

Las causas incidentales

Propuestas para la celeridad
del proceso incidental



Bruceli Benito Ala Gordillo

Canónica
Instituto Martín de Azpilcueta

Las causas incidentales Propuestas para la celeridad del proceso incidental

Bruceli Benito Ala Gordillo

Dedicado a mis padres, mis hermanos, a Luciana y Victoria

EUNSA

EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A.
PAMPLONA

Abreviaturas

art. artículo

arts. artículos

AAS Acta Apostolicae Sedis

BMJ Boletín del Ministerio de Justicia

c. canon

cc. cánones

CADH Convención Americana de los Derechos Humanos

CCEO Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium

CE Constitución Española

CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos

CEDDDH Corte Europea de los Derechos Humanos

CIC Codex Iuris Canonici

ComEx. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico

CP Código Penal español

CPDHLF Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades fundamentales

DC Dignitas Connubii

DDHH Declaración Universal de los Derechos Humanos

DGDC Diccionario General de Derecho Canónico

DPEDLF Declaración del Parlamento Europeo sobre los derechos y libertades fundamentales

DECISIONES APOSTOLICUM ROTAE ROMANAE TRIBUNAL, *DECISIONES SEU SENTENTIAE selecta inter eas quae anno 1984-2002 prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis editae*

DECRETA ROTAE ROMANAE TRIBUNAL, *Decreta: selecta inter ea quae anno 1983-2013 prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis edita*

IL *Instrumentum Laboris*

LEC Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrim Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ Ley Orgánica del Poder Judicial

MI *Motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"*

n. número

nn. números

PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PM *Provida Mater*

RPAJ Reglamento Provisional para la Administración de Justicia

STC Sentencia del Tribunal Constitucional
sent. int. Sentencia interlocutoria
TC Tribunal Constitucional
TEDH Tribunal Europeo de los Derechos Humanos
TRR Tribunal de la Rota Romana
TRNAE Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España
TS Tribunal Supremo
TSA Tribunal de la Signatura Apostólica

Introducción

El estudio sobre la celeridad del proceso incidental como instrumento jurídico formal para resolver una causa incidental responde a la preocupación por un desarrollo más rápido de los procesos declarativos de la nulidad matrimonial, algo que ha sido una constante preocupación de los últimos Romanos Pontífices, y también de los propios operadores jurídicos, y sobre todo, de aquellos fieles que se interpelan sobre la verdad de su estado conyugal y se plantean el recurso a la vía judicial que la Iglesia les ofrece. Desde esta perspectiva –procurar un proceso judicial cada vez más ágil– es desde la que hago un análisis actual sobre la velocidad para resolver una causa incidental, pues influirá en el proceso de la causa principal.

Aunque estudiadas por la doctrina desde distintas perspectivas –por ejemplo, la obra de A. Villar Pérez¹ y la de P. Fedele, Z. Grocholewski, entre otros²–, lo cierto es que no existe un tratamiento especializado, lo que se traduce en un tratamiento muy dispar y diferenciado por parte de los tribunales. En términos generales, las investigaciones científicas realizadas hasta el momento han aportado luces sobre el modo de entender temas como la posibilidad de apelar o recurrir una resolución interlocutoria o sobre la tramitación incidental de la querrela de nulidad propuesta junto con la apelación ante el TRR.

En el presente trabajo se analiza el tratamiento jurisprudencial de la Rota Romana sobre las causas incidentales, para ver hasta qué punto el proceso incidental influye en el proceso principal o, mejor, si la celeridad para resolver una causa incidental ayuda a una mejor tutela judicial efectiva en los procesos de nulidad matrimonial. Para ello, se hace una lectura de los decretos y sentencias interlocutorios del TRR, advirtiendo las dificultades y problemas, especialmente desde el punto de vista de los plazos o del uso de los instrumentos jurídicos más idóneos para lograr celeridad en la resolución de una causa incidental.

El objetivo final es contribuir al intento de encontrar medios procesales para hacer de los procesos de nulidad matrimonial un proceso más ágil y justo³. Para ello, aquí es necesario ver el trato judicial para resolver las causas incidentales, de modo que se clarifiquen conceptos y se alcancen medios jurídico-procesales que faciliten la diligencia en su tramitación-resolución, lo cual incidirá en el desarrollo del proceso principal.

Las dificultades principales, más allá de las propias de un instituto procesal tan peculiar como es el de las causas incidentales, tienen que ver con la poca dedicación de la doctrina a su estudio, de hecho sólo existen algunos estudios

monográficos sobre la materia –los citados, de 1986 y 1988–, y algunos comentarios sobre los cánones 1587-1591 CIC’83 y los arts. 217-228 DC, breves en todo caso. A estas dificultades «bibliográficas» hay que añadir otras relacionadas con la poca relevancia que puede llegar a darse a las causas incidentales en los tribunales eclesiásticos, en parte porque no surgen demasiadas cuestiones de este tipo, en parte porque no se reconocen como tal o no se tramitan de modo específico, sino que sistemáticamente son evadidas o remitidas al momento de la resolución de la causa principal.

Más allá de estas dificultades, lo cierto es que estamos ante un instituto jurídico-procesal que necesita ser conocido, y en cuanto tal, precisado en su contenido, lo que exige de un esfuerzo por delimitar su esencia-significado, así como su tramitación, de modo que se eviten situaciones dilatorias o, peor aún, fraudulentas para la justicia y la verdad. A este fin pretende responder mi estudio, que parte del análisis –en el capítulo primero– del concepto jurídico de las causas incidentales, mediante un análisis comparado entre derecho procesal secular y canónico (apuntes histórico, legislación, jurisprudencia y doctrina). De este modo, se busca encontrar la base para delimitar los criterios identificadores de las causas incidentales, distinguiéndola de figuras que son procesalmente afines (por ejemplo, las cuestiones preliminares y prejudiciales).

Con este cimiento jurídico, en el capítulo segundo se estudia el modo como el TRR resuelve una causa incidental, teniendo en cuenta temas como el número (¿excesivo o no?) de las mismas, el tiempo del proceso incidental, el carácter dilatorio o fraudulento con que son planteadas, su accesoriedad respecto de la causa principal, apoyado en las sentencias y decretos interlocutorios publicados en *Decisiones seu Sententiae* y *Decreta*.

Posteriormente –capítulo tercero– abordo el régimen canónico vigente. En concreto, se analiza hasta qué punto la jurisprudencia ha seguido la línea marcada por el Legislador canónico, si las dilaciones de la praxis forense responden a la configuración legislativa de las causas incidentales, en concreto a los cc. 1587-1591 CIC’83 y a los arts. 75-78 DC, así como los arts. 75-78 de las normas del TRR; también se tendrá en cuenta las implicaciones de la reforma del proceso de nulidad introducida por el MI.

Por último, en los capítulos cuatro y cinco, se recogen consideraciones que de modo directo e indirecto contribuyen en la celeridad del proceso incidental, de modo que pueda proponer –capítulo quinto– una serie de propuestas de actuación procesal, incluso una propuesta de regulación normativa de las causas incidentales.

Notas

1. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio: la sentencia y el decreto*, Valladolid 1986.
2. Cfr. P. FEDELE (ed.), *Cause incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988.
3. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Madrid 2015, 209.

Primera Parte

NOCIÓN DE CAUSA INCIDENTAL: DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

En esta primera parte se examina la situación actual del proceso incidental canónico, basados en la praxis del TRR, es decir, del modo como se resuelven las causas incidentales que surgen dentro de los procesos contenciosos ordinarios declarativos de nulidad matrimonial.

Pero, para efectuar este propósito de investigación, parece conveniente responder una cuestión que surgió a raíz del estudio de la jurisprudencia, esto es, ¿qué se entiende por causa incidental en los procesos de nulidad matrimonial canónico? Por eso, el primer capítulo está dedicado a un breve análisis histórico, legislativo, jurisprudencial y doctrinal tanto del ámbito secular como canónico llegando a deducir así, entre los elementos que nos proporcionan, una noción común e idónea de causa incidental.

En el primer capítulo no se hace un estudio de derecho comparado sino que se entresaca del derecho secular y canónico los aspectos definitorios sobre las causas incidentales y así poder proponer la verdadera ontología de las mismas. Alcanzada dicha definición, se presenta algunos datos que proporciona la jurisprudencia del TRR sobre el proceso incidental. Principalmente se ha tenido en cuenta el apartado *facti species* de las sentencias (años 1984-2002) y decretos interlocutorios (años 1984-2001).

1. Noción y criterios para identificar las causas incidentales

I. Noción de causa incidental

No es fácil determinar con exactitud un concepto de las causas incidentales que sea aceptable para todos los ámbitos del derecho procesal. Existen ciertas diferencias entre la civilística y la canonística sobre lo que debe entenderse por causa incidental. Más grande es resolver la diferencia entre las legislaciones de los Estados, sobre todo si algunos de ellos no regulan este instituto procesal.

1. Aproximación a la noción de causa incidental en el derecho secular

1.1. Breve reseña histórica

Las causas incidentales no nacieron en una previsión del Legislador, sino en la praxis forense, con el objeto originario de hacer más expedito el procedimiento. Ya que las cuestiones de menor importancia se podían tramitar y solventar separadamente del asunto fundamental de la *litis*.

En la época de las Tribus de los primeros siglos no parece existir esta institución jurídica porque la misma Tribu era actora y tribunal¹. Aquí la sentencia debe dictarse en la misma audiencia, lo que hace imposible la alegación de cuestiones que dilaten la resolución del asunto. Lo mismo se puede decir de la cultura Hebrea, que celebraban sus juicios al aire libre y en un solo día, de modo que era difícil la interposición de causas incidentales, al menos, en la forma que hoy se conciben².

Algo distinto sucedía en el procedimiento germánico donde existen ciertos atisbos legislativos, sobre todo en algunos preceptos que permitían acuerdos o conciertos entre las partes, y estos podían dar lugar a controversias accesorias al asunto principal. Así también, en el procedimiento griego debió existir una especie de *incidens* en el que se promovían cuestiones de esa naturaleza³.

En cuanto al Derecho Romano, considerando sus etapas principales de la *legis actiones*, procedimiento formulario y extraordinario⁴, la civilística está de acuerdo en manifestar que no existían leyes al respecto sobre las causas incidentales⁵, al menos en su articulado, pero sí existieron en la práctica, utilizadas para clarificar el procedimiento y despojarlo de cuestiones subalternas o como armas de litigantes maliciosos, tendentes a dilatar en el tiempo la sentencia final y poder así mantener situaciones ilícitas⁶.

De este modo, se piensa que en el procedimiento cognitorio o *extra ordinem* ya se contempla algunos antecedentes de las causas incidentales, aunque no con la uniformidad terminológica de la actualidad, pero sí bajo otros términos como «interlocutorio», *artículus*⁷ y *praeiudicium* en cuanto que eran decisiones del juez romano sobre cuestiones preliminares o adyacentes a la principal, suscitadas por las partes en el proceso⁸.

En la época del derecho común⁹ se habla de las causas incidentales como una plaga procesal, originadas posiblemente por dos motivos: las peculiaridades propias del proceso romano-canónico y la decisiva influencia del derecho procesal canónico¹⁰. En este sentido, Chiovenda declaró que la idea romana, en muchos aspectos procesales, fue oscurecida por el proceso canónico que se estaba formando en Italia a partir del s. XII¹¹.

De este modo, el resultado fue un verdadero caos ya que en los textos reguladores del proceso civil no se contemplaban las causas incidentales pero en la práctica se utilizaban con una frecuencia abrumadora¹².

Tan caótica sería la situación sobre las causas incidentales, que uno de los objetivos de la codificación procesal fue acabar con los abusos originados. Por ello, los ordenamientos procesales buscaron inspirarse en un principio determinado que clarificase el panorama. Y así, en España¹³ e Italia la inspiración legislativa se basó, en gran medida, en el principio de escritura y los de Alemania y Austria en el principio de oralidad¹⁴.

Por tanto, las causas incidentales no estuvieron necesariamente reguladas pero existieron en la práctica forense, esto es, durante el desarrollo del *iter* procesal y llegaron a afectar tanto al proceso de la causa principal que era necesaria una regulación de las mismas.

1.2. Ley de Enjuiciamiento Civil de España y sus antecedentes

En España coexistieron dos sistemas procedimentales dispares sobre los procesos declarativos ordinarios: el proceso ordinario, caracterizado por ser costoso y muy duradero, y el proceso plenario rápido que, sin dejar de ser ordinario y plenario, redujo el tiempo y los gastos económicos. Desde el punto de vista legislativo se destacan la LOPJ, LEC y LECrim¹⁵.

El primer intento de regular las causas incidentales se encuentra en el art. 48.3 del Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835 (RPAJ)¹⁶. La regulación de este Reglamento establece que no se deben admitir «otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y sólo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben». Así también, en su art. 48,6 se establece que los jueces deben dar y pronunciar «sus sentencias

interlocutorias o definitivas dentro del término preciso que respectivamente está señalado por la ley 1ª, tít. 16, lib. 11 del mismo código; y no que ejecutándolo así, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ellas prescriben»¹⁷.

Dieciocho años después nace la Instrucción del Marqués de Gerona (15 de setiembre de 1853). En su art. 58 se establece lo siguiente: «de todo caso incidental que legalmente ocurra en un juicio se formará precisamente pieza separada para que nunca se entorpezca de la tramitación, a no tratarse de cosa tan íntimamente unida con la cuestión principal que no sea posible dividirlas». Se trata de una Instrucción del procedimiento civil con respecto a la real jurisdicción ordinaria. Aquí se establece la pieza separada como regla general para impedir que conductas fraudulentas retrasen el desarrollo normal del juicio y unas normas comunes que debían observarse en toda la tramitación de las cuestiones incidentales¹⁸.

Más adelante, la LEC del 5 de octubre de 1855 (arts. 337-350) regula que para que las causas puedan ser calificadas como incidentes «deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan»¹⁹. En sus arts. 339 y 340 se regula sobre las causas incidentales que tienen o no tienen efecto suspensivo del proceso principal. En este sentido se establece que «los incidentes que opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso el curso de aquella». Así también, los que no opongan obstáculo a su seguimiento, se sustanciarán en pieza separada. Estos últimos «no suspenderán la sustanciación de la demanda».

Se trata de una norma importante porque por primera vez se regulan las causas incidentales de modo general y expreso. Sin embargo, la doctrina procesal secular considera que los 14 artículos de la LEC de 1855 dedicados a las causas incidentales parecen estar «pensando más en el pasado que en el futuro, presentando múltiples defectos»²⁰.

La siguiente LEC que se ha de considerar es la del año 1881, arts. 741-761. Aquí se indica que las causas incidentales deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan o con la validez del procedimiento, sólo así podrían llegar a ser verdaderos incidentes (art. 742).

Esta normativa buscó establecer un procedimiento idóneo para la resolución de todas aquellas cuestiones que se plantearán en el proceso y que requerirán una tramitación y, en su caso, una resolución diferenciada de la que debiera recaer sobre el fondo del asunto²¹. Se mantiene la misma estructura reguladora de la LEC de 1855, con algunas innovaciones: por ejemplo, regula los elementos de la pieza separada; exige la relación directa e inmediata de los *incidens* con la

causa principal; y se establece que el recurso de apelación contra la providencia de inadmisión pasará a ser un sólo efecto²².

Finalmente, la LEC vigente también regula las causas incidentales en un apartado expreso (arts. 387-393)²³. De modo particular, el art. 387 establece que «son cuestiones incidentales las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso»²⁴.

Así pues, la aportación de la legislación española sobre la noción de causa incidental es la siguiente: la relación inmediata con el objeto del pleito principal, como condición para que una cuestión sea considerada causa incidental (LEC de 1855 y de 1881). Se trata de un requisito fundamental porque esto será relevante para admitir una demanda incidental o no.

Una segunda aportación es la distinción entre las causas incidentales de previo pronunciamiento y de especial pronunciamiento, establecido desde el Reglamento provisional de 1835 hasta la vigente LEC. Esta inmutable distinción es importante en orden al modo en que se debe resolver una causa incidental y su distinción respecto de otras cuestiones que no son incidentales en sentido propio²⁵. La pieza separada como método de resolución incidental es otro rasgo de la ley civil española. De este modo se evitaría toda dilación o, mejor, conducta fraudulenta en el proceso²⁶. Pero ¿la praxis judicial secular siguió lo establecido en la ley?

1.3. Jurisprudencia civil española

Los valiosos aspectos que aporta la jurisprudencia civil²⁷ son los siguientes: reacción contra las acciones obstruccionistas en el proceso; el carácter procesal de las causas incidentales; la relación necesaria entre una causa incidental y la causa principal; el efecto suspensivo para resolver las causas incidentales de previo pronunciamiento; entre otros.

La reacción del TC contra todo comportamiento obstruccionista para resolver una causa principal es una constante. Así lo refleja dicho tribunal cuando considera que «debemos constatar en este momento el uso indebido que por la parte actora se ha hecho de un instituto tan importante como es el de la recusación, confundiendo la legítima oposición a una recusación que, a su juicio, carece de fundamento, lo que habría de poner de manifiesto, en su caso, al evacuar el preceptivo trámite de audiencia a las partes del proceso que procedería abrir de tramitarse dicha recusación, con la instrumentalización del

instituto de la recusación para una finalidad distinta de la que está prevista para ella»²⁸.

En otro momento, el TC resuelve, mediante providencia, la recusación tramitada como un causa incidental que puede causar un desarrollo anormal en el proceso judicial. Así también lo recoge en un Auto emanado el año 2012 en el que se rechaza *in limine* la causa incidental por falta de motivación o fundamento: en concreto, se resuelve que la «recusación de los Magistrados don Francisco José Hernández Santiago y don Manuel Aragón Reyes se inadmitió a limine al constatarse que los hechos expuestos en el escrito de recusación ponían de manifiesto que los Magistrados recusados no incurrían en las causas de recusación invocadas, ya que de tales hechos no se derivaba causa alguna que hubiera podido motivar su abstención»²⁹.

Esta praxis judicial manifiesta que el trámite para resolver una causa incidental tiene las características de un proceso. Por ejemplo, un Auto del TC³⁰ del año 2004 declara que si la singular composición del Pleno se puede convalidar por el principio de necesidad y de acuerdo con los precedentes, «no significa que pueda saltarse el procedimiento legalmente establecido para las recusaciones, sobre todo si las irregularidades procesales pueden perjudicar los derechos procesales de las partes». La misma doctrina se encuentra en el TS³¹.

Sin embargo la jurisprudencia española exige que la causa incidental debe tener una relación con la causa principal para que sea admitida en el proceso. Así lo declara el TS: «Según ha declarado esta Sala (...) en el incidente de nulidad el Tribunal debe entrar a considerar si se han producido infracciones de derechos fundamentales, lo que aplicado al concreto caso que ahora se examina – en el que el incidente de nulidad se basa en la vulneración del derecho de tutela efectiva con indefensión derivada de la falta de respuesta a una cuestión planteada en el recurso – implica que deba analizarse si (...) se ha dado o no una respuesta razonada, motivada y fundada en Derecho a las cuestiones oportunamente suscitadas (...) por la parte demandante, recurrente en casación. La doctrina del Tribunal Constitucional en materia de congruencia (...) lleva a la conclusión de que solo adquieren relevancia a efectos de integrar la incongruencia aquellas omisiones que dejan imprejuzgada la cuestión principal objeto del litigio y carecen de relevancia aquellas otras que se refieren, según el sentido de la resolución, a alegaciones no sustanciales que pueden entenderse respondidas implícitamente en al resolución»³².

En este sentido, la sección 1ª de un Auto de la Audiencia Provincial de Castellón también determina que «son cuestiones incidentales las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste

relación inmediata, así como las que se susciten respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso»³³. De este modo se destaca la conexión de las cuestiones incidentales con la causa del proceso principal³⁴.

Así también, la praxis forense no deja de lado la posibilidad de suspender el proceso de la causa principal para resolver una causa incidental de previo pronunciamiento. El TS lo recoge en una sentencia del 17 de diciembre de 1988, cuando declaraba que «es posible oponer la excepción de falta de competencia por razón del territorio tanto por el trámite previo de los incidentes cuando hubieren sido propuestas dentro de seis días, contados desde el siguiente al de la providencia en que se manda contestar a la demanda (...) como en el escrito de contestación a la demanda después de transcurridos dichos seis días, sin producir el efecto de suspender el curso de aquélla»³⁵.

En un Auto del año 2016 el mismo TS manifiesta la posibilidad de dilatar, paralizar o suspender el proceso de la acción principal, haciendo volver a cuestiones ya resueltas en muchos casos: en concreto se declara que «la excepcionalidad del incidente de nulidad impide revisar la controversia ya resuelta como si se tratara de una petición de reposición. Las cuestiones alegadas por fiscal como fundamento del incidente de nulidad ya han sido tomadas en consideración por esta Sala para dictar sentencia, pues la vulneración de los derechos fundamentales que ahora se invoca fue también el fundamento del recurso de casación»³⁶.

El TS, en su sentencia del 10 de diciembre de 2012, se refiere de nuevo a este aspecto suspensivo de las cuestiones incidentales: «En la audiencia previa se planteó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario (...). La parte demandante aceptó la posibilidad de esta excepción, se suspendió el curso de los autos y presentó la demanda»³⁷. Por lo tanto, son cuatro los aspectos que tiene en cuenta la jurisprudencia civil española: la reacción contra todo abuso obstruccionista, su carácter procesal, su carácter suspensivo en las cuestiones de previo pronunciamiento y la relación con la causa principal.

1.4. Doctrina procesal civil de España

No es posible abarcar las diversas opiniones de la doctrina procesalista civil³⁸, en parte por el número de autores y en parte por la falta de precisión en el uso de los términos³⁹.

Los autores que han dedicado su estudio a las causas incidentales las abordaron desde el punto de vista práctico, esto es desde su uso forense, siempre con la finalidad de extraer un beneficio como consecuencia del uso de las mismas en cada uno de los procesos concretos. A pesar de todo lo indicado,

de la doctrina procesal se entresaca estas consideraciones principales sobre las causas incidentales⁴⁰: su existencia procesal; nacen para resolver controversias que surgían dentro del proceso de la causa principal; son crisis procesales porque causan anomalías en el proceso; son accesorias y están relacionadas con la causa principal.

La doctrina procesal secular no duda de la existencia de las causas incidentales en el *iter* normal del proceso. Por ejemplo, Chiovenda⁴¹ no tenía problemas para afirmar la aparición de cuestiones controvertidas que surgían en el proceso, aunque sí encontraba dificultades para agruparlas como causas incidentales. Parece que no había un criterio común.

Su existencia constituía un buen instrumento para resolver vicisitudes que surgen en el procedimiento⁴² y que debe resolver el juez en la preparación de la *litis*, pues muchas veces son multitud las cuestiones que pueden surgir⁴³.

Esta idea que refieren Vescovi y Carnellutti es la misma que también subraya Pietro-Castro⁴⁴ cuando afirma que estas cuestiones dan cauce procesal a temas anexos que pueden surgir en un proceso cualquiera y que no se hallan regulados por disposiciones separadas. Es la misma terminología que existe en el comentario a la nueva LEC realizado por Ballesteros – Soler – Gombau⁴⁵, cuando decían que el procedimiento incidental servía de cauce procesal residual para la tramitación no sólo de las causas incidentales, sino también para otros asuntos que no tuvieran atribuida una tramitación especial.

El modo como surgían y se debían resolver las causas incidentales hacía que algunos autores las consideren como crisis procesales que introducen una cierta anomalía en el proceso. Algunos hablan de «crisis objetiva del proceso»⁴⁶. Por ejemplo, A. de la Oliva Santos⁴⁷ ubica las causas incidentales dentro del capítulo de las crisis procesales, de tal modo que se conciben como todas aquéllas que requieren de una decisión específica y distinta de la que resuelve sobre el objeto del proceso principal.

Del mismo modo precisan Guasp y Aragoneses⁴⁸ cuando hablan de crisis objetiva del proceso. Afirman que la cuestión incidental es igual a una cuestión anormal o a una anormalidad referente a la cuestión principal del proceso en curso.

Sin embargo, la doctrina no acepta cualquier realidad anómala como causa incidental porque es necesaria su relación con la causa principal. De ahí que se subraye el carácter accesorio de los *incidens*. Así pues, la doctrina procesal secular define la causa incidental como un litigio accesorio⁴⁹ o un conjunto de temas anexos⁵⁰ que se plantean durante la sustanciación del proceso en forma conexa con el asunto principal⁵¹.

De igual modo se llama causa incidental a toda las contestación accesoria⁵² que se promueve en cualquier clase de juicio siempre que tenga inmediata relación con el asunto principal del proceso en que se promueva o con la validez del procedimiento⁵³. Así también lo consideró Anichini⁵⁴ cuando hablaba de una definición positiva de las causas incidentales. Dicho autor declaraba que se trata de formas procesales secundarias o accesorias que se injertan en la estructura ordinaria del proceso.

Por tanto, para la doctrina procesal secular, el término «*incidens*» es aplicable a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario⁵⁵, siempre en conexión con el objeto del proceso o con el proceso mismo y no sólo como presupuesto lógico de una sentencia⁵⁶.

1.5. Datos conclusivos extraíbles del sistema procesal secular

De todo lo apuntado del sistema procesal secular, estas son las aportaciones que se pueden extraer para lograr un concepto jurídico de la causa incidental canónica.

Primero: desde el punto de vista de la historia, no estaban regulados expresamente ni existían en las normas romanas y germanas pero en la praxis forense sí existían y se utilizaba para resolver determinadas cuestiones que surgían dentro del proceso judicial, en un caso concreto.

Segundo: en cuanto a las leyes civiles españolas, las Leyes de Enjuiciamiento Civil de España y las regulaciones anteriores en el tiempo exigían que las causas incidentales tuviera relación con el pleito principal; distinguiéndose entre cuestiones incidentales de previo pronunciamiento y de especial pronunciamiento.

Tercero: en la praxis jurisprudencial se constata un propósito de reacción contra todo abuso obstruccionista derivado del uso constante de la proposición de causas incidentales dilatorias; se pide que dichas causas tengan relación con la causa principal y se destaca su carácter procesal y suspensivo.

Cuarto: desde el punto de vista de la doctrina procesal, nunca se negó su existencia; fue concebida como instrumento procesal; también como crisis procesal en cuanto desarrollo anormal del proceso, como causas accesorias y su necesaria relación con la causa principal.

2. Aproximación a la noción de causa incidental en el derecho canónico

2.1. Breve reseña histórica

Sin buscar un estudio exhaustivo del ámbito histórico, aquí se quiere subrayar qué aspectos han sido los más relevantes en las fuentes históricas para conocer la ontología de las causas incidentales.

Entre los principales aspectos del proceso canónico es conocida la preocupación por evitar toda dilación innecesaria. Así se refleja en el Concilio Lateranense IV, convocado por Inocencio III el año 1215. Los inconvenientes procesales sobre las causas incidentales eran varios. Por eso, en este Concilio se buscó una solución práctica para evitar toda dilación procesal. Sobre todo, se trató de evitar la apelación antes de la sentencia sin que existiera motivo razonable⁵⁷.

Un mecanismo de prevención fue la posibilidad de resolver previamente toda causa incidental respecto de la principal. En la época del Derecho de las Decretales, los autores abordaron el tema de las cuestiones incidentales bajo la rúbrica *De ordine cognitionum*⁵⁸, y aquí existen comentarios sobre la necesidad de su resolución previa.

Por ejemplo, en las Decretales de Gregorio IX (†1241) aparecen dos casos de causas incidentales. El primer caso, una señora intenta probar que un hombre es su marido y para ello presenta testimonios. Pero el hombre pide el rechazo de la instancia haciendo valer la excepción de consanguinidad. Para ello el Obispo de Alatri consulta al Papa Clemente III para saber si se debe tratar aquella excepción antes de la causa principal. El Papa responde afirmativamente en la Decretal de 1190 (X 2,19.1), diciendo que *cum exceptione probata quaestio principales perimatur*⁵⁹.

El segundo caso (X 2.10.3) trata de una Reina que busca hacer valer su derecho a la sucesión, como pariente más próximo del difunto Conde, que no tuvo hijos. Pero otro pretendiente de aquella sucesión, para hacer valer su derecho, se dirige al Papa Honorio III afirmando que la Reina no ha nacido de matrimonio legítimo y no tiene derecho a suceder, por ello pide al Pontífice que ordene a Felipe, rey de Francia, no pronunciarse sobre la pregunta que la Reina hizo al Rey sobre aquella sucesión, hasta que se defina la causa relativa a la legitimidad de su nacimiento, cuya competencia es de foro eclesiástico. El Rey Felipe muere y el Papa Honorio III, a través de una decretal de 1214, ordena a Ludovico, hijo y sucesor de Felipe, que espere pacientemente antes de pronunciarse sobre la pregunta que eventualmente la Reina dirigió para la sucesión, hasta que la autoridad eclesiástica haya decidido la causa sobre la legitimidad de su nacimiento⁶⁰.

Estos ejemplos muestran la clara diferencia que existe entre la causa principal del proceso y aquellas cuestiones que surgen en el proceso y que deben

resolverse con anterioridad. En términos generales parece ser que los canonistas eran favorables al pronunciamiento separado sobre las cuestiones incidentales, por considerar que su solución estaba contenida *per quandam consequentiam* en la decisión sobre la causa principal⁶¹.

Por eso, también fue relevante para la historia canónica la debida relación de la causa incidental con la principal. Enrique Bartolomé de Susa (†1271), conocido como el Hostiense, trató el asunto en su comentario al título *De ordine cognitionum* del libro II de las Decretales de Gregorio IX⁶². Citando dos textos de las Decretales Gregorianas (X 2.10.1 – X 2.10.3), señala que para la doctrina decretalista, la cuestión sobre la relación entre la cuestión incidental y la causa principal fue ocasión para que se suscitara también el tema de la prejudicialidad y también sobre la sentencia interlocutoria⁶³.

Pero, aunque relacionados, históricamente se admitió la necesidad de resolver por separado las causas incidentales. Sobre esto, Bonnet⁶⁴ comenta que «en la “Regula” del Hostiense puede advertirse la diferencia que media entre la doctrina civilista y la canónica: mientras que los civilistas negaban la posibilidad de un pronunciamiento separado sobre las cuestiones incidentales, por considerar que su solución estaba contenida “per quandam consequentiam” en la decisión relativa a la cuestión principal, los canonistas eran favorables al pronunciamiento separado sobre las cuestiones incidentales (...), porque consideraban, al contrario que los (...) civilistas, que es la decisión sobre las cuestiones» incidentales «la que influye “per quandam consequentiam” sobre la decisión de la cuestión principal».

Hasta tal punto es cierto, que «mientras que para los civilistas la sentencia interlocutoria se admite sólo en los casos de excepciones o demandas reconconvencionales, para los canonistas la sentencia interlocutoria que posea “vim definitivae” tiene un alcance, una aplicación y una función mucho más vastas, en cuanto que no se identifica con la sentencia que decide la cuestión principal, sino que dirime una cuestión conexa con la cuestión principal, según la “regula” del Hostiense»⁶⁵.

Tan abundante serían los pronunciamientos interlocutorios separados respecto de la sentencia del proceso sobre la causa principal que se acudió a una distinción canónica entre las causas incidentales y las cuestiones emergentes. Los autores acudieron a esta distinción al preguntarse sobre cuándo –antes de la sentencia o con ella– habían de resolverse estas causas que surgían en el curso de una acción principal; la respuesta de la doctrina fue diversa: unos decían que debía resolverse con carácter previo, otros decían más bien que su resolución debería ser junto a la demanda principal⁶⁶.

Giovanni Bassiano, siguiendo la doctrina de Azzone, afirmaba que las causas o excepciones simplemente incidentales son aquellas que competen al reo antes de la *litis contestatio*⁶⁷ y las causas o excepciones emergentes son aquellas que competen y emergen en la *litis*. De este modo distinguían entre los simples incidentes, que son perentorios y tienden a la defensa del derecho del demandado, y las cuestiones emergentes que son dilatorias y retardan el proceso⁶⁸.

Sin embargo, Juan De Andrés (1270-1348) consideró inaceptable los argumentos de Bassiano y propuso abandonar la diferencia entre las causas incidentales que tenían carácter perentorio y las cuestiones emergentes que se consideraban dilatorias y Nicolo di Tedeschi (1386-1445), conocido como el Abad Panormitano, siguiendo el razonamiento de Jean De Andrés, define las causas incidentales como toda excepción concerniente al mismo hecho principal o que se opone junto al mismo hecho. Mientras que las cuestiones emergentes son las excepciones concernientes al proceso. Así pues, este autor consideraba que la causa incidental se refería al fondo de la acción principal y la cuestión emergente al proceso mismo⁶⁹.

Por su parte, Johann Georg Reiffenstuel (1641-1703) reprodujo los diversos sentidos del término *incidens* como sinónimo de perentorio y el *emergens* de dilatorio, que se habían establecido desde Azo y Jean le Teunike⁷⁰.

La causa incidental, para Reiffenstuel, es aquélla cuestión que compete al reo antes de la *litis contestatio* y concierne al mismo hecho principal o la que se opone junto al mismo hecho, mientras que la cuestión emergente sería la que compete o emerge sobre la *litis* y concierne al mismo proceso u orden judicial⁷¹.

Por esta concepción, ante el tema de si la causa incidental debe juzgarse previamente o junto con la demanda principal que se habían formulado los juristas eclesiásticos del siglo XII, Reiffenstuel y el Abad Panormitano declararon que cuando se trata de una causa o excepción que impida un pronunciamiento sobre la acción principal, entonces aquella debe ser conocida y pronunciada con carácter previo pero si no afecta a la acción principal se continuará en la tramitación y la causa incidental se resolverá con la acción principal⁷². Por eso, consideran que es inútil preguntarse si la cuestión o excepción es incidente o emergente. Es suficiente saber si debe juzgarse o no junto con la demanda principal⁷³.

Una novedad histórica sobre las causas incidentales fue la que introdujo el Concilio de Trento, celebrado con muchas interrupciones entre los años 1545-1563. También se tuvo en cuenta las dificultades que causaban los incidentes y, aunque pocas, su regulación fue importante pues limitó la impugnación de las

sentencias interlocutorias que tengan fuerza de sentencia definitiva⁷⁴. De este modo, el concepto de fuerza de sentencia definitiva se relacionó a la gravedad de la cuestión⁷⁵.

Pero el modo como debía concebirse una causa incidental en el proceso canónico no era del todo claro. De ahí el intento de muchos autores por aportar una definición idónea. Con el Papa Gregorio XVI (1831-1846) se estableció una nueva noción pues llamó demanda incidental a las controversias que nacen o surgen con ocasión de la demanda principal y que se promueven por las partes entre sí o entre las partes y un tercero⁷⁶.

Sin embargo, otras nociones diversas vinieron desde la doctrina procesal. Por ejemplo, Wernz (1842-1914)⁷⁷ habló de las causas incidentales en dos sentidos: en sentido amplio son todas las cuestiones secundarias que surgen incoadas en la discusión de la acción principal y, en sentido estricto, se trata de aquellas cuestiones conexas a la causa principal, para las cuales no hay otro juez competente que el de la acción principal⁷⁸. Como puede verse, sólo la interpretación del concepto de causa incidental en sentido amplio responden a la idea de Gregorio XVI.

Por su parte, Lega⁷⁹ mantuvo la noción de Gregorio XVI considerando que las causas incidentales eran todas aquellas controversias accesorias que surgen de la acción principal en el inicio, en medio o al final del juicio⁸⁰. El Legislador canónico tendrá en cuenta toda la evolución histórica que vivió la noción de causa incidental.

2.2. Legislación canónica

El año 1917 se promulga el primer CIC donde se regulan las causas incidentales en el libro IV, sección I, título XI, cc. 1837-1841. En este apartado se afirma que las causas incidentales tienen lugar siempre que comenzando el juicio, y existiendo litispendencia (desde la citación), una de las partes o el promotor de justicia o el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio, proponen una cuestión que, si bien no contenida expresamente en el escrito introductorio de la causa, está con ella de tal manera enlazada, que ordinariamente debe resolverse antes de la cuestión principal⁸¹.

La interpretación estricta del c. 1837 se basa en que la causa incidental no puede surgir antes de la citación⁸². Por su parte, el c. 1880, 6 establece que el decreto del juez o de la sentencia interlocutoria que no tenga valor de definitiva, a no ser que se acumule con la apelación de la sentencia definitiva, no puede ser apelado⁸³.

Posteriormente, el art. 187 de la Instrucción PM de 1936 recoge la misma regulación realizada por el CIC de 1917 (c. 1837). Este documento centró su análisis en un aspecto que había sido ya objeto de debate en el concilio de Trento, se trata del problema sobre la apelabilidad de las decisiones que resolvían los *incidens*.

En términos generales, se puede afirmar que el CIC de 1917 y la PM⁸⁴ vuelven a la posición del Concilio de Trento, al menos en lo que se refiere a la apelación: se estableció que no hay lugar a apelación del decreto del juez o de la sentencia interlocutoria que no tenga fuerza de sentencia definitiva a no ser que se acumule con la apelación de la sentencia definitiva. Por tanto, si la resolución interlocutoria tiene fuerza de sentencia definitiva, ésta puede ser apelada⁸⁵.

El año 1983 los cambios sobre la noción de las causas incidentales vendrán con la promulgación del nuevo CIC. En el c. 1587 se establece que «se produce una causa incidental siempre que, después de haber comenzado el juicio por la citación, se plantea una cuestión que, aun no estando incluida expresamente en el escrito de demanda concierne de tal manera a la causa, que normalmente habrá de ser resuelta antes que la cuestión principal». Esta misma idea se encuentra en el art. 1267 del CCEO de 1990.

También fue relevante, para las causas incidentales, lo que ocurrió a los 22 años de la promulgación del CIC de 1983, cuando se publicó la DC⁸⁶. En el título VIII, el art. 217 establece que se produce una causa incidental siempre que, una vez iniciada la instancia por la citación, se plantea una cuestión que, aunque no se contenga expresamente en el escrito de demanda por el que se introduce la cuestión principal, concierne de tal manera a la causa que, normalmente, habrá de ser resuelta antes de juzgar sobre ésta.

Por lo tanto, en el desarrollo normativo de las causas incidentales se aprecia un evidente progreso legislativo. Los aspectos fundamentales de esta evolución jurídica se refieren al momento procesal donde surgen los incidentes, a los sujetos que pueden proponerlos y la celeridad con que deben tramitarse.

2.3. Jurisprudencia canónica

Las primeras consideraciones que la jurisprudencia canónica⁸⁷ nos aporta para alcanzar un concepto sobre las causas incidentales viene, en primer lugar, desde su riqueza terminológica. Los decretos y sentencias interlocutorios, sobre todo, del TRR son variados en cuanto al modo como llaman a la causa incidental: «incidente»⁸⁸, «cuestión incidental»⁸⁹, «causa incidental»⁹⁰, «cuestión prejudicial»⁹¹ y «cuestión preliminar»⁹² o, simplemente, «cuestión». Ello puede llevar a confusión en la actividad de los tribunales pues no son lo mismo causa

incidental, causa prejudicial y causa preliminar. De ahí la importancia de definirlo, al menos, subrayar los aspectos identificadores de una causa incidental.

Así pues, la praxis rotal siempre ha seguido un proceso específico para resolver una causa incidental y distinto del proceso de la causa principal. Por ejemplo, aunque la querrela de nulidad no es una causa incidental propiamente dicho, suele recibir una tramitación incidental cuando se propone una excepción de modo cumulativo junto con la apelación. La praxis forense muestra que es necesario un trámite distinto a lo que se resolverá incidentalmente⁹³. Se utiliza «proceso» incidental en relación al tratamiento que reciben las causas incidentales: si existe una demanda incidental y una resolución incidental entonces se puede hablar de la existencia de un «proceso» incidental.

Ahora bien, dicho proceso incidental puede surgir mediante una acción o una excepción procesal⁹⁴. En la jurisprudencia de algunos tribunales de España se aprecia este modo de proceder. Así lo recoge el trabajo realizado por León del Amo sobre las sentencias y decretos de los tribunales⁹⁵.

La causa incidental, surgida mediante una acción o una excepción, no deja de ser accesoria respecto de la causa principal. En el TRR se observa que cuando al lado de las causas principales surgen causas accesorias, su propuesta, tramitación, instrucción y resolución seguirá el procedimiento señalado en los cc. 1628-1633. Procediendo con el orden debido y acomodando las resoluciones a los pedidos, no hay lugar a incongruencia. Así aparece en varias resoluciones⁹⁶.

Particular importancia tiene una sentencia interlocutoria del TRNAE sobre el sentido del término causa incidental, definiéndola como aquella cuestión que incide y surge mientras se trata la causa principal (c. 1837)⁹⁷. Ello muestra que la causa incidental es distinto de la causa prejudicial, llamada cuestión incidental especial por algunos tribunales de España⁹⁸.

La praxis forense también considera que las causas incidentales se resuelvan con la mayor rapidez posible para no retrasar la resolución sobre la causa principal. Así se aprecia cuando una sentencia interlocutoria de 1974 declara que de suyo las excepciones dilatorias y algunos incidentes (cc. 1628 y 1633), más bien que suspender la tramitación de la causa principal, pueden y deben considerarse como cuestiones accesorias que tienen que ser examinadas y resueltas durante el conocimiento de la causa principal⁹⁹.

2.4. Doctrina procesal canónica

Luego de la codificación pio-benedictina, los canonistas subrayaron el carácter accesorio de las causas incidentales como criterio identificador. Noval¹⁰⁰ las concibe como aquellas controversias que son accesorias de la principal.

A esto también se refiere Conte a Coronata¹⁰¹ cuando dice que con el nombre de causas incidentales se hace referencia a todas las cuestiones que, de modo accesorio¹⁰² y en relación con la causa principal ¹⁰³, son tramitadas aquí y ahora en el juicio.

Por su parte, Gavigioli¹⁰⁴ también destaca este carácter accesorio cuando las define como controversias que se insertan y unen a la causa principal. Más aún, se trataría de un episodio que proviene y se incorpora al proceso *ab extrinseco*. En este sentido, su vínculo no es necesario sino contingente con la causa principal, sin embargo, este carácter accesorio no significa que no sea importante¹⁰⁵, pues también se exige una resolución judicial interlocutoria¹⁰⁶.

Por otro lado, Capello¹⁰⁷ destaca tres condiciones para que se produzcan las causas incidentales: el inicio del proceso, que se trate de una causa accesorio y su peculiar conexión con la causa principal. Así es como las define diciendo que son la cuestiones que surgen entre el inicio y el fin del juicio, distinta de la causa principal y en conexión con ésta¹⁰⁸. Esto también lo considera Bonnet¹⁰⁹ cuando dice que la cuestión incidental es una cuestión que debe relacionarse necesariamente con el litigio para el que se ha requerido inicialmente el ministerio del juez.

La exigencia de este nexo entre la causa incidental y la causa principal también es subrayada por García Faílde¹¹⁰, relación tan necesaria que apenas pueda proseguirse si antes no se resuelve la incidental; sin embargo una u otra no pueden nunca tener en común un elemento objetivo de la acción.

Su carácter accesorio no excluye que exista una controversia o litigio incidental. Es la doctrina que aparece en Wernz - Vidal¹¹¹ cuando se considera que la causa incidental no es otra cosa que aquella controversia que tiene su origen antes de la instancia y que se promueve por las partes entre si y entre las partes procesales.

En este sentido, Muniz, luego de considerar la definición del c. 1837, afirma que «la práctica de nuestras Curias ha dado el nombre de Incidentes, no sólo a las cuestiones incidentales propiamente dichas, sino también a las cuestiones preparatorias, a las puramente procesales que se suscitan con oposición de alguna de las partes, y en general a todo lo que al tribunal viene con motivo de un litigio, ya se refiera a la cuestión principal, ya perturbe de algún modo el curso normal y uniforme del juicio»¹¹².

Así también lo declaró Della Rocca¹¹³ cuando definía las causas incidentales como aquellas que, en sentido específico y positivo, se insertan en la estructura ordinaria del proceso. Por eso, mientras se agita un proceso puede surgir una causa incidental, que motive el que una de las partes privadas o públicas

formulen una demanda sobre un punto en íntima dependencia con el principal, y cuya previa resolución sea de gran importancia para la resolución de la principal. Ésta misma línea es la que sigue Eichman¹¹⁴.

Por su parte, Huber comenta que, con el término «cuestión», el Legislador se refiere a un punto controvertido que enfrenta a las partes, provocando una decisión del juez¹¹⁵. Y, en relación a las causas incidentales, Villeggiante¹¹⁶ las califica como un punto incidental controvertido y que, para ser verdadera causa incidental, debe ser idónea para provocar y determinar una decisión del juez sobre la cuestión propuesta a él, es decir, una decisión sobre el mérito del punto incidental controvertido.

Finalmente, en ésta misma línea, Ordeñana¹¹⁷ opina que la causa incidental se trata de una cuestión problemática relacionada con el proceso, pero externa a la causa principal, que no se ha hecho constar en la demanda, y que viene a caer en medio durante la marcha del proceso, llegando a interrumpir el desarrollo del mismo.

Dicho carácter controvertido y accesorio muestra que las causas incidentales afectan al desarrollo normal del proceso de la causa principal. Es una opinión constante en la doctrina procesal canónica que el proceso debería seguir su itinerario normal, desde la demanda hasta la sentencia, sin anomalías que obliguen a demorar el curso del proceso¹¹⁸. Sin embargo pueden sobrevenir cuestiones que están fuera del contenido de la demanda pero que tienen relación estrecha con la substancia del proceso¹¹⁹, de suerte que muchas veces es preciso resolver acerca de ello antes de proseguir el pleito principal¹²⁰.

Idéntica doctrina encontramos en Panizo Orallo¹²¹ cuando habla de las crisis procesales. En concreto, el autor distingue tres tipos de crisis: subjetiva, objetiva y de actividad. Las causas incidentales serían unas crisis procesales objetivas en cuanto que se conectan o hacen referencia al objeto del proceso de modo directo o indirecto.

La doctrina, por las anomalías que causan en el desarrollo normal del proceso, opina que se deben exigir unos requisitos para admitir una causa como incidental. En este sentido, C. Gullo - A. Gullo¹²² manifiestan que, según lo establecido por la ley canónica, se requiere que el juicio haya iniciado con la citación, antes de ella serían cuestiones preliminares; el objeto propuesto no debe ser uno ya contenido en el libelo; debe estar en conexión con la cuestión principal.

Por otro lado, entre los elementos que Huber¹²³ distingue los siguientes elementos: el tiempo en que se promueven, el término «cuestión», no debe estar

contenida en el libelo, debe tener conexión con la causa principal, debe ser resuelta antes de la causa principal normalmente.

Por último, Pinto¹²⁴ también habla de algunos aspectos de las causas incidentales: debe ser presentada después de la citación, que es cuando formalmente inicia el proceso; no debe estar contenida expresamente en el libelo introducido en la litis; debe estar relacionada directamente con la causa principal; podría resolverse antes de la causa principal.

2.5. Datos conclusivos extraíbles del sistema procesal canónico

A modo de resumen, analizando las fuentes normativas canónicas respecto de las causas incidentales, y viendo asimismo el tratamiento que de las mismas se hizo en el TRR y la interpretación de la doctrina canónica, se pueden entresacar los siguientes datos respecto de los elementos principales relacionados con la noción-requisitos-tratamiento de las mismas.

Primero: hay una considerable diversidad e imprecisión terminológica. Se utilizan expresiones como cuestión, cuestión incidental, cuestión prejudicial, cuestión preliminar, causa incidental, incidente.

Segundo: se insiste en el carácter accesorio de las causas incidentales respecto de la principal; se suscita la cuestión del diverso modo en que puede plantearse, por medio de la acción o de la excepción. Por ejemplo, por medio de la acción se puede proponer la acción cautelar sobre las pruebas, el inventario de bienes que tienen el peligro de no poder practicarse en el momento que la ley establece y por medio de la excepción puede plantearse excepción sobre la recusación del juez, la capacidad procesal de las partes, etc.

Tercero: se advierte una tendencia a la resolución previa de las mismas respecto de la acción principal, como si se tratara de una peculiar cuestión prejudicial. Por ejemplo, podría pensarse en la cuestión que puede surgir sobre la capacidad procesal o sobre el derecho de defensa lesionado por la negligencia en la notificación de las actuaciones judiciales que deben comunicarse a las partes en el proceso.

Cuarto: como datos claves aparece la preocupación por el aspecto del momento procesal para su proposición, los sujetos que podían plantearlo una vez iniciado el juicio y la celeridad de su resolución.

Quinto: un tema interesante es las cuestiones prejudiciales como cuestiones incidentales especiales. La especialidad de las prejudiciales viene por la necesidad de resolverlas antes que la causa principal por la influencia que tendrá sobre la decisión final.

Sexto: por lo que se refiere a los tipos de causas incidentales, junto a la clásica distinción entre aquellas referidas al fondo y aquellas referidas a la forma (procesales), se distingue también entre necesarias, útiles y abusivas¹²⁵ y cuestiones accesorias, controvertidas y las que afectan al desarrollo normal del proceso.

Por todo lo dicho, las causas incidentales aparecen en el sistema canónico como una crisis procesal, como anomalías del curso normal del proceso, como cuestiones controvertidas y accesorias a la acción principal, cuestiones que han de ser resueltas en tiempo y forma, afectando dicha resolución (procesal o sustantivamente) al curso y al resultado final de la acción principal.

3. La causa incidental: propuesta sobre su noción

Una investigación científica sobre la definición de la causa incidental en los procesos ordinarios de nulidad matrimonial requiere un análisis más completo del que señalo aquí. Habría que considerar, por ejemplo, un estudio jurídico sobre el c. 1587 CIC'83¹²⁶ y la conveniencia de distinguir terminológicamente entre causa o cuestión incidental¹²⁷.

Algunos autores, como Grochowski y Peters¹²⁸, realizaron un trabajo como el que menciono pero haría falta una propuesta actual, teniendo en cuenta las reformas y desarrollo del proceso canónico. Ahora solo propongo una definición que, sin separarse de la doctrina canónica tradicional, sirva de guía para el estudio sobre la celeridad del proceso incidental.

Se sabe que la palabra «incidente» proviene del verbo latino «*incido-incidere*» que significa incidir, entrar dentro de una cosa que se encuentra en curso, interrumpir, quebrar la marcha de una realidad¹²⁹, etc. Por este concepto terminológico la doctrina procesal secular española¹³⁰ ha concebido las causas incidentales como aquella serie de situaciones que tienen como denominador común la paralización, suspensión o dilación del proceso de la causa principal de un litigio. De modo que están incluidas dentro de las llamadas crisis procesales (arts. 389-390 LEC) igual que las cuestiones prejudiciales (art. 43 LEC) y la suspensión del proceso por acuerdo de las partes litigantes (art. 19,4 LEC).

En ámbito canónico, normalmente se habla de un sentido amplio y otro jurídico, respecto al término «incidente». Siguiendo el pensamiento de Panizo Orallo¹³¹, parece que, en sentido general, la causa incidental es todo aquello que sobreviene de modo accesorio en algún asunto o proyecto fuera de lo que es principal. En cambio, en sentido jurídico, sería aquella cuestión que sobreviene o se plantea entre los litigantes durante el curso de la cuestión principal.

Teniendo en cuenta el desarrollo histórico y la doctrina legal, jurisprudencial y de los autores, considero que una causa incidental es aquella cuestión que se plantea en el curso de una acción principal, desde la citación hasta la sentencia con la que tiene una relación objetiva, planteada por las partes privadas, el juez *ex officio* y las partes públicas. Dos son los aspectos claves que quedan comprometidos en este concepto: el momento temporal en que surgen – existiendo litispendencia– y la relación objetiva con la acción principal. Pero ¿cómo saber que estoy delante de una causa incidental? ¿qué criterios gnoseológicos existen para identificarla?

II. Criterios para identificar las causas incidentales

1. Criterio temporal

La causa incidental tiene un momento temporal que la ley canónica vigente establece¹³² para que puedan ser planteadas: esto es, desde la citación judicial por la que se inicia la relación procesal (c. 1517) hasta la sentencia definitiva que resuelve la acción principal (c. 1587). Antes y después de estos momentos procesales –inicial y final– pueden surgir cuestiones que no deberían ser consideradas causas incidentales; así lo señalaba tradicionalmente la doctrina canónica¹³³.

1.1. Las cuestiones procesales antes de la citación

La doctrina canónica distingue entre cuestiones prejudiciales¹³⁴, emergentes, pre-incidentales y presupuestales¹³⁵ cuando surgen antes del inicio del proceso.

No es posible abarcar todas las cuestiones que llegan a surgir en este momento temporal, aquí unos ejemplos: sobre las medidas cautelares de garantía, la integridad de bienes que sean objeto de la controversia, la incompetencia del juez, la recusación que se hace al inicio del proceso, la inhabilidad de los procuradores o abogados, el rechazo del libelo, la negligencia del juez al admitir o rechazar la petición judicial, el secuestro, la capacidad procesal, la ausencia del demandado, controversias acerca del valor y la eficacia de las pruebas preestablecidas, la excepción de sospecha, etc.

De acuerdo con lo propuesto sobre la noción de causa incidental, este tipo de cuestiones no serían propiamente causas incidentales, o lo serían únicamente en una acepción lata de dicho término¹³⁶. Se trataría, más bien, de cuestiones prejudiciales que tienen relación con el mérito de la causa principal y cuya resolución es relevante e influirá en la decisión judicial sobre la acción principal o, también, de cuestiones preliminares sobre asuntos procesales que no

necesariamente guardan relación con la causa principal y se plantean antes de la citación judicial –con la litispendencia–.

1.2. Desde la citación hasta la sentencia definitiva

Son los términos procesales *a quo* y *ad quem* que cita expresamente el c. 1587 (art. 217 de la DC). Pero ¿qué queremos decir con citación judicial y sentencia definitiva que resuelve la acción principal? y ¿cuáles son las causas incidentales que surgen en este marco temporal?

Por lo que se refiere a la citación judicial¹³⁷, que el c. 1587 fija como momento procesal inicial para el planteamiento de las verdaderas causas incidentales al regular *incepto in initio*¹³⁸, tal como se deduce de los cc. 1677 § 1 y 1507-1512 y de los arts. 126-134 DC), se trata de un acto procesal vinculado al derecho de defensa del demandado que tiene como efectos principales el instaurar la relación jurídica procesal y el dar inicio a la instancia judicial¹³⁹.

Algunos datos al respecto de la articulación de la citación que debemos tener en cuenta son: el presidente o ponente deben cuidar de que se notifique enseguida el decreto de citación¹⁴⁰, tanto a la parte demandada como al actor y al defensor del vínculo (cc. 1508 § 1, 1677 § 1 y art. 127 § 1 DC). No hacerlo significará la nulidad de los actos del proceso (c. 1511 y art. 128) y de la sentencia (cc. 1622 §§ 5-6 y art. 272 §§ 5-6 DC), pero no los actos de la causa.

El contenido del decreto de citación está constituido por la llamada autoritativa¹⁴¹ del juez para que el demandado responda por escrito o comparezca ante el tribunal, lo que requerirá indicación de lugar y la fecha; al citar, se debe proponer a las partes la fórmula de la duda o dudas, para que respondan (art. 127 § 2 DC)¹⁴²; puede adjuntarse el escrito de demanda a no ser el presidente o ponente establezcan otra cosa mediante escrito motivado, entonces debería notificarse a la parte demandada el objeto de la causa y la razón de la demanda aducida por el actor (c. 1508 § 2 y art. 127 § 3 DC); los nombres de los Jueces y del defensor del vínculo (art. 127 DC).

Esta regulación vigente sobre la citación que inicia la relación procesal acabó con una antigua incoherencia que se encontraba en el Código Pio-benedictino¹⁴³. El anterior Código establecía (c. 1732) el inicio de la instancia en la litis contestatio¹⁴⁴.

El otro momento procesal que marca el límite para proponer causas incidentales es la sentencia que resuelve la acción principal (c. 1607 y art. 246 DC); la sentencia es la declaración del juez o tribunal que culmina la cognición procesal generada por la demanda principal (sentencia de fondo) o la incidental (sentencia interlocutoria)¹⁴⁵. Se trata de un acto solemne que pone fin a la

contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito¹⁴⁶. Por tanto, si la causa principal queda resuelta en la sentencia definitiva, la proposición de una causa incidental tiene como límite, para su planteamiento, la sentencia que define la causa principal.

Estos son los límites temporales de las verdaderas causas incidentales y, en general, estas son las principales que se propone como tales¹⁴⁷:

Existen cuestiones que tienen normas especiales para su tramitación, por ejemplo, la competencia del juez o del tribunal (c. 1673 y 1694); la prescripción lite pendente (c. 1512); la caducidad; la renuncia a la acción (c. 1485), a la instancia (cc. 1485, 1524 y 1525), y del actor (1594); la intervención de un tercero (cc. 1596-1597); el rechazo del nombramiento de un abogado o procurador (c. 1487); la reconvencción (cc. 1494-1495).

Por otro lado, las cuestiones que surgirían antes o después de la citación, entre otras, serían la recusación del juez (c. 1449 § 1); la inhibición del juez (c. 1448 § 1-2); la previsión de fondos; gastos de los testigos (c. 1571) y de los peritos (c. 1580); la no comparecencia de las partes (cc. 1592-1595); el secuestro de una cosa (c. 1496 § 1); la prohibición del ejercicio de un derecho (c. 1496 § 2); el embargo de una cosa para asegurar un crédito (c. 1497 § 1-2) la interrupción de la instancia (c. 1518 §1, 1519 §1); la acumulación de acciones (c. 1493). Además de estas que tienen una regulación específica, hay otras que no la tienen y que se rigen por unas normas comunes (cc. 1587-1591)¹⁴⁸.

Cabe añadir que, según este criterio temporal, una cuestión preliminar surgida antes de la citación judicial –como la recusación del juez– se convertiría en una causa incidental propiamente dicha si se plantea iniciado el proceso de la acción principal.

1.3. Después de la sentencia definitiva que resuelve la acción principal

Según el criterio espacio-temporal que delimitado más arriba, se trataría de cuestiones post-judiciales o preliminares y no de causas incidentales ya que éstas solo surgen entre la citación y la sentencia que resuelve la causa principal. Ahora bien, en caso de ser tramitadas por el tribunales de apelación, podrían ser llamadas cuestiones prejudiciales pero nunca causas incidentales.

Así pues, dentro de las innumerables cuestiones que pueden surgir en este ámbito jurídico podemos destacar las siguientes: las cautelas para la ejecución de la sentencia (cc. 1650-1655 y 1685); la corrección de la sentencia por nulidad sanable (c. 1626 §2); costas procesales (c. 1611). Algunos autores consideran que propiamente no son causas incidentales sino remedios o elementos de ejecución de la sentencia.

Pero ¿qué ocurre cuando una causa incidental se plantea en grado de apelación? En términos generales, un sector de la doctrina procesal considera que se trata de causas incidentales propiamente dichas, aunque se propongan antes de la notificación legítima de la primera citación hecha en ese grado a la parte demandada¹⁴⁹. Estaríamos ante una excepción jurídica-legal al sentido estricto que pide el c. 1587: «iniciado el juicio con la citación».

Teniendo en cuenta esta opinión doctrinal, en la que se subraya la relevancia que puede comportar una causa incidental sobre el trámite de la causa principal, pienso que esto llevaría una vez más a las confusiones que hemos venido señalando acerca de la terminología utilizada por la jurisprudencia. Parece que lo mejor sería mantener el criterio citación-sentencia como límites de las causas incidentales propiamente dicho, de tal modo que las demás se denominen y valoren de los modos ya señalados: causa incidental, cuestión prejudicial, incidente, cuestión post-judicial o preliminar.

Por lo tanto, a modo de conclusión, el espacio jurídico-temporal para la proposición de las causas incidentales propiamente dicho está entre el inicio del proceso sobre la causa principal (la citación judicial) y la sentencia que resuelve la causa principal (c. 1587). Este criterio es más importante de lo que podríamos teorizar pues de él depende la valoración que el juez o tribunal pueda realizar a la hora de admitir o no una cuestión que se propone como incidental. No hacerlo seguiría llevando a retrasos no deseables en el proceso principal, pues se admitirían cuestiones innecesarias y obstruccionistas o se rechazarían cuestiones que pueden ayudar a resolver la causa principal.

2. Criterio objetivo

De acuerdo con el c. 1587 (art. 217 DC), hablar de causas incidentales es pensar en aquellas cuestiones que «no estando incluidas expresamente en el escrito de demanda, guardan relación con la causa» o acción principal. Éste sería, por tanto, el criterio objetivo de las cuestiones incidentales: que verse sobre una materia que, por una parte guarde una relación con la acción principal, y por otra no se contenga o se incluya en ella; en otras palabras, la relación sería una relación objetiva de accesoriedad de la causa incidental respecto de la acción principal.

La identidad objetiva, o elemento de accesoriedad de las causas incidentales, se basa en esta relación que deben tener con la acción principal, de ahí su carácter accesorio. Así lo sostiene también la doctrina procesal, aunque algunos hablan de relación sustancial¹⁵⁰, otros de nexo estrecho¹⁵¹ o simplemente de

conexión jurídica¹⁵². Esta accesoriedad es condición indispensable y se debe atender a ella para evitar dilaciones indebidas o actuaciones obstruccionistas¹⁵³.

Esta característica es lo que posiblemente determine sobre otros criterios la naturaleza incidental de una cuestión. De hecho, la doctrina procesal comenta que no es admitida como tal por el hecho de que se proponga incidentalmente sino porque tiene una relación, requisito para determinar su fundamento, con la causa principal.

Por eso el art. 220 DC indica que «si la petición no guarda relación con la causa, o si resulta evidente su carencia de todo fundamento, el presidente o ponente pueden rechazarla desde el inicio del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 221».

Esto no significa que toda acción o excepción que mantenga una relación con otra acción sea necesariamente una causa incidental. Aquí conviene tener en cuenta, a modo de ejemplo, la conexión de causas, pues con esta, el c. 1414 (art. 15 DC) fundamenta la acumulación de causas, ya iniciadas en tribunales distintos y que hace recomendable que el juez o tribunal ordene tal acumulación¹⁵⁴. Entonces las causas conexas serán conocidas por un mismo tribunal o juez y en el mismo proceso, a no ser que lo impida un precepto legal.

Pero no hay una regulación sobre cómo se puede llevar a cabo esta conexión de causas. ¿Podría pedirlo la parte actora, la parte demandada por excepción, el propio tribunal de modo espontáneo? Pienso que si el juez o tribunal está obligado a unir las causas conexas, también estará obligado a proponer de oficio la excepción de conexión por la exigencia del bien público (c. 1452 y art. 71 DC). Si no es así ¿por qué la norma codicial no expresó claramente que el juez no podía proponer dicha excepción?¹⁵⁵

En todo caso, es evidente que no se trata de causas incidentales sino de causas que por su conexión, y por economía procesal, son tramitadas ante un mismo juez o tribunal y en un mismo proceso. Son causas independientes mientras que en las causas incidentales son accesorias y relacionadas con la acción principal de un proceso ya iniciado.

Y, como segundo ejemplo de lo que vengo diciendo, la reconvencción también es una muestra de cómo no todo lo que se relaciona con la acción principal es necesariamente una causa incidental¹⁵⁶. La principal diferencia con éstas¹⁵⁷ es que la causa principal se propone normalmente como excepción (un acto de defensa) y las reconvencciones son acciones del demandado, no excepciones. Así también, las causas incidentales carecen de independencia procesal porque se realizan en relación a la acción principal, mientras que las reconvencciones tienen autonomía propia, pudiendo ejercerse como acción principal y, por tanto,

originando un proceso distinto. Por último, las causas incidentales pueden surgir siempre como excepción y son perpetuas por naturaleza, mientras que las reconvenções se extinguen por prescripción (c. 1492)¹⁵⁸.

3. Criterio subjetivo

A diferencia del Código anterior (c. 1837), el CIC'83 no precisa este punto concreto. Panizo Orallo considera que quizá no era necesario esta precisión pues se sobreentiende que el legitimado para plantear una causa incidental será todo aquel que tenga interés en el asunto litigioso¹⁵⁹. Pero puede haber personas con intereses particulares pero no legitimados a intervenir sino como testigos o como tercero adhesivo a una de las partes.

Es evidente que las partes privadas, tanto como si actúan como actor y demandado como si actúan como litisconsortes activos, pueden plantear cuestiones incidentales. Así se afirmaba explícitamente en el CIC'17 (c. 1837) y en la PM (art. 187)¹⁶⁰.

No hay duda que las partes privadas¹⁶¹ tienen derecho a proponer una cuestión para que se tramite incidentalmente, ya que si son partes procesales en la acción principal (c. 1674, nº 1) se deduce que pueden proponer cuestiones incidentales por medio de la acción o la excepción, por los que está protegido todo derecho (c. 1491).

Pero esta posibilidad de proponer causas incidentales no sólo se entiende a modo de derecho sino también de responsabilidad del actor y del demandado, en todas las situaciones procesales conexas con la acción principal¹⁶².

Por otro lado, conviene preguntarse si las partes públicas, esto es, el defensor del vínculo y el promotor de justicia pueden proponer causas incidentales. En primer lugar, ya estaba regulado en el CIC'17 (c. 1837) y en la PM (art. 187). En ese derecho, el ministerio público es considerado parte procesal en el c. 1434 § 2, al menos de modo implícito¹⁶³. Su equiparación¹⁶⁴ y legitimación para proponer causas incidentales como las partes privadas, se deduce por la lógica interna del sistema procesal, siempre que estén presentes en la causa¹⁶⁵.

La legitimación del promotor de justicia se establece expresamente en el c. 1674, nº 2 (art. 92. 2) para impugnar la validez del matrimonio¹⁶⁶ y en el art. 223 DC para la intervención en las causas incidentales, aunque hasta entonces no haya intervenido en el proceso, si la naturaleza o la dificultad de la cuestión así lo aconseja, aunque requerido por el colegio a instancia de parte, del defensor del vínculo o de oficio¹⁶⁷. Esta posibilidad de intervención en la acción principal y en la causa incidental nos hace pensar que pueden proponer éste tipo de cuestiones¹⁶⁸, cuyo fundamento mayor es el interés público (c. 1430)¹⁶⁹.

Por otro lado, la posibilidad de que el defensor del vínculo pueda plantear *incidens* está explicitado en el art. 221 §1, en cuanto que puede recurrir ante el colegio contra un decreto que no sea de mero trámite del presidente, ponente o auditor¹⁷⁰. Esto en cuanto que se le considera parte pública legitimada pasiva necesaria¹⁷¹. Por tanto, siguiendo la legislación canónica anterior, la vigente normativa establece la posibilidad de que las partes públicas planteen cuestiones incidentales.

Ahora bien, ¿sólo los sujetos legitimados pueden proponer causas incidentales? ¿y el juez? ¿el juez *ex officio* o a instancia de parte puede proponerlas? De acuerdo con el c. 1452 § 2 (art. 71 § 2 de la DC), el propio juez podría plantear una causa incidental supliendo la negligencia de las partes, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta¹⁷². Así también lo deducimos del c. 1459 donde el juez puede plantear cuestiones por medio de excepción o de oficio en cualquier fase o grado del juicio, ante aquellos vicios de los que es posible se siga la nulidad de la sentencia. Así lo han enseñado autores como Roberti¹⁷³ y Carmelo de Diego Lora¹⁷⁴.

Para ello, debe examinar la competencia o no del tribunal; la capacidad o no de las partes; declarar nulos los actos que lo sean, si ello importa al bien público; el juez debe inhibirse de oficio cuando el mismo se considere absolutamente incompetente y con ello no plantea propiamente un incidente, pero puede dar pie a que la parte que no esté conforme con esta inhibición la impugne por medio de un incidente, en cuyo caso la actuación de oficio del juez sería la raíz del de la cuestión incidental¹⁷⁵.

La proposición de las causas incidentales puede hacerlo de dos modos (c. 1452 § 1 y art. 71 § 1): a instancia de parte o de oficio. En primer lugar, el juez puede hacerlo *ad instantiam partis*. Es decir, el juez resolvería sobre la causa incidental propuesta por la parte interesada legítimamente. El juez también puede proponer causas incidentales *ex officio* en virtud del poder que se le atribuye, bien de modo específico (en algunos casos particulares como en la incompetencia absoluta del c. 1461), bien de modo general en el sentido del c. 1452 § 2¹⁷⁶. Aquí el juez es quien suple la negligencia de las partes que lleven a una posible sentencia injusta como, por ejemplo, la oposición de excepciones.

Sin embargo, más que proponer parece que el juez debería prevenir la proposición de las causas incidentales actuando conforme a ley y con la prudencia jurídica-técnica que demanda la administración de justicia. Se trataría de intentar ir por delante de las posibles situaciones que motiven a las partes procesales en su intención de proponer dichas cuestiones.

Por todo esto, la importancia del c. 1459 § 1 se manifiesta, sobre todo, ante la obligatoriedad que tiene la autoridad judicial eclesiástica de plantear de oficio los vicios que harían nula la sentencia. Lo exige la economía procesal y también lo exigiría el carácter preventivo de aquellas causas incidentales que pueden surgir y evitarse antes de su aparición. A esto se uniría el deber de diligencia en el proceso a la que están llamados todos los agentes del juicio eclesiástico.

Aunque se trata de vicios que llevarían a la nulidad de los actos y no tanto de posibles causas incidentales, esto no deja de llevarnos a la sospecha de posibles cuestiones incidentales que podrían surgir a raíz de los mismos. Más si las excepciones planteadas según el c. 1459 § 1 se tramitan como dilatorias, suspensivas del proceso, y son resueltas de modo preliminar¹⁷⁷. Por tanto, muchos son los principios que se conjugan en este deber de diligencia-prevenición del juez sobre las cuestiones del c. 1459: economía procesal, derecho de tutela judicial efectiva hacia las partes litigantes, deber de diligencia procesal, entre otros.

Ahora bien, ¿las terceras personas en el proceso pueden plantear una causa incidental¹⁷⁸. Contrario a la regulación del Código pio-benedictino (c. 1971 § 2), el legislador de la nueva norma canónica (c. 1674) limitó la habilidad para impugnar el matrimonio a los cónyuges y, si no es posible o conveniente convalidar el matrimonio cuando la nulidad ya se ha divulgado, al promotor de justicia.

Morán Bustos razona que, aunque el tercero no pueda impugnar el matrimonio durante la vida de los cónyuges, no se excluye que no pueda denunciarlo. Más aún, si uno de los cónyuges muere sí cabría una impugnación póstuma por parte de un tercero para la prosecución de la causa¹⁷⁹.

Siguiendo el lúcido criterio de este mecanismo procesal y considerando la noción propuesta sobre las causas incidentales, un tercero no podría proponer un *incidens* pero sí se admitiría en el supuesto de un proceso post mortem de uno o de ambos cónyuges debido a la iniciativa o impugnación del tercero.

De todos modos, los intereses particulares del tercero no son protegidos del todo en la actual regulación. Las distintas consideraciones de la doctrina procesal todavía no llegan a un acuerdo de cómo podría protegerse dichos intereses. Interesantes propuestas son las que vienen a considerar la diferencia entre el litisconsorcio activo o pasivo¹⁸⁰ y los que proponen el c. 1550 del Código vigente que habilita a las personas afines para testimoniar en las causas de nulidad matrimonial¹⁸¹.

Desde un punto de vista práctico, pienso que el tercero podría intervenir y hacer valer sus intereses, primero teniendo en cuenta la regulación de los cc.

1596-1597 sobre la intervención de los terceros¹⁸² pero también mediante el promotor de justicia. Es decir, si se trata de una causa de nulidad matrimonial y un tercero tiene la necesidad de proteger alguno de sus intereses que podría dar lugar a alguna causa incidental, lo mejor sería hacerlo por medio de la acción legítima del promotor de justicia, vigilante del bien público, para que sea éste el sujeto activo de dicha proposición incidental.

III. Consideraciones finales

Primero: siempre se aceptó la existencia de las causas incidentales dentro de un proceso en el que se instruye y resuelve una causa principal, aún siendo un tema tan discutido y con poca uniformidad terminológica en la jurisprudencia y en la doctrina procesal. No nacieron por iniciativa del legislador sino que vinieron de la praxis forense.

Segundo: para alcanzar un proceso incidental más rápido conviene partir de una noción jurídico-descriptiva de causa incidental, como base y criterio diferenciador respecto de otras figuras procesales afines.

Así pues, siguiendo la doctrina legal, jurisprudencial y la opinión de los canonistas, la causa incidental es aquella «cuestión» que se plantea en el curso de una acción principal, desde la citación hasta la sentencia con la que tiene una relación objetiva, planteada por las partes privadas, el juez o las partes públicas. Para admitirlas como tal, existen criterios identificadores como el temporal, objetivo y subjetivo.

Tercero: el criterio temporal permite identificar cuándo es el momento en el que pueden surgir legítimamente las causas incidentales, de tal modo que fuera de ese espacio jurídico-temporal no pueden admitirse como tal. Así pues, y a tenor del análisis descriptivo que hace el c. 1587, el punto de inicio para poder proponer incidentes es la citación, pues con este acto judicial se inicia también el proceso. Antes de ello, se trataría de cuestiones prejudiciales, emergentes, preliminares, pre-incidentales o presupuestas. Por otro lado, el punto final para proponer causas incidentales es la sentencia firme que resuelve la causa principal.

Cuarto: el criterio objetivo es el más valioso desde el punto de vista ontológico para determinar cuándo existen causas incidentales. En efecto, solamente son causas incidentales las que tienen una verdadera relación material con la causa principal. Este criterio está presente en la canonística como manifestación del carácter accesorio del incidente y una muestra de su importancia procesal para resolver la causa principal. De modo que dichos incidentes no deberían verse

como algo necesariamente negativo en el *iter* procesal sino como una oportunidad judicial para solventar con mayor certeza la realidad matrimonial de los cónyuges.

Quinto: existe un criterio subjetivo de identificación de las cuestiones incidentales que mira a las personas que pueden plantear una causa incidental. Es evidente que las partes litigantes del proceso, actora y demandada, estén legitimadas para proponerlas (c. 1491). Al respecto conviene tener en cuenta un aspecto positivo y otro negativo sobre este tipo de facultades de parte. Desde el punto de vista positivo, el hecho de plantear causas incidentales es un deber de responsabilidad que comporta una madurez a la hora de contribuir en la búsqueda de la verdad sobre la nulidad del matrimonio. Negativamente, dichas partes no deberían utilizar este mecanismo para alcanzar sus meros intereses particulares sin estar vinculados a la verdad que se quiere encontrar en el proceso, de tal modo que nos lleve a dilaciones innecesarias causando crisis procesales indeseables o conductas fraudulentas.

Las partes públicas también podrían interponer causas incidentales porque también son partes procesales con todas sus implicaciones. Así lo encontramos expresamente recogido en los c. 1674, nº 2 del CIC'83 y en los arts. 92 § 2, 223 y 221 § 1 de la DC.

Por otro lado, con el fin de evitar nulidades y velar por el bien público (el matrimonio) se reconoce la facultad del juez (cc. 1452 § 2 y 1459 del CIC'83) de proponer causas incidentales *ex officio*. Si hay un modo de hacer menos lento los procesos de nulidad matrimoniales sería la constante iniciativa del juez en la advertencia de aquellas cuestiones que conviene se examinen o prevean anticipadamente, si no podría llevar incluso a la nulidad de los actos en el proceso de la causa principal. Para ello se le exige, desde el punto de vista personal-profesional, una dedicación razonable a la causa principal, pericia, lucidez y entrega personal a las causas que se le ha encomendado.

Por último, un tercero interviniente en el proceso no podría plantear causas incidentales, sólo adherirse a la demanda incidental de la parte privada o pública. No podría proponer el interviniente principal de tercería porque su actuación es sobre las dos partes enfrentadas en el proceso originando un proceso nuevo y la naturaleza de las causas incidentales es ser accesoria de una acción principal¹⁸³. Tampoco puede hacerlo el tercero de la intervención litisconsorcial activa o pasiva necesaria en los que tiene interés propio objeto de tutela judicial aunque relacionado con la de una parte procesal¹⁸⁴.

Sí es posible que un sujeto de intervención adhesiva (c. 1596 § 1) pueda unirse a la proposición incidental de alguna de las partes procesales interesadas,

adhesión reconocida como legitimación *ad processum* pero no *ad causam* porque sólo apoya la postura procesal de la parte a la que presta su colaboración¹⁸⁵.

Notas

1. Cfr. J.E. SALAS VIVALDI, *Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil, penal y laboral*, Santiago de Chile 1994, 14.

2. Cfr. *Ibid.*, 15.

3. Cfr. *Ibid.*, 15.

4. Cfr. F. BETANCOURT, *Derecho Romano Clásico*, Sevilla 1955, 684. Distingue las tres etapas con la siguiente terminología: el procedimiento arcaico (las acciones de la ley o *legis actiones*), el procedimiento clásico (el *agere per formulas*), el procedimiento post clásico (la *cognitio extra ordinem* o procedimiento oficial).

5. Cfr. E. PALLARÉS, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México 1986, 410. En esta misma página el autor señala que los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho romano, por que el procedimiento que imperaba en aquel pueblo era el sistema formulario, de modo que dichos incidentes entraron con el nacimiento de la *Litis contestatio*. Se reducía a una simple exposición y contradicción de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito, cuyo efecto estaba reservado a la sentencia.

6. Cfr. J.E. SALAS VIVALDI, *Los incidentes...*, 17-18. En la misma cita el autor afirma que hasta Diocleciano, tanto en el procedimiento *in iudicio* como en el *in iure*, existen instituciones jurídicas muy parecidas a los incidentes, pero que con exactitud no lo son (...). Esta situación movió a que varios autores sostengan que estamos en presencia de cierta clase de incidentes, ya que significaría la interposición de verdaderas excepciones dilatorias con la finalidad de un alargamiento del proceso.

7. Cfr. *Ibid.*, 23-24. El mismo autor dice que esta institución procesal también se denomina «artículo», término que viene de la antigua legislación española. Es frecuente que los fallos de los Tribunales empleen dicha expresión, también en los Códigos (como en el de Procedimiento Penal) y en la jerga judicial. Por ejemplo, en las tablas que las Cortes de Apelaciones deben fijar semanalmente, conteniendo la nómina de los asuntos que van a conocer, se acostumbra indicar las cuestiones incidentales con una "A" (Artículo), para diferenciarlas de las definitivas, que se señalan con una "D".

8. Cfr. *Ibid.*, 19.

9. «Gran aportación de la Edad Media a la cultura jurídica, el Derecho común es (...) un derecho omnicompreensivo en la medida en que está basado en la *interpretatio*, en el estudio y el análisis del *Corpus Iuris* de JUSTINIANO (...). La expresión *ius commune* era ya conocida por los juristas romanos, pero sin el sentido técnico que fue asumiendo con el tiempo (...). El nombre de Derecho común se atribuyó principalmente al Derecho romano justinianeo (*ius civile*), muy superior al Derecho consuetudinario o estatutario. Común fue también el Derecho canónico, de validez universal, que, con el *ius civile*, formó un *utrumque ius*, el *ius commune* de más amplia aplicación: uno para las cosas materiales, el otro para las espirituales»: R. DOMINGO, *Elementos de Derecho Romano*, Pamplona 2010, 39.

10. Cfr. J.E. SALAS VIVALDI, *Los incidentes...*, 176-178.

11. «l'idea romana che lo scopo processuale è l'attuazione della volontà concreta della legge e che la sentenza è l'atto che realizza questo scopo riconoscendo o negando un bene della vita, questa idea è del tutto oscurata nel processo canonico, che si andò formando e applicando in Italia a partire dal sec. XII e che portò il nome di processo romano-canonico»: P. FEDELE, *Le questioni incidentali nella storia del processo canonico*, *Ephemerides Iuris Canonici* 41-42 (1985-1986) 29. Así lo recoge el autor, citando palabras de G. Chioyenda.

12. Cfr. J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid 1955, 6. En la misma cita, el autor comenta que nuestro antiguo Derecho, «si bien no los reconoció expresamente en la forma que los explica la nueva ley (de 1955), los autorizaba implícitamente en el fondo de alguna de sus disposiciones y por la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse durante el pleito».

13. «la Ley proclamó la escritura como principio básico y la mantuvo con todas sus consecuencias de mediación y dispersión de los actos procesales», utilizando el brocardo «quod non est in actis non est in mundo»: J. MONTERO AROCA [ET ALII], *El Nuevo Proceso Civil. Ley 1/2000*, Valencia 2001, 50-51.

14. Cfr. J.E. SALAS VIVALDI, *Los incidentes...*, 178.
15. Cfr. J. MONTERO AROCA, *Cien años de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española*, BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, 603-625.
Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr8.pdf>
16. El Reglamento fue firmado por Manuel García Herreros, Madrid, el 26 de setiembre de 1835.
Disponible en: <http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5319423243;view=1up;seq=8>
17. «el Reglamento provisional para la administración de justicia que estableció que solo se admitieran los artículos de previo y especial pronunciamiento que las leyes autorizaban y solo en el tiempo y en la forma que prescribían. Como las leyes nada decían respecto de estos artículos que se habían introducido por interpretación, como por consecuencia nada había tampoco escrito en el derecho»: P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la LEC*, Madrid 1857, 89.
18. Cfr. J.E. SALAS VIVALDI, *Los incidentes...*, 179.
19. Cfr. E. PALLARÉS, *Diccionario de Derecho...*, 410. Comenta que nuestro Derecho antiguo no reconoció expresamente los artículos e incidentes en la forma en que después lo explicó la LEC de 1855, pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados implícitamente por las leyes.
20. Cfr. J.E. SALAS VIVALDI, *Los incidentes...*, 179.
21. Cfr. M. RICHARD GONZÁLEZ, *Comentario al art. 387*, en M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS [ET ALII] (eds.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículo 281 al 555*, Barcelona 2000, 387. Por ejemplo: las diligencias preliminares (LEC 1881, art. 501), la tasación de costas (LEC 1881, art. 429), el procedimiento de apremio (LEC 1881, art. 1526), el recurso de revisión (LEC 1881, art. 1802), las medidas provisionales en procesos matrimoniales (LEC 1881, art. 1900).
22. Cfr. J.E. SALAS VIVALDI, *Los incidentes...*, 180.
23. Aparte de la definición que proporciona, también sugiere la distinción de dos tipos de cuestiones incidentales: las cuestiones incidentales de especial (art. 389) y previo (arts. 390-391) pronunciamiento. Los incidentes de especial pronunciamiento no suspenden el curso ordinario del proceso, pero los de previo pronunciamiento sí suspenden el curso de las actuaciones procesales hasta que sean resueltas.
24. Cfr. BOE, 8 de enero de 2000, *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, 575-728.
25. Cfr. J.R. MEDINA CEPERO, *El origen histórico de las cuestiones o artículos de previo pronunciamiento: el porqué de una figura jurídica obsoleta*, BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA (BMJ) 2001, números 1887 y 703-722. Aunque no se refiere directamente a las cuestiones incidentales en el proceso civil, es interesante el desarrollo histórico que el autor hace, en ésta misma cita, sobre los artículos de previo pronunciamiento en la Ley de Enjuiciamiento criminal.
Disponibles en: <http://www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344079078?blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D200>
[Disposition&blobheadervalue2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D200](http://www.mjjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344079078?blobheader=application%2Fpdf&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D200)
26. Cfr. E. VESCOVI, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, México 1978, 98-100. Siguiendo al mismo autor, de la misma cita se deduce que los Códigos Iberoamericanos tratan de regular los incidentes para evitar toda dilación en los trámites. Con la pieza separada se limita todo efecto suspensivo de los incidentes, de tal modo que se forma un expediente independiente sin que el proceso principal se detenga. Así, sólo se distingue entre incidentes de previo y especial pronunciamiento cuando el incidente es suspensivo, en cuanto que sin su resolución es imposible de hecho y de derecho la continuación de la causa principal. Una de las regulaciones primeras sobre la pieza separada podría ser la Instrucción del Marqués de Gerona de 1853.
27. Cfr. N. BERNAL CANO, *Algunas reflexiones sobre el valor de la Jurisprudencia como fuente creadora de Derecho*, REVISTA MEXICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL 21 (2013) 365-383. Esta Revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
28. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Auto núm. 371/2004 de 5 de octubre*.
Disponibles en: <http://lawcenter.es/w/blog/view/51525/auto-del-tribunal-constitucional-3712004-5-de-octubre-de-2004>
29. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Auto núm. 33/2012, de 14 de febrero de 2012*.
Disponibles en <http://www.tribunalconstitucional.es/en/jurisprudencia/pages/Auto.aspx?cod=23376>
30. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *Auto núm. 371/2004 de 5 de octubre*.

Disponible en:

<http://lawcenter.es/w/blog/view/51525/auto-del-tribunal-constitucional-3712004-5-de-octubre-de-2004>

31. Cfr. TRIBUNAL SUPREMO, *Sentencia núm. 533/93 de lo Civil, de 31 de mayo de 1993*. En este sentido, el TS afirma que, luego del recurso de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas (...), «esta Sala Primera del Tribunal Supremo dictó Sentencia (...) casó y anuló la ya expresada sentencia de la Sala Segunda de lo Civil de la (entonces) Audiencia Territorial de Madrid».

Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/17737749>

32. Cfr. TRIBUNAL SUPREMO, *Auto núm. 6975/2016 de lo Civil, de 15 de junio de 2016*. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?>

[action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7744182&links=cuestiones%20incidentales&optimize](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7744182&links=cuestiones%20incidentales&optimize)

33. «Este tipo de cuestiones se encuentran reguladas dentro del Libro II de la LEC relativo a los procesos declarativos, en concreto en el Capítulo VII, sin que se encuentren previstas en sede del juicio monitorio (...) la problemática introducida por los apelantes por la vía del art. 387 y siguientes de la LEC no es distinta de lo que constituye el objeto principal del pleito, coincidiendo con ella. Por todo ello, no podrán prosperar los argumentos del recurso, debiendo ser desestimados, con confirmación del auto apelado»: AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN (sección 1ª), *Auto núm. 146/2006 de 20 de septiembre* [AC 2007, 152].

34. «Pues bien, si este juicio de oposición a las operaciones particionales tiene su origen y causa inmediata en el de testamentaria, en el que se ha practicado la actuación que es objeto de su pretensión, guarda con el anterior una *relación inmediata*, lo que le otorga el carácter de cuestión incidental (art. 387 de la LEC en vigor) y de incidente al procedimiento para su resolución aunque deba tramitarse por el ordinario que corresponda»: AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, TENERIFE (Sección 4ª), (*auto núm. 29/2005 de 21 de marzo* [JUR 2005, 103259]).

35. Cfr. TRIBUNAL SUPREMO, *Sentencia núm. 987/1988 de lo Civil, de 17 de diciembre de 1988*.

Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?>

[action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4383786&links=%22el%20tr%C3%A1mite%20previo%](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4383786&links=%22el%20tr%C3%A1mite%20previo%20)

36. Cfr. TRIBUNAL SUPREMO, *Auto núm. 5169/2016 de lo Civil, de 1 de junio de 2016*.

Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?>

[action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7696263&links=%22cuestiones%20incidentales%22&o](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7696263&links=%22cuestiones%20incidentales%22&o)

37. Cfr. TRIBUNAL SUPREMO, *Sentencia núm. 771/2012 de lo Civil, de 10 de diciembre de 2012*.

Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?>

[action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6606730&links=%22ABEn%20la%20audiencia%20p](http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6606730&links=%22ABEn%20la%20audiencia%20p)

38. Cfr. J. MONTERO AROCA [ET ALII], *El Nuevo Proceso Civil...*, 286-292. En la misma cita, el autor distingue entre cuestiones previas (de naturaleza siempre procesal que versan sobre los presupuestos y requisitos procesales), las cuestiones incidentales (pueden referirse al objeto o al proceso mismo, provocan un procedimiento y resolución propia y se resuelven siempre por el juez que conoce del proceso principal) y las cuestiones prejudiciales (siempre conexas con el objeto del proceso y su competencia corresponde a un orden jurisdiccional distinto del que conoce el proceso en el que surgen, sin perjuicio de la decisión del Legislador de que resuelven o no por el órgano judicial que conoce del proceso en que surgen, pero entonces siempre incidenter tantum).

39. «el Código y las leyes procesales civiles no definen qué son los incidentes y así declara una noción negativa y otra positiva»: U. ANICHINI, «*Incidenti*», en M. D'AMELIO (ed.), *Nuovo Digesto Italiano*, Torino (Italia) 1938, 954-957.

40. Cfr. E. PALLARES, *Diccionario de Derecho Procesal...*, 410. En la misma cita, el autor comenta que la doctrina sobre los incidentes comprende diversos problemas de importancia práctica: ¿deben resolverse antes de la cuestión principal? ¿suspenden el curso del juicio? ¿las sentencias que los resuelven tienen la fuerza de la cosa juzgada material y son verdaderas sentencias?

41. Cfr. G. CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, II, Madrid 1922, 727.

42. Cfr. E. VESCOVI, *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, México 1978, 98-103. En este sentido, el autor añade en la misma cita que se requiere que los incidentes tengan conexión con la causa y que se planteen todos conjuntamente.

43. Cfr. F. CARNELUTTI, *Derecho y Proceso*, Buenos Aires 1971, 219. El autor distingue dos categorías de cuestiones: las cuestiones de orden (que semejan a las enfermedades secundarias provocadas por ciertas

medicinas) y las cuestiones de mérito o de fondo (concernientes a la existencia y a la valoración de los hechos, que constituyen la res iudicata): *Ibid.*, 219.

44. Cfr. L. PIETRO-CASTRO FERRÁNDIZ, *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso Declarativo y Proceso de Ejecución*, II, Pamplona 1985, 358.

45. Cfr. M. RICHARD GONZÁLEZ, *Comentario al art. 387...*, 1787.

46. Cfr. C. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia. Ley 1/2000, de 7 de enero*, Madrid 2000, 567. Se utiliza esta expresión porque el curso normal del proceso entra a una anormalidad provocada por pretensiones que tienden a incidir sobre su eficacia o contenido: *Ibid.*, 567.

47. Cfr. A. DE LA OLIVA SANTOS [ET ALII], *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, II, Madrid 2012, 378-381. Ver también, A. DE LA OLIVA SANTOS [ET ALII], *Derecho Procesal Penal*, Madrid 2014, 519.

48. Cfr. J. GUASP – P. ARAGONESES, *Derecho Procesal Civil. Introducción y Parte general*, I, Cizur Menor (Navarra) 2005, 509-532. En el capítulo sobre las crisis procesales se distingue entre las subjetivas, objetivas (cuestiones incidentales) y las de actividad: *Ibid.*, 509-532.

49. «El incidente es litigio accesorio que se suscita con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal, y que se decide mediante una sentencia interlocutoria»: E.J. COURTURE, «Incidente», en J. PEIRANO – J. SÁNCHEZ FONTANS (eds.), *Vocabulario Jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*, Buenos Aires 1993, 325.

50. Cfr. L. PIETRO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso Declarativo. Proceso de Ejecución*, II, Pamplona 1985, 358-366.

51. «las cuestiones incidentales son aquéllas que se plantean durante la sustanciación del proceso en forma conexas con el asunto principal»: J.M. RIFÁ SOLER [ET ALII], *Derecho procesal civil*, II, Pamplona 2006, 359.

52. «las cuestiones incidentales son todas las contestaciones accesorias, todos los acontecimientos que se originan en una instancia e interrumpen o alteran su curso ordinario»: J.M. MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada*, I, Madrid 1905, 510.

53. «la doctrina suele caracterizar los incidentes como una situación de crisis objetiva del proceso, porque efectivamente, su curso normal entra de pronto por una vía de anormalidad provocada por pretensiones que tienden a incidir o sobre su eficacia o sobre su contenido, sin llegar a constituir una pretensión totalmente distinta de la principal»: C. VÁZQUEZ IRUZUBIETA, *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Actualizado con las Leyes 13/2009, de 3 de noviembre; 19/2009, de 23 de noviembre; 4/2011, de 24 de marzo, y 37/2011, de 10 de octubre*, Madrid 2012, 642-643.

54. Cfr. U. ANICHINI, «Incidenti»..., 954. Desde este sentido negativo, en la misma cita se define las cuestiones incidentales como «quelle forme processuali destinate alla cognizione di domande il cui oggetto non è e non può essere oggetto d'una domanda principale».

55. Cfr. E. PALLARÉS, *Diccionario de Derecho Procesal...*, 410-412.

56. «En sentido amplio se trata de cuestiones que surgen en un proceso como mero antecedente lógico de su objeto para ser resueltas por el juzgador en una única sentencia. Sin embargo, en sentido estricto se trata de aquellas cuestiones que, estando en conexión con el objeto del proceso o con el proceso mismo, y siendo de competencia del Juez que conoce lo principal, dan lugar a un nuevo procedimiento y a una resolución propia»: J. MONTERO AROCA [ET ALII], *El Nuevo Proceso Civil...*, 287.

57. «si quis coram idoneo iudice convenerit adversarium, ille ante sententiam ad superiorem Iudicem absque rationabili causa non provocet, sed coram illo suam iustitiam prosequatur»: A. PUCHE RUBIO, *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España: Estudio histórico-jurídico*, Dissertationes Canonicae 5 (2015) 23. Cita a pié de página nº 25.

58. «non è vero, infatti, quanto si legge un una nota del «De processibus» di Wernz-Vidal, cioè che i commentatori del diritto delle Decretali hanno trattato «brevissime» delle cause incidentali sotto la rubrica «De ordine cognitionum» di quelle Decretali»: P. FEDELE, *Le questioni incidentali...*, 16-17.

59. Cfr. C. LE PELETIER, *Decretales Gregorii Papae IX*, II, Paris 1687, 81. Así se recoge en el texto del X 2.10.1 titulado *De Ordine cognitionum*.

60. Cfr. *Ibid.*, 82.

61. Cfr. P.A. BONNET, *Introducción sub cc. 1587-1597*, en *ComEx. IV/2*, Pamplona 1996, 1432.

62. Cfr. P. FEDELE, *Le questioni incidentali nella storia del Processo Canonico*, en P. FEDELE (ed.) *Cause incidentali e Processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988, 19.

63. «fornirono alla dottrina decretalista l'occasione per trattare il tema della pregiudizialità, relativo al suddetto rapporto, e dunque il tema della sentenza interlocutoria»: P. FEDELE, *Le questioni incidentali nella storia del Processo Canonico*, en P. FEDELE (ed.) *Cause incidentali e Processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988, 18.

64. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1431-1461.

65. Cfr. P. PELLEGRINO, *I provvedimenti interlocutori nella teoria canonistica delle impugnazioni*, Padova 1969, 238. Comenta que «il motivo dominante nel pensiero degli autori più rappresentativi restava sempre quello relativo all' esigenza viva nel diritto della Chiesa di combattere l'iniustitia, in ossequio alla verità e alla giustizia sostanziale, anche quando essa faceva capolino nel più modesto gravamen prodotto dall' interlocutorio».

66. Cfr. P. TORQUEBAU, «Cause incidente», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, III, Paris 1942, 49.

67. «Giovanni Bassiano chiamò *incidentes* le questioni *quae habent causam vetustiore lite*, ad es., una *quaestio de non petendo*, ed *emergentes* le questioni *quae in lite emergunt*, ad esempio quando si eccepisca che il giudice è scomunicato o che un testimone è infamis»: P. FEDELE, *Le questioni incidentali nella storia del Processo Canonico*, en P. FEDELE (ed.) *Cause incidentali e Processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988, 18.

68. Cfr. P. TORQUEBAU, «Cause incidente», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, III, Paris 1942, 48-49.

69. Cfr. P. FEDELE, *Le questioni incidentali nella storia del Processo Canonico*, en P. FEDELE (ed.) *Cause incidentali e Processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988, 18.

70. Cfr. A. REIFFENSTUEL, *Ius Canonicum Universum*, II, Parisiis 1866, 328.

71. Cfr. *Ibid.*, 328. En la misma cita se dice que la cuestión o excepción incidental *concernit ipsum factum principale seu quae ad ipsum factum opponitur* y la cuestión o excepción emergente concierne *ipsum processum sive ordinem iudicarium*.

72. «Quando est talis *quaestio sive exceptio circa quam pronuntiatione non facta negotium principale expedire non potest, tunc de illa, sive incidens sive emergens, prius est cognoscendum ac pronuntiandum. Quando autem est talis questio sive exceptio cuius pronuntiatione non facta potest nihilominus quaestio principalis definiri et processus ipsius expediri, tunc, quamvis possit iudex super illa expresse pronuntiare, tamen ad hoc non tenetur sed sufficit si expresse pronuntiet super principali*»: *Ibid.*, 328.

73. Cfr. P. TORQUEBAU, «Cause incidente»..., 49.

74. «*neque appellationes ab eisdem interpositae per superiores quoscumque recipiantur [...] nisi a definitiva, vel a definitivae vim habente, et cuius gravamen per appellationem a definitiva reparari nequeat*»: N.P. TANNER, *Decrees of the Ecumenical Councils*, II, London 1990, 77.

75. «era legato al concepto de gravame» y así el Concilio tridentino «lasciava aperta la questione dell'interpretazione dell'esistenza, o meno, di un tale gravame nel caso concreto»: G. ERLEBACH, *Le cause incidentali* (artt. 217-228), en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo L'istruzione "Dignitas Connubii"*, Città del Vaticano 2008, 481.

76. «le controversia che nascono o vengono occasione dalla dimanda principale e che si promuovono dalle parti fra loro, si afra esse e i terzi, sono dimande incidenti»: P. TORQUEBAU, «Cause incidente»..., 50.

77. Cfr. F. X. WERNZ, *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus canonici sive iuris decretalium*, V, Prati 1914, 299-300. Ver también, F.X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum*, VI, Romae 1927, 494-495. En la misma cita se dice que las cuestiones incidentales son «*omnes quaestiones secundariae quae inchoata discussione quaestinis principalis emergunt*». Por otro lado, en sentido amplio dice que son «*quaestiones cum causa principali connexae, in quas iudex alias competens non esset, si tanquam causa principalis proponerentur*». En el fondo, lo que el autor hace es volver a la definición de Gregorio XVI desde el punto de vista amplio de las cuestiones incidentales. Sin embargo, desde el sentido estricto desafortunadamente abandonó la noción proporcionada por el Código judicial de Gregorio XVI.

78. Cfr. P. TORQUEBAU, «Cause incidente»..., 50.

79. Cfr. M. LEGA, *Praelationes in textum iuris canonici: De Iudiciis ecclesiasticis*, Roma 1905, 473.

80. Cfr. *Ibid.*, 473. En la misma cita se dice que son «*omnes illas controversias quaestioni principali accessorias sive in initio, sive in medio, sive in fine iudicii emergentes*».

81. Cfr. L. MIGUÉLEZ [ET ALII], *Código de Derecho Canónico (1917) y legislación complementaria*, Madrid 2009, 701.

82. «Una cuestión no se llama incidental por razón de su importancia accesoria, sino porque se propone incidentalmente, sin estar contenida en la demanda primera, pero guardando una relación con ella»: Ibid., 701.

83. Cfr. CORAM GUGLIELMI, *Sentencia interlocutoria*, del 17 de febrero de 1930: DECISIONES 22 (1930) 80-84. Ver también, CORAM PARRILLO, *Sentencia interlocutoria*, 13 de julio de 1931: DECISIONES 23 (1931) 282.

84. Cfr. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *INSTRUCTIO servanda a Tribunalibus Dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum Provida Mater Ecclesia*, AAS 28 (1936) 349-350.

85. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali...*, 481. A pié de página (nº. 19), el autor comenta que «è difficile valutare la rilevanza di quel ritocco, se si tiene conto del fatto che le sentenze nelle cause di nullità matrimoniale non passano *in rem iudicatam* e ammettono ulteriore impugnazione attraverso la *nova causae propositio*; quindi eventuali errori *in procedendo* o *in decernendo* possono essere talvolta argomenti validi per la concessione della nuova proposizione della causa».

86. Su publicación fue en Roma, en la sede del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, el día 25 de enero de 2005, luego de haber sido aprobada por el mismo Papa el 4 de noviembre de 2004.

87. Sobre la relevancia del estudio de la jurisprudencia canónica, tener en cuenta: J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *El valor de la Jurisprudencia Rotal*, en M. CAMPOS IBÁÑEZ (ed.), *Problemáticas y respuestas. Realidad actual y derecho canónico*, Madrid 2014, 298; L. DE JESÚS HERNÁNDEZ – M. MEDINA BALAM, *Setenta años de discursos a la Rota Romana, de Pío XII a Benedicto XVI (1939-2009)*, México 2009, 436; S. HEIDL, *¿cuándo y cómo es obligatoria para los tribunales eclesiásticos la jurisprudencia de la Rota Romana?*, en S. SÁNCHEZ MALDONADO (ed.), *VII Simposio de Derecho Matrimonial y procesal canónico*, Granada 2012, 253.

88. En el período 1983-1984 (ninguno), 1985 (2 veces), 1986 (2 veces), 1987-1989 (ninguno), 1990 (1 vez), 1991 (ninguno), 1992 (1 vez), 1993-2001 (ninguno).

89. En el período 1983 (10 veces), 1984 (5 veces), 1985 (15 veces), 1986 (11 veces), 1987 (7 veces), 1988 (17 veces), 1989 (15 veces), 1990 (13 veces), 1991 (15 veces), 1992 (18 veces), 1993 (15 veces), 1994 (8 veces), 1995 (5 veces), 1996 (11 veces), 1997 (8 veces), 1998 (7 veces), 1999 (6 veces), 2000 (3 veces) y 2001 (3 veces).

90. En el período 1983 (ninguno), 1984 (1 vez), 1985 (1 vez), entre 1986-1995 (ninguno), 1996-1997 (ninguno), 1998 (1 vez), 1999-2000 (ninguno) y 2001 (1 vez).

91. En el período 1983 (1 vez), 1984 (ninguno), 1985 (2 veces), 1986 (1 vez), 1987 (3 veces), 1988 (1 vez), 1989 (4 veces), 1990 (3 veces), 1991 (3 veces), 1992 (2 veces), 1993 (1 vez), 1994 (5 veces), 1995 (6 veces), 1996 (3 veces), 1997 (4 veces), 1998 (3 veces), 1999 (8 veces), 2000 (1 vez) y 2001 (2 veces).

92. En el período 1983 (4 veces), 1984 (dos veces), 1985 (4 veces), 1986 (11 veces), 1987 (6 veces), 1988 (21 veces), 1989 (10 veces), 1990 (11 veces), 1991 (9 veces), 1992 (11 veces), 1993 (10 veces), 1994 (17 veces), 1995 (14 veces), 1996 (19 veces), 1997 (39 veces), 1998 (45 veces), 1999 (36 veces), 2000 (30 veces) y 2001 (9 veces).

93. «*Definitio querelae nullitatis per sententiam definitivam est nulla sine specifica celebratione incidentis processus, saltem oralis, vel sine communicatione partibus facta de querela discutienda, ita ut partibus possibilitas detur propria memorialia exharanda in propriam defensionem*»: CORAM ALWAN, *Decreto interlocutorio*, 20 de febrero de 2001, DECRETA 19 (2013) 35-41.

94. Cfr. Ibid., 36. Se debe apuntar que en la jurisprudencia se ha encontrado doctrina sobre las cuestiones incidentales propuestas como excepción. Es difícil que se produzcan como acción aunque es posible, por ejemplo, las acción cautelar que una parte puede solicitar para recibir pruebas antes del inicio de la Instrucción por el riesgo de perderlas o no poder practicarse en el tiempo que la ley establece. Al respecto ver F. ROBERTI, *De Processibus*, 2, Roma 1926, 121-122.

95. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española*, Pamplona 1977.

96. Cfr. Ibid., 461-472. Se trata de una Sentencia interlocutoria del 16 de junio de 1967 sobre la Separación conyugal: acción por adulterio; reconvencción por adulterio.

97. Cfr. Ibid., 413-422. Se trata de una Sentencia interlocutoria del 22 de febrero de 1967 que resuelve el incidente sobre la admisión del libello. En sentido amplio también se llaman incidentes las cuestiones suscitadas, ora al principio, ora al fin del juicio. Las del principio reciben con propiedad el nombre de «prejudiciales». Ver también, SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, *De ratione causae incidentalis et causae conexae relate ad competentiam statuendam*, Periodica 62 (1973) 581. El texto dice que la «Causa incidentalis tendit ad solvendam quaestionem accessoriam, causae principali supervenientem ab eaque dependentem».

98. Cfr. Ibid., 533-544. Se trata de una Sentencia interlocutoria del 6 de marzo de 1968 sobre el incidente de la nulidad del vínculo en la causa de separación. Ver también, L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española*, Pamplona 1977, 699-713. Se trata de una Sentencia interlocutoria del 23 de marzo de 1971 sobre el incidente del derecho a apelar y la suspensión del proceso.

99. Cfr. Ibid., 1159-1174. Se trata de una Sentencia interlocutoria del 17 de abril de 1974 sobre el incidente de prosecución de la instancia después de morir el actor.

100. Cfr. J. NOVAL, *Commentarium Codicis Iuris Canonici*, IV, Romae 1920, 385-401.

101. Cfr. M.C. A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, III, Taurini (Italia) 1933, 276. Sobre esto, en la misma cita se comenta también que el Código no tiene en cuenta una distinción que hacían los antiguos: entre los incidentes con la sílaba «i» correcta o breve y la sílaba «i» larga por el que se leía «incidens» e «incidens» respectivamente. Ver también, A. VERMEERSCH – I. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatum*, Dessain 1956, 101.

102. Cfr. S. SIPOS, *Enchiridion Iuris Canonici*, Romae 1954, 913.

103. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, II, ..., 120-121.

104. Cfr. J. GAVIGIOLI, *Derecho Canonico*, II, Madrid 1947, 31-32.

105. Cfr. M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho Procesal Canónico*, I, Barcelona 1975, 311.

106. Cfr. H. JONE, *Comentarium in Codicem Iuris Canonici*, Romae 1955, 1837.

107. «*causa incidens est quaestio inter initium et finem iudicii orta, extra principalem, cum ea tamen aliqua ratione connexa*»: F.M. CAPELLO, *Summa Iuris Canonici in usum Scholarum. De Processibus, Delictis et Poenis*, III, Romae 1955, 276-277.

108. Cfr. S. SIPOS, *Enchiridion Iuris Canonici...*, 57.

109. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1438.

110. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico. Estudio sistematico – analítico comparado*, Salamanca 1995, 201.

111. Cfr. F.X. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum*, IV, Romae 1927, 494. El texto original reza así: «*causa incidens nihil aliud est quam controversia, quae originem aut occasionem habet a principali instantia et quae promovetur tum a partibus inter partes et tertios*».

112. Cfr. T. MUNIZ, *Procedimientos Eclesiásticos*, III, Sevilla 1919, 146-147.

113. Cfr. F. DELLA ROCCA, *Diritto Canonico*, Padova 1961, 440. Ver también, F. DELLA ROCCA, *Institutiones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, 279.

114. «*Tres ergo condiciones requirantur, ut causa incidens vocetur: iudicium iam coeptum, causa accessoria, talis cum causa principali conexio*»: E. EICHMAN, *El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1931, 222.

115. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*, Roma 2005, 179.

116. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 642-643.

117. Cfr. J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Madrid 2001, 362.

118. Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Derecho Procesal Canónico*, en CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (eds.), *Derecho Canónico*, Pamplona 1977, 580. En la misma cita, el autor afirma que de este modo se subraya la intención de las legislaciones de reducir al mínimo indispensable estas situaciones críticas, que se prestan a la manipulación del proceso en contra de sus fines, sin desatender las garantías de seguridad procesal que proporcionan cuando se utilizan rectamente.

119. Cfr. S. VILLEGIANTE, *La trattazione incidentale delle querele di nullità*, en P.A. BONNET [ET ALII] (eds.), *La «Querela Nullitatis nel Processo Canonico»*, Città del Vaticano 2005, 215-216.

120. Cfr. J. TORRUBIANO RIPOLL, *Novísimas instituciones de derecho canónico*, II, Madrid 1920, 784.

121. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 732-734. Comenta que tal anormalidad entrañará a cuestiones que surjan durante la «pendencia» del proceso; que se relacionen con el tema básico del litigio; y que impongan por naturaleza una resolución desligada, por lo menos conceptualmente, de la decisión que recaiga sobre el ámbito normal del litigio.

122. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Roma 2009, 243-244.

123. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 178-180.

124. Cfr. P. VITO PINTO, *I Processi nel codice di diritto canonico. Comento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993, 350-352.

125. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 690. En la misma cita, se recoge el pensamiento del Cardenal Jullien, quien distinguía entre cuestiones incidentales necesarias (que deben suscitarse so pena de faltar a un grave deber profesional), útiles o convenientes (para esclarecer el camino que conduce a la verdad) y abusivos (ora por escrúpulos o temor no razonable de dejar indefenso al cliente, etc. Ver también, A. JULLIEN, *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970, 353-355).

126. A modo de ejemplo, señalo algunas fuentes que podrían tenerse en cuenta:

–COETUS «DE PROCESSIBUS», *Sessio V^a (diebus 14-19 octobris 1968 habita)*, Communicationes 1-2 (1969-1970) 52.

–COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, Communicationes 10 (1978) 209.

–COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, *Sessio IV^a (adunatio diei 24 novembris 1978)*, Communicationes 11 (1979) 128.

–COETUS STUDI «DE PROCESSIBUS», *Sessio V^a (diebus 14-19 octobris 1968 habita)*, Communicationes 38 (2006) 283.

–COETUS STUDI «DE PROCESSIBUS», Communicationes 41 (2009) 407.

127. Los canonistas tienen diversos argumentos razonables e interesantes al respecto, aquí alguna referencia bibliográfica: C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y Proceso canónico, Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 374; L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 533-544; J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 179; G. Erlebach, *Le cause incidentali* (artt. 217-228), en P. A. Bonnet- C. Gullo (ed.), *Città del Vaticano* 2008, 486-487.

128. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Tavola Sinoptica*, en P. FEDELE (ed.), *Cause Incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988, 209-235; E.N. PETERS, *Tabule congruentiae inter Codicem iuris canonici et versiones anteriores canonum*, Canada 2000, 198.

129. Cfr. J. TORRUBIANO RIPOLL, *Novísimas instituciones...*, 1262. En el prólogo comenta que se trata de la primera obra completa de esta naturaleza que se publica en el mundo. Sobre los incidentes, comienza diciendo que es «todo lo que sobreviene a lo principal ya constituido». Ver también E.J. COUTURE, «Incidente»..., 325-326.

130. Vid. *Supra* apartado I, 1,2 de este mismo Capítulo.

131. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 1086.

132. Cfr. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, «Juez», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, IV, Cizur Menor (Navarra) 2013, 892. Ver también, J. OTADUY, «Ley Canónica», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, V, Cizur Menor (Navarra) 2013, 63-74; R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «Ley procesal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, V, Cizur Menor (Navarra) 2013, 110-113; F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, 466; F. DELLA ROCCA, *Diritto Canonico*, Padova 1961, 677. Desde el punto de vista del proceso, existen unas leyes procesales que lo regulan en su realización y en su finalidad. Son aquellas que regulan el sistema tutelar en la Iglesia mediante el proceso judicial. Se trata de un instrumento formal y público que mira el tiempo de la *litis* y el espacio donde se aplica el principio de la universalidad, que caracteriza a las normas canónicas.

133. Cfr. M. C. A CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, III, Romae 1956, 795. Ver también, F. M. CAPELLO, *Summa Iuris Canonici...*, 639; F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, 466; E. EICHMANN, *El derecho procesal según el Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1931, 380; E. REGATILLO, *Institutiones iuris canonici*, II, Santander 1951, 623; S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 1086; C. GULLO – A. GULLO (eds.), *Prassi Processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Città del Vaticano 2005, 362.

134. Cfr. I. GORDON, *Novus processus nullitatis matrimonii: iter cum adnotationibus*, Roma 1983, 55.

135. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, *Sessio II^a (adunatio diei 19 maii 1978)*, Communicationes 11 (1979) 219.

136. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción “Dignitas Connubii” a examen*, Salamanca 2006, 278. Comenta que las causas preliminares o prejudiciales no pueden considerarse causas incidentales aunque podrían considerarse así en sentido amplio.

137. Cfr. R.M. RAMÍREZ NAVALÓN, *Citación y ausencia del demandado en las causas de nulidad matrimonial*, Salamanca 2008, 138. Ver también, A. STANKIEWICZ, *De citationis necessitate et impugnatione*, *Quaderni Studio Rotale* 4 (1989) 75-94.

138. Cfr. M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, II, Romae 1950, 435.

139. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 229.

140. Cfr. M. BOSH, *La notificación de la citación*, *Cuadernos Doctorales* 23 (2009) 95-130.

141. Cfr. C. BACCIOLI, «Citación judicial», en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, II, Cizur Menor (Navarra) 2013, 108-104.

142. Se trata de una previsión novedosa y extraña en la tradición jurídica española, donde lo usual es que el actor actúe en el proceso auxiliado de abogado, y sea éste quien identifique en la demanda los capítulos de nulidad concretos que propone; pero en otros países podría ser de gran ayuda por falta de tradición o de personal cualificado: Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 229.

143. Cfr. I. GORDON, *Novus processus nullitatis...*, 19.

144. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1439. La incoherencia del CIC de 1917 fue superada por la normativa del Motu Proprio de 1950, en sus cc. 247 5º, 254 y 361. Ver también, Pío XII, *Motu Proprio "Sollicitudinem Nostram"*, AAS 42 (1950) 57-59 y 79-80.

145. «la sentencia definitiva e interlocutoria, a pesar de su esencial diferencia, coinciden en la forma externa con que ambas deben redactarse e incluso en sus trámites de elaboración (c. 1613 CIC 83, c. 1296 CCEO)»: C. DE DIEGO-LORA, «Sentencia», VII, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, Cizur Menor (Navarra) 2013, 253-262.

146. Cfr. E. PALLARÉS, *Diccionario de derecho procesal civil*, México 1970, 720.

147. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 642-643. Dedicar un breve apartado a «concetto della vera causa incidens». Ver también, G. ERLEBACH, *Le cause incidentali (artt. 217-228)*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo L'istruzione "Dignitas Connubii"*, Città del Vaticano 2008, 490-492. Se pregunta sobre cuáles podrían ser las cuestiones incidentales *vere e proprie*, comentando la «definición legal» de incidente procesal que hace el c. 1587 del Código vigente.

148. Cfr. M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho Procesal Canónico...*, 503.

149. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico...*, 201.

150. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 637-638.

151. «debe sussistere un nesso stretto tra la definizione della causa principale e quella della causa incidentale»: J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 179.

152. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi processuale nelle cause canoniche...*, 244.

153. «il nesso più forte è quello della pregiudizialità in base al quale la soluzione dell'incidente comporta o può comportare la soluzione definitiva della causa principale»: J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 179.

154. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, «Conexión de causas», en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, I, Cizur Menor (Navarra) 2013, 478.

155. Cfr. *Ibid.*, 479.

156. «Como cualquier institución procesal (...), la reconvencción también puede ser utilizada de modo formalista con finalidad obstruccionista»: J. Llobell, *La delegación de la potestad judicial «decisoria» y la reconvencción en las causas de nulidad del matrimonio tras la Instr. Dignitas Connubii*, *Ius Canonicum* 94 (2007) 501.

157. Cfr. M. GAS, «Acción reconvenccional», en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, I, Cizur Menor (Navarra) 2013, 137.

158. Cfr. C. DE DIEGO LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico*, Pamplona 2003, 157.

159. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 746.

160. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1444.

161. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico...*, 201.

162. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 378.

163. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 746.

164. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 378.

165. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1445.

166. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998, 229. En la misma cita, el autor comenta que este canon supuso un cambio importante respecto a la poco clara y excesivamente articulada redacción del antiguo c. 1971 §§ 1-2. Ver también, R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *sub c. 1674*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996, 1849-1865.

167. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 196. Estamos ante una de las novedades de la Instrucción DC, inspirado en la PM, art. 190: «Cuando conste que el bien público corre

peligro, el colegio, a instancia de parte o de oficio, debe recabar la intervención del fiscal, si es que aún no interviene; y puede recabarla si así lo aconseja la naturaleza o la dificultad de la cuestión incidental».

168. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico...*, 201.

169. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 189. Ver también, C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 382. En la misma cita, el autor comenta que el art. 190 § 2 de la PM (recogido en el art. 223 de la Instrucción DC) indicaba la intervención del promotor de justicia «cuando conste que el bien público corre peligro». Desde una perspectiva más amplia, ver R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La participación del promotor de justicia en los procesos contenciosos*, *Fidelium iura* 7 (2007) 247-282.

170. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 196-197. Aquí, el incidente se plantea cuando el presidente del colegio o el ponente, al que se presentó el recurso dirigido al colegio, trasladan el recurso al colegio después de que ellos se negaron a revocar el decreto recurrido, si revocan el decreto recurrido, se evita el incidente.

171. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 323. Es un instituto procesal creado por Benedicto XVI, en la Constitución Apostólica *Dei Misericordiae* del 3 de noviembre de 1988.

172. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico...*, 201.

173. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I, In *Civitate Vaticana* 1956, 476-477.

174. Cfr. C. DE DIEGO LORA, *La jurisdicción y su ejercicio extra-territorium: la nulidad procesal*, *Ius Canonicum* 10,1 (1970) 467.

175. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 747.

176. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 1445.

177. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, «Excepción procesal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, III, Cizur Menor (Navarra) 2013, 818.

178. Cfr. V. FAIRÉN GUILLÉN, *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid 1955, 639. Ver también, L. ROSENBERG, *Tratado de Derecho Procesal civil*, I, Buenos Aires 1955, 512; L. MADERO, *La intervención del tercero en el proceso canónico*, Pamplona 1982, 315. En esta cita, Madero afirma que «era imposible pensar en la posibilidad de que un tercero viniese a intervenir en el proceso».

179. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar...*, 248.

180. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La legitimación originaria y sucesiva en los procesos de nulidad matrimonial*, *Ius Canonicum* 27 (1987) 181-197.

181. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar...*, 250.

182. «no debemos descartar que un tercero interviniente en la causa pueda presentar una cuestión incidental en esa causa»: J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico...*, 324.

183. «Tal afirmación de interés legítimo prevalente, e incompatible con los de las partes litigantes, en principio no origina ningún fenómeno de acumulación activa de acciones, en principio no origina ningún fenómeno de acumulación activa de acciones, sino de ejercicio de tercería propia, realmente causante de un proceso nuevo planteado frente a las dos partes que ya venían litigando»: C. DE DIEGO LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico*, Pamplona 2003, 135.

184. «La intervención litisconsorcial se verifica cuando el tercero interviene en el proceso para hacer valer un derecho dependiente del objeto o del título ya deducido en juicio»: F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, 170.

185. «El tercero interviniente adhesivo sólo apoya a postura procesal de la parte a la que presta su colaboración, ora alegando a su favor, ora probando en proo de las afirmaciones de hecho o de derecho que son reforzadas con tal apoyo; pero no pide al juez para sí la sentencia favorable, ni podrá recurrir mediante la apelación si la sentencia es desfavorable a la parte que sostiene con su colaboración y esta parte se aquietta ante la sentencia»: C. DE DIEGO LORA – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *Lecciones de Derecho Procesal Canónico*, Pamplona 2003, 135.

2. La Rota Romana y su jurisprudencia sobre las causas incidentales

El presente capítulo se divide en dos secciones. La primera es una breve referencia histórica sobre las causas incidentales el TRR, útil para introducirnos al proceso incidental. Al no tratarse de una investigación completa, me remito al trabajo de algunos historiadores sobre éste tema. En la segunda sección, la más importante para este capítulo, se busca analizar la duración del proceso incidental a la hora de resolver una causa incidental.

I. Breve referencia histórica

1. Existencia y tratamiento de las causas incidentales en la Rota Romana

Tomando como referencia el trabajo histórico-jurídico de Cerchiari¹, se advierte que las causas incidentales o, como también se las llamaba, cuestiones de menor importancia, se dieron en la Rota Romana desde los primeros siglos de su existencia².

En efecto, aunque el origen del TRR es un tema discutido³, se sabe que adquirió una gran importancia a partir del medioevo⁴. En éste período, los asuntos de mayor importancia estaban encomendados a la Curia Pontificia⁵ y, según la doctrina, es aquí donde surgió el grupo *Presbyterium* (siglo IX)⁶, luego llamado *Consistorium*, que, con una función consultiva⁷, estaban encargados de las cuestiones sobre el gobierno espiritual de la Iglesia y los asuntos temporales de los Estados Pontificios.

Los asuntos que abordó el grupo de *capellani auditores causarum domini papae*⁸, originariamente llamados *auditores sacri palatii apostolici*⁹, se hicieron de mayor relevancia en tiempos del Papa Lucio III (1181-1185). En concreto, estaban encargados de la redacción de los actos judiciales y la preparación de los rescriptos de gracia y justicia. Los historiadores comentan que este tribunal también estaba investido de una función judicial, por ello también fue conocida como *Audientia*¹⁰.

Las causas que llegaban a Roma aumentaron en el siglo XII y esto exigía una mayor celeridad y eficacia en los pronunciamientos, por lo que Inocencio III (1198-1216), a través de su decretal *Per venerabilem*¹¹, confió el conocimiento de las causas de menor importancia a los *capellani papae*, otorgándoles mayor competencia judicial¹². Por ello también se les conocía como *auditores causarum* en cuanto que atendían causas en nombre del Papa¹³. No sólo podían instruir,

también juzgar¹⁴, aunque el Pontífice se reservaba la confirmación de la sentencia o decisión¹⁵.

Las causas de mayor importancia seguían reservadas a los Cardenales¹⁶, de hecho, en el Pontificado de Honorio III (1216-1226), los auditores rotales todavía debían recoger el parecer de los Cardenales. Pero con Gregorio IX (1227-1241) e Inocencio IV (1243-1254) los Cardenales comenzaron a jugar un rol menos relevante, hasta el punto de ser sustituidos por un oficio denominado *jurisperito*¹⁷. Por otro lado, no todos los auditores, llamados en esta época *Auditores generalis causarum sacri palatii apostolici*, tenían la comisión general de instruir las causas¹⁸, aunque su colegialidad fue más constante tanto para sentencias definitivas como para sentencias interlocutorias¹⁹. Es aquí donde Santangelo descubre la existencia de decisiones interlocutorias en la Rota Romana, por lo que cabe pensarse que también se llegaban a resolver causas incidentales o «de menor importancia».

Los auditores se constituyeron en funcionarios pontificios, con sede propia²⁰, en número doce²¹ y provenientes de diversos lugares²². Pero en el siglo XVI²³ surgieron graves inconvenientes en la actuación de dichos auditores²⁴. Por este motivo, las causas penales fueron encomendadas al Cardenal Camarlengo, encargado de la administración de la Cámara Apostólica²⁵ y las materias civiles del Estado Pontificio se encomendó a un tribunal central creado por Inocencio VIII (1484-1492) a través de la Constitución *Finem litibus* de 1488²⁶.

La Rota Romana se convirtió en el tribunal de apelación para las causas contenciosas que venían de la diócesis de Roma y del Estado Pontificio, porque los diferentes tribunales del mundo cristiano funcionaban sólo como órgano de primera instancia²⁷. En el siglo XVI, éste tribunal sufrió mayores restricciones de competencia²⁸ ya que los Cardenales confiaron algunas funciones y oficios a las Congregaciones, en detrimento del TRR²⁹ y disminuyeron las causas que llegaban a la Santa Sede debido a la consolidación de la soberanía nacional y la difusión del protestantismo contemporáneo³⁰.

Sin embargo, el TRR nunca desapareció, al menos formalmente, ya que todavía tenía algunas atribuciones, secundarias, sobre las causas de beatificación y canonización³¹. Con la Constitución *Sapienti Consilio* de Pío X (1903-1914)³² la Rota Romana pasó de ser un tribunal que decide sobre *pro causis ditionis pontifice* a ser competente en *causae omnes contenciosae non maiores que in Romana Curia agantur*³³. Más adelante se estableció su funcionamiento en la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*³⁴ y en las *Regulae servandae in iudiciis apud Sacrae Romanae Rotae Tribunal*³⁵.

Después de la regulación del Código de 1917 (cc. 1598-1601) sobre el TRR como tribunal de apelación, se promulgaron las *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*³⁶. La división de poderes entre Dicasterios y el tribunal rotal fue mayor cuando se trasladó éste las cuestiones propuestas por las Congregaciones³⁷ cuya actividad es detallada por *Ad experimentum* (1969)³⁸ y las *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis* (16 de enero de 1982)³⁹. En las posteriores regulaciones, no hubo mayor reforma sustancial sobre el TRR⁴⁰, solo variaciones accidentales⁴¹. La tramitación de las causas incidentales no dejó de existir en las decisiones rotales y quedó fijado en los arts. 75-78 de las vigentes Normas de la Rota Romana, bajo el título «sobre las cuestiones incidentales y prejudiciales».

2. Las decisiones interlocutorias en la Rota Romana

Desde su origen, las decisiones del TRR gozaban de una meritoria reputación entre los canonistas, los juristas de la Curia y del foro laico⁴². Y si las primeras decisiones judiciales de los auditores rotales eran sobre cuestiones de menor importancia e incidentales, serán relevantes las aportaciones dadas en las decisiones que se dieron sobre las mismas.

Como todos los tribunales eclesiásticos de la época del derecho común, la Rota Romana seguía las reglas del proceso romano-canónico, con alguna particularidad sobre su origen y colegialidad: es decir, los auditores debían hacer consultas (por ejemplo, a los Cardenales) y la sentencia debía ser según la opinión de la mayoría de los miembros⁴³.

De éste modo de actuación rotal surge el concepto técnico y propio del término *decisio*. En concreto, Castellari señala que antes del pronunciamiento definitivo, el ponente debía exponer resumidamente las conclusiones motivadas de los jueces y debía comunicarlo a las partes⁴⁴. Por lo que la decisión rotal (una acción del ponente) era distinta a la sentencia rotal⁴⁵.

Al parecer, el ponente podía evitar el recurso al colegio si no tenía duda alguna sobre la cuestión que habían presentado los litigantes. Por ello, el recurso de apelación sólo se daba después de haberse dado una sentencia verdadera y propia, no una decisión. Ésta sentencia, a diferencia de la *decisio*, no contenía los motivos del pronunciamiento sino sólo los hechos, los nombres de las partes procesales y del juez, la parte dispositiva y la autenticación de las fórmulas⁴⁶.

Inicialmente, ante la falta de criterios para la designación de las causas a los jueces rotales, el mismo auditor que se había pronunciado en el primer grado también podía ser el encargado del juicio de apelación, quizá por la gran autoridad pontificia que el TRR había adquirido hasta entonces⁴⁷. Por eso, en la reforma del año 1472 (Constitución *Romani Pontificis*) se vio la necesidad de

regular la composición y articulación interna del tribunal: la apelación se tramitaría en el turno rotal sucesivo respecto del primer grado y no debía implicar a ninguno de los jueces de la misma⁴⁸.

Posteriormente, con la reforma del año 1563 (Constitución *In Throno iustitiae*) parece que la redacción de las decisiones rotales llegó a ser sistemática, como demuestran los 25 volúmenes existentes entre 1558-1684. Pero las colecciones, como la Trecentesche, no contenían decisiones en sentido técnico o propio, sino un material heterogéneo constituido por decisiones sobre causas *extra* rotales, máximas, breves conclusiones, etc.⁴⁹ Tampoco recogían, normalmente, los motivos de hecho de las decisiones sino las opiniones surgidas sobre las cuestiones de derecho.

Esto era así porque esas colecciones tenían un destino diferente: las decisiones eran actos procesales (que realizaba el ponente) dirigidos a las partes procesales y las colecciones nacían para los operadores jurídicos, interesados en conocer los motivos de derecho de la solución, para aplicarlos a hechos análogos. Los primeros eran sistemáticos, motivados y sobre un caso concreto y las colecciones eran generales, no recogían los motivos y contenían materiales diversos, no sólo decisiones rotales.

Por otro lado, aunque en estas colecciones no hay datos sobre la praxis de dar la *decisio* a las partes, probablemente ya estaba en uso, pues así se establecía en la Constitución *In Throno iustitiae*⁵⁰. Así pues, como las decisiones propiamente dichas se daban sólo oralmente y era difícil una actividad de colección y de conservación, los jueces rotales comenzaron a describir los eventos judiciares de modo más o menos completo y puntual. Santangelo comenta que, posteriormente, se pasó a una descripción detallada para proporcionar, a los propios colegios y a los juristas, los argumentos de derecho idóneos para fundamentar una posible solución en casos análogos⁵¹.

Sin embargo, el estilo expositivo adoptado en ciertos pasajes y las frecuentes diferencias internas en las piezas de la misma colección hacen plausible la hipótesis de que las colecciones no son contemporáneas a las decisiones contenidas en ellas sino que han sido objeto de una nueva redacción general por los compiladores⁵².

Estos fragmentos o piezas se distinguen fácilmente de las decisiones típicas u originales no sólo por la sinteticidad del contenido sino también por la ausencia de toda referencia específica al debate de los auditores. Los fragmentos se limitan a tomar el resultado de la discusión; es decir, se toman los principios de derecho acogidos por el tribunal en un cierto ámbito jurídico, no necesariamente en vista de la sentencia final sino en relación a causas incidentales de

procedimiento⁵³. Lo que hace pensar que en las Colecciones se añadieron de modo sintético unas decisiones interlocutorias, recogiendo los principios utilizados para su resolución y la decisión misma sin hacer referencia a los motivos o debates de los auditores. Se trataría de una especie de información sintética de este tipo de decisiones.

Sin embargo, también existían otras piezas que exponían con más detalle sobre el hecho y los puntos de desacuerdo en las partes sobre el *dubium*; después recogen las directrices emanadas entre los jueces y las otras autoridades que intervenían, todos citados por nombres, expuestos al ponente bajo la forma de *consilia*, es decir de parecidas motivaciones sobre la base de *rationes* teóricas. Para esto, el esquema que se acoge es aquel argumento dialéctico *pro-contra-solutio* elaborado por la ciencia jurídica italiana y a partir del siglo XIII. Por lo tanto, los fragmentos de las colecciones eran de dos tipos, las sintéticas que recogían decisiones interlocutorias y otras que eran más extensas, teniendo en cuenta la complejidad y variedad de contenido en las primeras colecciones.

La naturaleza privada de las colecciones, como la Trecentesche, explica la presencia de comentarios personales, aprobaciones o críticas al pronunciamiento conclusivo. Por otra parte, es posible que las argumentaciones no propuestas en el origen hayan sido incluidas en la elaboración de la pieza por iniciativa del recolector. Digno todavía de notar es que estas descripciones más detalladas de disputas se refieren a eventos judiciarios instruidos por el *collector*, cuando era juez ponente.

A esa categoría también pertenecen las *Decisiones* de Fastolf, aunque a ésta se le reconozca una posición autónoma, vinculado a su particular estructura del texto articulado en 65 *dubia* respecto a 36 causas. En éstas causas se indican con precisión el día de solución del proceso, el nombre del auditor ponente y el objeto de disputa, en el *dubia* las muchas cuestiones que permanecen, los *consilia* de los corresponsales y las conclusiones sobre cada cuestión.

Hay fragmentos que sólo recogen los pareceres de discordia surgidos en el colegio de los auditores, expuestos por los coleccionistas de forma general y abstracta. En el interior de las cinco colecciones, sobre todo en la colección de las *Decisiones Novae* de Gilles Bellemère, se encuentran varios pareceres elaborados por el colegio rotal o por uno de sus miembros, dirigidas a resolver dudas producidas ante otras instituciones, jurisdiccionales o no, y los remitió al tribunal para el asesoramiento de un experto.

En la colección de las *Decisiones Antiquae*, las conclusiones atribuidas a Horborch y a Bonaguida de Cremona siguen partiendo de piezas más breves, no necesariamente referidas a causas incidentales de procedimiento. Así también,

en la colección de Gilles Bellemère hay un núcleo de piezas heterogéneas de variada naturaleza, en los cuales se mezclan máximas con detalladas exposiciones (nn. 1-182), seguidas de 320 breves conclusiones (nn. 183-506), mientras que en la parte final prevalecen largas piezas, a veces describiendo juicios extra rotales⁵⁴.

Así pues, como señala Santangelo, los manuscritos tienen una tipología variada: por ejemplo, contienen *Determinationes rote*, *Decisiones Rote*. También tienen una terminología ambigua: *Quaestiones mote in Rota* y *Consilia*. Otras veces, usan expresiones más complejas: *Decisiones de consiliis Rote*, *Conclusiones sive Decisiones* o *Conclusiones quorundam dubiorum*, *Conclusiones sive determinationes quorundam dubiorum* y *Conclusiones seu determinationes aut Decisiones quorundam dubiorum*⁵⁵.

Las siguientes ediciones serán más uniformes; mientras que en los primeros cinco grupos de ediciones se habla de *Decisiones Rotae Romanae*, los últimos dos, relativos a las colecciones de Gilles Bellemère, utilizan los títulos de *Decisiones Domini Aegidi Bellemerae* y de *Sacro sanctae Decisiones Canonicae*. Al respecto, Szuromi comenta que muchos de estos trabajos se constituirán en fuentes auxiliares de formación e información para los auditores rotales a la hora de resolver un caso concreto⁵⁶.

Así pues, las causas incidentales de procedimiento no sólo existieron en las resoluciones del TRR sino que algunas decisiones interlocutorias eran recopiladas, aunque sintéticamente, en las colecciones o fragmentos privados y después en las colecciones oficiales. Éste tipo de decisiones, entonces unidos a la actuación del ponente, era considerado distinto a las sentencias verdaderas y propias que resolvían otro tipo de causas de mayor importancia. Con el pasar del tiempo las resoluciones interlocutorias alcanzarán la misma categoría judicial que las sentencias por las que se resuelve una causa principal, tanto que aquellas llegarán a tener la fuerza de sentencia definitiva.

3. Mención de las Colecciones rotales

3.1. La Colección Decisiones seu Sententiae y sus precedentes

La jurisprudencia rotal tenía gran importancia e influencia, sobre todo desde el S. XIV. Por lo mismo, existía una tradición manuscrita sobre las decisiones que salían de dicho tribunal, luego aparecieron colecciones privadas y oficiales. Los autores de éstas colecciones manuscritas eran juristas, dignatarios eclesiásticos, religiosos y laicos: Nezetiez, Rufrer, Poltzmacher y Matesilanis, Sandei⁵⁷.

Éstas colecciones del siglo XIV son, según comenta Erdö⁵⁸, las siguientes: *Decisiones* 1336–1337 de Tommaso Falstolfi; *Decisiones antiquiores* 1355–1365 de Bernardo da Bosqueto; *Decisiones antiquae* 1373 de Guglielmo Gallico; *Decisiones Avenionenses* compuesta entre 1374–1375 y ampliada entre 1377 y 1378 de Egidio de Bellamera y las *Decisiones novae* de 1381⁵⁹.

Se trata de colecciones oficiales, por ejemplo la colección de las *Novae* de Guglielmo Horboch, pues las decisiones habían sido elaboradas por mandato, voluntad y unanimidad consentida y bajo la corrección y enmienda de los auditores rotales. A excepción de la colección atribuida a Thomas Fastolf y la colección de Bernardo de Bosqueto, que eran trabajos netamente particulares, las colecciones reflejaban oficialmente el pensamiento del TRR. Sin embargo su publicación aún no había tenido todavía carácter de autenticidad, al menos hasta el Papa Pio IV con la Constitución *In Throno iustitiae* de 1563.

Éste nuevo género literario tuvo un enorme éxito porque en ellos los auditores y el público de los operadores del derecho en general encontraban toda una serie de precedentes en los cuales tomaban forma definitiva las cuestiones jurídicas tratadas a través de los debates, entre ellos las decisiones interlocutorias recogidas sintéticamente. Las colecciones comenzaron a circular en el mundo jurídico y a adquirir funciones declarativas de la jurisprudencia del tribunal. De ello se deduce que las decisiones de aquel tiempo no eran fuentes sino recursos auxiliares para la jurisprudencia eclesiástica y siendo cortas y concisas, ayudaban al auditor a formarse una opinión para un caso concreto.

Posteriormente, en la época moderna, las decisiones del TRR fueron publicadas en varias ediciones: *Sacrae Rotae Romanae decisiones recentiores* (Vol. I–XXV, Venetiis 1697, Romae 1703); *Sacrae Rotae Romanae decisiones nuperrimae* (Vol. I–X, Romae 1751–1763 y volúmenes suplementarios I–II, Romae 1791–1792) y *Recentissimarum S. R. Rotae Decisiones ineunte a. 1707 usque ad exitum a. 1783 absolutissima colectio* (Roma 1784).

A partir del año 1909 aparecen las series oficiales y nuevas en sentido absoluto, tal como lo vemos en las *Sacrae Romanae Rotae decisiones seu sententiae*, Romae 1912 y ss.. Dicha colección, conocido también con el nombre de «Bolletino», no sólo contiene opiniones jurídicas sino también verdaderas sentencias judiciales de la Rota Romana⁶⁰, por ejemplo sentencias definitivas, sentencias firmes y sentencias interlocutorias. No se recogen los pronunciamientos rotales publicados por medio de Decretos, al menos hasta 1983 cuando nació la colección *Decreta* o «Bolletino bis»⁶¹.

3.2. La Colección Decreta y el decreto interlocutorio rotal

Los Decretos rotales sobre causas incidentales, cuestiones preliminares y prejudiciales se publicaron debido a la gran aportación doctrinal y procesal que implicaban⁶². Antes no era así, dichos decretos quedaban en el archivo rotal, formando parte de las decisiones protocolares recogidos en el «Bolletino bis», que posteriormente se le llamará *Decreta*, para diferenciarlo de las sentencias rotales, llamado «Bolletino»⁶³.

Sin embargo, mucho antes de la publicación del «Bolletino bis», algunos de los decretos eran publicados en Revistas, con la debida autorización del TRR, basados en el art. 100 § 2 de las Normas de la Rota Romana⁶⁴. Entre tales publicaciones están los *Quaderni dello Studio Rotale*, promovido por Pomppeda el año 1987, pero no era una suficiente información representativa de la jurisprudencia rotal en materia procesal aunque, por su relación institucional con el tribunal apostólico, se le confiere un particular valor a los decretos que publican⁶⁵.

Ahora bien, ¿de qué tipos de decretos interlocutorios se trata? Teniendo en cuenta la clásica distinción entre decretos ordenatorios y decisorios⁶⁶, actualmente la doctrina canónica distingue tres tipos de decretos judiciales: ordenatorios, decisorios y meramente ordenatorios o de mero trámite.

Los decretos ordenatorios «sono dati per ordinari la procedura, regolata dalla legge processuale»⁶⁷, de índole procedimental, no necesitada de motivación y pueden ser impugnados por las partes si se estima que no son conformes a la norma canónica que los fundamenta⁶⁸; los decretos decisorios son pronunciamientos judiciales que se relacionan con la incidentalidad de las cuestiones que resuelven⁶⁹, necesitadas de motivación y los decretos meramente ordenatorios o de mero trámite son un tercer género de decretos decisorios que participan tanto de la índole decisoria, en cuanto a su trascendencia, como de la ordenatoria, en cuanto a su carácter⁷⁰.

Siguiendo la doctrina de C. de Diego-Lora, los decretos interlocutorios son un tipo de decretos decisorios⁷¹, así como también lo son otros decretos como el decreto de confirmación de la sentencia de primera instancia. Pero, entonces, ¿cuál es la naturaleza de éstos decretos interlocutorios? la respuesta posiblemente está en el análisis que realiza Pomppeda, con ocasión del primer volumen de la colección *Decreta*.

En el prefacio de ésta nueva colección jurisprudencial de 1983, el que fuera Decano del TRR indica los criterios hermenéuticos adecuados para tipificar la naturaleza de éstos pronunciamientos. Así pues, Pomppeda recuerda que durante siglos las decisiones rotales eran sólo las conclusiones de los jueces

(resumidos y expuestos por el ponente) antes de la sentencia y la motivación dada, formalmente, a las partes no era parte de la sentencia⁷².

Desde la reforma del TRR, realizada por la Constitución Apostólica *Sapienti Consilio*⁷³ y por otras normas contemporáneas de actuación, todas las decisiones rotales (sentencias y decretos) son verdaderos y propios pronunciamientos judiciales del respectivo turno rotal y la colegialidad pertenecería a la esencia de las decisiones de dicho tribunal. En el primer proyecto de la *Lex propria* (enero de 1908, cc. 20-23, 27-28) se preveía la antigua distinción entre las decisiones y las sentencias pero luego no fue acogida por la *Lex propria* promulgada⁷⁴.

Pompedda atiende a la naturaleza y procedimiento de los decretos decisorios de «rito», omitiendo aquellos meramente ordinatorios; en sentido estricto, los *memorialia* serían los escritos de las partes en defensa de las propias posiciones y peticiones.

Por otra parte, desde el punto de vista normativo, el c. 1840 § 3 del Código Pio-benedictino ya preveía el procedimiento «*per memorialia*», aunque no fuese utilizado dicho término⁷⁵, pues se habla de un *iter* procesal diferente al *iter* normal que se seguía en la causa principal. También lo preveían las normas de las *Regulae* del año 1910, del año 1934 (art. 112) y de la instrucción PM (arts. 192-193).

En el CIC'83 encontramos la posibilidad de tramitar y resolver las causas incidentales mediante el proceso oral o *per memorialia*, así lo establecen también las *Normae Rotae* de 1994 (arts. 75 y 76)⁷⁶.

La identificación genérica entre los decretos decisorios y la ausencia absoluta del contradictorio (en debate procesal) no estaba determinada en el sistema del Código de 1917 ni en el vigente, que establece un tipo de Decreto (c. 1682 § 2: el decreto que confirma la sentencia de nulidad de primera instancia) equiparado a la sentencia definitiva (c. 1684).

Por otro lado, el TRR definía, mediante decreto (*ad instar incidentium*), las cuestiones que miran la nueva proposición de la causa, la *restitutio in integrum* y la querella de nulidad⁷⁷. Esto llevó a la necesidad de recuperar la normativa y jurisprudencia de los decretos *per memorialia*, en los cuales está presente el contradictorio. De lo contrario sería difícil llegar a un concepto preciso y comprensible de decreto, de sentencia interlocutoria y de las diversas *facti species* de las cuestiones incidentales, prejudiciales o preliminares (cc. 1627 y 1631), ya que combinando lo dispuesto en los cc. 1589, 1607 y 1618 se ofrece un cuadro complejo.

En esta misma línea, Roberti decía que los decretos decisorios suponen una breve disputa no por la proposición de las dudas sino por los memoriales;

contienen breves razones de derecho y de hecho, y debían ser presentados por las partes procesales⁷⁸.

Actualmente, la mayor parte de la doctrina procesal afirma la dualidad del pronunciamiento y el carácter incidental de éste tipo de decretos decisorios que resuelven cuestiones incidentales⁷⁹. Esta interpretación doctrinal, fundada en la ley (arts. 86-100, sobre todo en el art. 91 y 97 de las *Regulae servandae in Iudiciis apud S. R. Rotae Tribunal* de 1910), parece ofrecer más garantías a las partes y menos discrecionalidad al juez sobre el mínimo contradictorio (*Regulae* de 1910, arts. 86-89).

Por lo tanto, siguiendo al Profesor Llobell, el decreto *per memorialia* puede definirse como toda decisión judicial (no meramente ordinatoria) sobre una cuestión procesal (de rito) prejudicial, incidental o preliminar, que no constituya el objeto principal de la causa, ni impida el progreso del juicio o no ponga fin y que *ex lege* no deba ser resuelta con la sentencia definitiva, y sobre aquella el legislador haya dejado a la discrecionalidad del juez la elección, por motivos de economía procesal, entre este proceso *per memorialia* y aquella otra propia de la sentencia interlocutoria, en los cuales, a diferencia de la primera, son necesarios, al menos implícitamente, todos los elementos esenciales del normal desarrollo del proceso⁸⁰.

A ésta definición, también descriptiva, se incorpora Arroba Conde⁸¹ cuando subraya el carácter incidental de los decretos interlocutorios en cuanto que definen cuestiones incidentales o de menor importancia, lo cual considera que no excluye que tenga fuerza de sentencia definitiva en algún caso (cc. 1618 y 1629, 5).

La reciente recopilación de los decretos interlocutorios (a partir de 1983) es una satisfacción para los juristas y público en general. Los volúmenes reunidos presentan un índice de decretos (excepto los del c. 1682 § 2) emanados cada año, indicando el tema de decisión, miembros del turno rotal, partes públicas y privadas, patronos, los datos y lo dispositivo del pronunciamiento. Sin embargo, se hecha en falta la poca uniformidad estructural de dichos decretos interlocutorios en cuanto al orden de sus respectivos *facti species* ya que no siempre se sigue un orden cronológico o no se subraya con suficiente claridad las acciones y excepciones de las partes interesadas en el litigio incidental.

II. Las decisiones incidentales

1. Las sentencias interlocutorias (1984-2002)⁸²

Las causas incidentales surgidas entre 1984-2002, instruidas mediante el proceso oral y resueltas en sentencias interlocutorias, son las siguientes: querrela de nulidad contra la sentencia de primera y segunda instancia (17 veces), la querrela de nulidad contra el decreto de confirmación (3 veces), el derecho de apelar (2 veces) y la nueva proposición de la causa (1 vez).

Lo primero que se recoge de la doctrina de estas sentencias es que la causa incidental nace, principalmente, por una iniciativa de la parte procesal privada o pública. Así se constata en el coram Jarawan⁸³ al recoger la pretensión del actor en el que, por sí mismo, propone una causa incidental y en el coram Huot⁸⁴ que describe la actuación de la parte actriz que, por medio de su patrono, presenta una excepción sobre la validez del oficio encomendado por el TSA al TRR.

Más frecuente es la proposición incidental de la parte demandada. En el coram Giannecchini⁸⁵ encontramos la excepción planteada por la mujer demandada pidiendo la nulidad de la sentencia del tribunal de apelación. La misma actuación se aprecia en el coram Jarawan⁸⁶; coram Stankiewicz⁸⁷; coram Huber⁸⁸ y coram Caberletti⁸⁹.

La iniciativa de la parte pública está presente en el coram Pinto⁹⁰, cuando dice que «la solicitud de nulidad de la segunda sentencia vino por parte del defensor del vínculo, mientras que la nulidad de la primera sentencia negativa fue solicitada por el promotor de justicia» y en el coram Huber⁹¹ cuando menciona la acción del defensor del vínculo donde interpone apelación con querrela de nulidad contra la sentencia de primera instancia⁹².

La jurisprudencia no recoge la iniciativa del juez *ex officio* para que se produzca una causa incidental. Es una posibilidad que evitaría conductas fraudulentas y sería una buena prevención a obstruccionismos procesales, sobre todo ayudaría a la celeridad del proceso incidental.

Un mecanismo procesal que facilita a la ley canónica y sigue la jurisprudencia es el rechazo inmediato de la demanda incidental o la remisión de su resolución interlocutoria al momento en que se solventa la causa principal. En el coram Giannecchini⁹³ se afirma que, tras la presentación de la proposición de la demandada de una excepción de nulidad contra la sentencia del tribunal de apelación, ésta fue rechazada inmediatamente (*in limine*). En términos semejantes, el coram Pinto⁹⁴ nos muestra la actuación judicial donde se rechaza la excepción de nulidad.

Por otro lado, en cuanto a la remisión de la resolución de una causa incidental, en el coram Defilippi⁹⁵ se ve que después que el patrono de la parte actriz suscite el incidente de nulidad de la sentencia de segundo grado, el ponente, luego de la presentación de los votos del defensor del vínculo y del promotor de justicia, y

mediante decreto, estableció que la causa sobre la nulidad de la sentencia debería verse el día de la decisión de la causa.

No obstante, los auditores rotales normalmente resuelven de modo previo una causa incidental. Así se aprecia en el coram Pompedda⁹⁶ cuando recoge la decisión del Turno rotal donde, por medio de decreto, declara que «primero debía examinarse la nulidad de la sentencia».

Otras decisiones rotales lo reflejan en términos parecidos: «debe resolverse en primer lugar»⁹⁷; «primero examine la nulidad de las decisiones precedentes»⁹⁸; «que primero vea la nulidad de las decisiones»⁹⁹; «para resolver de modo preliminar»¹⁰⁰; «primero defina la cuestión incidental»¹⁰¹. Pero esto no significa que el proceso incidental suspenda el proceso de la causa principal, aunque sea posible en algunas circunstancias. Por ejemplo, en el coram Pompedda¹⁰² se recoge la decisión del TSA, dirigida al TRR, para que «no se proceda a la ejecución de las decisiones». La misma praxis se encuentra en el coram Corso¹⁰³ y coram Stankiewicz¹⁰⁴.

Lo que sí podría darse es la renuncia a la causa incidental propuesta. Así lo encontramos en el coram Caberletti¹⁰⁵, donde se manifiesta que, luego de la demanda incidental presentada en marzo del 2000, se renunció a la misma en enero de 2002 ya que la mujer consideró que el incidente había sido resuelto en un decreto dado en noviembre del 2000.

Ahora bien, las sentencias interlocutorias no solo resuelven causas incidentales propuestas por medio de la acción de las partes interesadas sino también aquellas que son presentadas con una excepción procesal. Por ejemplo, en el coram Huot¹⁰⁶ se dice que un varón había solicitado la nulidad de su matrimonio en el Estado Federal de América Septentrional. Sin embargo, mientras se realizaba la instrucción de la causa, la mujer propuso una excepción sobre la competencia del tribunal de segundo grado debido a una actuación ficticia o fraudulenta del varón en aquella diócesis.

Otros decretos rotales también señalan dicho proceder procesal, con las siguientes expresiones: «propuso a modo de excepción una querrela de nulidad contra la sentencia del Tribunal de apelación»¹⁰⁷; «y la mujer presentó esta excepción»¹⁰⁸.

De este modo, esta posibilidad de proponer una causa incidental por medio de la acción o de una excepción procesal hace que el también pueda plantearse de modo cumulativo, por lo general junto con la apelación. Por ejemplo, en el coram Jarawan¹⁰⁹ se dice que el varón apeló ante el tribunal de segundo grado del mismo rito y propuso querrela de nulidad contra la sentencia de primera instancia. El mismo modo de proceder lo encontramos en otros decretos rotales:

«la mujer apeló a la Rota Romana y propuso querrela de nulidad»¹¹⁰; «la mujer demandada...propuso querrela de nulidad junto con apelación ante N. A. T.»¹¹¹.

Para una mejor referencia a las causas incidentales instruidas por medio del proceso oral y resueltas en sentencia interlocutoria, se recomienda ver el anexo de esta obra¹¹².

2. Los decretos interlocutorios (1984-2001)

La ley canónica permite que una causa incidental también se tramite *per memorialia* y se resuelva en decreto interlocutorio. En el anexo se recogen las principales causas que surgieron y se solventaron en el TRR, al menos 741 veces¹¹³.

La doctrina rotal sobre la celeridad del proceso incidental es mayor en los decretos respecto de las sentencias interlocutorias, de ahí la importancia de subrayar con mayor detalle lo que se encuentra en aquel tipo de decisiones rotales.

2.1. La tramitación incidental de la querrela de nulidad

Es la tramitación incidental más abundante que se resuelve a través de decreto interlocutorio. En el período 1984-2001 existe 207 veces esta tramitación especial. Conviene advertir que, normalmente, no hay un criterio único en la jurisprudencia sobre la terminología empleada respecto a la querrela de nulidad. Es decir, algunas veces es llamada cuestión incidental, cuestión preliminar, incidente (simplemente) o cuestión.

Lo que sí es común en la praxis rotal es la proposición incidental de la querrela de nulidad *per modum exceptionis*. Al menos 16 veces se dice expresamente (entre 1984-2001) que la querrela de nulidad se propone *per modum exceptionis*. En un coram Serrano¹¹⁴ sucede que el patrono de la demandada propuso querrela de nulidad, a través de una excepción, contra la sentencia de primera instancia, pues se había realizado con muchos defectos procesales. Evidentemente, esto no excluye que la querrela de nulidad se proponga o surja por medio de una acción pero, por lo visto, no es lo común en la jurisprudencia rotal.

Uno de los efectos procesales de la admisión de dicha causa incidental es la suspensión de la ejecución de la sentencia contra la que se pide su nulidad. Por ejemplo, el coram Di Felice¹¹⁵ recoge la decisión del TSA donde ordena que no se proceda a la ejecución de la sentencia para que la causa se envíe a la Rota Romana y éste examine primero la nulidad de la sentencia del tribunal de primer grado.

De modo semejante, el coram Bruno¹¹⁶ recoge la decisión del TSA donde, por las violaciones procesales realizadas en el tribunal de primer grado, suspendió la ejecución de la sentencia, encomendándolo a la Rota Romana y pide que primero se examine esta cuestión. Idéntica praxis se encuentra en el coram Serrano¹¹⁷ y coram Pinto¹¹⁸. El TRNAE también da un ejemplo, en el coram Alwan¹¹⁹, sobre la posibilidad de suspensión de la sentencia precedente.

El efecto suspensivo también puede influir en el desarrollo normal del proceso de la causa principal, detenida por una causa incidental¹²⁰. Todo ello, manifiesta una praxis confusa en el TRR, donde se unas veces se dice que la querella de nulidad se resolverá de modo preliminar y otras veces de modo prejudicial.

En el período 1984-2001 se menciona 25 veces el carácter preliminar. Algunos decretos simplemente califican de «preliminar» la cuestión sobre la nulidad de la sentencia anterior. Por ejemplo, coram Giannecchini¹²¹, coram Pinto¹²² y coram Bruno¹²³. Pero en otras decisiones interlocutorias se recoge el mandato del TRR para «tramitar preliminarmente» la querella de nulidad. Por ejemplo, coram Colagiovanni¹²⁴ y coram Palestro¹²⁵.

Sin embargo, algunos decretos ordenan la resolución de la causa incidental de modo prejudicial. En concreto, coram Davino¹²⁶ recoge la actuación del patrono de la parte demandada al interponer apelación y la prejudicialidad de la querella de nulidad; lo mismo se aprecia en el coram Giannecchini¹²⁷ y coram Stankiewicz¹²⁸.

Los auditores rotales siguen este modo procesal porque la querella de nulidad es planteada cumulativamente o de modo subordinado, junto a otras cuestiones. Así se observa en el coram Pompedda¹²⁹, coram Davino¹³⁰ y coram Bruno¹³¹ cuando se propone querella de nulidad junto con apelación y en el coram De Lanversin¹³² donde se declara que el patrono del demandado interpuso querella de nulidad ante nuestro tribunal apostólico contra el decreto dado el 18 de marzo de 1988 por el tribunal de apelación y pidió, de modo subordinado, una nueva proposición de la causa. En términos parecidos se expresan los decretos interlocutorios del coram Sable¹³³ y coram Erlebach¹³⁴.

Normalmente, el planteamiento de la querella de nulidad es porque la parte interesada aduce violación a su derecho de defensa o a graves irregularidades procesales, como la incompetencia del tribunal o defecto en la citación de las partes procesales. Por ejemplo, el coram Erlebach¹³⁵ nos dice que el defensor del vínculo presentó una excepción de querella de nulidad de la sentencia de primer grado por denegación al demandado del derecho de defensa por razón del defecto de publicación de las actas. En términos semejantes, el coram Turnaturi¹³⁶ recoge el argumento de la violación del derecho de defensa.

Sobre las irregularidades procesales, un coram Ragni¹³⁷ recoge la actuación del defensor del vínculo y del promotor de justicia, lo mismo el coram Jarawan¹³⁸. Una de las cuestiones que pueden suscitarse son los defectos procesales en la publicación de los actos, según se ve en el coram Ragni¹³⁹. La causa incidental sobre la incompetencia del tribunal se encuentra en el coram Jarawan¹⁴⁰ donde el defensor del vínculo suscitó una querella de nulidad de la sentencia del tribunal de apelación por incompetencia absoluta de los jueces del tribunal. Igualmente en el coram Pompedda¹⁴¹ y coram Boccafolo¹⁴². También se propone por la deficiente citación a las partes procesales, tal como lo manifiesta el coram Monier¹⁴³.

Lo cierto es que, cuando se admite y tramita incidentalmente una querella de nulidad, el turno rotal correspondiente ha buscado evitar actuaciones fraudulentas y lograr una mayor celeridad procesal.

El aspecto fraudulento se aprecia en el coram Giannecchini¹⁴⁴ cuando declara que el proceso no pudo realizarse con celeridad por la falta de diligencia y cuidado en la Curia de San Antonio o porque el actor no quiso realizar ninguna acción para el progreso de la causa. En términos semejantes el coram De Lanversin¹⁴⁵ menciona que se hubo algunas dilaciones en la causa por la dificultad de comunicación con las partes. También lo manifiesta el coram Funghini¹⁴⁶ en el que se dice que por dificultades técnicas, a instancia del patrono, el ponente estableció nuevos plazos y dilató la decisión interlocutoria.

Algunas veces se encuentra en la praxis del TRR que la querella de nulidad es propuesta en tres ocasiones distintas y en el mismo año. Así lo recoge el coram Pinto¹⁴⁷ donde el patrono del actor interpone querella de nulidad el mes de junio, julio y septiembre de 1985. Lo que llama la atención no es que se proponga dicha querella de nulidad sino que, a lo mejor, podría haberse previsto no caer en irregularidades que lleven a plantear la nulidad de las decisiones judiciales. Es decir, el posible obstruccionismo que podría plantearse podría evitarse, al menos desde el mismo tribunal o del juez *ex officio*.

Las ventajas de dicha previsión judicial se observa en el coram Serrano¹⁴⁸ cuando declara cómo a instancia del patrono de la mujer se concordó el *dubium* y, como se veía que esto iba contra la economía del juicio, por ulterior instancia del patrono, el ponente decidió que las cuestiones sobre la nulidad de la sentencia de primer grado y la nueva proposición de la causa se resolviera *per memorialia*. Del mismo modo, en el coram Civili¹⁴⁹ se puede apreciar cómo, después de la proposición de la causa incidental, el presidente da decreto por el que anula las actas impugnadas por parte del patrono por el bien de la paz y para facilitar el *iter* del proceso.

Por último, la praxis rotal ha utilizado la posibilidad legal de remitir la resolución de la querella de nulidad al momento en que se emita la sentencia sobre la causa principal. Por ejemplo, el coram Civili¹⁵⁰ menciona la decisión del colegio rotal sobre la causa incidental para resolver con la causa principal, por lo que el presidente pudo dar decreto de conclusión de la causa; dicho proceder podría tener dificultades, tal como se aprecia en el coram Erlebach¹⁵¹.

Por tanto, no siendo una verdadera causa incidental, la querella de nulidad es tramitada y resuelta de modo incidental, aunque los decretos rotales usan término como «preliminar» o «prejudicial». La praxis forense enseña que el proceso incidental es muy útil para la celeridad en la resolución de una causa principal, siempre que se utilicen los mecanismos procesales de modo adecuado y no con intenciones fraudulentas. Lo que se hecha en falta en la actuación rotal es la falta de unificación en la terminología a la hora de instruir y denominar una cuestión como al querella de nulidad.

2.2. La incidentalidad de la nulidad del decreto de confirmación

El tratamiento incidental sobre la petición de nulidad contra el decreto de confirmación de la sentencia de segunda instancia es frecuente, aunque no con la misma cantidad de la querella de nulidad contra la sentencia de primer grado o de las dos decisiones conformes. En concreto, durante el período 1984-2001 encontramos, al menos, 30 veces recogidas dicha querella contra el decreto de confirmación de la sentencia. Aquí señalamos algunos ejemplos: coram Agustoni¹⁵², coram De Lanversin¹⁵³.

Así también, este tipo de peticiones suele proponerse por el actor, el demandado, el patrono del actor, el curador del demandado. Así se aprecia en el coram Turnaturi¹⁵⁴ y coram Agustoni¹⁵⁵.

En otro decreto se aprecia que suele pedirse la nulidad del decreto de confirmación cumulativamente con la apelación. Por ejemplo, en el coram Boccafoli¹⁵⁶ se dice que la parte demandada apeló al TRR invocando la nulidad del decreto de confirmación del tribunal de segunda instancia.

El motivo por el que se pide la nulidad del decreto de confirmación, en algunas ocasiones, es la negación al derecho de defensa. Así lo recoge el coram Egan¹⁵⁷ donde se dice que contra la decisión del tribunal superior, el demandado, con su curador, propuso querella de nulidad por negación del derecho de defensa, ya que el tribunal de primer grado no realizó la debida notificación a las partes.

Por otro lado, para la tramitación de esta cuestión incidental suele determinarse que se efectuará de modo preliminar. Por ejemplo, el decreto

interlocutorio del coram Davino¹⁵⁸ nos dice que el TSA decretó que se prosiga en el TRR el examen de la causa y que primero vea la nulidad del decreto de confirmación dado por el tribunal de apelación. En términos semejantes se expresa en el coram Agustoni¹⁵⁹. Dicha tramitación incidental puede suponer la suspensión de la sentencia de confirmación. Así se encuentra recogido en el coram Sciacca¹⁶⁰.

Por ultimo, esta cuestión incidental no es ajena a la necesidad de buscar la celeridad procesal, teniendo en cuenta la posibles dilaciones que se pueden presentar. En concreto, el coram De Lanversin¹⁶¹ recoge la actuación del oficial por el que, mediante decreto, rechazaba la querella de nulidad por cautela, para evitar que las querellas sobre el procedimiento no retarden la instrucción del proceso y no se pueda perjudicar a las partes. Las dilaciones innecesarias son calificadas por el coram Davino¹⁶² como «inútiles demoras».

Así pues, los puntos más notorios de la jurisprudencia rotal sobre este tipo de cuestiones incidentales son los siguientes: son promovidos (al menos 30 veces) por las partes procesales privadas; se suele pedir cumulativamente (junto con la apelación); el principal motivo es por la negación del derecho de defensa; normalmente su tratamiento es preliminar; llega a suspender el proceso principal y siempre se busca alcanzar la mayor celeridad posible.

2.3. El carácter incidental de la petición de nulidad del decreto de instrucción

No es común la petición de nulidad del decreto de instrucción. De hecho lo mejor sería presentar un recurso contra el decreto de instrucción, sin embargo puede convertirse también en un mecanismo fraudulento para retrasar el desarrollo normal del proceso de la causa. En concreto, el coram Serrano¹⁶³ menciona que debido a algunas inadvertencias procesales del instructor, en segunda instancia se realizaron las declaraciones de las partes y de tres testigos, cuyos nombres debían ser examinados por el patrono de la parte demandada, que desde el inicio del proceso no fue notificado formalmente. Por ello, dicho patrono invocó la nulidad de los actos según el capítulo IV de las normas del TRR.

Una petición de nulidad directa contra el decreto de instrucción se contempla en el decreto coram Pompedda¹⁶⁴, donde se menciona que el juez instructor rechazó las peticiones sobre la admisión de ulteriores pruebas periciales y, por ello, el patrono de la mujer propuso querella de nulidad contra el decreto del juez instructor.

La celeridad en el proceso incidental, según enseña la praxis rotal, está en establecer plazos judiciales o legales. Así se constata en el coram Palestro¹⁶⁵

cuando declara que, debido a la causa incidental, el ponente estableció los plazos para la presentación de las respuestas. En el mismo decreto interlocutorio se ve cómo la misma parte solicitante no respondió nada por lo que se dedujo la renuncia implícita y se rechazó la petición de la instrucción supletiva.

2.4. Sobre el derecho de apelar y de recurrir

Dentro del período 1984-2001 se recogen, al menos, 37 veces la proposición sobre el derecho de apelar. El derecho de apelar viene mencionado, sobre todo, como uno de los motivos o fundamentos de la proposición de una querella de nulidad interpuesta a través de la excepción o acción cumulativa junto a la apelación o nueva proposición de la causa. Es decir, se pide querella de nulidad por haberse vulnerado su derecho de apelar o, en otras ocasiones, su derecho de defensa¹⁶⁶.

Esta cuestión suele proponerse por el demandado, el actor, el Patrono del demandado, el Patrono del actor. Así lo recoge el coram Jarawan¹⁶⁷ y el coram Stankiewicz¹⁶⁸. El carácter preliminar está recogido en el coram Bruno¹⁶⁹ y coram Jarawan¹⁷⁰. Mientras que el motivo de esta proposición suele ser la violación del derecho de defensa, tal como se puede apreciar en el coram Masala¹⁷¹. Por otro lado, solamente el coram Stankiewicz del 24 de mayo de 1984 recoge la posibilidad del derecho de recurrir tramitada incidentalmente, dentro del período 1984-2001.

2.5. Sobre el cumplimiento del veto judicial

El veto judicial, de origen jurisprudencial, se impone a cualquiera de las partes procesales de nulidad matrimonial cuando se tiene certeza de la nulidad futura en la que incurriría la parte afectada¹⁷². Impuesto el veto, normalmente la parte afectada pide el levantamiento del mismo. En el período 1984-2001 encontramos, al menos, 17 veces bajo el título «*Vetiti auferendi*». Los sujetos que han propuesto, en la mayoría de las veces, son el actor, el demandado y, alguna vez, el Obispo mismo. Así lo contemplamos en el coram Ferraro¹⁷³ y coram Stankiewicz¹⁷⁴.

Es debatible si realmente se trata de una causa incidental o no. La jurisprudencia rotal lo califica así, en algunas ocasiones. Por ejemplo, coram Ragni¹⁷⁵, coram Stankiewicz¹⁷⁶ y coram Giannecchini¹⁷⁷. No parece que la petición al levantamiento del veto judicial sea una causa incidental propiamente dicha, según la definición legal que describo en esta obra; se trataría de un ejemplo del mal uso o uso impropio de las causas incidentales.

2.6. Sobre la recusación al tribunal eclesiástico

La cuestión planteada sobre la competencia del tribunal, en el período 1984-2001, aparece 10 veces en la jurisprudencia rotal sobre los decretos interlocutorios: por ejemplo, en el coram Faltin¹⁷⁸ y coram Doran¹⁷⁹. Lo propone la parte demandada, según se aprecia en el coram Faltin¹⁸⁰ y coram Defilippi¹⁸¹, mediante una excepción, tal como lo señala el coram Faltin¹⁸² y coram Defilippi¹⁸³.

Pero la praxis forense muestra que también en alguna ocasión se rechazó inmediatamente (*in limine*). Así lo recoge el coram Faltin¹⁸⁴ cuando relata que el 20 de octubre de 1993 la mujer demandada se opuso y planteó la excepción de incompetencia del tribunal y el 29 de octubre de 1993 el juez único, mediante decreto, rechazó la excepción de la demandada y se declaró competente. Por tanto, en nueve días se resolvió el planteamiento incidental. En otras ocasiones se menciona que su tramitación incidental es de modo preliminar, tal como se aprecia en el coram Doran¹⁸⁵.

Se debe tener en cuenta que, según los criterios dados para identificar una verdadera causa incidental¹⁸⁶, la recusación sólo se admitiría como tal si se propone después del inicio del proceso de la causa principal, es decir, luego de la citación de la parte demandada.

2.7. La excepción del defecto de la doble sentencia conforme

Es sabido que la causa incidental puede surgir mediante excepción. Aquí encontramos, aunque muy pocas veces, la excepción planteada por un defecto procesal en la doble sentencia conforme. En concreto, el coram Pinto¹⁸⁷ nos presenta un ejemplo de cómo es el desarrollo incidental de esta excepción.

En este decreto interlocutorio se menciona el carácter prejudicial del mismo, luego que la cuestión sea planteada por el defensor del vínculo, siendo el motivo la existencia de algunos defectos procesales en la doble sentencia conforme.

2.8. La revocación del patrocinio gratuito

No es frecuente que se presente esta causa incidental, la jurisprudencia lo recoge pocas veces. Sin embargo su pronta resolución sería un buen remedio para una efectiva y rápida resolución de los procesos declarativos de nulidad matrimonial. Un ejemplo de su planteamiento se aprecia en el coram Pinto¹⁸⁸.

Estas son las características que se encuentra en dicha causa incidental. En primer lugar, no se niega su carácter incidental ya que es calificada de «causa incidental»; la cuestión surgió desde el año 1993, fecha en que se concedió el patrocinio gratuito, hasta el año 2000 cuando se resuelve; no se muestra con

claridad la solvencia que pueden poseer las partes procesales, lo cual lleva a muchos recursos sobre su concesión y revocación¹⁸⁹.

2.9. La admisión de la demanda que pide la declaración de nulidad matrimonial y de los nuevos capítulos de nulidad

En cuanto al primer supuesto, la admisión de la demanda que pide la declaración de nulidad matrimonial, existen algunas cuestiones a debatir. En primer lugar, no está claro que se trate de una verdadera causa incidental. La praxis rotal no es unívoca en su terminología, así se aprecia en el coram Funghini¹⁹⁰ y coram Burke¹⁹¹. Por otro lado, los sujetos que plantean dicha cuestión se aprecia en el coram Fiore¹⁹², los mismos que, ante el rechazo de la demanda, algunas veces apelan¹⁹³ y otras veces recurre¹⁹⁴.

Ésta realidad de la jurisprudencia rotal lleva a que solo se consideren causas incidentales las producidas entre la citación y la sentencia del proceso de la causa principal.

2.10. La revocación del curador

La actuación sobre el curador también puede provocar el nacimiento de una causa incidental. Si es o no incidental, es una cuestión abierta. La jurisprudencia lo menciona como causa incidental y denomina a su resolución como decreto interlocutorio. Por ejemplo, coram Ragni¹⁹⁵ y coram Stankiewicz¹⁹⁶.

2.11. La restitutio in integrum

Son pocas las ocasiones en que se recoge la cuestión de la *restitutio in integrum*, más extraña es su denominación de «causa incidental». Aunque parece cuestionable la posibilidad de tramitar este instituto procesal de modo incidental, en la jurisprudencia rotal se aprecia que esto es posible. Más aún, una cuestión para analizar es la posibilidad de conceder recurso extraordinario de *restitutio in integrum* contra un decreto, Bettetini¹⁹⁷ comenta que la jurisprudencia rotal lo viene haciendo así.

En el decreto coram Bruno¹⁹⁸ se aprecia cómo, después de una confirmación de rechazo a la demanda que pide la nulidad matrimonial, el mismo actor pide se le conceda la *restitutio in integrum* y se avoque la causa a la Rota Romana. Sin embargo se le negó dicha petición, después de un año, por lo que el mismo actor recurrió ante el Turno superior rotal.

La misma praxis se contempla en el coram Pompedda¹⁹⁹ cuando muestra la actuación del actor, por declararse no constar la nulidad matrimonial en primera instancia, solicitando *restitutio in integrum* al tribunal de apelación. El TRR en

ningún momento llama a la *restitutio in integrum* como causa incidental, solamente es llamada «cuestión». Aunque es tramitada y resuelta por decreto interlocutorio, lo que podría llevar a confusión.

2.12. La duración de las causas incidentales

Esta tabla de la jurisprudencia rotal nos ayuda a ver el tiempo en que se han tramitado y resuelto las causas incidentales mediante memoriales y decretos interlocutorios.

Año	Coram	Duración procesal de la cuestión incidental
1984	Giannecchini (26 de junio)	3 meses
	Egan (18 de diciembre)	7 años y 2 meses
1985	Colagiovanni (21 de mayo de 1985)	2 meses
	Giannecchini (22 de enero)	2 años y un mes
1986	Palestro (18 de junio)	2 meses
	Agustoni (25 febrero)	un año y 2 meses
1987	Pinto (9 de enero)	3 meses
	Pinto (27 de febrero)	un año y 4 meses
1988	Pompedda (28 de octubre)	un mes
	Serrano (1 de julio)	5 años y 7 meses
1989	Burke (13 de diciembre)	3 meses
	Boccafola (26 de octubre)	5 años
1990	Colagiovanni (29 de marzo)	15 días
	Davino (15 de enero)	2 años
1991	Burke (23 de julio)	2 meses
	Burke (14 de marzo)	3 años y un mes
1992	Faltin (22 de enero)	8 días
	Burke (30 de abril)	2 años y 3 meses
1993	Serrano (2 de abril)	2 meses
	Jarawan (21 de abril)	1 año y 7 meses
1994	Huber (21 de diciembre)	un mes
	Funghini (20 de julio)	3 años
1995	Turnaturi (14 de julio)	2 meses
	Pompedda (28 de marzo)	un año y 5 meses

1996	Bruno (19 de marzo)	3 meses
	Jarawan (9 de febrero)	5 años
1997	Sable (22 de octubre)	un mes
	Burke (10 de junio)	3 años
1998	Gianecchini (26 de junio)	13 días
	Pinto (23 de octubre)	2 años y 8 meses
1999	Sable (24 de mayo)	2 meses
	Monier (12 de noviembre)	un año y 8 meses
2000	Civili (17 de febrero)	2 meses
	Bottone (8 de marzo)	4 años y un mes
2001	Sciacca (20 de julio)	un mes
	Sable (11 de enero)	2 años y 11 meses

Se observa que la duración del proceso incidental es excesiva en relación a lo exigido por la norma canónica para las causas principales (c. 1453). Es decir, si para una causa de nulidad matrimonial, como causa principal, la normativa establece un año en primer instancia y seis meses en segunda instancia, entonces las causas incidentales se resuelven con mucha lentitud ya que se solventan en un período mayor a seis meses o un año, algunos duran entre tres y siete años.

III. Consideraciones finales

De nuestro trabajo, sobre las jurisprudencia rotal acerca de las causas incidentales que surgen dentro de los procesos declarativos de nulidad matrimonial, se concluye lo siguiente.

Primero: el TRR, de origen antiquísimo, adquirió una mayor importancia e influencia ante la necesidad de solventar con mayor eficacia y rapidez las abundantes causas que llegaron a la Sede Pontificia en la edad media. Primero, debían resolver las causas de menor importancia y para ello recibieron una competencia judicial. Entre estas causas están consideradas las causas incidentales de procedimiento, pues hay constancia de la existencia de las sentencias interlocutorias dadas por los auditores rotales.

El sistema de actuación de éste tribunal manifiesta la intención de solventar con la mayor rapidez posible todas las causas encomendadas y la colegialidad de los jueces era una constante para las sentencias definitivas e interlocutorias.

Segundo: las decisiones rotales han tenido una gran evolución jurídico-procesal, pasando de la recolección de opiniones doctrinales de los canonistas como recurso auxiliar para la jurisprudencia eclesiástica hasta ser unas verdaderas y oficiales declaraciones de los auditores rotales, sobre distintas causas como las cuestiones incidentales de procedimiento.

Éstas decisiones rotales comenzaron siendo acciones de síntesis del ponente, en cuanto que eran una breve exposición sobre las conclusiones de los jueces, distintas a las sentencias verdaderas y propias, en cuanto que sólo éstas eran consideradas pronunciamientos judiciales. Después, con la Constitución *Sapienti Consilio* de 1908, se estableció que las decisiones, dadas mediante decreto, y las sentencias eran verdaderos pronunciamientos judiciales.

Tercero: las Colecciones que recogen las decisiones del TRR estuvieron precedidos por unos manuscritos producidos por el trabajo de unos autores privados; posteriormente se recopilaron en colecciones oficiales hasta llegar a la actual Colección de las decisiones y sentencias de la Rota Romana, donde no sólo se recogen opiniones de la doctrina canónica sino verdaderas sentencias rotales.

Las Colecciones no eran como las decisiones en sentido técnico porque eran muy breves y recogían principios de derecho utilizados para resolver cuestiones incidentales de procedimiento y no tanto la causa principal que se resolvía mediante una sentencia verdadera y propia. Hasta entonces se distinguía entre las decisiones, sobre cuestiones de menor importancia o incidentales, y las sentencias propiamente dichas.

Cuarto: la Colección *Decisiones seu Sententiae Apostolicum Rotae Romanae Tribunal* o *Bolletino* muestra sentencias interlocutorias que nos dan luces sobre su trámite y duración procesal. El inconveniente es que no todas las sentencias interlocutorias están publicadas, por lo que importa la obra de Fanelli, donde, sin recoger los datos temporales del proceso, recoge las causas incidentales que surgieron en la sede del TRR.

Sobre éstas sentencias interlocutorias cabe hacer dos consideraciones: en primer lugar, en ningún trámite procesal de sus respectivas causas incidentales se menciona la utilización del proceso contencioso oral sino, más bien, parecen haberse tramitado por vía ordinaria. En segundo lugar, la resolución de esas cuestiones se demoran demasiado (entre dos meses y dos años y medio) desde

que se fija el *dubium*, se da decreto del ponente o desde que se propone la causa incidental.

Quinto: con al recopilación desde 1983 en la Colección *Decreta*, posterior a los trabajos de los *Quaderni di Studio Rotale* o a los archivos de los actos protocolares del TRR, se encuentra una jurisprudencia rica en terminología procesal para las causas incidentales: algunas veces se habla de cuestiones incidentales, preliminares, prejudiciales o simplemente incidentes, otras veces se dice simplemente «cuestión».

Por otro lado, es común en todos los decretos interlocutorios la actuación del ponente rotal donde establece, mediante decreto, que la cuestión propuesta se resolverá con la presentación de memoriales. Así también, del mismo modo que las sentencias interlocutorias, la duración procesal en los decretos interlocutorios es excesiva en muchos casos: la mayoría de cuestiones se resuelve entre un mes y un año pero hay cuestiones que se resuelven entre dos años y hasta siete años.

Los motivos de la proposición incidental suele ser, en su mayoría, por negación al derecho de defensa de alguna de las partes procesales, también debido a graves irregularidades procesales como la falta de notificación o citación de las partes que intervienen en el proceso, entre otros.

Sexto: lo que dilata más al trámite de un proceso incidental es el exceso de plazos (judiciales, muchas veces); el recurso constante de la parte procesal argumentando al lesión a su derecho de defensa; la actuación obstruccionista de algunos patronos o abogados de las partes procesales por alcanzar sus objetivos en el trámite de la cuestión principal, por lo que se sirven de cuestiones incidentales, solicitando la nulidad de las decisiones judiciales (sentencias y decretos), pidiendo la prórroga de plazos, etc. y, por último, la demora en la presentación de memoriales o respuestas de los jueces.

Todo este análisis de la jurisprudencia rotal sobre el proceso incidental refleja que durante el proceso canónico, la mayoría de la veces, el interés subjetivo prima sobre la verdad objetiva que se quiere alcanzar en el juicio. La propuesta de establecer unos plazos legales en la norma canónica para el trámite de las causas incidentales puede llegar a ser una de las soluciones al problema dilatorio o fraudulento que viven.

Notas

1. Cfr. E. CERCHIARI, *Capellani papae et Apostolicae sedis auditores causarum sacri palatii apostolici seu sacra Romana Rota ab origine ad diem usque 20 septembris 1870, Relatio historica-iuridica*, I, Romae 1921, 192-198.

2. Cfr. G. CASTELLARI, *La Santa Sede: Studio sull'evoluzione storica e sulla condizione attuale del Pontificato Romano secondo il Diritto canonico e il Diritto civile-ecclesiastico*, II, Milano 1903, 315.

3 . La doctrina sitúa el origen progresivo de éste tribunal entre fines del siglo XII e inicios del siglo XIII. No nació por un pronunciamiento único sino que se desarrolló y adquirió gran importancia con la extensión de la potestad del Romano Pontífice tanto en ámbito eclesiástico como en lo político-civil: Cfr. CH. LEFEBVRE, «*Rote Romaine (tribunal de la Sainte)*», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, VII, Paris 1965, 743. Ver también, A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota Romana nel secolo XIV*, Milano 2001.

4 . Cfr. A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota Romana nel secolo XIV*, Milano 2001, 1. Ver también, J. RODRÍGUEZ TORRENTE, *El valor de la jurisprudencia Rotal*, en M. CAMPOS IBAÑEZ (ed.), *Problemáticas y respuestas. Realidad actual y derecho canónico*, Madrid 2014, 47.

5 . Cfr. E. PASZTOR, *Onus Apostolicae Sedis. Curia Romana e cardinalato nei secoli XI-XV*, Roma 1999, 1-4.

6 . Cfr. A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota...*, 47. Estaba integrado por el Clero romano, Obispos romanos y otros que venían de varias regiones de Italia y el extranjero.

7 . Cfr. *Ibid.*, 3.

8 . Cfr. *Ibid.*, 48.

9 . Cfr. G. CASTELLARI, *La Santa Sede: Studio...*, 315. No se sabe con precisión cuándo se asumió el nombre de *Auditores rotales*.

10. Ramos considera que en la época de Lucio III se originó la Rota Romana dentro de la Cancillería Apostólica: F.J. RAMOS, *I Tribunali Ecclesiastici, costituzione, organizzazione, norme processuali*, Roma 1996, 167.

11. Cfr. X.4.17.13 (Ae. Friedberg, II, pág. 714).

L. SCHMUGGE, *Marrige on Trial. Late Medieval German Couples at the Papal Court*, X, Washington 2012, 99.

12. Santangelo señala que es probable que antes de Inocencio III algunas de aquellas causas se hayan confiado su instrucción procesal a algunos *capellani* pero sólo bajo el pontificado de Inocencio III hay certeza de una regular actividad judicial de los capellanes. Éstos, en nombre del Papa, instruían las causas menores, examinando varias cuestiones y escuchando las disposiciones y las defensas de las partes para establecer los respectivos derechos; después, previa consulta a los cardenales, presentaban al pontífice los elementos necesarios para decidir: Cfr. A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota...*, 5.

13. «E se non è possibile attribuire ad Innocenzo III (1198-1216) il merito di essersi avvalso per primo dell'opera loro, sotto il suo Pontificato è tuttavia storicamente accertata l'attività giudiziaria dei cappellani, detti anche auditors causarum, appunto perché incaricati di udire le cause in nome del Papa»: N. Del Re, *La Curia Romana. Lineamenti storico-giuridici*, Città del Vaticano 1998, 226.

14. Cfr. B. BASDEVANT-GAUDEMET, *Historie du Droit Canonique et des Institutions de L'Église Latine*, XV-XX siècle, Paris 2014, 194.

15. Cfr. E. CERCHIARI, *Capellani papae...*, 39-40.

16. Cfr. *Ibid.*, 48.

17. Cfr. A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota...*, 6.

18. Cfr. *Ibid.*, 48.

19. Cfr. *Ibid.*, 7. Guillermo de Durando, en su *Speculum*, comenta que el juez *secundum consilio* procuraba formar una sentencia definitiva o interlocutoria.

20. Cfr. *Ibid.*, 8. Esto sucedió con Benedicto XII a través de la decretal *Ad régimen* del 10 de enero de 1335.

21. Cfr. *Ibid.*, 316. Lo hizo Sixto IV (1471-1484) a través de la Constitución *Romani Pontificis* del 14 de mayo de 1472, basándose en un proyecto de Paulo II (1464-1471).

22. Cfr. *Ibid.*, 15-16. Todos los auditores eran eclesiásticos y debían nombrarse directamente por el Pontífice con *Motu proprio* si en épocas diversas, algún soberano y alguna ciudad italiana tenía la posibilidad de presentar uno, en virtud de antiguas costumbres o por un particular privilegio concedido por los Pontífices. En la época aviñonense existió la tendencia de los Papas por elegir sus auditores rotales entre los franceses, dando un cierto cosmopolitismo como característica de la institución judicial.

23. Cfr. *Ibid.*, 49.

24. Cfr. *Ibid.*, 22. Evidenciado en las actuaciones Pontificias de Sixto IV con la Constitución *Sicut prudens* del 1477, Clemente X (1670-1676) con la *Romanis Pontifex* del 1671 y Clemente XIII (1758-1769) con la *Licet curandum* del 1762.

25. Cfr. *Ibid.*, 26. Con la Constitución *In Throno iustitiae* de Pío IV del 1563.

26. Cfr. INOCENTIUM VIII, *Constitución Finem Litibus*, PH. BORDE ET V.V.A.A., *Magnum Bullarium Romanum: AB. Leone Magno usque ADS.D.N. Inocentium X*, Madrid 1655, 458.

27. Cfr. *Ibid.*, 49-50.

28. Cfr. *Ibid.*, 27.

29. Cfr. *Ibid.*, 28. Esto lo vemos en la Constitución *Inmensa Aeterna Dei* del año 1588 de Sixto V.

30. Cfr. *Ibid.*, 65.

31. Cfr. *Ibid.*, 66. En el siglo XVIII, con Gregorio XVI, la Rota Romana se convirtió en el tribunal de apelación para el Estado Pontificio pero esto duró muy poco ya que en 1870 Roma fue conquistada por las tropas del Reino de Italia y desaparecieron de los Estados Pontificios, por consiguiente el tribunal desapareció, al menos formalmente.

32. Cfr. Pío X, *Lex Propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, AAS 1 (1909) 7-19.

33. Cfr. *Ibid.*, 50.

34. Cfr. Pío X, *Lex Propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, AAS 1 (1909) 20-35. Son unas breves normas dedicadas, sobre todo, a la constitución y actuación judicial de la Rota Romana y de la Signatura Apostólica. Sin referencia a las cuestiones incidentales.

35. Cfr. Pío X, *Regulae servandae in iudicis apud Sacrae Romanae Rotae Tribunal*, AAS 2 (1910) 812-816. Las cuestiones incidentales se regulaban bajo el capítulo denominado «*De incidentibus*» (arts. 81-100), en el cual observamos la actuación del ponente, la instrucción por memoriales y su resolución correspondiente mediante decreto.

36. Cfr. SACRA ROMANA ROTA, *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, AAS 26 (1934) 449-492. No son muy extensas y están dedicadas, sobre todo, a la constitución del Tribunal, el oficio de los auditores, promotor de justicia y defensor del vínculo, de los notarios y secretarios de los auditores. Por tanto, no encontramos aquí regulación alguna sobre las cuestiones incidentales.

37. Cfr. PABLO VI, *Constitución Apostólica Regimini Ecclesiae Universae*, AAS 59 (1967) 922, nn.109-110.

38. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *I Tribunali della Sede Apostolica*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 233. En el Proemio se declara que, hasta que no se promulgue la ley propia procesal de la Rota Romana, permanecen en vigor los artículos 59-185.

39. Cfr. SACRA ROMANA ROTA, *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunal*, AAS 74 (1982) 490-517. No contiene una normativa para la cuestiones incidentales sino que están dedicadas, básicamente, a la actividad judicial del Tribunal rotal y al oficio de los auditores, las partes públicas, entre otros.

40. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 94-98.

41. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali apostolici*, en M. THÉRIAULT – J. THORN (eds.), *Le nouveau code de Droit canonique*, I, Ottavie 1986, 463. Se habla de una innovación accidental sobre la competencia de éste Tribunal en cuanto que el c. 1405 § 3 ha precisado mejor las causas reservadas al mismo.

42. Cfr. G. CASTELLARI, *La Santa Sede: Studio...*, 316.

43. Cfr. N. DEL RE, «*La Curia Romana, lineamenti storici-giuridici*», Città del Vaticano 1998, 252-253.

44. Cfr. G. CASTELLARI, *La Santa Sede: Studio...*, 144.

45. Cfr. DECRETA 1 (1996) 3-4.

46. Cfr. E. CERCHIARI, *Capellani papae...*, I, 239.

47. Cfr. G. CASTELLARI, *La Santa Sede: Studio...*, 215-216.

48. Cfr. A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota...*, 146-147.

49. Cfr. *Ibid.*, 149.

50. «Decanus et alii Auditores, praesertim antiquiores, attendant, ne aliquid non solum contra ius, sed etiam contra stylum et decisiones antiquas factas in Rota, quae impressae habentur, quoquo modo decidatur, etiam pretexo aequitatis in iure non scriptae, nisi maxima cum ratione et discussione, omnibus votis, seu saltem illorum duabus tertiis partibus, aliter faciendum esse iudicaverint»: BULLARIUM ROMANUM NOVISSIMUM, *In trono iustitiae* (Paolo IV, 1563), II, Romae 1638, 44-45.

51. Cfr. A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota...*, 150.

52. Cfr. *Ibid.*, 151.

53. «essi si limitano a cogliere il risultato della discussione, cioè i principio di diritto accolti dal tribunale in un certo ámbito giuridico, non necessariamente in vista della sentenza finale ma più spesso in relazione a questioni incidentali di procedura»: A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota...*, 151.

54. Cfr. A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota...*, 154.

55. Cfr. *Ibid.*, 155.

56. Cfr. ANZELM SZ. SZUROMI, «Decisiones», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, II, Cizur Menor (Navarra) 2013, 894.
57. Cfr. A. SANTANGELO CORDANI, *La giurisprudenza della Rota...*, 76-142.
58. Cfr. ANZELM SZ. SZUROMI, «Decisiones»..., 894.
59. Una referencia al contenido de estos libros particulares de los auditores rotales se encuentra en el trabajo de Stickler: Cfr. A. M. STICKLER, *Historia Iuris Canonici Latini*, Torino 1950, 342.
60. Cfr. *Ibid.*, 894.
61. Véase, *Infra*, apartado IV, 1, de éste mismo capítulo.
62. Cfr. J. LLOBELL, *I Decreti “per memorialia” e altre questioni brevi cenni in occasione della pubblicazione del “Decreta circa rem processualem” del Tribunale Apostolico della Rota Romana*, Quaderni di Studio Rotale 10 (1999) 41.
63. Para el uso de esa terminología («Bolletino», «Bolletino bis») ver A. Fanelli a lo largo de su trabajo titulado *RELATIO super jurisprudentia de ritu in Decisionibus Incidentibus et Praeliminaribus latis a Tribunali Apostolico Rotae Romanae, a nova Codificatione Iuris Canonici usque ad praesentiarum*, Pars. I (2003); Pars. III (2000); Pars. IV (2005), Città del Vaticano.
64. Cfr. ROMANAE ROTAE TRIBUNAL, *Normae Romanae Rotae Tribunalis*, AAS 86 (1994) 536. La norma establece que no se dará ningún ejemplar de la sentencia a extraños, a no ser por mandato del ponente o del decano. Cabe observar que aquí se comienza a incluir el tema de las cuestiones prejudiciales junto a las cuestiones incidentales, en el mismo apartado (arts. 75-78), aunque con mucha menos brevedad respecto a lo establecido en la Constitución Apostólica *Sapienti Consilio* de 1910 (arts. 81-100).
65. Cfr. E. FIORE, *Presentazione*, Quaderni Studio Rotale, 2 (1987) 5.
66. Cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, I, Civitate Vaticana 1956, 489-491.
67. Cfr. P.V. PINTO, *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993, Città del Vaticano 1993, 393, nota 567. Ver también, R. Naz, «Décret», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, IV, Paris 1949, 1061-1062. En la misma cita, Naz considera que el decreto es una decisión dado por el juez sobre el curso del proceso, no sobre el fondo de la litis ni sobre la causa incidental.
68. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El carácter denegatorio del decreto de inadmisión de la demanda*, *Ius Canonicum* 74 (1997) 513-514.
69. Cfr. *Ibid.*, 516. En la misma cita, Rodríguez-Ocaña afirma que «el común de la doctrina procesal se inclina por afirmar el carácter dual de pronunciamiento e incidentalidad».
70. «Son decretos ordenatorios por cuanto el pronunciamiento judicial está sometido sólo al arbitrio prudencial del juez. Pero al mismo tiempo, por afectar a expectativas, posibilidades o incluso a derechos procesales participan en cierta manera de la naturaleza de los decretos decisorios»: R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *El carácter denegatorio del decreto de inadmisión de la demanda*, *Ius Canonicum* 74 (1997) 519.
71. «De ordinario pertenecen al ámbito de las causas incidentales (c. 1587), en las que el juez, al admitirlas, debe ya anticiparse a determinar si se resolverán por decreto o por sentencia interlocutoria (c. 1589 § 1)»: C. DE DIEGO-LORA, *sub. c. 1617*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996, 1599.
72. Cfr. DECRETA 1 (1996) 3-4.
73. Cfr. Pío X, Constitución Apostólica *Sapienti Consilio*, AAS 1 (1909) 7-9.
74. Cfr. J. LLOBELL – E. DE LEÓN – J. NAVARRETE (eds.), *Il libro “De processibus” nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, I, Milano 1999, 1237-1238. El término utilizado en el art. 20 (decidendi), art. 23 (sententiam), art. 27 (decisiones), y en el art. 28 (sententia).
75. Cfr. A. LAVER, *Index verborum Codicis Iuris Canonici*, Civitate Vaticana 1941, 296. En el texto analítico correspondiente al «interlocutorius» muestra que el CIC de 1917 no establecía expresamente el proceso por memoriales. En concreto, el canon establece que en «caso de no seguirse la forma judicial, el juez expondrá en el decreto por el que rechaza o define la cuestión incidental las razones de derecho y de hecho en que se apoya». Se habla de un decreto resolutorio de una cuestión incidental, fruto de un proceso distinto a la que se sigue en la causa principal.
76. Cfr. A. STANKIEWICZ, *Rilievi procedurali nel nuovo “ordo iudiciaria” della Rota Romana*, Quaderni Studio Rotale, 8 (1996) 38-39.
77. Cfr. DECRETA 1 (1996) 3.
78. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I, 2ª ed., Romae 1941, 519. Ver también, M. LEGA – V. BARTOCCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, II, Romae 1950, 851-859.

79. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002, 262-263. recogiendo el razonamiento de García Faílde, en la misma cita el autor afirma que los decretos decisorios son los que resuelven cuestiones incidentales.

80. Cfr. J. LLOBELL, *I Decreti "per memorialia"...*, 44.

81. Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 2006, 514-515.

82. A continuación se recogen las *facti specie* de las sentencias interlocutorias para poder apreciar su duración procesal. En algunas no se señala el orden cronológico, por no haber sido publicado en la Colección Decisiones seu Sententiae, y para ello nos basaremos en obras de autores particulares, como la de A. Fanelli.

83. Cfr. DECISIONES 80 (1993) 83-86.

84. Cfr. A. FANELLI, *RELATIO super jurisprudentia de ritu in Decisionibus Incidentibus et Praeliminaribus latis a Tribunali Apostólico Rotae Romanae, a nova Codificatione Juris Canonici usque ad praesentiarum*, I, Città del Vaticano 2003, 30-32.

85. Cfr. DECISIONES 76 (1989) 399-409.

86. Cfr. DECISIONES 80 (1993) 83-86.

87. Cfr. DECISIONES 87 (1998) 502-520.

88. Cfr. DECISIONES 92 (2007) 195-198.

89. Cfr. DECISIONES 94 (2010) 510-523.

90. Cfr. A. FANELLI, *RELATIO super jurisprudentia de ritu in Decisionibus Incidentibus et Praeliminaribus latis a Tribunali Apostólico Rotae Romanae, a nova Codificatione Juris Canonici usque ad praesentiarum*, III, Città del Vaticano 2000, 110.

91. Cfr. DECISIONES 92 (2007) 195-198.

92. La querella de nulidad no es, por su misma naturaleza, una cuestión incidental pero cuando se presenta cumulativamente a la apelación puede recibir un trámite incidental en cuanto que se resuelve antes y por conexión con el proceso. Es lo que más se encuentra en la jurisprudencia rotal.

93. Cfr. DECISIONES 76 (1989) 399-409.

94. Cfr. A. FANELLI, *RELATIO super jurisprudentia...*, III, 110.

95. Cfr. DECISIONES 90 (2003) 787-807.

96. Cfr. DECISIONES 76 (1989) 34-43.

97. Cfr. A. FANELLI, *RELATIO super jurisprudentia...*, I, 27-28. Esta sentencia interlocutoria también está mencionada, pero sin recogerse su contenido en APOSTOLICUM ROTAE ROMANAE TRIBUNAL, *DECISIONES SEU SENTENTIAE selecta inter eas quae anno 1984 prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis editae*, LXXVI, Città del Vaticano 1989 (coram Pinto, *Nullitatis sententiae*, 2 februarii 1984).

98. Cfr. DECISIONES 76 (1989) 121-124.

99. Cfr. A. FANELLI, *RELATIO super jurisprudentia...*, I, 135-137. Esta sentencia interlocutoria también está mencionada, pero sin recogerse su contenido en APOSTOLICUM ROTAE ROMANAE TRIBUNAL, *DECISIONES SEU SENTENTIAE selecta inter eas quae anno 1987 prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis editae*, LXXIX, Città del Vaticano 1992 (coram Corso, *Nullitatis sententiae et matrimonii*, 14 decembris 1987).

100. Cfr. DECISIONES 80 (1993) 15-26.

101. Cfr. DECISIONES 90 (2003) 787-807.

102. Cfr. DECISIONES 76 (1989) 121-124.

103. Cfr. A. FANELLI, *RELATIO super jurisprudentia...*, I, 135-137. Ver también, APOSTOLICUM ROTAE ROMANAE TRIBUNAL, *DECISIONES SEU SENTENTIAE selecta inter eas quae anno 1987 prodierunt cura eiusdem Apostolici Tribunalis editae*, LXXIX, Città del Vaticano 1992 (coram Corso, *Nullitatis sententiae et matrimonii*, 14 decembris 1987).

104. Cfr. A. FANELLI, *RELATIO super jurisprudentia...*, III, 71-73.

105. Cfr. DECISIONES 94 (2010) 510-523.

106. Cfr. *Ibid.*, 30-32.

107. Cfr. DECISIONES 76 (1989) 399-409.

108. Cfr. A. FANELLI, *RELATIO super jurisprudentia...*, I, 37-38.

109. Cfr. DECISIONES 80 (1993) 83-86.

110. Cfr. A. FANELLI, *RELATIO super jurisprudentia...*, III, 110.

111. Cfr. DECISIONES 94 (2010) 510-523.

112. Véase, *infra*, Anexo.

113. *Ibid.*, Anexo.

114. Cfr. DECRETA 3 (1997) 85-90.
115. Cfr. DECRETA 2 (1997) 63-67.
116. Cfr. DECRETA 3 (1997) 170-174.
117. Cfr. DECRETA 6 (1999) 231-234.
118. Cfr. DECRETA 19 (2013) 100-1104.
119. Cfr. DECRETA 15 (2010) 112-115.
120. Cfr. DECRETA 11 (2005) 60-63.
121. Cfr. DECRETA 2 (1997) 102-106.
122. Cfr. DECRETA 3 (1997) 140-144.
123. Cfr. DECRETA 3 (1997) 145-149.
124. Cfr. DECRETA 3 (1997) 119-123.
125. Cfr. DECRETA 4 (1998) 93-98.
126. Cfr. DECRETA 5 (1998) 125-128.
127. Cfr. DECRETA 11 (2005) 10-14.
128. Cfr. DECRETA 19 (2005) 105-112.
129. Cfr. DECRETA 4 (1998) 116-119.
130. Cfr. DECRETA 7 (2000) 2007-2010.
131. Cfr. DECRETA 9 (2003) 59-63.
132. Cfr. DECRETA 14 (2009) 166-169.
133. Cfr. DECRETA 19 (2013) 1-12.
134. Cfr. DECRETA 19 (2013) 124-130.
135. Cfr. *Ibid.*, 125.
136. Cfr. DECRETA 18 (2012) 277-301.
137. Cfr. DECRETA 10 (2004) 146-156.
138. Cfr. DECRETA 11 (2005) 91-99.
139. Cfr. DECRETA 11 (2005) 160-171.
140. Cfr. DECRETA 14 (2009) 179-182.
141. Cfr. DECRETA 16 (2010) 76-79.
142. Cfr. DECRETA 14 (2009) 240-246.
143. Cfr. DECRETA 14 (2009) 116-128.
144. Cfr. DECRETA 2 (1984) 95-101.
145. Cfr. DECRETA 6 (1999) 221-223.
146. Cfr. DECRETA 14 (2009) 211-214.
147. Cfr. DECRETA 5 (1998) 1-5.
148. Cfr. DECRETA 3 (1997) 248-251.
149. Cfr. DECRETA 11 (2005) 37-40.
150. Cfr. *Ibid.*, 38.
151. Cfr. DECRETA 18 (2012) 100-110.
152. Cfr. DECRETA 4 (1986) 21-24.
153. Cfr. DECRETA 3 (1997) 33-40.
154. Cfr. DECRETA 14 (2009) 247-252.
155. Cfr. DECRETA 4 (1986) 21-24.
156. Cfr. DECRETA 6 (1999) 6-11.
157. Cfr. DECRETA 2 (1997) 139-141.
158. Cfr. DECRETA 3 (1997) 93-96.
159. Cfr. DECRETA 4 (1998) 21-24.
160. «la mujer (...) acudió ante nuestro tribunal apostólico pidiendo la declaración de nulidad del decreto del tribunal superior, un nuevo examen de la causa y la suspensión de la ejecución del decreto de confirmación»: DECRETA 19 (2013) 116-118.
161. Cfr. DECRETA 3 (1997) 33-40.
162. Cfr. DECRETA 3 (1997) 93-96.
163. Cfr. DECRETA 3 (1997) 85-90.
164. Cfr. DECRETA 6 (1999) 200-205.
165. Cfr. DECRETA 8 (2002) 68-72.
166. Cfr. DECRETA 3 (1997) 200-201.

167. Cfr. DECRETA 9 (2003) 155.
168. Cfr. DECRETA 5 (1998) 46-49.
169. Cfr. DECRETA 5 (1998) 15.
170. Cfr. DECRETA 11 (2005) 90-94.
171. Cfr. DECRETA 3 (1997) 44-47.
172. «El veto judicial es una prohibición para acceder a nuevas nupcias que afecta únicamente a la licitud del nuevo matrimonio, nunca directamente a su validez, ni siquiera en el supuesto de que venga impuesto por la Rota Romana»: C. PEÑA GARCÍA, «*veto judicial*», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, VII, Cizur Menor (Navarra) 2012, 823.
173. Cfr. DECRETA 3 (1997) 100-101.
174. Cfr. DECRETA 6 (1999) 20-24.
175. Cfr. DECRETA 3 (1997) 154-160.
176. Cfr. DECRETA 6 (1999) 20-24.
177. Cfr. DECRETA 9 (2003) 64-65.
178. Cfr. DECRETA 12 (2007) 106-111.
179. Cfr. DECRETA 12 (2007) 112-115.
180. Cfr. DECRETA 12 (2007) 106-111.
181. Cfr. DECRETA 16 (2010) 142-147.
182. Cfr. DECRETA 12 (2007) 100-104.
183. Cfr. DECRETA 16 (2010) 142-147.
184. Cfr. DECRETA 12 (2007) 106-111.
185. Cfr. DECRETA 12 (2007) 112-115.
186. Véase, *supra*, Cap. I, II, 3,1.
187. Cfr. DECRETA 5 (1998) 41-43.
188. Cfr. DECRETA 18 (2012) 7-11.
189. «Infrascripti Patres Auditores de Turno, legitime in sede H. A. T. congregati ad definendam causam incidentem de qua supra seu ad respondendum quaestioni *an beneficium gratuiti patrocini recurrenti die 20 octobris 1998 concessum revocandum sit*, sequens tulerunt decretum»: DECRETA 18 (2012) 7.
190. Cfr. DECRETA 6 (1999) 149-155.
191. Cfr. DECRETA 10 (2004) 192-193.
192. Cfr. DECRETA 8 (2002) 164-168.
193. «A qua decisione ad Nostrum Apostolicum Tribunal appellavit eadem Actrix una cum Patrono, qui, valetudinis causa, Exc.mum Decanum petivit ut maiores elucidationes ad tempus exspectaret post receptam appellationem»: DECRETA 3 (1997) 175-176.
194. «Non acquievit vir, qui, die 17 maii 1989, recursum proposuit ad Nostrum Apostolicum Tribunal adversus reiectionem libelli duplici decreto statutam»: DECRETA 8 (2002) 164.
195. Cfr. DECRETA 8 (2002) 101-106.
196. Cfr. DECRETA 8 (2002) 206-2010.
197. «Conviene recordar también que la Rota Romana ha extendido la restitución a los decretos, considerando que el decreto colegial, al ser inapelable, constituye una «indudable cosa juzgada», frente a la que, en el caso de que fuera manifiestamente injusta a tenor del c. 1645, sólo cabe el remedio de la *restitutio in integrum*»: A. BETTETINI, «*Restitutio in integrum*», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, VI, Cizur Menor (Navarra) 2012, 994.
198. Cfr. DECRETA 4 (1998) 72-78.
199. Cfr. DECRETA 6 (1999) 97-99.

Segunda Parte

PAUTAS PARA LA CELERIDAD EN EL TRÁMITE DE LAS CAUSAS INCIDENTALES

A continuación se aborda un breve estudio sobre la regulación canónica vigente sobre el proceso de las causas incidentales que surgen en el proceso ordinario de nulidad matrimonial. El objetivo es descubrir si la normativa actual proporciona mecanismos de celeridad procesal.

Para ello, es importante saber si todo el mecanismo que recibe el trámite incidental llega a ser o no un «proceso incidental». Luego se estudia las fases procesales para resolver una causa incidental, según las normas del CIC'83 (cc. 1587-1591) y de la DC (arts. 217-221). Éste análisis legislativo nos ayudará a ver si la jurisprudencia responde con eficacia las indicaciones del Legislador canónico.

El cuarto capítulo está dedicado a las argumentaciones para la promoción de una mayor rapidez del proceso incidental, teniendo en cuenta la perspectiva del derecho secular y canónico. No es un estudio de derecho comparado sino que se quiere extraer los criterios que se tienen en cuenta o que pueden ayudar a encontrar elementos para el presente estudio. Desde el punto de vista canónico, los argumentos se dividen en indirectos y directos para distinguir aquellas propuestas que se dirigen o no explícitamente a la celeridad del proceso incidental. Por último, el quinto capítulo es una propuesta normativa y práctica para alcanzar la celeridad deseable en el trámite de las causas incidentales.

3. Regulación de las causas incidentales

I. Proceso o procedimiento incidental

1. Concepto de «proceso» en general

La naturaleza de las causas incidentales radica en su necesaria relación con la causa principal, la cual supone un proceso canónico. ¿Se puede hablar de un proceso principal referido a la causa principal y un proceso incidental sobre las causas incidentales?

El proceso, como instrumento para alcanzar la justicia, es algo necesario en la sociedad¹. Sólo así se alcanzan mecanismos que ayuden a resolver controversias², como las causas incidentales. De ahí que se piense que el proceso como realidad es anterior al proceso como literatura³.

La doctrina literaria sobre el proceso nace a raíz de la praxis forense y buscó darle significado jurídico. Así es como nacieron teorías doctrinales como la del contrato o cuasi contrato (Wetzell), relación jurídica (Hegel, Bülow y Wach)⁴, situación jurídica (Goldschmidt)⁵, posición jurídica (Kohler)⁶, institución jurídica (Guasp)⁷, entre otros.

Todas estas corrientes doctrinales comienzan, normalmente, con el análisis del término *procedere* (avanzar)⁸, indicando que con el proceso se indicaba la marcha del juicio y la forma de actuar en él⁹. Sin embargo, el desarrollo más relevante sobre su concepción se produjo con el proceso romano-canónico y germano¹⁰, los cuales llegaron a ser diferentes en muchos aspectos procesales¹¹.

Teniendo en cuenta aquel desarrollo histórico-doctrinal por el que pasó el «proceso», se concluye que la noción más importante y común hasta el momento es la definición que considera al proceso como un instrumento (o medio) jurídico establecido para la protección del Ordenamiento por los órganos competentes (aspecto objetivo) y la defensa de los derechos de las personas (aspecto subjetivo).

Ahora bien, el trámite de las causas incidentales puede considerarse como un instrumento por el que un tribunal eclesiástico alcanza una verdad sobre una controversia incidental, de modo que se proteja el derecho de defensa de las partes¹². Por lo tanto, el carácter instrumental, incluido en la definición de todo «proceso», está presente en el tratamiento procesal que reciben las causas incidentales.

Sin embargo, hace falta llegar a una concepción más jurídica sobre el proceso para ver si sus elementos entitativos pueden aplicarse a la tramitación judicial

de las causas incidentales. Esto lo hacemos desde el punto de vista amplio y estricto que los procesalistas usualmente recogen.

Así pues, en sentido amplio, el proceso se ha considerado como la consecución encadenada de actos a un fin, en cuanto que cada acto condiciona al que le sigue¹³. Evidentemente, estamos ante una definición muy unida a la terminología de la palabra *procedere*. El proceso, así considerado, nos lleva a tener en cuenta que en el tratamiento de las causas incidentales debería existir una cadena de actos consecutivos que se dirigen a un determinado fin¹⁴, en el que unos actos están condicionados por los otros. Pensamos que aquí entra el concepto propio de «procedimiento». Pero para ello es necesario tener en cuenta lo que entendemos por cuestión incidental.

En el estudio teórico sobre la definición de las causas incidentales¹⁵ y el uso práctico que hace el TRR¹⁶ hemos visto que, de algún modo, existe un momento inicial (origen) y final (resolución) de las causas incidentales, por lo que deducimos que por lo menos existe una cadena de actos, dependientes unos de los otros y dirigidos a un fin determinado (solventar lo que se pide; pues las causas incidentales poseen un *petitum* propio aunque accesorio o relacionado con la causa principal).

Por tanto, desde el punto de vista amplio del concepto *procedere*, cabe pensarse que no hay problema en hablar de un «proceso incidental». De modo que, recopilando las ideas, hay dos elementos del proceso: el carácter de instrumento formal y la necesidad de una consecución de actos ligados unos de los otros, los cuales no excluirían que se pueda hablar de un «proceso incidental» o «procedimiento incidental».

Sin embargo estamos lejos de un análisis riguroso sobre lo que se entiende por *procedere* para poder aceptar un verdadero «proceso incidental» ya que la definición dada latamente acerca del proceso puede aplicarse a cualquier otra realidad que en el fondo no es un proceso judicial. Hace falta un concepto más estricto sobre el mismo.

Con este propósito, y teniendo en cuenta el abundante estudio que ha existido al respecto sobre la definición jurídica-estricta del «proceso», llegamos a la conclusión de que el proceso en general es un instrumento jurídico-formal para afrontar una controversia (interpersonal, interinstitucional o interestatal), siguiendo una formalidad obediente a las leyes procesales¹⁷, cuyos elementos (subjetivos, objetivos y formales) nos manifiestan su importancia y el inevitable desarrollo del mismo como ciencia autónoma¹⁸.

Por ello, si la causa de nulidad matrimonial supone una causa principal, la causa incidental supondrá un proceso incidental pues tiene un *petitum* propio.

No habría problema con llamar «proceso incidental» al proceso en el que se resuelve una causa incidental, sin embargo no se debe olvidar que es un trámite específico en el que se resuelve incidentalmente un litigio accesorio de la causa principal.

2. Concepto de «proceso» en el derecho canónico

Si se ha dicho que, en general, las causas incidentales suponen un proceso incidental, ¿cómo se aplica esto en el derecho de la Iglesia? ¿el derecho canónico realmente acepta que, dentro de las causas de nulidad matrimonial, exista un proceso incidental?

Una mirada histórica del proceso canónico¹⁹ muestra su importancia para el ámbito eclesial e, incluso, secular²⁰. De hecho, parece ser que el mismo término «proceso» fue introducido por la doctrina canónica de la edad media, según afirma Roberti, para señalar los actos del juicio, especialmente los producidos por el juez²¹, posteriormente extendido a los actos del órgano jurisdiccional²².

Aunque existen importantes aportaciones sobre el concepto de proceso canónico²³, aquí seguimos la valiosa doctrina de Roberti, básico para muchos otros autores. Así pues, dicho autor define el proceso canónico como aquellas cuestiones controvertidas sobre las que la Iglesia tiene competencia para conocer legítimamente una disputa y definir²⁴.

Sin embargo, aunque no deja de ser la base de nuestra concepción sobre el proceso canónico, esta valiosa definición no termina por señalar las peculiaridades que tiene el proceso canónico en el derecho canónico; los elementos que se aprecia en la misma parecen poder aplicarse al proceso en general.

Por eso, otros autores han intentado señalar dichas peculiaridades del proceso canónico pero sin ser muy distintos del propuesto por Roberti. Por ejemplo, Lega propone una distinción objetiva (leyes procesales) y subjetiva (actos de los sujetos que están en el juicio), añadiendo el carácter eclesiástico del mismo²⁵, pero no está lejos de la misma definición de aquel autor, posiblemente porque el proceso canónico lo que hizo es asumir los institutos procesales romanos, adaptándolos a las exigencias eclesiológicas, como la equidad canónica y la salvación de las alma²⁶.

Si esto es así, todo lo dicho del proceso en general sería aplicable, con algunas matizaciones, al proceso incidental. Pero el proceso canónico no es una realidad simple sino compleja, de modo que existen distintos tipos de procesos dentro del mismo proceso canónico. Se trata de procesos especiales²⁷. Y en la línea de la búsqueda por identificar si el proceso canónico admitiría un proceso

independiente o no para las causas incidentales, es relevante el proceso de nulidad matrimonial ya que es dentro de este tipo de procesos en el que se centra mi investigación.

Pero, entonces, ¿cuáles son las peculiaridades del proceso declarativo de nulidad matrimonial? y ¿cómo se calificaría el tratamiento de las cuestiones incidentales dentro del mismo?

Para ello, lo primero que se aprecia es que la justicia en la Iglesia nunca ha querido dejar de lado este proceso especial en el que está en juego el interés público y el bien del alma. Y así, teniendo en cuenta su rica evolución histórica, la doctrina ha visto este proceso de nulidad matrimonial como un proceso judicial²⁸ meramente declarativo de la realidad matrimonial preexistente –nunca constitutivo o creador – por el que un tribunal juzga la validez o nulidad de un vínculo conyugal ya celebrado²⁹.

Esta definición permite ver los elementos constitutivos del proceso canónico de nulidad matrimonial para poder concretar si las causas incidentales también pueden llegar a tener este rango procesal. Los elementos son: la especialidad, lo declarativo, lo judicial y lo específico de este proceso de nulidad.

El carácter especial, introducido por Wernz³⁰, es afirmado por Salerno cuando encuentra en el proceso de nulidad matrimonial rasgos específicos como la reserva jurisdiccional a la autoridad eclesiástica; un tipo de causas espirituales; su tutela publicista y sus peculiaridades sobre la demanda; la competencia y cualidades del juez; la instrucción; la forma y eficacia de la sentencia³¹.

Aunque guarda cierta semejanza con el proceso principal de nulidad matrimonial, es claro que el proceso incidental es diferente y no totalmente independiente sino relacionado con la principal³². Por eso, el proceso incidental sería un tratamiento judicial específico dotado de cierta autonomía, no independiente, por ser resuelta, normalmente, con carácter previo a la causa principal de la que es su accesorio. Esta misma línea de pensamiento es la que han seguido canonistas contemporáneos como Eichman³³, Panizo Orallo³⁴, Morán Bustos y Peña García³⁵.

II. La tramitación de las causas incidentales en el CIC

La regulación de las causas incidentales podría abordarse desde unas normas específicas para cada una de ellas o en algunas pocas normas genéricas y comunes³⁶. Ambas posibilidades tienen sus ventajas e inconvenientes. En este sentido, la norma codicial ha optado por presentar un marco general (cc. 1587-1591), y luego dedicar algunas normas específicas para determinadas causas

incidentales, entre ellas la referencia a la no comparecencia de las partes (cc. 1592-1595), así como la intervención de un tercero en la causa (cc. 1596-1597). El CIC'17 recogía una más: los atentados durante el pleito según los cc. 1854-1857. Además, también podrían utilizarse otras normas para diferentes cuestiones que requieran un tratamiento incidental, a tenor de lo previsto para las lagunas legales en el c. 19.

La DC no ha seguido el sistema del CIC'83 sobre las causas incidentales. No abordando el tema de las causas incidentales dentro de la parte especial sobre las causas de nulidad matrimonial (cc. 1671-1685), pero haciéndolo en doce artículos específicos (arts. 217-228 DC). Su consideración supone lo siguiente: en primer lugar, que existen incidentes que surgen dentro de las causas de nulidad matrimonial y, en segundo lugar, que es necesario que sean solventadas con la mayor celeridad posible (art. 218 DC).

Siguiendo el pensamiento de Panizo Orallo³⁷, se aprecia que la norma codicial, en su marco general (cc. 1587-1591), es tan sintética y común que, en la práctica, puede llevar a problemas diversos, cuando debería haber sido un texto nitidísimo por las repercusiones procesales que puede tener la decisión que el juez emite sobre las causas incidentales y por los muchos problemas procesales a los que lleva una normativa insuficiente y menos clara. Por ello, la DC no sólo recoge lo establecido en el CIC'83 sino que introduce novedades que desarrollan las normas codiciales y otras que son absolutamente nuevas. Algunas tendrán precedentes, pero otras no.

De las normas vigentes se distinguen dos fases en el proceso incidental: una necesaria (la admisibilidad de la causa incidental en los cc. 1588-1589) y otra eventual (el tratamiento y decisión de la causa incidental en el c. 1590)³⁸. Sin embargo, siguiendo el concepto descrito sobre el proceso incidental³⁹, distinguiré las siguientes fases acudiendo al sistema del proceso contencioso ordinario y salvando sus diferencias: introductoria, instructoria, discusoria, resolutive e impugnativa.

1. Fase introductoria

Esta primera fase procesal va desde la presentación de la demanda incidental hasta la citación judicial, necesaria para concordar el objeto de la *litis* (fórmula de la duda)⁴⁰, aunque no necesariamente debe darse este paso pues las materias que pueden ser objeto de debate en una causa incidental pueden ya estar determinadas, por lo que esta fase no tendría por qué dilatar más de lo debido el inicio del tratamiento de las causas incidentales.

1.1. Anotación: una guía preliminar

Antes de abordar la tramitación de las causas incidentales, es necesario comentar una norma de la DC, no existente en el CIC'83: se trata del art. 218.

Este art. 218 es una norma sin precedentes legislativos⁴¹, que pretende se reflexione sobre la oportunidad de proponer una causa incidental. En su discurso a la Rota Romana de 1996, Juan Pablo II señaló⁴² que no deben proponerse ni admitirse con ligereza las cuestiones incidentales en los procesos de nulidad matrimonial. Por este motivo, algún sector de la doctrina procesal declaró la necesidad de una prevención institucional sobre el incidente procesal⁴³: las causas incidentales, antes que buscar resolverlas con celeridad, deberían prevenirse.

¿Qué se puede decir sobre esta norma innovadora?⁴⁴ El art. 218 parece un freno en la proposición y admisión de las causas incidentales, ya que una gran parte de las mismas no suelen mirar directamente al objeto de las causas de nulidad matrimonial sino a otros aspectos procesales y porque siempre existe una cierta urgencia para resolver cuanto antes la causa de nulidad matrimonial.

Por último, la relevancia de este artículo no debe verse solamente como una exhortación, sino como un criterio adicional, que se debe aplicar en varios momentos procesales del desarrollo de las causas incidentales. Por eso, García Faílde señala que el art. 218 también podría ser aplicable a toda clase de causas, no sólo a las causas de nulidad matrimonial⁴⁵.

1.2. La demanda incidental

La demanda incidental puede ser introducida de dos modos: autónomo (art. 219 DC) y mediante recurso (art. 221 §1 DC)⁴⁶.

La llamada demanda incidental autónoma, basada en una acción o una excepción procesal, está regulada en el c. 1588 (art. 219 DC). Este canon establece que la causa incidental se propone por escrito o de palabra, indicando la relación que existe entre ella y la causa principal, ante el juez que es competente para juzgar esta última. La estructura de este norma tiene tres partes: se puede proponer de modo escrito u oral⁴⁷ (aspecto formal); se debe indicar el nexo entre la causa incidental y la causa principal⁴⁸ (aspecto sustancial) y se debe presentar ante el juez competente que juzga la causa principal (aspecto formal).

La doctrina procesal distingue dos aspectos en esta normativa: uno formal y otro sustancial. El primer aspecto se refiere a lo que el c. 1588 regula cuando establece que la causa incidental «se propone por escrito u oralmente» y «ante el juez que es competente para juzgar la causa principal»⁴⁹. El segundo aspecto, denominado sustancial, consiste en el nexo que debe existir entre la causa

incidental y la causa principal. En estos aspectos consistiría la sana formalidad que debe seguirse en la proposición de una causa incidental que, por otro lado, no es muy distinta a otras demandas o peticiones dirigidas al juez⁵⁰.

El aspecto formal de la demanda incidental autónoma tiene dos modos de realización: la escritura y la oralidad. La norma canónica establece que la demanda puede ser propuesta por escrito, el cual debería estar fundado en razones de hecho y de derecho⁵¹; y puede ser promovida por las partes privadas, las partes públicas⁵², el tercero o el juez ex officio⁵³, a éste último por la virtud o facultad que se le atribuye de modo específico (como en el caso de la incompetencia absoluta del c. 1461) o genérico, siguiendo la normativa del c. 1452 § 2⁵⁴. En general, todos los sujetos de la relación procesal pueden proponer las causas incidentales⁵⁵.

No existe una normativa explícita que establezca el modo de realizar el contenido de una demanda incidental escrita. Por eso, lo más conveniente será remitirnos a las normas sobre la demanda judicial en general (c. 1504), a tenor del c. 19⁵⁶.

La causa incidental también puede proponerse oralmente. Es el segundo modo formal, para ello el c. 1503 establece la necesidad de la participación de un notario⁵⁷, quien pondrá por escrito, al menos sumariamente⁵⁸, aquella demanda oral. Luego de tener la demanda escrita, recogida por el notario, ésta debe ser leída y aprobada por el sujeto que propone la causa incidental⁵⁹. Esto es así porque estamos ante un proceso prevalentemente escrito, y de las causas incidentales que surgen dentro de una causa de nulidad matrimonial, debe tenerse constancia escrita, como de todo lo que acontece en el mismo⁶⁰.

La norma canónica (c. 1588; art. 219) establece que la demanda incidental se presenta ante el juez competente de la causa principal, sin ser relevante que sea un tribunal unipersonal o no (art. 227).

Sobre este mismo asunto, Morán Bustos considera que⁶¹ cuando el competente para conocer la causas incidental es otro tribunal distinto al que está conociendo la causa principal, el tribunal de la causa principal debería inhibirse y esperar la resolución incidental del otro tribunal competente de la causas incidental. Siguiendo esta postura, la tramitación de la causa principal se suspende pero pensamos que esto debería ser así si la causa incidental es de naturaleza tan grave que puede influir en la decisión de la causa principal. En caso contrario, la causa principal podría continuarse. Evidentemente, siguiendo la definición legal del CIC vigente (c. 1587), si estas cuestiones se plantean antes de la citación judicial no serán *incidens* sino preliminares.

Junto al aspecto formal del c. 1588, existe un aspecto sustantivo: «*indicato nexu qui intercedit inter ipsam et causam principalem*»⁶². Se trata del aspecto relevante para la presentación de una demanda incidental⁶³. En concreto, la norma exige la necesidad del fundamento (*fumus boni iuris*) objetivo de la causa. Parece estar en la mente del legislador, para prevenir intentos inútiles y dañosos de pérdida de tiempo⁶⁴.

La relación o nexo sustancial entre la cuestión incidental y la causa principal manifiesta que el proceso no es mera controversia entre sujetos sino un acercamiento a la verdad, es decir, un acercamiento al derecho objetivo en orden al bien público. Por eso, es natural que el aspecto público domine sobre el privado y que el juez o colegio tengan el poder de valorar el *fumus boni iuris* (siempre según la ley, nunca arbitrariamente)⁶⁵.

Hasta aquí la demanda incidental autónoma. También existe otro modo de proponer una causa incidental recogido en la DC (art. 221 § 1-2): es la demanda incidental por recurso (o con motivo de un recurso).

En concreto, el art. 221 § 1 DC establece que «si no se dispone expresamente otra cosa, la parte interesada o el defensor del vínculo pueden recurrir ante el colegio contra un decreto que no sea de mero trámite del presidente, ponente o auditor, para que se inicie una causa incidental. El recurso ha de interponerse en el plazo de diez días desde la notificación del decreto; de lo contrario, se entiende que las partes y el defensor del vínculo acatan el decreto».

Este modo de proponer la cuestión incidental puede ser llamada demanda incidental por recurso, cuya estructura normativa es la siguiente: una salvedad (si no se dispone expresamente otra cosa); sujetos legitimados (la parte interesada o el defensor del vínculo pueden recurrir); competencia judicial (el recurso se puede hacer ante el colegio); objeto de la demanda incidental (el recurso es contra un decreto que no sea de mero trámite⁶⁶); una condición (el decreto que tenga como autor al presidente, ponente o auditor).

A diferencia de la demanda incidental autónoma, este modo de presentar la demanda incidental supone la existencia previa de un decreto del presidente, ponente o auditor. De ahí que la distingamos a la demanda incidental autónoma. Por tanto, se trata de una demanda que surge en dependencia a un decreto contra el que puede no estar de conforme alguno de los sujetos que pueden interponer demanda incidental.

Por otro lado, el art. 221 § 2º DC aclara que el recurso debe presentarse al mismo autor del decreto, quien debe trasladarlo sin demora (*sine mora*) al colegio, a no ser que considere que haya de revocarlo. Por lo tanto, si el decreto decisorio no es revocado, la admisión de la demanda incidental recae sobre el

colegio. Junto a estos criterios, el art. 221 § 1 DC establece un plazo para la proposición incidental (diez días desde la notificación del decreto) y una presunción (si no se recurre en ese plazo, se entiende que las partes y el defensor del vínculo acatan el decreto).

Otra cuestión, posiblemente no tan relevante y tal vez por eso no la recoge la norma canónica, es sobre los sujetos que pueden demandar incidentalmente. En la demanda incidental autónoma, ésta puede ser presentada por las partes privadas y públicas (c. 1434)⁶⁷ y por el mismo juez (c. 1452 § 2 y 1459)⁶⁸. En general, los sujetos que pueden presentar demanda incidental son todos los que intervienen en el juicio, con interés legítimo.

1.3. Respuesta judicial sobre la demanda incidental

Una vez presentada la demanda incidental, el presidente del tribunal debe pronunciarse si se admite, rechaza o remite, de lo contrario estaríamos ante una denegación de la defensa (c. 1457 §1 y podría ser sujeto de sanción⁶⁹).

Por estos motivos, el CIC'83 presenta tres posibilidades de actuación ante la demanda incidental: el rechazo inmediato o «*in limine*» (art. 220 DC), la admisión (c. 1589 § 1, art. 222 § 1 DC) y el envío o remisión al momento de resolución de la causa principal (c. 1589 § 2, art. 222 § 3 DC)⁷⁰. Pero, antes de comentar estas tres posibilidades de actuación judicial, hay que tener en cuenta el c. 1589 § 1 que establece algunas actividades previas que deben observarse.

En primer lugar, el juez debe haber recibido la petición (incidental)⁷¹. Aunque parece lógico, la normativa muestra la necesidad de hacerlo constar en la documentación de la causa que se está tramitando, por eso se regula de modo explícito. La praxis de cada tribunal determinará el modo de hacer constar la recepción efectiva de la petición o demanda. Lo normal sería que, si la parte, su abogado o procurador presenta una causa incidental, lo que se hace es presentar un escrito normal ante el tribunal o ante el juez que conoce de la causa principal; escrito que se añade a la causa.

El juez debe oír a las partes. Las normas no dicen cómo debe hacerse, aunque la praxis de los tribunales nos pueden ilustrar sobre ello⁷². Algunos tribunales, como el de la Rota Española, se sirven del procedimiento de memoriales: se cita a la otra parte, si está personada, o de no estar presente podrían utilizarse medios tecnológicos modernos y seguros para la recogida de los testimonios oportunos. Parece que si se ha declarado la ausencia de alguna de las partes, esto debe hacerse constar en los autos; a la parte ausente no hay que notificarle la cuestión incidental (art. 104 DC).

Por otro lado, el traslado de la petición a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto, es consecuencia del principio de contradicción procesal y base para su legítima posibilidad de defensa. Por último, no olvidemos que el término «partes» también hace referencia al promotor de justicia y al defensor del vínculo, no sólo a las partes privadas.

El juez debe resolver «*expeditissime*» (con toda rapidez), sobre la admisión. La praxis es que contra esa resolución no cabe recurso ni apelación alguna (art. 22 § 2 DC).

Posiblemente este mecanismo sea uno de los mejores instrumentos procesales para alcanzar la celeridad en el tratamiento y resolución de las cuestiones incidentales. particularmente, añadiría la utilidad de la determinación de los plazos para presentar una causa incidental y su respectiva resolución, fuera de los cuales no serían concebibles ni admisibles.

Por último, el juez debe verificar que la cuestión incidental planteada tiene fundamento y está en relación con el juicio principal. Vito Pinto⁷³ añade que en las cuestiones más simples esta verificación podría hacerla el juez instructor.

La necesidad del nexo con la causa principal es uno de los mecanismos que mejor garantizarían la seguridad jurídica y también la celeridad del proceso que se sigue en la tramitación y resolución no sólo de la causa incidental sino también de la causa principal.

Considerados estos aspectos preliminares y atendiendo a la normativa codicial y de la DC, veamos las tres posibilidades de actuación que tiene el juez o tribunal ante una demanda incidental presentada: el rechazo inmediato, la admisión y el envío o remisión al momento de la resolución de la causa principal.

1.3.1. Rechazo de la demanda incidental

El c. 1589 § 1 (art. 220 de la DC) establece la posibilidad de dar un decreto de rechazo desde el inicio del proceso («in limine») o, también, de modo inmediato. El art. 220 DC desarrolla un poco más diciendo que si la petición no guarda relación con la causa, o si resulta evidente su carencia de todo fundamento, el presidente o ponente pueden rechazarla desde el inicio del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 221.

Esta regulación puede estudiarse desde dos aspectos: los criterios para el rechazo y los sujetos que pueden decretarlo. Existen, en cuanto al primer aspecto, dos criterios para rechazar una demanda incidental: la falta de relación con la causa (se entiende que es la causa principal) y la evidente falta de fundamento (*fumus boni iuris*).

En relación con el juez que dicta el decreto de rechazo, algunos autores como Bonnet⁷⁴ y Vito Pinto⁷⁵ señalan que es el juez (presidente) quien podría dar el decreto de rechazo si faltan estos requisitos del primer criterio: relación y fundamento.

Emitido el decreto de rechazo, el juez no debe entrar en el fondo de la cuestión incidental. Y, aunque el presidente da decreto de rechazo, el art. 222 § 1 DC establece que es el colegio quien debe decidir si la cuestión incidental propuesta tiene o no fundamento y guarda relación con el juicio principal⁷⁶, luego de haber recibido la petición (incidental) y haber oído al defensor del vínculo y a las partes⁷⁷.

En la doctrina procesal hay variedad de opiniones al respecto. Huber señala que sería mejor que el colegio emita decreto de rechazo⁷⁸; Erlebach, por su parte, señala al presidente⁷⁹ y Villegiante dice que debería ser el ponente⁸⁰.

Parece que la actuación del colegio es relevante en cuanto que da mayor seguridad y certeza en la decisión sobre la aceptación o no de la cuestión incidental, pero esto dilataría aún más el *iter* procesal de tal modo que no habría inconveniente en dejar que sea el ponente-presidente quien decida sin mayores dilaciones. Esto no excluye, siguiendo el razonamiento de Bonnet, la necesaria certeza moral en el juez para dar decreto de rechazo⁸¹.

El carácter inmediato del decreto de rechazo manifiesta la preocupación Legislador por impedir la dilación procesal innecesaria⁸². Por el mismo motivo, luego de hacer público dicho decreto (Vito Pinto señala que debe estar motivado⁸³) se deberían archivar⁸⁴ los autos sobre la cuestión incidental, como parece lógico.

Llegados a este punto, nos preguntamos si es posible el recurso contra este decreto de rechazo y, si es así, ¿quiénes podrían recurrir? y ¿ante qué autoridad podemos hacerlo?

Se llama decreto decisorio si una cuestión incidental se resuelve mediante memoriales⁸⁵. Sin embargo, el decreto de rechazo de una demanda incidental no es un decreto decisorio sino denegatorio pues propiamente no resuelven contradictorios propios de causas incidentales⁸⁶, aunque necesita motivarse como el decisorio. Al respecto, Rodríguez-Ocaña añade que dicho decreto denegatorio no es catalogable como decreto de mero trámite o simplemente ordenatorio «porque sus efectos van más allá de la ordenación del proceso, traspasan los límites del procedimiento y afectan al patrimonio jurídico de las partes»⁸⁷.

Por lo mismo, es aceptable pensar que la parte interesada puede impugnar el decreto de rechazo de la demanda incidental si estima que no es conforme con la

norma canónica que lo fundamenta. Esto se hará ante el propio juez, sustanciado como causa incidental y no por vía de apelación⁸⁸.

Presentado el recurso, el presidente deberá trasladarlo sin demora al colegio, a no ser que considere que deba revocarse (art. 221 § 2).

Al respecto, Huber⁸⁹ puntualiza la cuestión diciendo que en el fondo el recurso, según el art. 221 DC, contra el decreto de rechazo del presidente o ponente se hace ante el colegio⁹⁰, en el plazo de diez días útiles. Por lo tanto, lo más propio sería presentar el recurso al autor del decreto de rechazo de la demanda incidental y, si el autor no lo revoca o reforma, debería remitirlo al Colegio para examinar el recurso.

Los elementos que se encuentran en el recurso se pueden señalar del siguiente modo:

Recurso contra el decreto de rechazo inmediato de la demanda incidental	
Autor del recurso	Las partes privadas (parte actora o demandada) y públicas (el defensor del vínculo y el promotor de justicia)
Condición subjetiva necesaria	En las partes privadas (interés legítimo) y en las partes públicas (que sea razonable)
Objeto del recurso	Un decreto no meramente ordinatorio dado por el presidente, ponente o auditor
Plazos útiles	Dentro de diez días desde la notificación del decreto que se quiere recurrir

Pero la cuestión del recurso contra el decreto que rechaza la demanda incidental nos deja más preguntas por resolver. Una de estas cuestiones consiste en la posibilidad de recurrir al rechazo ante el tribunal de apelación. Algunos autores consideran que, si el decreto de rechazo proviene del presidente o del ponente, cabe recurso ante el tribunal colegial en el plazo de diez días⁹¹, a tenor del art. 221 DC.

Sin embargo, otro sector de la doctrina opina que estaríamos ante una «quaestio de iure appellandi» ante el tribunal de apelación, según el c. 1631⁹². García Faílde afirma que, tanto para el decreto de rechazo o de admisión, la normativa es clara en cuanto a la no apelabilidad del decreto pero no es del todo clara sobre la posibilidad de recurrir. De este modo al menos cabría la *restitutio in integrum*⁹³.

Siguiendo a Stankiewicz⁹⁴ y Villeggiante⁹⁵, considero que se recurre al colegio si el decreto ha sido dado por el presidente y al tribunal de apelación si ha sido dado por el colegio.

Otra cuestión relevante es si podría proponerse querrela de nulidad contra el decreto de rechazo de la demanda inicial. Como es lógico, siguiendo la praxis del TRR, pensamos que es posible proponer querrela de nulidad pues la parte interesada podría creer que se ha lesionado, sobre todo, su derecho de defensa.

Y siguiendo esta misma praxis, esta querrela de nulidad podría tramitarse y resolverse antes de la decisión sobre la causa principal o remitirla a este momento. Así opinan Campisi⁹⁶ y Stankiewicz⁹⁷, entre otros.

Los sujetos legitimados para recurrir son la parte interesada y el defensor del vínculo, en el plazo de diez días desde la notificación del decreto; de lo contrario se entiende que los afectados por la decisión judicial acatan el decreto.

Por todo lo visto, es claro que el fin de este decreto de rechazo «*in limine*» es evitar que la cuestión incidental se convierta en un momento de grave ofensa para la justicia, si se utiliza con intención obstruccionista para retardar el desarrollo normal del proceso de la causa principal⁹⁸. Por ello vista la evidente falta de fundamento o nexo con la causa principal se procede a su rechazo, sin mayor dilación.

1.3.2. La admisión de la demanda incidental

El segundo modo de proceder ante una demanda incidental es la admisión. El c. 1589 § 1 (art. 222 § 1 DC) establece que se debe proceder del siguiente modo: el colegio decide si debe admitirse o no la cuestión incidental, luego de recibir la petición y oír a las partes y al defensor del vínculo y también decidir si debe resolverse observando íntegramente las formalidades del juicio y, por tanto, con previa formulación de las dudas, o por medio de memoriales, finalizado mediante decreto.

En este mecanismo procesal el colegio decide sobre la admisión y el modo de resolución de la causa incidental. La norma establece que el sujeto autor del decreto de admisión (el colegio⁹⁹), al admitir la cuestión, debe decidir si debe resolverse íntegramente las formalidades del juicio y, por tanto, con previa formulación de las dudas, o por medio de memoriales y finalizando por decreto.

Se trata de uno de los momentos donde el sistema procesal canónico deja a la discrecionalidad del juez no sólo la valoración de la gravedad¹⁰⁰ de la cuestión incidental para poder admitirla sino también la capacidad de poder elegir la forma de tramitación¹⁰¹: proceso contencioso oral (resuelto por sentencia interlocutoria) y memoriales (solventado por decreto interlocutorio). No es mera

elección, parece que el tribunal o juez debe decidir entre uno u otro procedimiento en atención a lo más conveniente según las circunstancias de cada caso. No es una elección a la ligera sino una decisión discernida, porque la causa incidental ya reclama un tipo de proceso determinado.

Pero ¿cuál es el criterio para que el colegio decida entre las distintas formas de tramitación incidental? Siguiendo lo establecido en el c. 1589 § 1, Gil de las Heras señala que si la cuestión incidental es grave debe resolverse con sentencia interlocutoria, ya que su uso es para los asuntos de mayor gravedad¹⁰². Entonces la distinción entre una u otra forma de tramitación está relacionada con la economía procesal, desde el punto de vista de la gravedad de la cuestión incidental¹⁰³.

Sin embargo, Bonnet considera que se trata de una distinción formal (según el c. 1613) y de poca importancia procesal, pues hay entre ambos pronunciamientos interlocutorios una equiparación sustancial¹⁰⁴ o identidad objetiva¹⁰⁵, aunque siempre salvando el contradictorio que se produce en cada uno de ellos¹⁰⁶.

Cuando se dice «oídas las partes», debe tenerse en cuenta el c. 1434, 1º (art. 59, 1º DC): no solo oír a las partes privadas sino también a las partes públicas, si intervienen en el juicio.

La cuestión sobre la admisión de la demanda incidental no se queda aquí, pues el art. 222 § 2 DC (cc. 1589 § 1, 1629, n. 5) ordena que los trámites previstos deben realizarse con toda rapidez (*expeditissime*), es decir con exclusión de cualquier tipo de apelación o recurso y sin demora. Una vez más late la preocupación por no dilatar el proceso de la causa principal, mediante un decreto de admisión que no admite apelación ni recurso.

Por último, ¿qué sucede si el tribunal no se pronuncia sobre la demanda incidental?. Lo más lógico, siguiendo la posibilidad que nos da el c. 19, parece que estaríamos ante una admisión automática¹⁰⁷ (c. 1506) de la demanda incidental. Por otro lado, el silencio del juez sobre la demanda incidental no provocaría una verdadera cuestión incidental sino que se trataría propiamente de una cuestión preliminar¹⁰⁸.

Por tanto, existen dos modos de admisión de una demanda incidental: una admisión explícita (donde el colegio da decreto de admisión de la demanda incidental) y otra automática (donde la demanda incidental se considera admitida por el silencio o ausencia del pronunciamiento judicial. Pasados los plazos establecidos se trataría de un silencio positivo).

1.3.3. La remisión de la resolución sobre la demanda incidental

La tercera posibilidad de actuación es el envío o remisión de su tratamiento y pronunciamiento al momento de resolución de la causa principal (c. 1589 § 2 y art. 222 § 3 DC)¹⁰⁹. El c. 1589 § 2 establece que si el juez considera que la cuestión incidental no debe resolverse antes de la sentencia definitiva, decretará que sea tenida en cuenta cuando se defina la causa principal (el canon habla de «*iudex*» pero el art. 222 § 3 DC se refiere al colegio), porque estamos ante una causa de nulidad matrimonial. El origen de la fórmula del c. 1589 § 2 (art. 222 § 3 DC) se halla en la regulación del art. 95, nº 3 de las *Regulae servandae* del TRR de 1910 (aunque sólo se refería a la demanda de revocación de la decisión incidental y no a la decisión incidental dada), en el art. 109 § 1 de las Normas de la Rota Romana de 1934 y en el art. 182 § 2 PM. El Código de 1917 no lo recogía.

Lo primero que se debe subrayar es que el decreto de remisión parece suponer la admisión de la causa incidental¹¹⁰, cuya tramitación y resolución se hará más adelante. Esto es lo que algunos autores llaman «admisión implícita»¹¹¹. Es decir, para proceder al envío o remisión de la cuestión incidental debería admitirse, ya que su tratamiento y pronunciamiento judicial se efectuará, aunque no inmediatamente. Por lo tanto, según lo dicho en el apartado sobre la admisión de la demanda incidental, en realidad existirán tres modos de admitir dicha demanda: las comentadas anteriormente (admisión explícita y automática) y esta admisión implícita. Por lo tanto, para remitir hay que admitir la cuestión incidental, no cabría un rechazo y luego su remisión ya que si se rechaza no cabe esperar otras actuaciones futuras del órgano judicial.

Por otro lado, podría pensarse que esta actuación procesal supone una lesión al derecho de defensa (c. 1620, nº 7), porque se evita asumir la causa incidental, ya que no se da una resolución inmediata, así lo considera Panizo Orallo cuando dice que «no se entra en el incidente»¹¹². Es decir, se admite pero no se resuelve, sino que se envía a otro momento para su resolución, posiblemente creando falsas expectativas al interesado porque si en la sentencia definitiva de la causa principal se declara la no necesidad de pronunciarse sobre la causa incidental, por no resultar relevante, entonces no tendría sentido haberla remitido hasta ese momento. Además, si la sentencia definitiva resuelve la causa principal y no considera necesario entrar en el fondo de la causa incidental remitida no tendría sentido haber creado esa expectativa en la parte interesada¹¹³.

Al respecto cabe decirse que, aunque puede haber razones que lleven a no resolver el fondo de la causa incidental en la sentencia que resuelve la causa principal, se debe recordar que esto es excepcional pues lo normal es que la causa incidental sea resuelta con anterioridad. Por tanto, en caso de remitirse la decisión de la cuestión incidental al momento de la resolución judicial sobre la

acción principal y aunque no sea necesario pronunciarse sobre la causa incidental consideramos que no habría problema en hacer referencia, brevemente, a la no necesidad de solventar la causa incidental.

Sabattani considera que, con este modo de proceder, el legislador buscaba prever la posibilidad del recurso ante el rechazo judicial, para evitar que el juez se rinda al obstruccionismo de las partes¹¹⁴. Sin embargo, otros autores declaran que no es deseable el abuso de los jueces en la utilización de este medio procesal¹¹⁵.

En éste sentido, Villeggiante estima que dicha remisión puede convertirse en un refugio¹¹⁶ donde los jueces eluden resolver la causa incidental, acosados por tantas demandas incidentales. Sin embargo, por encima de todo esto, la norma canónica no deja de ser congruente con la estructura de un proceso que el legislador ha querido que sea equilibrado en su duración.

Puede verse que hay riesgos en ambas opciones: en las partes interesadas (privadas o públicas) y en el colegio o el juez, ya que unos presionan para su tramitación y otros podrían desentenderse y envían su resolución a otro momento procesal. Villeggiante considera que la utilización excesiva de la remisión parece casi una negación de la causa incidental¹¹⁷, donde se ve cómo el legislador ha consagrado al juez como un «dominus causae». Esto nos lleva a subrayar, una vez más, que la remisión de la cuestión incidental no debe mezclarse con una actuación arbitraria, sin tener en cuenta los bienes jurídicos protegidos.

¿Es posible que las partes interesadas puedan recurrir contra dicho decreto? La doctrina está dividida al respecto. Por un lado, algunos autores, basados en una aplicación analógica del c. 1505 § 4 (art. 124 §1 DC), consideran que el decreto podría ser objeto de querella de nulidad y de *restitutio in integrum*¹¹⁸.

Pero otros autores consideran que no cabe dicha aplicación analógica ya que cuando la ley ha querido prever el recurso como medio de impugnación normalmente lo ha hecho (c. 1460) y si aquí no lo hace es porque no ha querido admitirlo. Por lo tanto, concluyen que el recurso contra el decreto de remisión sobre la cuestión incidental iría contra la mente del legislador¹¹⁹. En definitiva, la cuestión se reduce al hecho legal de que la ley no prevé que sea apelable y no cabría mayor discusión al respecto.

En todo caso, una vez más, vemos que el fin de la norma es la economía y agilización procesal¹²⁰, como en los casos anteriores sobre el rechazo inmediato o la admisión. La remisión es un instituto procesal problemático, tal como se ha visto, lo más lógico sería admitir o rechazar la demanda incidental.

2. Fase instructoria

Admitida la demanda incidental, se continúa con su instrucción. En esta segunda fase, el juez o tribunal colegial recoge las pruebas, constituidas por documentos, presunciones (o pruebas pre constituidas) y declaraciones de las partes, testigos, peritos, etc.¹²¹.

En concreto, el c. 1590 §§ 1-2 (art. 224 § 2 DC) recoge la formalidad bajo la cual se deben tratar las causas incidentales y son tres: proceso contencioso oral o memoriales, o algún otro modo.

La instrucción de la cuestión incidental c. 1590 §§ 1-2 (art. 224 § 2 DC)		
Mecanismo	Formalidad	Expresión normativa
Primero	Algún otro modo	«salvo que el juez estime otra cosa teniendo en cuenta la gravedad del asunto»
Segundo	Proceso contencioso oral	«si la cuestión incidental debe dirimirse mediante sentencia, han de observarse las normas sobre el proceso contencioso oral»
Tercero	Memoriales	«si debe resolverse por decreto»

El primer mecanismo se refiere a la expresión «algún otro modo»¹²², Huber¹²³ señala que podría pensarse en las normas del proceso ordinario por la gravedad de la causa incidental, sin ser una causa principal sino siempre incidental. De modo que se debe proceder a la formulación de la duda y la decisión debe darse mediante sentencia interlocutoria. Es una posibilidad que tiene el colegio que muy pocas veces encontraremos en la jurisprudencia rotal, de hecho en el período 1984-2002 no encontramos sentencias o decretos interlocutorios que muestren un proceso distinto al seguido por memoriales o proceso oral.

Por otro lado, algunos autores, como Madero¹²⁴, consideran que no se trataría propiamente de una causa incidental en sentido verdadero y propio sino de una cuestión prejudicial, que debe tramitarse y resolverse de modo independiente y por proceso ordinario. Por eso, siguiendo la jurisprudencia y doctrina canónica, parece que propiamente no se trataría de una de las formalidades por medio del la cual se tramitan las causas incidentales.

La segunda posibilidad real de tramitación es el proceso contencioso oral (cc. 1656-1670). En este sentido, la DC añade que las normas del proceso oral a seguir son los cc. 1658-1670. Y añade que el colegio puede derogar (mejor dicho, dejar de aplicar) algunas de estas normas para una mayor celeridad, a tenor del c. 1670¹²⁵.

No existe ningún obstáculo legal para el uso del proceso oral para la resolución de las causas incidentales aunque el proceso principal sea de nulidad matrimonial (para el cual está expresamente previsto el proceso oral, c. 1690), ya que la causa incidental posee un *petitum* propio y una decisión interlocutoria propia, normalmente distinta de la causa principal, de tal modo que las formalidades que se utilicen sobre dicha cuestión no es incompatible a lo estipulado para las causas principales de nulidad matrimonial.

Sobre ello, Madero añade que si la causa incidental, especialmente grave, debe tramitarse mediante un proceso contencioso y no por memoriales, el juez debería optar por el proceso oral ya que de otro modo se dilataría demasiado el proceso de la causa principal¹²⁶. Por lo tanto, el mejor instituto para lograr la seguridad jurídica y la celeridad procesal en la tramitación de las causas incidentales más graves parece ser el proceso oral.

El tercer supuesto del c. 1590 es la resolución mediante decreto, donde el colegio tiene la oportunidad de encomendarlo al presidente o a un auditor¹²⁷. Pero para resolver mediante decreto es necesario que los interesados presenten sus razones mediante breves escritos o memoriales, dentro del plazo establecido por el colegio (art. 225 DC). Este modo de proceder no es tan nuevo, ya estaba regulado en las normas de la Rota Romana de 1910 (art. 86,1), de 1934 (art. 112) y de 1994 (art. 75). Por tanto, el término «*memoriale*» no es tan extraño a la tradición canónica. Y se ha hecho cada vez más sólido y frecuente en la jurisprudencia del TRR.

Sin embargo, el art. 225 DC añade dos aspectos: primero que «cuanto antes debe fijarse un plazo para que las partes y el defensor del vínculo presenten sus argumentos mediante un breve escrito o memorial»¹²⁸ y, segundo, que se encomiende la cuestión incidental a un auditor o al presidente, «salvo que resulte claro que se ha de proceder de otro modo, o la naturaleza del asunto requiera otra cosa».

La norma canónica obliga al juez para que establezca un plazo judicial en orden a que se presenten los escritos breves. Es una facultad que debería asumirse con diligencia. De ello depende la celeridad y seriedad procesal en la tramitación de las causas incidentales.

También se establece que el colegio podría designar un auditor (c. 1428 § 1) para la instrucción de la causa incidental, si no se opone al mandato recibido en el c. 1428 § 3, aunque también podría hacerlo el presidente o ponente (c. 1677 §4).

Al respecto, Bonnet estima que el decreto de instrucción del auditor es provisional o interino y, por tanto, siempre es posible acudir al colegio¹²⁹,

aunque Villeggiante opina que propiamente sería una «*remonstratio*»¹³⁰. Por ejemplo, ante el rechazo de una prueba, la parte interesada puede insistir (c. 1527 §2) y el juez decide con toda rapidez (*expeditissime*).

La utilización del procedimiento formal de los memoriales es el más frecuente en la jurisprudencia del TRR, tanto que parece olvidado el proceso contencioso oral. Posiblemente por la intención de resolver con la mayor celeridad posible las causas incidentales.

Otra de las novedades de la DC, y que influye en la instrucción de las causas incidentales, respecto al CIC'83, es el art. 223 (inspirado en el art. 190 PM¹³¹) donde se establece la intervención del promotor de justicia en atención al bien público¹³².

Existen unos criterios jurídicos para contar con la intervención del promotor de justicia, son los siguientes:

- En primer lugar, se trata de una facultad¹³³ concedida al colegio¹³⁴ para requerir la intervención del promotor de justicia.
- Es irrelevante que el promotor de justicia no hubiera intervenido hasta entonces en el proceso.
- A instancia de parte, del defensor del vínculo o de oficio.
- La iniciativa que pide la intervención del promotor de justicia, puede provenir si la naturaleza o dificultad de la cuestión incidental lo aconseja. Gil de las Heras considera que éste es el criterio¹³⁵ para requerir su intervención. La naturaleza lo aconsejará cuando está en juego el bien público como, por ejemplo, cuando en un proceso administrativo sancionador planteado de oficio por el juez ante las amenazas al tribunal y ante los escritos descalificatorios de la parte, podría abrirse una cuestión incidental y hacer que entre en escena el promotor de justicia.

Este tipo de participación, por requerimiento colegial, está previsto en el art. 57 § 2 DC, añadiendo que «debería intervenir cuando se trata de tutelar la ley procesal, especialmente cuando la cuestión se trata de la nulidad de actos o sobre excepciones».

Al respecto, Rodríguez-Ocaña añade que el juez debería pedir la intervención del promotor de justicia en las causas en las que esté implicado el bien público y haya peligro de que la sentencia será gravemente injusta¹³⁶.

3. La discusión de la causa incidental

Esta fase procesal está dejada a la discrecionalidad del juez, que tiene el deber de verificar toda maniobra dilatoria por parte de los contendientes o sus representantes. Ordinariamente se trata del intercambio de memoriales (escritos)

de las partes y de las observaciones del defensor del vínculo y del promotor de justicia, con posibilidad de réplica entre las partes¹³⁷.

Posiblemente es el momento procesal que más atención y diligencia reclaman las causas incidentales al juez o tribunal. No es infrecuente el hecho de que la tramitación incidental demore por la lentitud en la notificación o comunicación de las actuaciones y decisiones judiciales, por la falta de mecanismos idóneos para citar a las partes interesadas o, incluso, para intercambiar documentos entre las partes, los abogados o procuradores y el órgano judicial. Es un trámite procesal que está evolucionando y deberá seguir haciéndolo. Depende mucho de la praxis de cada tribunal, pero se deberían establecer mecanismos para que la discusión fuera más ágil.

Parece conveniente que los tribunales eclesiásticos se vayan modernizando a través de los distintos sistemas informáticos y medios de comunicación y audiencia electrónicos que resulta de gran utilidad a la hora de acelerar este tipo de tramitaciones. Algunas investigaciones ya proponen la utilidad y la celeridad que supondría el uso del telegrama, el teléfono y los medios electrónicos y telemáticos como el correo electrónico, el fax y el World Wide Web¹³⁸.

4. Fase resolutive: la sentencia y el decreto interlocutorio

La cuarta fase concluye el trámite incidental con el pronunciamiento del juez o del colegio, para su posterior publicación y ejecución¹³⁹. Para ello, se disponen dos posibilidades de pronunciamiento judicial: sentencia y decreto interlocutorio o decisorio para algunos autores¹⁴⁰.

Los aspectos comunes de estas decisiones interlocutorias son los siguientes: la sentencia y decreto interlocutorio son decisiones judiciales mediante los cuales se resuelven incidentes¹⁴¹; las dos formas de resolución responden a los principios de economía y garantía procesal¹⁴²; hay una identidad judicial objetiva entre ambos pronunciamientos interlocutorios, la diferencia responde sobre todo a su forma¹⁴³; sobre ellos no cabe apelación (se dan «*expeditissime*»): c. 1629, n° 5; arts. 218, 222 §§ 2-3, 224 §2 y 225 DC; pueden llegar a tener fuerza de sentencia definitiva: c. 1629, n° 4; art. 228 DC; cada uno de ellos, según corresponda, debe estar motivado¹⁴⁴ *in iure et in facto* porque no se trata de decisiones de mero trámite, de lo contrario carecerán de toda eficacia (c. 1617; art. 121 § 2, 261, 265 § 4 DC).

4.1. La sentencia interlocutoria y el proceso oral

4.1.1. Evolución conceptual de la sentencia interlocutoria

Desde la época de las decretales, los comentaristas concebían la sentencia interlocutoria como «*iussus et praeceptum iudicis*»¹⁴⁵, «*quae fertur inter principium et finem causae super aliquo incidenti vel emergenti*»¹⁴⁶ y «*acque sita est in decreto iudicis*»¹⁴⁷. Definiciones que muestran criterios que debían tenerse en cuenta para delimitar una sentencia interlocutoria: debe ser un acto jurisdiccional; debe estar determinada por el contenido a resolver y la finalidad en cuanto que recae sobre cuestiones emergentes e incidentales del proceso y debe estar dictado entre el principio y el fin del proceso¹⁴⁸.

Posteriormente se matizó el concepto sobre todo cuando el legislador estableció el decreto como forma de resolución. Así lo encontramos en la *Lex propria Sacrae Romanae Rotae* y en las *Regulae Servandae in Iudicis Apud Sacrae R. Rotae Tribunal*. En estas reglas, las sentencias interlocutorias eran consideradas como aquellas decisiones que dicta el turno sobre cuestiones tramitadas *per dubium*, por tanto *maioris momento* y deben ser fundadas *in iure et in facto* (art. 90), siendo apelables si tienen *vim definitivae* (art. 95)¹⁴⁹.

En su investigación, Villar Pérez concluye que de las *Regulae* y la *Lex* la doctrina deducible es la siguiente: existen decretos con eficacia ordinaria dictados en el desarrollo del proceso, dictado por el ponente; otros dictados por el turno, previa tramitación *per memoriale* que no requieren fundamentación y otros que sí lo exigen *in iure et in facto*; existen sentencias interlocutorias dictadas por el turno previa tramitación *per dubium* y con *vim definitivae* o sin ella¹⁵⁰.

Un concepto más claro lo ofrecerá el Código pio-benedictino. Para el CIC'17, la sentencia interlocutoria es la pronunciación legítima del juez por la que dirime una causa incidental (c. 1868 § 1). Los elementos definitorios de la concepción son los siguientes:

- Elemento subjetivo: debe ser dictada por un juez.
- Elemento objetivo: recae sobre una cuestión incidental.
- Elemento temporal: se emite entre la citación y la sentencia definitiva.

La doctrina canónica de esta época, en autores como Roberti¹⁵¹ y Capello¹⁵², concebía la sentencia interlocutoria en consonancia con la norma codicial. Para estos autores, la sentencia interlocutoria era la que dirime la causa incidental, calificándolo de «interlocutorio» por oposición a la «definitiva».

Siguiendo la regulación del c. 1837, Cabrerós de Anta concreta la definición diciendo que se trata de aquella que decisión que «dirime en forma judicial una cuestión propuesta incidentalmente»¹⁵³. En el fondo, la doctrina procesal mantenía el mismo concepto que había establecido el CIC de 1917.

Los comentaristas del CIC'17 subrayan varios tipos de sentencias interlocutorias: por el objeto que dirimen se distinguen entre las *de merito vel de*

ritu; por los efectos que producen existen las *mere interlocutoriae* o *simplex* y las *mixta seu vim definitivae habens*¹⁵⁴.

En conclusión, antes del CIC'83 se distinguía una estructura diversa entre la sentencia interlocutoria (se aplicaba el proceso sumario o extraordinario) respecto a la sentencia definitiva (se aplicaba el proceso contencioso ordinario). Pero en el CIC'17 la sentencia definitiva e incidental eran reconducidas a la peculiar categoría de los pronunciamientos judiciales estructurados sobre la base de la *disceptatio iudicialis*. Por tanto, la sentencia interlocutoria era valorada también como verdadera y propia sentencia judicial¹⁵⁵. De hecho, en el c. 1868 del CIC'17 se les atribuye «carácter decisorio»¹⁵⁶.

Los trabajos para el nuevo CIC'83 proporcionan una mayor diferencia entre sentencia y decreto interlocutorio atendiendo a la gravedad de la causa incidental. En concreto, se dice que la sentencia es la legítima pronunciación que realiza el juez a la causa propuesta por los litigantes y que define de modo judicial. Distingue dos tipos de sentencias¹⁵⁷: la interlocutoria, que dirime una causa incidental, y la definitiva que dirime la causa principal¹⁵⁸.

4.1.2. Concepción actual de la sentencia interlocutoria

En la normativa vigente, la sentencia interlocutoria resuelve una causa incidental, instruido mediante proceso contencioso oral (c. 1590 § 1 y art. 224 § 1 DC).

La DC recoge la misma regulación que la norma codicial pero las especificaciones o desarrollo que hace dicha Instrucción nos lleva a tener en cuenta una diferencia: por un lado, se regula que el competente para emitir sentencia interlocutoria es el colegio (224 § 1 DC) y, por otro lado, se admite la posibilidad de que sea un juez único quien conozca las causas incidentales, de tal modo que éste también puede emitir dicha sentencia (art. 227 DC).

Aunque Erlebach considera que se trata de un pleonismo de la norma¹⁵⁹, es posible que la norma recogida arriba hace dicha especificación para no hacer dudar a los juristas sobre los sujetos que pueden emitir la sentencia interlocutoria. Su utilidad práctica puede resultar valiosa. De hecho, el art. 224 § 1 no es un imperativo sino una condicional («si la cuestión incidental debe resolverse mediante sentencia del colegio»), no se excluye lo establecido en el art. 227 (la actuación del juez único).

Una cuestión controvertida sobre los sujetos que dictan sentencia interlocutoria es la siguiente. Por un lado, el c. 1425 §1 establece que un tribunal colegial decide sobre el vínculo matrimonial y, por otro lado, el art. 227 regula que el juez único puede resolver la causa incidental, por lo que puede emitir una

sentencia interlocutoria con fuerza de sentencia definitiva y este tipo de sentencias también puede resolver la causa principal. Si esto es así, el juez único estaría resolviendo la causa principal.

Sobre esta cuestión, hay que decir que en realidad no es el juez único quien está resolviendo la causa principal sino que la causa se considera resuelta en la sentencia interlocutoria con fuerza de sentencia definitiva que resuelve la causa incidental, ya que éste tipo de cuestiones gozan de un *petitum* propio y de un trámite autónomo aunque no independiente.

Por lo tanto, la sentencia interlocutoria es una decisión judicial que resuelve la causa incidental, habiéndose tramitado mediante un proceso contencioso oral. Su carácter judicial y de verdadera sentencia siempre ha sido afirmado por la legislación canónica y mantenido por la jurisprudencia y doctrina canónica.

4.1.3. El proceso contencioso oral

El proceso oral (arts. 1656-1670) es el procedimiento del que el juez o tribunal se sirve para resolver una causa incidental por medio de sentencia interlocutoria. Se trata de una de las innovaciones del Legislador canónico¹⁶⁰, inspirado directamente por el Motu proprio *Sollicitudinem Nostram* de 1950 (cc. 453-467: *De iudicio contencioso coram único iudice*)¹⁶¹ e indirectamente por el proceso sumario de la Decretal *Saepe* de Clemente V¹⁶², que salía al paso de la lentitud procesal del *Ordo Solemnis Iudiciorum*.

No se trata de un proceso sumario¹⁶³ propiamente dicho sino de un proceso plenario rápido, ya que actualmente el proceso oral es el que se refiere a materias bien determinadas y concretas, cuyo conocimiento requiere una mayor rapidez en la tramitación.

Más todavía, se trata de un proceso basado en la forma y no en la materia, cuya característica es tener *tanquam suum genus, iudicium contentiosum, a quo defleat in summa celeritate qua gaudet*¹⁶⁴. Por todo esto, la Comisión para la revisión del Código¹⁶⁵ decidió llamarlo «proceso contencioso oral» y excluirlo de los procesos especiales.

Entre las causas que el CIC'83 remite al proceso oral están las causas incidentales, para ser conocidas con cierto detenimiento y resueltas mediante sentencia interlocutoria. Así se decía ya en los trabajos del «*Schema de modo procedendi pro tutela iurium seu de Processibus*» de 1976¹⁶⁶. Puede mencionarse cuestiones como la excepción de querrela de nulidad contra la sentencia (c. 1627) y el derecho de apelación (c. 1631).

El proceso oral está llamado a ser un instrumento de celeridad en los procesos, sobre todo en las cuestiones incidentales. En efecto se trata de un proceso más

breve y exige una intervención más continua e inmediata del juez en la cuestión. Se evita el formalismo que podría generar el proceso ordinario. La oralidad acelera, simplifica y hace más vivo el proceso. Pero esto exige que el juez obtenga una gran experiencia, sensibilidad humana y autoridad¹⁶⁷.

Sin embargo, la celeridad que se pretende alcanzar no obedece a criterios sustanciales o materiales sino a exigencias de una mayor economía procesal¹⁶⁸. De hecho, en el desarrollo normativo del proceso oral, el carácter sumario no significa eliminación del contradictorio sino una imposición de la celeridad¹⁶⁹.

Con García Faílde, pensamos que en las causas incidentales que surgen en las causas de nulidad matrimonial, sí pueden e incluso podría decirse que deben utilizarse las normas sobre el proceso oral. Y el tribunal podría derogar (o mejor: dejar de aplicar) las normas procesales que no se exijan para su validez, mediante decreto motivado¹⁷⁰.

4.2. El decreto interlocutorio y los memoriales

4.2.1. Evolución conceptual del decreto interlocutorio

Los decretos interlocutorios no siempre han sido considerados verdaderas decisiones judiciales, al menos no del mismo modo que las sentencias interlocutorias. Este reconocimiento fue más tardío. De hecho, los decretalistas no sólo se referían a las sentencias interlocutorias como el acto judicial por el que se resolvían las causas incidentales y emergentes, por lo que no se pensaba en un decreto que tenga dicha función¹⁷¹.

En esta época de la canonística, lo que sí estaba claro era la diferencia entre la sentencia interlocutoria y la sentencia definitiva: en la primera se resuelve la causa incidental y en la segunda la causa principal, teniendo en cuenta la *vim definitivae* que podía adquirir el pronunciamiento interlocutorio. De éste modo, la sentencia interlocutoria era el único pronunciamiento incidental y era una verdadera sentencia sobre una causa incidental¹⁷².

El decreto interlocutorio aparece recién con los comentarios de Zallinger y Wernz. Para éste último autor, y desde una visión amplia, el decreto era una sentencia *in genere* pudiendo referirse a la definitiva o a la interlocutoria. Pero fue recién con la praxis judicial de la Rota Romana del siglo XI¹⁷³ cuando el decreto interlocutorio aparece con mayor fuerza, pues tanto la sentencia como el decreto interlocutorio ya comienzan a ser considerados como dos formas de resolver las causas incidentales. Sin embargo todavía no se podía saber cómo diferenciar a uno del otro¹⁷⁴.

Un matiz sobre los decretos interlocutorios se encuentra en la *Lex Propria Sacrae Romanae Rotae* y de las *Regulae Servandae in iudicis apud Sacrae R. Rotae Tribunal* (arts. 21, 24, 29, 91, 83, 95). En éstas regulaciones aparecen decretos específicos dictados por el ponente con eficacia ordinaria para el desarrollo del proceso (no tiene función decisoria sino ordinatoria del proceso), dictados por el turno, que requieren o no fundamentación pero sí una previa tramitación *per memorialia*.

El carácter decisorio de los decretos interlocutorios será atribuido gracias a la jurisprudencia posterior a las *Regulae* y anterior al CIC'17. En concreto, se piensa que el decreto interlocutorio puede llegar a decidir sobre las causas incidentales de menor importancia, con lo que invade el contenido propio de la sentencia interlocutoria, perdiéndose los caracteres definidores de ambos institutos. Si antes la diferencia entre uno y otro pronunciamiento incidental era difícil, ahora será más complicado encontrarla.

La consagración del carácter decisorio de los decretos interlocutorios está en la época de la codificación canonística. Fue con el CIC'17 (c. 1862 § 2) cuando se establece que los demás pronunciamientos del juez que no son sentencia se llaman decreto. Ésta definición negativa del decreto es comentada por Roberti¹⁷⁵ diciendo que el decreto decisorio el pronunciamiento del juez, para resolver las causa incidentales menos graves, si no aparecen como fútiles o se proponen para retardar el proceso. De este modo, se innovan dos ideas: los decretos interlocutorios son verdaderas decisiones judiciales, al igual que la sentencia interlocutoria y la diferencia entre éstas dos es la gravedad de la causa incidental (la menos grave será resuelta por decreto interlocutorio).

Los demás comentarios de eminentes canonistas seguirán la misma línea que Roberti, a tenor de la norma codicial. En concreto, Compte a Coronata dice que el decreto es la legítima pronunciación que define, de algún modo, la cuestión propuesta por los litigantes o define solo parcialmente aquella cuestión pero no después de la tramitación judicial¹⁷⁶.

Sin embargo, en la doctrina seguía presente la importancia de encontrar una verdadera diferencia entre los simples decretos o decretos ordinarios, los decretos decisorios interlocutorios y las sentencias interlocutorias. Por eso, muchos de estos autores recogen definiciones que salen al paso de esta cuestión: Cabrerós de Anta¹⁷⁷, Della Roca¹⁷⁸, Wernz-Vidal¹⁷⁹ y Lega-Bartocetti¹⁸⁰.

La conclusión de sus aportaciones doctrinales nos lleva a concebir el decreto interlocutorio como el pronunciamiento judicial que resuelve causas incidentales de menor importancia, sin tramitación en contradictorio y sin requerir una fundamentación tan consistente como la sentencia interlocutoria.

Por otro lado, en cuanto al contenido, el c. 1868 § 1 establecía que la sentencia interlocutoria recae sobre una causa incidental y los decretos decisorios sobre las que son *minoris momenti*. En el anteproyecto al CIC'17 (*Schema* 1909), después de diferenciar la sentencia definitiva y la sentencia interlocutoria, se establece que los demás pronunciamientos judiciales se llaman decretos¹⁸¹. No se alejaba mucho a la definición de la norma codicial de 1917.

Por lo dicho hasta ahora, los simples decretos siempre existieron, así como también existió la diferencia entre la sentencia interlocutoria (cuestiones incidentales) y la sentencia principal (causa principal). Con el tiempo, aparecieron decretos mediante los cuales se podían resolver también las cuestiones incidentales aunque se trataban de materias de menor importancia. El carácter decisorio de estos decretos tampoco fue atribuido inmediatamente, su consagración decisoria la encontramos en el Código de 1917, aunque la jurisprudencia rotal y la doctrina ya lo venían recogiendo.

De la concepción jurídica que se tiene hasta este momento sobre los decretos interlocutorios, se destacan dos aspectos, siguiendo a Villar Pérez¹⁸²: su tramitación judicial y la identificación formal con los demás pronunciamientos judiciales (la sentencia definitiva e interlocutoria).

4.2.2. Concepción actual del decreto interlocutorio

Siguiendo al c. 1590 § 2, el art. 225 DC desarrolla un poco más la figura del decreto interlocutorio: se regula que el colegio puede encomendar la cuestión (incidental) a un auditor o al presidente, salvo que resulte claro que se ha de proceder de otro modo, o que la naturaleza del asunto requiera otra cosa.

Así también, en el *in initio* de la misma norma, se añade que si la cuestión debe resolverse por decreto, ha de fijarse cuanto antes a las partes y al defensor del vínculo un plazo para que presenten sus argumentos mediante un breve escrito o memorial.

Esta regulación (art. 225) tiene dos fuentes: la primera es el art 192 de la instrucción PM (desde donde dice «*si vero quaestio*» hasta «*per breve scriptum seu memoriale*») y la segunda fuente es el c. 1590 § 2 (la expresión «*potest autem collegium rem auditori vel praesidi committere*»). La novedad del art. 225 es la expresión «*nisi aliud pateat aut ex rei natura requiratur*».

El decreto interlocutorio no fue valorado como en la actualidad. Pellegrino señala que el simple decreto venía *ricompreso* en la categoría de la sentencia interlocutoria¹⁸³. Del mismo modo, Eichmann¹⁸⁴ afirma que en algunos casos de poca importancia el juez puede resolverla sumariamente la cuestión incidental a través de un sencillo decreto¹⁸⁵.

Los decretos judiciales son analizados desde el punto de vista estructural, considerándolos como aquellos pronunciamientos emanados por el juez después de una *simplex cognitio*¹⁸⁶. En este sentido, la sentencia interlocutoria y el decreto judicial son distintos: la primera define la cuestión incidental, cuya tramitación es por una previa *disceptatio iudicialis*¹⁸⁷ y el decreto judicial resuelve la cuestión incidental *sola rerum veritate inspecta*», tramitada *sine formalitatibus processus*¹⁸⁸.

El art. 225 DC permite que el colegio pueda encomendar la instrucción de la causa incidental al presidente o auditor, pero ¿puede decidir sobre la misma? Esto podría responderse con el art. 46 § 2, n° 17 donde se establece que el presidente puede decidir la cuestión incidental por mandato del colegio. Sin embargo no hay una norma que hable sobre el auditor que decide la causa incidental, pues su función es limitada, básicamente a las pruebas (art. 50 DC)¹⁸⁹.

Por tanto, actualmente, el decreto interlocutorio es un verdadero pronunciamiento judicial (decisorio) que resuelve las causas incidentales (no sólo las de menor importancia), luego de haber utilizado el procedimiento *per memorialia*, breves informes presentados por las partes interesadas en el proceso de una causa principal y cuya mayor diferencia con la sentencia interlocutoria es la mayor o menor gravedad de las cuestiones.

5. Fase impugnativa

5.1. Breve referencia histórica

La cuestión sobre la impugnación de las decisiones incidentales fue un tema ampliamente debatido en la edad media¹⁹⁰. Su regulación ayuda a la realización más rápida y eficaz de las causas incidentales, de ahí la importancia.

Existían opiniones encontradas sobre la posibilidad de impugnar una decisión interlocutoria. En concreto, Roberti¹⁹¹ señalaba que en el derecho de las decretales se concedía la apelabilidad contra las decisiones incidentales, mientras que Inocencio III¹⁹², en el Concilio Lateranense de 1215, se establecía lo contrario. Estas diferencias se manifestarán en la doctrina de Odofredo (+1275), Dino da Mugello (+1330), Giovanni d'Andrea (+1348) y Baldo degli Ubaldi (+1400)¹⁹³.

El Decreto de Graciano dispuso el principio de impugnación de los pronunciamientos interlocutorios. De este modo, comenta Pellegrino, Graciano se alejó de la disciplina que era vigente en el derecho romano y acogía sustancialmente el sistema germánico¹⁹⁴.

Por otro lado, la legislación positiva de las Decretales de Gregorio IX afirmaba la posibilidad de impugnar el interlocutorio independientemente de la sentencia

definitiva. Se pensaba así porque, por observar la salvación de las almas y la corrección de los pecadores, el derecho canónico no podía incurrir en una injusticia que dañe a la parte procesal debido al interlocutorio¹⁹⁵.

Más adelante, el Concilio de Trento (1545-1563) dispuso la impugnabilidad de las sentencias sobre al causa principal y de las interlocutorias que tengan fuerza de pronunciamiento definitivo¹⁹⁶. Esta última cláusula puso fin a una laguna que tenía el proceso canónico y había ocasionado muchos abusos e inconvenientes en la práctica jurisprudencial. El mérito de esta innovación, dicen los autores, es la de haber reafirmado el primado del juicio sobre el proceso¹⁹⁷.

Más adelante, las *Regulae servandae* del TRR de 1910 establecía que las sentencias interlocutorias no admiten apelación. La solución era radical pero no tuvo fortuna en la práctica pues, dos años después, el TSA acogía un recurso contra un Decreto Rotal que negaba la apelación¹⁹⁸. La regulación teórica aún no influía en la praxis de los tribunales apostólicos.

Por ello, el legislador¹⁹⁹ del CIC'17 (cc. 1868 y 1880, nº 6) distinguió entre los decretos y la sentencia interlocutoria, atribuyendo a ésta última la naturaleza decisoria, por lo que pasó a formar parte de los actos judiciales con eficacia de sentencia definitiva. Su regulación recogida en el c. 1880, nº 6 será retomada en el c. 1629, nº 4 del Código de 1983.

En 1936 la PM, su art. 196 reproducía el c. 1868 pero el art. 214, 2 (en relación al c. 1880, nº 6) añadía que la cláusula «fuerza de sentencia definitiva» también se refiere a los simples decretos, no sólo a la sentencia interlocutoria. Sin embargo, por no tener aprobación Pontificia en forma específica sino en forma común, no tuvo valor derogante respecto a la disposición del CIC'17. Por tanto, la sentencia interlocutoria parecía quedar como *disceptatio iudicialis* y los simples decretos como *simplex cognitio*.

Además, el art. 214, 2 admitía la apelación en el caso de «gravamen irreparable», es decir que no pueda repararse por sentencia definitiva. El nuevo legislador buscará excluir la apelación contra las decisiones incidentales²⁰⁰. El criterio del CIC'83 es que los simples decretos también pueden tener fuerza de sentencia definitiva²⁰¹ (cc. 1629, nº 4 y c. 1618), lo que implicaría que la resolución interlocutoria puede influir en la resolución de una causa principal²⁰².

En cuanto al aspecto terminológico, el CIC'83 ya no habla de «remedios procesales» sino de *impugnatio*²⁰³, presente en los modernos sistemas procesales²⁰⁴, aunque hasta ahora no se le ha dado un significado técnico, específico y autónomo²⁰⁵.

En términos generales, actualmente, se distingue una impugnación ordinaria, la apelación contra la sentencia con fuerza de sentencia definitiva y la

extraordinaria en el caso de la querella de nulidad²⁰⁶, que se pueden interponer, según los casos, sobre las decisiones interlocutorias. Sabattani señala que todas las reformas propuestas mencionadas sobre la impugnación de la decisión interlocutoria están dirigidas a impedir los variados abusos en la materia²⁰⁷.

5.2. La apelación contra las resoluciones interlocutorias

5.2.1. La apelación autónoma y cumulativa

Los problemas y divergencias que surgieron sobre la apelación de las decisiones interlocutorias fueron abundantes. La dificultad radicaba, sobre todo, en cómo compaginar el derecho de defensa de las partes procesales y la necesidad de evitar dilaciones procesales.

Al legislador le interesaba excluir las apelaciones contra las decisiones interlocutorias y, ante el intento de hacer al proceso más ágil, estableció unos procedimientos rápidos (*expeditissime*) cuya resolución no permite apelación²⁰⁸.

A continuación se verá cómo la tendencia que ha prevalecido es la de defender a las partes procesales de las injusticias ocasionadas por las decisiones interlocutorias, que lleven a un gravamen no reparable o reparable con dificultad²⁰⁹.

En concreto, el c. 1629, nº 4 (art. 228 DC) establece que no cabe apelación²¹⁰ contra el decreto o sentencia interlocutoria sin fuerza de sentencia definitiva que pone fin a una causa incidental, a no ser que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva. Morán Bustos comenta que esta apelabilidad se refiere sobre todo a las decisiones interlocutorias de forma, porque las de mérito son afectadas de modo indirecto por los arts. 224 § 2 y 225 DC²¹¹.

Por lo tanto no existe la apelación independiente o autónoma contra la decisión incidental (a no ser que la decisión tenga fuerza de sentencia definitiva)²¹², solo cabe la apelación cumulativa²¹³ (junto con la apelación sobre la sentencia definitiva). Por este motivo, algunos autores, como Erlebach²¹⁴, opinan que en realidad esta apelación cumulativa no parece tratarse de una verdadera y propia apelación contra la decisión interlocutoria.

Ahora bien, según el c. 1618 (art. 262 DC), el decreto o sentencia interlocutoria tienen fuerza de sentencia definitiva²¹⁵ si impiden o ponen fin al juicio²¹⁶ o a una instancia («*gradui*») del mismo, al menos por lo que se refiere a una de las partes en causa. Entonces sí cabe la apelación independiente o autónoma²¹⁷, de lo contrario iría contra el derecho de defensa²¹⁸. Bonnet²¹⁹ aclara que en su opinión también se puede apelar cuando el decreto o sentencia interlocutoria impiden de cualquier modo la sentencia sobre la causa principal.

Por otro lado, la norma codicial utiliza el término *expeditissime*²²⁰ para dejar claro que la decisión interlocutoria no admite apelación y debe resolverse con la mayor rapidez posible.

La doctrina se pregunta si el término *expeditissime* se refiere a la primera fase (admisión, rechazo y remisión) o también a la segunda fase (tramitación y resolución) de las causas incidentales. Villeggiante considera que se refiere a la primera fase, pues hablar de apelación necesariamente se hace referencia al juez superior²²¹. Aunque este modo de distinguir las fases procesales del trámite en las causas incidentales es de gran apoyo judicial, parece que no debería referirse que el *expeditissime* tan sólo sea para una fase sino para todo el trámite de las causas incidentales.

Por tanto, actualmente no hay apelación contra la decisión interlocutoria (sentencia o decreto incidental), a no ser que tenga fuerza de sentencia definitiva (que impida o ponga fin al juicio) o sea cumulativa, junto con la apelación que se haga contra la sentencia que resuelve la causa principal.

5.2.2. La apelación propuesta incidentalmente

Algo distinto es la posibilidad de la apelación incidental (c. 1637 § 3; art. 288 § 3 DC), que no debe confundirse con la apelación (cumulativa) que se interpone contra una decisión interlocutoria. En concreto, la norma canónica establece que «si una parte apela sobre algún capítulo de la sentencia, la parte contraria, aunque hubiera transcurrido el plazo fatal para apelar, puede hacerlo incidentalmente sobre otros capítulos de la sentencia, dentro del plazo perentorio de quince días desde que se le notificó la apelación principal».

En este instituto procesal, la apelación no sólo es diferente a la reconvención, sino a la misma apelación principal a la que está muy unida. La relación entre apelación incidental y principal es tanta que si ésta decae también decae la incidental, aunque el apelante incidental tiene el derecho de no aceptar la renuncia de la apelación principal y proseguir el juicio para obtener una sentencia que le resulte plenamente favorable²²², ya que, según Della Rocca²²³, es como si tuviera vida propia.

5.3. La querella de nulidad contra las decisiones interlocutorias

La tramitación incidental de la querella de nulidad es la que más tramita y resuelve el TRR. En la cantidad de decretos interlocutorios durante el período 1984-2001 es, al menos, de 207 veces.

El régimen jurídico de la querella de nulidad es el siguiente: cc. 1619-1627 (régimen jurídico general), c. 1445 § 1,1º (ante el TSA), el c. 1593 § 2 (la

incomparecencia injustificada) y c. 1629, 2º (la acumulación con la apelación) y al tener un desarrollo histórico tan vasto nos remitimos al trabajo realizado por Ghidotti²²⁴.

La diferencia señalada anteriormente hace que dividamos este apartado en dos cuestiones: en primer lugar ¿es posible que exista la causa incidental de querrela de nulidad? y, en segundo lugar ¿es posible interponer querrela de nulidad contra las decisiones interlocutorias?

Respecto a la primera cuestión²²⁵ podemos decir que, siguiendo a Villeggiante²²⁶ y a Erlebach²²⁷, la querrela de nulidad no puede estar entre las causas incidentales propiamente dichas pues tiene un *petitum* y *causa petendi* propias. Considerada en sí misma, la querrela de nulidad es un remedio contra las decisiones judiciales nulas y su naturaleza jurídica no es la de ser una causas incidental.

Sin embargo, tal como lo se viene señalando, la existencia incidental de la querrela de nulidad es afirmada constantemente en la jurisprudencia rotal (sobre todo entre los decretos interlocutorios²²⁸). Y, como hemos visto más arriba, las causas incidentales dan lugar a tratamiento incidental específico o proceso incidental, de tal modo que cabe admitir el carácter incidental que puede tener la querrela de nulidad.

Pero, entonces ¿cómo debería hablarse del carácter incidental de la querrela de nulidad si como instituto procesal no lo es en sí pero que jurisprudencialmente es tramitada como cuestión incidental? Para ello, Villeggiante²²⁹ nos advierte que no debemos confundir la tramitación de la querrela de nulidad con la naturaleza de la misma, la cual puede proponerse *per modum actionis*, *per modum exceptionis* o *per modum incidentis*. Por tanto, deberíamos diferenciar entre el procedimiento incidental y la querrela de nulidad misma. Es decir, una cosa es su naturaleza y otra la tramitación incidental o preliminar que puede recibir en aras de una mayor celeridad y practicidad judicial.

El CIC'83 la incluye no entre las causas incidentales, aunque el c. 1460 § 2²³⁰ ilumina sobre la posibilidad de interponer querrela de nulidad²³¹ ante una decisión inapelable. Aunque esta norma se refiere al incidente dilatorio sobre la incompetencia del juez²³², el principio puede ser aplicado para todas las decisiones interlocutorias²³³. De modo explícito, también lo encontramos en los arts. 114 y 159 de las Normas del TRR de 1934, donde se admitía la querrela de nulidad²³⁴ como causa incidental.

El *in fine* del c. 1460 § 2 del CIC'83 no estaba presente en el c. 1610 § 2 del CIC'17, donde sólo se hablaba del carácter inapelable de la decisión sobre la incompetencia relativa. La referencia a la querrela de nulidad nace con el primer

Schema del Código vigente (c. 63 §2) bajo la fórmula *at non prohibentur cetera iuris remedia*. Pero en la sesión de consultores del día 18 de mayo de 1978 aquella fórmula se sustituyó por la siguiente: *at non prohibentur querela nullitatis et restitutio in integrum*²³⁵.

Por lo tanto, siguiendo el criterio que propone Erlebach²³⁶, al decir que el carácter «incidental» deriva de la naturaleza de la cuestión interpuesta y del procedimiento que deberá aplicarse, podemos concluir que es posible la existencia de la querella de nulidad como cuestión incidental por la tramitación incidental que recibe en su procedimiento, cuya proposición puede ser *per modum actionis* o *per modum exceptionis*²³⁷.

En cuanto a la acción, el sistema procesal canónico admite la posibilidad de *proponer la querella de nulidad de modo cumulativo con la apelación*, según el c. 1625 (el art. 274 § 3)²³⁸. La doctrina²³⁹ y la jurisprudencia opinan comúnmente que en la querella de nulidad cumulativa el contendiente pide que en primer lugar (en sentido de anterioridad) se declare nula la sentencia y, alternativamente, si no se declara nula, que se la declare injusta.

La querella de nulidad es tramitada incidentalmente en el tribunal de apelación²⁴⁰, sobre todo en los supuestos en los que se propone querella de nulidad junto con la apelación²⁴¹.

Sin embargo, Villeggiante²⁴² aconseja no proponerlo tan ligeramente, en cuanto que debe tenerse en cuenta dos criterios: sólo se propone dicha querella de nulidad cumulativa si existe un derecho de apelar y si de hecho se da la apelación, si no es inconcebible dicha acumulación; porque constatada la inapelabilidad de la decisión incidental, el TRR debe declarar su incompetencia y, ante la falta de una instancia, debe remitir los autos al tribunal de primer grado que ha emitido la decisión incidental impugnada.

En este sentido, Panizo Orallo razona que en el caso de proponer querella junto con apelación, surgen dos procedimientos, revistiéndose de carácter incidental el trámite sobre la querella de nulidad²⁴³.

Otra cuestión importante, dentro de la acción cumulativa, es saber si es posible presentar la querella de nulidad cumulativamente con la nueva proposición de la causa²⁴⁴. Una parte de la doctrina²⁴⁵ y de la jurisprudencia²⁴⁶ opinaba que el tribunal de apelación no tiene competencia sobre la querella de nulidad, sino que ésta recae sobre el tribunal inferior que dio la última decisión. En consecuencia proponen hacer dos procesos diferentes: la querella de nulidad ante el tribunal *a quo* y la nueva proposición de la causa ante el tribunal *ad quem*.

La cuestión ha sido resuelta con el art. 274 § 3 DC donde se admite dicha posibilidad, modificando al c. 1625 que sólo admitía acumulación con la

apelación pero no decía nada sobre la nueva proposición de la causa. En concreto, la DC establece que *potest autem querela nullitatis proponi (...) una cum petitione novi eiusdem causae examinis*, a lo que García Faílde añade que no podrá darse dicha acumulación si ha pasado el tiempo de la presentación de la querella ²⁴⁷.

Por otro lado, desde el punto de vista de la excepción, la querella de nulidad insanable²⁴⁸ también puede proponerse así²⁴⁹ de modo perpetuo (c. 1621) ya que las excepciones son perpetuas por naturaleza (c. 1492,2). En este sentido, la parte interesada presenta una excepción para neutralizar la petición de la otra parte procesal²⁵⁰.

Es el pensamiento de García Faílde²⁵¹ cuando comenta el c. 1459 § 1 señalando que se admite la posibilidad de la excepción procesal dilatoria de aquellos vicios de los que es posible se siga la nulidad de la sentencia. Dicho autor señala que puede proponerse como excepción o ser planteados de oficio por el juez en cualquier fase o grado del juicio. De este modo concluye que estaríamos ante una causa incidental propuesta mediante excepción o de oficio judicial.

Sin embargo, otros autores como De Angelis²⁵² opinan que no cualquier negación del derecho de legítima defensa se debe considerar origen y causa de nulidad insanable de la sentencia sino cuando se verifica un defecto sustancial, es decir, negando la posibilidad del contradictorio o de manera total la posibilidad de defensa. Por este motivo, el autor desaconseja a las partes y abogados que planteen causas incidentales de las que se puede prever un resultado adverso a la nulidad pedida.

Por tanto, la querella de nulidad no es causa incidental en sí misma pero admite una tramitación incidental, sobre todo si se propone cumulativamente junto con la apelación (entonces la tramitación incidental de la querella de nulidad es preliminar) o con la nueva proposición de la causa.

Pero ¿qué normas debe utilizarse para la tramitación incidental de la querella de nulidad? Siguiendo el c. 1627 y el art. 277 nos encontramos con dos supuestos: se utilizan las normas del proceso contencioso oral (cc. 1656–1670) si la querella de nulidad se ha propuesto como acción, pero si ha sido como excepción se utilizarán las normas sobre las cuestiones incidentales (arts. 217–227 DC). Y si se ha propuesto cumulativamente con la apelación (c. 1625), la doctrina considera que se produciría una absorción dentro del procedimiento ordinario (c. 1625)²⁵³.

Hasta ahora se ha visto que es posible la existencia de un proceso incidental sobre la querella de nulidad (por acción o excepción) debido a la tramitación

procesal y no tanto a su ser en sí. El segundo tema que se puede plantar al respecto es si cabe querella de nulidad contra las decisiones interlocutorias.

Siguiendo la postura de Villeggiante²⁵⁴, consideramos que es posible interponer querella de nulidad contra las decisiones interlocutorias inapelables. Esto es así por motivos del servicio a la verdad y a la justicia y, por tanto, al orden público. Es decir, es importante que el pronunciamiento judicial no esté afectado de nulidad.

Por otro lado, la querella de nulidad contra las decisiones interlocutorias se presenta ante el mismo juez que ha dado el decreto o sentencia interlocutoria, a tenor del c. 1624. Pero la Instrucción DC desarrolla esta cuestión estableciendo dos supuestos basados en la acción y en la excepción o de oficio.

La querella de nulidad es propuesta mediante acción (art. 274 § 1 DC) y será el mismo juez que dictó la decisión judicial quien la examine. Pero la parte interesada puede pedir la sustitución por otro juez (a tenor del art. 69 § 1 DC) en un determinado supuesto: si la parte teme que el juez que emitió la decisión judicial impugnada tiene prejuicios y lo considera sospechoso. Pero si es propuesta mediante excepción o de oficio (art. 275 DC), el juez ante el cual está pendiente la causa es el competente para examinar la querella de nulidad.

La importancia de este tipo extraordinario de impugnación se manifiesta cada vez con mayor claridad en los procesos judiciales. Lo que nos lleva a pensar que estamos ante un campo todavía por explorar²⁵⁵ respecto a las causas que la originan, cómo prevenir dicha impugnación, cómo resolverlas con mayor celeridad y qué criterios debemos seguir para admitirla. El desarrollo doctrinal que realizan la jurisprudencia y los canonistas es relevante en esta línea.

La querella de nulidad y las cuestiones incidentales				
Tramitación incidental de la querella de nulidad (distinguir entre el procedimiento y la querella de nulidad en si)			La querella de nulidad contra las decisiones incidentales (quién es competente para examinarla)	
Existencia	CIC. 83 (c. 1460 § 2)	NRR. 1934 (arts. 114 y 159)	Si se propone como acción (arts. 274 § 1)	El mismo juez que dictó la sentencia.
Propuesto	Por acción (art. 274 § 3)	Por excepción (c. 1459 § 1)	Si se propone como excepción (arts. 275)	El juez ante el cual está pendiente la causa
Tramitación				

	Como acción (cc. 1656- 1670)	Como excepción (arts. 217-227)	
--	---------------------------------	--------------------------------------	--

5.4. La restitutio in integrum contra las decisiones interlocutorias

Otro medio de impugnación extraordinario es la *restitutio in integrum*²⁵⁶. Su actual regulación jurídica está en los cc. 1645-1648 (normativa general), y el c. 1460 § 2 (contra la resolución de la excepción de incompetencia relativa).

Basado en el estudio histórico-jurídico de Ghidotti²⁵⁷, considero que la existencia de este instituto procesal se evidencia cuando vemos que es incongruente afirmar una verdad a través de un proceso hechos que reclaman una nueva sentencia, pues la anterior se ha manifestado injusta²⁵⁸. En el Derecho romano, se trata de una vía extraordinaria donde el Pretor invadía el campo y las atribuciones del juez²⁵⁹.

Actualmente, lo primero a tener en cuenta es la locación jurídica de este recurso. No sólo se separa de las impugnaciones de apelación y querella de nulidad²⁶⁰ sino que está unida al instituto de la *res iudicata*. La doctrina considera que esto nos manifiesta que existe una cuestión doctrinal de gran hondura basada en que el CIC parece tener un concepto canónico muy debilitado de la cosa juzgada: es decir, la contempla desde su posible inestabilidad y pérdida de sus efectos y no desde su eficacia²⁶¹.

Autores como Villegiante²⁶², Morán Bustos y Peña García²⁶³, consideran que las causas incidentales poseen un *petitum* propio, que generalmente no se refiere al estado de las personas, de modo que los pronunciamientos sobre los incidentes pueden pasar a cosa juzgada y, por tanto, son susceptibles de la *restitutio in integrum*.

El Cardenal Sabattani²⁶⁴ admitía la posibilidad de admitir la *restitutio in integrum*, en cuanto que ninguno tiene derecho de hacer uso de la apelación hasta que encuentre un juez que le dé la razón, pero todos y el mismo orden público, puede y debe exigir que los pronunciamientos judiciales no estén afectados nulidad o ilegitimidad. Estos dos defectos se resuelven con la querella de nulidad y la *restitutio in integrum*²⁶⁵.

La jurisprudencia rotal ya había anticipado esta actual normativa admitiendo la *restitutio in integrum* contra las decisiones sobre las causas incidentales, de las cuales no es posible su apelación²⁶⁶. Sin embargo, también existen autores que cuestionan esta posibilidad, por ejemplo en el decreto coram Stankiewicz del 10 de octubre de 1985²⁶⁷.

Por tanto, se da *restitutio in integrum* contra la decisión de una causa incidental, que tenga por objeto otro *petitum y causa petendi* de la esencia de la causa de nulidad matrimonial, en cuanto causa principal respecto de la causa incidental²⁶⁸.

6. La revocación o reforma de la resolución interlocutoria

El c. 1591 (art. 226 DC) establece que el decreto o sentencia interlocutoria puede ser objeto de reforma o revocación por el juez o colegio, teniendo en cuenta los siguientes criterios que previenen de toda arbitrariedad judicial²⁶⁹: que se efectúe antes de terminar la causa principal; debe producirse por una razón justa (normalmente esta *iusta razione* tendrá que ver con algún *error iuris* en las resoluciones o en un error en el supuesto de hecho reconocido que llevó a dictar una resolución judicial incidental errónea²⁷⁰). De todos modos queda a la discrecionalidad del juez²⁷¹, que no es arbitrariedad, ni obligatorio sino algo potestativo del juez, por eso algunos autores consideran que podría no darse esta causa justa²⁷²).

Otro criterio es que se proponga a instancia de parte o de oficio. Esta determinación indica una vía para reparar una posible injusticia²⁷³. No se excluye a las partes públicas si están presentes en el juicio²⁷⁴.

Por último, debe haberse oído a las partes. No hacerlo sería una vulneración al derecho de defensa²⁷⁵, lo cual llevaría a la nulidad insanable de la decisión judicial (c. 1620, nº 7). Sólo de aquí el juez puede extraer todos los elementos necesarios para una correcta y completa valoración de la existencia, de la calidad y de la gravedad de la razón que puede inducirle a revisar la decisión ya adoptada²⁷⁶.

Esta norma tiene sus precedentes en el CIC'17 (c. 1841); la PM (art. 195) y el Motu proprio *Sollicitudinem Nostram* (c. 365). Aunque sólo se decía de la sentencia interlocutoria, también se supone que era aplicable al decreto interlocutorio, según la antigua *regula XXI*, del *Liber Sextus*: en el que se establecía que *cui licet quod est plus, licet utique quod est minus*²⁷⁷.

Siguiendo la normativa canónica, Lega²⁷⁸ señaló que el mismo juez que pronunció la sentencia interlocutoria puede revocar o corregir a la misma. Actualmente, García Faílde puntualiza que no podría revocarse si la decisión interlocutoria tiene fuerza de sentencia definitiva (art. 226 DC), por eso se regula en el art. 259 DC que si la sentencia definitiva es válida no puede ser revocada aunque todos los jueces consientan unánimemente. Por tanto, no es algo obligatorio sino potestativo del juez²⁷⁹.

La revocación o reforma se basa en el carácter de dependencia, y en cierto sentido de auxilio, de la causa incidental sobre la causa principal²⁸⁰ y se trata de un importante poder discrecional²⁸¹ concedido *in manu iudicis*, de modo general y específico, para evitar que las exigencias de celeridad se vuelvan contra la búsqueda de la verdad²⁸². Dicha facultad judicial no deja de causar cierta perplejidad procesal en algún sector de la doctrina procesal²⁸³.

Por otro lado, la fórmula *iudex vel tribunal* deja entender que también el juez único puede decidir con el proceso contencioso oral (c. 1657) en las cuestiones donde se decide con sentencia interlocutoria²⁸⁴.

La DC añade algunos puntos en el art. 226. Se habla de «colegio» cuando el c. 1591 decía *iudex vel tribunal*. Entendemos que la DC haga este retoque porque está pensando en las causas incidentales que surgen dentro de las causas de nulidad matrimonial donde la colegialidad es obligatoria, sin excluir aquellos casos en los que la causa de nulidad puede resolverse ante un único juez. En todo caso, el c. 1591 tampoco quiso concretar quién debía decidir sino que se trata de una expresión genérica donde se indica el órgano juzgante²⁸⁵.

Si se revoca la sentencia o decreto interlocutorio e incluso si el juez o colegio está dispuesto a hacerlo, la doctrina²⁸⁶ considera que no procede la apelación contra dicha decisión judicial en la hipótesis de que de suyo fueran apelables: tampoco es apelable la decisión con la que el juez hace esa revocación porque tomar esa decisión es «potestativo» del juez²⁸⁷.

En conclusión se trata de un instituto procesal donde el poder discrecional concedido al juez o colegio es para la garantía de la justicia y la verdad, para evitar que las exigencias de celeridad, que llevan a declarar muchas veces la inapelabilidad de las decisiones interlocutorias, se vuelvan en contra de la búsqueda de la verdad²⁸⁸.

III. Las aportaciones de la Instrucción Dignitas Connubii

Conviene advertir que actualmente está en discusión el valor normativo de la DC, porque el Papa Francisco ha dado una nueva regulación a los procesos de nulidad de matrimonio (MI). Es objeto de un estudio aparte. Aquí se considera que muchos aspectos jurídicos siguen siendo relevantes tanto para el trámite de las causas nulidad matrimonial como para las causas incidentales²⁸⁹.

Rodríguez Chacón recoge el comentario de algunos autores donde se propone hacer un «elogio fúnebre» a la DC. Sin embargo, parece que en la medida en que no haya contradicción con las nuevas normas que entrarán en vigor a partir del 8

de diciembre de 2015, puede y debe seguirse aplicando la DC sin perjuicio de que se puedan acomodar a los fines y objetivos de las nuevas leyes²⁹⁰.

La influencia de la DC parece que podría verse mejor desde el punto de vista de las novedades que ha introducido en relación a la normativa codicial²⁹¹. Entonces, ¿cuáles son las novedades concretas que presenta la DC sobre el modo de resolver las causas incidentales? Para ello deben considerarse dos tipos de novedades: absolutas (arts. 218, 221 §§1-2, 223 y 227) y concretadoras (artículos que introducen algunas modificaciones en relación a la norma codicial de la que se tomaron).

1. Novedades absolutas

Cuando hablo de novedades absolutas hago referencia al hecho de que esta regulación no la encontramos expresamente en el CIC'83, de tal modo que el artículo en cuestión es novedoso en todo su conjunto.

La primera norma novedosa es el art. 218, donde se establece que habida cuenta de la naturaleza de la cuestión principal, en las causas de nulidad de matrimonio no deben proponerse ni admitirse con ligereza causas incidentales; y, si se admiten, han de resolverse con particular diligencia y lo más rápidamente posible.

Ya se estudió, más arriba²⁹², los términos de este artículo, por lo que aquí solamente comento que el artículo recoge dos principios para el tratamiento interlocutorio. El primer principio reza así: *leviter ne proponantur neve admittantur*. El mismo está dirigido a las partes y jueces para que no propongan ni admitan estas cuestiones con excesiva ligereza.

El segundo principio se refiere a la expresión *quod si admittantur peculiari sollicitudine quam citius definiendae sunt*. La relevancia de ambos principios radica en la intención de cortar las excesivas dilaciones procesales. Tal es la importancia de estos principios que las demás modificaciones son como dos consecuencias de éstos.

Por otro lado, el art. 220 establece que si la petición no guarda relación con la causa, o si resulta evidente su carencia de todo fundamento, el presidente o ponente pueden rechazarla desde el inicio del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 221. Parece que no es necesaria la actuación del colegio para rechazar desde el primer momento la petición que no concierne con la causa o que sea evidente su carencia de todo fundamento.

Otra novedad de la DC se encuentra en el art. 221 § 1, donde se establece que si no se dispone expresamente otra cosa, la parte interesada o el defensor del vínculo pueden recurrir ante el colegio contra un decreto que no sea de mero

trámite del presidente, ponente o auditor, para que se inicie una causa incidental.

El recurso ha de interponerse en el plazo de diez días desde la notificación del decreto; de lo contrario, se entiende que las partes y el defensor del vínculo acatan el decreto. Teniendo como fuente primera el art. 188 de la PM, la norma actual se refiere a la capacidad de las partes privadas y del defensor del vínculo para poder recurrir sobre un decreto que no sea de mero trámite, del presidente, ponente o auditor, siempre que no se diga otra cosa. Para recurrir hay un plazo de diez días desde la notificación del decreto, sino se presume que las partes privadas y el defensor del vínculo acatan el decreto. La existencia de estos plazos era necesaria. El CIC'17 no lo concretaba pero sí lo hacía el art. 118 de la PM.

El art. 221 § 2 establece que el recurso ha de presentarse al mismo autor del decreto, quien, a no ser que considere que haya que revocarlo, deberá trasladarlo sin demora al colegio. Este recurso debe presentarse al mismo autor del decreto, quién deberá trasladarlo sin demora al colegio, a no ser que considere que debe revocar el decreto. Parece ser que una determinación concreta de estos pasos también era necesaria para evitar confusiones.

La DC también introduce (art. 223), como novedad, que el colegio puede requerir, tanto a instancia de parte o del defensor del vínculo como de oficio, la intervención del promotor de justicia, aunque hasta entonces no hubiera intervenido en el proceso, si la naturaleza o la dificultad de la cuestión incidental así lo aconseja. El artículo está tomado de la PM (art. 190 § 3) y la norma vigente establece que puede darse a instancia de parte y del defensor del vínculo, aunque no haya intervenido hasta entonces en el proceso. Y el criterio para solicitarlo es que la naturaleza o dificultad de la causa incidental lo aconsejen.

Por último, el art. 227 establece que si conoce la causa un juez único, él mismo juzga las causas incidentales, con las debidas adaptaciones.

Aunque es totalmente nuevo, sin precedentes legislativos, Erlebach considera que se trata de una novedad material²⁹³. La Comisión que preparó la DC quiso introducir este artículo no solo por razones de plenitud sino por una lógica consecuencia de los artículos precedentes, donde se hablaba expresamente del colegio juzgante, es decir, para precisar la competencia atribuida a las figuras singulares de quien ejerce la potestad jurisdiccional (presidente del colegio, ponente, auditor, o el autor del decreto impugnado) a diferencia del colegio. Por eso, era necesario tener en cuenta aquellas cuestiones que eran tramitadas por el juez único.

2. Concreciones de la DC al régimen vigente

En este apartado se recogen aquellos artículos de la DC que desarrollan las normas del CIC'83 sobre las causas incidentales.

En primer lugar, el art. 222 § 1 presenta dos novedades concretas en relación al c. 1589 § 1. Se habla de *collegium* mientras que el c. 1589 § 1 de *iudex* y sobre la admisión de la demanda incidental, el art. 222 § 1 cambia la terminología del c. 1589 § 1: la norma codicial regula que «si es tal su gravedad que deba resolverse por sentencia interlocutoria o por decreto» pero el artículo de la DC establece que «si debe resolverse observando íntegramente las formalidades del juicio y, por tanto, con previa formulación de las dudas, o por medio de memoriales y finalizando por decreto».

Por su parte, el art. 222 § 2 no innova nada pero sí hace una explicación del término *expeditissime*, en relación al c. 1629, n. 5. La norma codicial hacía ver que el *expeditissime* significa la no apelación pero el artículo 222 § 2 añade que tampoco cabe recurso y que debe hacerse sin demora.

Por su parte, el art. 224 § 1 sigue las líneas del c. 1590 § 1 pero cabe subrayar dos diferencias. La norma codicial vuelve a utilizar *iudex* (dos veces) y el artículo de la DC utiliza «collegio». Por otro lado, el c. 1590 § habla del *processu contentioso orali* mientras que el art. 224 § 1 concreta un poco más señalando que se deben observar los *cann. 1658-1670 de processu contentioso orali*. La curiosidad viene porque en realidad la normativa codicial para este tipo de procesos son los cc. 1656-1670, por lo que la DC deja de lado los cc. 1656 y 1657.

El art. 225 hace tres especificaciones al c. 1590 § 2. La DC añade que ha de fijarse cuanto antes a las partes y al defensor del vínculo un plazo para que presenten sus argumentos mediante un breve escrito o memorial. Y, en segundo lugar, que cuando el colegio encomiende la cuestión a un auditor o al presidente debe considerar dos criterios: salvo que resulte claro que se ha de proceder de otro modo, o la naturaleza del asunto requiera otra cosa.

Así también, el art. 226 añade al c. 1591 hace dos especificaciones. Se concreta que lo regulado no es posible si se trata de una decisión con fuerza definitiva²⁹⁴ y, por otro lado, que el defensor del vínculo²⁹⁵ puede pedir que se revoque la sentencia interlocutoria.

Estas especificaciones de la DC hace pensar que el Legislador busca presentar un vademécum a los operadores de justicia para resolver con la eficacia y celeridad necesaria las causas incidentales que puedan surgir en las causas de nulidad matrimonial²⁹⁶.

IV. Consideraciones finales

Primero: en este capítulo se ha visto la seriedad jurídica y la debida celeridad procesal²⁹⁷ con que el CIC'83 asume establece para resolver las causas incidentales, de ahí el enorme y valioso esfuerzo de innovación que ha supuesto la DC²⁹⁸, aunque no hay cambios sustanciales sino de desarrollo y de clarificación procesal.

Segundo: ante el carácter accesorio de las causas incidentales respecto de la acción principal, se hace necesario ver si una causa incidental exige un proceso incidental como la causa principal lo hace respecto del proceso principal. Y así, en la concepción general sobre el término proceso, en cuanto instrumento formal, no habría ningún inconveniente en llamarlo «proceso» incidental, aunque algunos autores prefieren hablar de un tratamiento judicial específico y autónomo, no independiente. Esto tiene como ventaja el poder subrayar uno de los elementos esenciales de las causas incidentales: la accesoriedad. Elemento que hace distinguir muy bien entre la acción principal y la acción o excepción incidental.

Tercero: ante la demanda incidental autónoma o por medio de recurso, el juez o colegio tiene tres posibilidades de actuación: rechazarlo inmediatamente; admitirlo o remitirlo al momento de la decisión de la causa principal. Luego, queda a la discrecionalidad judicial la elección del modo de decisión y tramitación de la causa incidental (sentencia interlocutoria por proceso contencioso oral o decreto decisorio mediante memoriales).

Cuarto: la apelación contra la decisión interlocutoria puede ser de dos tipos: autónoma o de modo cumulativo. La apelación autónoma se interpone ante una sentencia que tiene fuerza de sentencia definitiva y la apelación cumulativa se refiere a la interposición que se hace ante una sentencia que no tiene la *vim definitivae* y se adjunta a la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva sobre la causa principal.

Quinto: la querella de nulidad no es una causa incidental propiamente dicha. Sí es posible que en determinadas actuaciones de una parte procesal (una excepción o una acción cumulativa a la apelación) el procedimiento que recibe la querella de nulidad sea incidental, de modo que estamos ante un tratamiento incidental de la querella de nulidad. Por tanto, la querella de nulidad puede verse como causa incidental (c. 1460 § 2) desde la acción (por cumulación con la apelación) según el art. 274 § 3 DC y desde la excepción a tenor del c. 1459 § 1.

Sexto: la decisión interlocutoria puede llegar a revocarse o reformarse (c. 1591; art. 226 DC) siempre que se observen los siguientes requisitos: antes de finalizar la causa principal; por justa razón; a instancia de parte o de oficio y luego de oír a las partes (privadas y públicas).

Normativa vigente sobre la tramitación de las cuestiones incidentales (art. 218 DC: no proponer y admitir con ligereza)			
Fase procesal	Instituto procesal		
Introductoria	Demanda:c. 1588; arts. 219 y 221 §1 DC.(<i>autónoma o mediante recurso</i>)	Rechazo:art. 220 § 1 DC. Admisión: cc. 1589 § 1 y 1506; art. 222 §1 DC. <i>explícita o automática</i> Remisión: c. 1589 § 2; art. 222 § 3 DC	
Procedimientoc. 1590 § 1; art. 224 §1 DC	Proceso contencioso oral cc. 1658-1670	Por memoriales	
Decisión	Sentencia interlocutoria c. 1590; art. 224 § 1 DC	Decreto interlocutorio c- 1590 § 2; art. 225 DC	
Impugnativa	Apelaciónc. 1629 § 4; art. 228 DC (<i>autónoma o cumulativa</i>)	Querella de nulidadart. 274 § 1 y 225 DC (<i>por acción o excepción</i>)	Restitutio in integrum
	Revocación y reforma (c. 1591; art 226 DC)		

Notas

1. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *Algunas cuestiones relacionadas con los procesos de nulidad*, en Revista Religión Digital (22 de noviembre de 2014). En la misma cita, el autor comenta sobre la necesidad del proceso diciendo que «Dios es el único que no necesita el proceso para juzgar. Los hombres, sin embargo sí lo necesitamos tanto que sin él propiamente no habría derechos».

Disponible en: <http://www.periodistadigital.com/religion/opinion/2014/11/22/algunas-cuestiones-relacionadas-con-los-procesos-de-nulidad-religion-iglesia-opinion.shtml>

2. «Sin la sana formalidad del proceso caeríamos en arbitrariedad, desorden, confusión e incertidumbre»: G. CHIOVENDA, *Principii di Diritto processuale civile*, Napoli 1923, 663.

3. Cfr. J. A. ROBLES GARZÓN, *Conceptos básicos de derecho procesal civil*, Madrid 2013, 740. En la misma cita, el mismo autor distingue cuatro fases en la evolución de la ciencia del derecho procesal, en general: la práctica forense, el procedimentalismo (Francia y España), el procesalismo (Alemania) y el derecho jurisdiccional.

4. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I, 4ª ed., Perugia 1956, 78-85.

5. Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 1994, 60-61.

6. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I,..., 85-88.

7. Cfr. L. PIETRO-CASTRO Y FERRANDIZ, *Derecho Procesal Civil*, Madrid 1988, 536. Ver también, M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de derecho canónico*, Madrid 1963, 963.

8. Cfr. M. MORENO HERNÁNDEZ, *Derecho Procesal Canónico...*, 4.

9. Cfr. J. GOTI ORDENANA, *Tratado de Derecho Procesal...*, 567.

10. Cfr. L. ROSENBERG, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, I, Buenos Aires 1955, 15-17. En la misma cita, El autor afirma que el proceso romano nació de un procedimiento arbitral privado en los que encontramos

las dos especies de proceso más antiguas: el proceso legis actiones y el proceso formulario. Por otro lado, el proceso germano surgió de un procedimiento de conciliación o transacción.

11. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I..., 1-3.

12. «las cuestiones incidentales son medios para lograr que el proceso sea un instrumento justo y en él se realice la defensa en igualdad y economía»: A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio: la sentencia y el decreto*, Valladolid 1986, 159.

13. Cfr. F.M. CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici*, III, Romae 1955, 7-8. Ver también, J. GOTI ORDEÑANA, *Tratado de Derecho Procesal Canónico...*, 37; J.T. MARTÍN DE AGAR, *Elementi di Diritto Canonico*, Roma 1996, 244. Comenta que el proceso se revela como una serie continuada de actos ligados entre sí; E. EICHMAN, *El derecho procesal según el Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1931, 2.

14. «La cuestión incidental sólo puede ser definida en relación al proceso en su totalidad; en cuanto una serie ordenada de actos que da comienzo mediante la petición de protección de la función jurisdiccional, que se orienta a la obtención de una sentencia según la naturaleza de la pretensión»: A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 162.

15. Cfr. *Vide supra*, Capítulo I.

16. Cfr. *Vide supra*, Capítulo II.

17. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «Ley procesal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, V, Cizur Menor (Navarra) 2013, 110-113. Ver también, F. DELLA ROCCA, *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, 16. Define las leyes procesales como «las que regulan el proceso en su realización y en su finalidad»; P. VITO PINTO, *I Processi nel codice nel codice di diritto canonico. Comento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993, 23. Afirma que «la legge processuale è la legge che organizza la tutela giuridica nel processo».

18. Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico...*, 17.

19. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I..., 1-34.

20. Cfr. S. BUENO SALINAS, *Tratado general de Derecho Canónico*, Barcelona 2012, 476.

21. Cfr. M. LÓPEZ ALARCÓN, *Derecho procesal canónico*, en CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (eds.), *Derecho canónico*, Pamplona 1977, 557-558.

22. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I..., 73 y 75.

23. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico...*, 19-23. La breve síntesis del término «proceso» que hace el autor es útil para ver la estrecha relación que tienen tanto el proceso canónico como el civil a partir del derecho romano. Perspectiva importante para definir el «proceso» en la Iglesia.

24. «controversiae in re de qua Ecclesia ius habet cognoscendi coram tribunali ecclesiastico legitima disceptatio et definitio»: F. ROBERTI, *De Processibus*, II..., 74.

25. Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico...*, 25. Por ejemplo, el autor define el proceso canónico como «quella parte dell'ordinamento della Chiesa (...) destinata a risolvere le controversie che in modo diretto interessano la sua vita e missione».

26. Cfr. B. BIONDI, *Il diritto romano cristiano*, III, Milano 1964, 376.

27. Cfr. F. BOLOGNINI, *Lineamenti di Diritto Canónico*, Torino 1993, 329-330. Dentro del proceso matrimonial existen diferentes procesos dedicados a distintas materias, son conocidos como «procesos especiales». Por ejemplo, destacamos el proceso para la declaración de nulidad del matrimonio (cc. 1692-1696), el proceso sobre la separación de los cónyuges (cc. 1692-1696), el proceso matrimonial para la dispensa pontificia del matrimonio rato y no consumado (cc. 1697-1706) y el proceso para la declaración de la muerte presunta del cónyuge (c. 1707). En los procesos especiales mencionados no hemos comentado otro tipo de proceso especial por no tratarse de nuestro tema de estudio, esto es, el proceso para la declaración de nulidad de la sagrada ordenación (cc. 1708-1712).

28. Cfr. V. DE PAOLIS, *I Fondamenti del processo matrimoniale secondo il Codice di Diritto Canonico e l'istruzione Dignitas Connubii*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione "Dignitas Connubii"*, Città del Vaticano 2007, 64-65.

29. Cfr. J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014, 213-310. Ver también, C. PEÑA GARCÍA, *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014, 503.

30. Cfr. F.X. WERNZ, *Ius Decretalium ad usum praelectionum...*, 574.

31. Cfr. F. SALERNO, *Precedenti medievali del processo matrimoniale canonico*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 31.

32. Cfr. J. TORRE, *Processus Matrimonialis*, Neapoli (Italia) 1956, 619. Éste autor es uno de los que explícitamente han utilizado el término «specimen processu incidentalis» para referirse al trámite

judicial que reciben las cuestiones incidentales.

33. Cfr. E. EICHMAN, *El Derecho Procesal...*, 380. Ver también, M. C. A. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, III, Taurini (Italia) 1933, 276. En concreto, en al misma cita, Eichman afirma que para examinar las cuestiones incidentales «surge un proceso también incidental para el que rigen las mismas normas que para el principal».

34. «puesto que tienen sustantividad propia que las distingue de la causa principal también tendrá un tratamiento procesal específico con una resolución del Juez, al menos idealmente distinta de la resolución principal»: S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 1086.

35. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 377.

36. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 748.

37. Cfr. *Ibid.*, 748.

38. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 648-649. Ver también P.A. BONNET, *sub c. 1587*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996, 1443.

39. Cfr. *Vide supra*, Capítulo III, I,2.

40. Cfr. F. DANEELS, *La natura propria del processo di nullità matrimoniale*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*, Roma 2005, 511.

41. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali...*, 493.

42. Cfr. A. LIZARRAGA ARTOLA, *Discursos Pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2001, 2011-2015.

43. «Todos los ordenamientos jurídicos ven con cierta prevención estas crisis del proceso e intentan reaccionar contra las mismas porque en cierto modo y de alguna manera se produce en ellas una alteración de la normalidad procesal»: S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 73.

44. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali...*, 493-494.

45. Cfr. J.J. GARCÍA FAILDE, *La Instrucción “Dignitas Connubii” ...*, 193.

46. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali...*, 494. Del mismo modo, Villegiante comenta que «la causa incidental nasce da una petitio, da un libello (c. 1589 § 1), insomma da una domanda. Añadiendo que «chi fa una domanda ha diritto ad una risposta»: S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 651.

47. «en un plano formal, la cuestión incidental puede proponerse por escrito y también de palabra»: S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 747.

48. «può essere proposta in scritto o oralmente, al giudice che tratta la causa principale, fatta esplicita menzione della connessione con quest’ultima; quest’obbligo tende, nella mente del legislatore, a prevenire tentativi inutili o dannosi, di perdita di tempo»: P. VITO PINTO, *I Processi nel codice...*, 352.

49. «Pudiera, sin embargo, ocurrir que la cuestión incidental estuviera sometida a la competencia absoluta de otro juez: en tal caso, el juez de la causa principal habría de inhibirse a favor del juez competente para que resuelva la causa incidental; una vez resuelta la misma, el proceso se proseguiría ante el juez de la causa principal»: S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 748.

50. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali...*, 495.

51. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 382.

52. «Cuando decimos partes públicas no deberíamos excluir al promotor de justicia, si debe intervenir en la cuestión o litigio»: P.A. BONNET, *sub c. 1588*, en *Com.Ex.*, IV/2, Pamplona 1996, 1444.

53. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, Sessio IV^a (adunatio diei 24 novembris 1978), *Communicationes* 11 (1979) 128. Ver también, P.A. BONNET, *sub c. 1588*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996, 1445.

54. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1445.

55. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, Sessio IV^a (adunatio diei 24 novembris 1978), *Communicationes* 11 (1979) 128, c. 243.

56. Un importante estudio al respecto se encuentra en la obra de R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2006, 125-174 y R. CAMPISI, *I motivi di reiezione del libello. Prassi dei Tribunali Ecclesiastici Regionali Italiani e giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano 2007, 24-65.

57. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 381. En la misma cita, el autor comenta que el motivo de la intervención del notario es porque estamos en un procedimiento prevalentemente escrito, de modo que todo cuanto ocurre en él ha de tener constancia por escrito.

58. Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Oralità e scrittura nell’Istruzione Dignitas Connubii*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*, Città del Vaticano

2007, 343.

59. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 181-182.

60. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 381.

61. Cfr. *Ibid.*, 377.

62. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 649.

63. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 182.

64. Cfr. P. VITO PINTO, *I Processi nel codice...*, 352.

65. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 637-738.

66. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, «Decreto judicial», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, II, Cizur Menor (Navarra) 2013, 978-980.

67. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, Sessio IV^a (adunatio diei 24 novembris 1978), *Communicationes* 11 (1979) 128. La norma no habla del defensor del vínculo ni del promotor de justicia explícitamente porque no era necesario ya que también son partes procesales en sentido público.

68. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, Sessio II^a (adunatio diei 19 maii 1978), *Communicationes* 11 (1979) 258.

69. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1448. Ver también, S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 651. Comenta que el sujeto que hace una demanda tiene derecho a una respuesta.

70. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi processuale...*, 244.

71. Cfr. *Ibid.*, 244. Se considera que el sujeto que recibe la petición incidental es el juez instructor, quien a su vez debe notificarla a la otra parte.

72. «trasladar el escrito de la parte proponente a la otra parte y al defensor del vínculo, citándoles y dando un plazo para que presenten sus memoriales, y esto tienen carácter previo a la admisión o rechazo de la cuestión incidental»: C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 382..

73. «Nelle questoini più semplici, e quando non vi siano opposizioni fra le parti, l'ammissione o il rigetto dell'istanza vengono fatti dal giudice istruttore o dal ponente nella Rota Romana. Così stabilizcono gli artt. 108 e 109 delle Normae SRRT»: P. VITO PINTO, *I Processi nel codice...*, 353, pié de página 513.

74. Cfr. P.A. BONNET, *sub c. 1588...*, 1446.

75. Cfr. P. VITO PINTO, *I Processi nel codice...*, 354.

76. Cfr. F. WERNZ – P. VIDAL, *Ius Canonicum*, VI, Romae 1927, 497.

77. «Questa disposizione appare problematica: il preside o il ponente può rigettare il libello nella causa principale, per il rigetto della questione incidentale deve essere convocato il collegio»: J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 182.

78. «Il Collegio deve esaminare il fondamento della domanda e il nesso con la causa principale, Egli deve decidire se ammettere o respingere la petizione»: *Ibid.*, 183.

79. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali...*, 499-500. Ver también, J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii" a examen*, Salamanca 2006, 194; A. DE ANGELIS, *Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS (eds.), *Procesos Matrimoniales Canónicos*, Madrid 2014, 132.

80. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali presso il Tribunale della Rota Romana*, en P.A. BONNET – C. GULLO (ed.), *Le "Normae" del Tribunale della Rota Romana*, Città del Vaticano 1997, 243.

81. Cfr. P.A. BONNET, *De iudicis sententia ac de certitudine morali*, *Periodica* 75 (1986) 61-100.

82. Cfr. P.A. BONNET, *sub c. 1588...*, 1446.

83. Cfr. P. VITO PINTO, *I Processi nel codice...*, 354.

84. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 195.

85. «Estos decretos (...). De ordinario pertenecen al ámbito de las cuestiones incidentales»: C. DE DIEGO LORA, *sub. c. 1617*, en *Com.Ex.*, IV/2, Pamplona 1996, 1599.

86. «Existen también ciertos decretos que, aunque no resuelvan contradictorios propios de causas incidentales, sin embargo, por clausurar espacios de tutela legítima que las partes estiman poseer, producen prima facie situaciones de indefensión»: *Ibid.*, 1600.

87. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica...*, 275.

88. Cfr. *Ibid.*, 262.

89. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 182.

90. Cfr. C. GULLO – A. GULLO (eds.), *Prassi Processuale...*, 246.
91. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 194. Ver también, A. DE ANGELIS, *Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS (eds.), *Procesos Matrimoniales Canónicos*, Madrid 2014, 132; J. HUBER, *Le cause incidentali*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M.A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*, Roma 2005, 182 y 188.
92. El CIC vigente (c. 1631) establece que «si quaestio oriatur de iure appellandi, de ea videat expeditissime tribunal appellationis iuxta normas processus contentiosi oralis».
93. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 196.
94. Cfr. A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione eiusque impugnacione in causis matrimonialibus*, en *Quaderni di Studio Rotale* 2 (1987) 80. Así lo considera nuestro autor en un Decreto dado el 24 de mayo de 1984, coram Stankiewicz.
95. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 640.
96. Cfr. R. CAMPISI, *I motivi di reiezione del libello...*, 70.
97. Cfr. A. STANKIEWICZ, *De libelli reiectione...*, 81.
98. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1446.
99. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali...*, 501-502. Ver también, S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 654.
100. «El criterio para optar o por la vía de la sentencia interlocutoria o por la vía del decreto decisorio es el de la gravedad de la cuestión y ha de ser el mismo juez que ha de fiscalizar y comprobar esa gravedad el que, discrecionalmente, habrá de decidir el procedimiento a seguir (c. 1589,1)»: S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 752.
101. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 650.
102. «Sobre este tema había confusión o desconocimiento, de modo que los Jueces no actuaban necesariamente guiados por el criterio de gravedad, sabiendo que no se trata precisamente de la sentencia que tenga fuerza de sentencia definitiva»: F. GIL DE LAS HERAS, *Las pruebas, las causas incidentales...*, 229. Ver también, P. VITO PINTO, *I Processi nel codice di diritto canonico. Comento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993, 354.
103. Cfr. P. VITO PINTO, *I Processi nel codice...*, 355.
104. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1446. Esta equiparación sustancial estaría en la salvaguardia del contradictorio que se exige en ambos pronunciamiento: sentencia y decreto interlocutorio.
105. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 650. Ver también, S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 751.
106. Cfr. *Ibid.*..., 650.
107. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS (adunatio diei 26 octobris 1978), *Communicationes* 11 (1979) 87-88. El mecanismo de «admisión automática» de la demanda fue introducido por la PCCICR cuando decía «sive quia iura partis ita salvantur, sive quia generatim reiectio libelli rarissime fit et ideo admissio ex iure non est incongrua». Ver también, C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 383.
108. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 638-639. En la misma cita, el autor señala que las cuestiones preliminares tienen vida propia y no deben confundirse con las cuestiones incidentales.
109. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, Sessio IVª (adunatio diei 24 novembris 1978), *Communicationes* 11 (1979) 129.
110. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 383-384.
111. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali...*, 483.
112. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 749.
113. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 466. En la misma cita, el autor comenta que estamos ante una incongruencia procesal cuando se remite la solución de la cuestión incidental para el momento de la emisión de la sentencia definitiva y sin embargo no llega a existir dicho pronunciamiento incidental.
114. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali*, en P. FEDELE (ed.), *Cause incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988, 89 -10. Ver también, C. GULLO – A. GULLO, *Prassi*

processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio, Roma 2009, 244.

115. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi processuale...*, 245.

116. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 664. La idea está recogida de una conferencia que impartió el Cardenal Aurelio Sabattani el 9 de febrero de 1978 al «Arcisodalizio della Rota Romana».

117. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 653-665.

118. Cfr. *Ibid.*, 653-654.

119. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi processuale...*, 244.

120. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 384.

121. Cfr. V. ANDRIANO, *L'amministrazione della giustizia e la tutela dei diritti nella Chiesa*, GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (eds.), *Corso istituzionale di Diritto Canonico*, Milano 2005, 512.

122. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Ulteriori note circa la natura e l'oggetto del proceso contenzioso «sommario» ossia «orale»*, en P. FEDELE (ed.), *Cause incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988, 115.

123. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 185.

124. Cfr. L. MADERO, *sub c. 1656*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996, 1764.

125. El CIC vigente (c. 1670) establece que «in ceteris quae ad rationem procedendi attinent, servantur praescripta canonum de iudicio contencioso ordinario. Tribunal autem potest suo decreto, motivis praedito, normis processualibus, quae non sint ad validitatem statuatae, derogare, ut celeritati, salva iustitia, consulat». Ver también, C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 384.

126. Cfr. L. MADERO, *El proceso contencioso oral en el Codex Iuris Canonici de 1983*, *Ius Canonicum* 24 (1984) 269.

127. Cfr. J.J. GARCÍA FAILDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 197.

128. Cfr. F. GIL DE LAS HERAS, *Las pruebas, las causas incidentales...*, 230. Considera que ha sido muy acertado lo añadido.

129. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1449.

130. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 655.

131. La PM (art. 190) ordena que «cuando conste que el bien público corre peligro, el colegio, a instancia de parte o de oficio, debe recabar la intervención del fiscal, si es que aún no interviene; y puede recabarla si así lo aconseja la naturaleza o la dificultad de la cuestión incidental».

132. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 189. Ver también, C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 382. Morán Bustos, en la misma cita, comenta que el art. 190 § 2 de la Instrucción PM (también recogido en el art. 223 de la Instrucción DC) indicaba la intervención del promotor de justicia cuando conste que el bien público corre peligro.

133. Cfr. C. MARAGNOLI, *Le cause incidentali canoniche...*, 454.

134. Se remite a otra posibilidad donde es el ponente quien dispone la intervención del promotor de justicia, según el art. 24 § 1 de las Normas del TRR: Cfr. C. IZZI, *Promotor de justicia...*, 565.

135. Cfr. F. GIL DE LAS HERAS, *Las pruebas, las causas incidentales...*, 230.

136. «Hoy podría mantenerse que, aunque legalmente a la parte pública no se le puede declarar ausente del proceso, la similitud entre ese instituto procesal y la no presencia del ministerio público, podría proporcionar las bases para solicitar la nulidad sanable de la sentencia. De todas formas, desde un punto de vista de la técnica procesal, se ve más conveniente que el juez, por estar implicado el bien público en la causa -ésta es la razón por la cual se cita al ministerio público- y haber peligro de que la sentencia sea gravemente injusta, reclame dicha presencia y solicite, en su caso, las sanciones oportunas al Obispo; para ello tiene las facultades necesarias de intervención que el CIC le otorga (c. 1452)»: R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La participación del promotor de justicia en los procesos contenciosos*, *Fidelium Iura* 7 (1997) 286-287.

137. Cfr. V. ANDRIANO, *L'amministrazione della giustizia...*, 513.

138. Cfr. M. BOSH CARRERA, *La notificación de la citación*, Cuadernos Doctorales 23 (2009) 118-127.

139. Cfr. *Ibid.*, 513.

140. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi Processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Città del Vaticano 2005, 251.

141. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 178.

142. Cfr. *Ibid.*, 179.

143. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali...*, 95. En la misma cita, el autor cita un texto de Roberti donde se dice que «In his casibus (...) decretum tanquam sententia interlocutoria habendum esset, et ab eodem concedenda foret appellatio». Ver también, P. VITO PINTO, *I Processi nel codice di diritto canonico. Comento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993, 355; P.A. BONNET, *sub c. 1589 § 1*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996, 1446; S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali*, en P.A. BONNET – C. GULLO, *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 650; S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, 751.

144. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico...*, 203. Ver también, C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio y proceso canónico, Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007, 385.

145. «Iussus tendentis ad sententiam definitivam ex ordine, etiam cum articuli incidentis peremptione»: M. GONZÁLEZ TÉLLEZ, *Commentaria Perpetua decretalium Gregorii IX*, II, Lugduni 1715, título 27, nº 6.

146. «Sententia interlocutoria e contra dicitur illa, quae fertur inter principium et finem causae super aliquo incidenti, vel emergenti»: A. REIFFENSTUET, *Ius Canonikum Universum*, III, Parisiis 1975, 266.

147. Cfr. J.A. ZALLINGER, *Institutiones Iuris Ecclesiastici*, Romae 1823, 680.

148. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 40.

149. Cfr. *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, AAS 2(1910) 810-849.

150. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 77.

151. Cfr. F. ROBERTI, *De processibus*, I..., 489.

152. Cfr. F.M. CAPPELLO, *Summa Iuris Canonici*, III, Romae 1955, 205.

153. Cfr. M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, III, Madrid 1964, 585.

154. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 89-90.

155. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 384. En la misma cita, el autor señala que la sentencia interlocutoria tiene apariencia de verdadera sentencia, aunque recoge todos los elementos propios de una verdadera sentencia.

156. Cfr. P. PELLEGRINO, *Sull'impugnabilità dei provvedimenti interlocutori nel nuovo codice di diritto canonico*, en *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, II, Milano 1991, 113-132.

157. Cfr. R. NAZ, «Sentence», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, VII, Paris 1965, 953.

158. Cfr. J. LLOBELL – E. DE LEÓN – J. NAVARRETE (eds.), *Il libro "De processibus"...*, 828.

159. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali...*, 503.

160. Cfr. M. MARTÍNEZ CAVERO, *El proceso contencioso oral*, *Revista Española de Derecho Canónico* 45 (1988) 677.

161. Cfr. Pío XII, *Motu Proprio Sollicitudinem Nostram*, AAS 42 (1950) 5-120.

162. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Natura ed oggetto del Processo contenzioso sommario*, *Ephemerides Iuris Canonici* 34 (1978) 116-117. Con la Constitución Saepe se constituyeron dos tipos de proceso: uno era llamado solemne, ordinario, plenario o formal y el otro era llamado sumario, extraordinario, económico o simple.

163. Cfr. M. MARTÍNEZ CAVERO, *El proceso contencioso oral...*, 696. En la misma cita, el autor señala que el proceso oral no es ni especial, ni sumario. Es paralelo y disyuntivo con respecto al ordinario, como una variante simplificada del mismo.

164. Cfr. COETUS DE PROCESSIBUS, *De processu contentioso sommario*, *Communicationes* 8 (1976) 191-192.

165. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, *Sessio IV^a (adunatio diei 26 martii 1979)*, *Communicationes* 11 (1979) 247.

166. Cfr. L. MADERO, *El proceso contencioso oral en el Codex...*, 208.

167. Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Oralità e scrittura...*, 351.

168. Cfr. L. MADERO, *El proceso contencioso oral en el Codex...*, 288-289.

169. «la celeridad es el elemento más calificativo del procedimiento oral, no tanto el Juez único ni su oralidad»: L. MATTIOLI, *Decisione e impugnativa nel processo sommario*, en P. FEDELE (ed.), *Cause incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988, 154.

170. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 196-197. Añade que no importaría si se decide utilizar el proceso oral o el ordinario, la facultad de que siempre la tendrá el tribunal.

171. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 39-40

172. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 39.

173. El año 1909 se había promulgado la Lex Propria del TRR y en 1910 la *Regulae servandae* por el mismo Tribunal Rotal.

174. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 70.

175. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I,..., 491.

176. Cfr. M.C. A. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, Taurini (Italia) 1928, 306-307.

177. «si el incidente se tramita en forma judicial, la resolución tiene carácter de sentencia interlocutoria (c. 1868 § 1); si se tramita en forma administrativa, la resolución se da por decreto». Para este autor la diferencia entre el decreto y la sentencia interlocutoria está en la importancia de la cuestión incidental, es decir, las de poca importancia se resolverían por decreto, mientras que las demás se solventarían mediante sentencia»: M. CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de derecho canónico*, Madrid 1963, 586.

178. La sentencia interlocutoria se diferencia del simple decreto en que éste queda reservado para las cuestiones incidentales de menor cuantía, especialmente si no encuentran oposición y que no está ampliamente motivado como aquella: Cfr. F. DELLA ROCCA, *Institutiones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950, 304.

179. Cfr. F. WERNZ - P. VIDAL, *Ius Canonicum*, VI, Romae 1927, 146.

180. Cfr. M. LEGA - V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, II,..., 929. Dice que el decreto se diferencia de la sentencia «ab obiectu et ab effectu».

181. Cfr. J. LLOBELL - E. DE LEÓN - J. NAVARRETE (eds.), *Il libro "De processibus"...*, 828.

182. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 128-129.

183. Cfr. P. PELLEGRINO, *Sull'impugnabilità dei provvedimenti interlocutori...*, 114.

184. Cfr. E. EICHMAN, *El Derecho Procesal según el Código...*, 223.

185. Cfr. F. M. CAPELLO, *Summa Iuris Canonici...*, 277. En la misma cita, el autor utiliza el término «simplici decreto», donde se exponen breves razones de hecho y de derecho.

186. Cfr. P. PELLEGRINO, *Natura del decreto giudiziale nel processo canonico*, *Ephemerides iuris canonici* 24 (1968), 339.

187. Cfr. M. LEGA - V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, II,..., 928.

188. Cfr. P. PELLEGRINO, *Natura del decreto giudiziale...*, 340.

189. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS - C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 385.

190. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali...*, 89-101.

191. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, II,..., 123. Se dice que «Iure Decretalium a sententia interlocutoria Semper appellatio concessa est».

192. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali...*, 89. En la misma cita, el autor recoge la declaración del Romano Pontífice que emitió en el Concilio Lateranense: «Si quis coram idóneo iudice convenerit adversarium, ille, ante sententiam ad superiorem indicem absque rationabili causa non provocet, sed coram illo suam iustitiam prosequatur».

193. Cfr. *Ibid.*, 89.

194. «la quaestio VI della Causa II del Decreto de Graziano, nella quale si trova accennata la disciplina del sistema processuale delle impugnazioni inerenti alle quaestioni incidentali, al c. 16 Non ita dispone il principio dell'impugnabilità dei provvedimenti interlocutori»: *Ibid.*, 118-119.

195. «il gravamen contenuto nell'interlocutorio rappresentava insomma un'ingiustizia, pur sempre, che non poteva essere tollerata in un ordinamento giuridico, come era quello della Chiesa»: P. PELLEGRINO, *Sull'impugnabilità dei provvedimenti interlocutori...*, 119.

196. Cfr. M. LEGA, *Compendium Praelectionum De Iudiciis Ecclesiasticis in Scholis Pont. Sem. Rom. habiturum*, Roma 1905, 221.

197. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali...*, 93. Es el inicio de la tendencia restrictiva de la canonística.

198. Cfr. *Ibid.*, 93. El autor califica esta actuación del TSA como «una strana pronunzia».

199. Sabattani comenta que en los Codificadores de 1917 se encontraron con la misma necesidad que tuvo Justiniano, esto es, de reducir el exceso de apelaciones sobre las decisiones interlocutorias, admitidas indiscriminadamente por el primitivo Derecho romano: Cfr. *Ibid.*, 91.

200. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 658.

201. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali...*, 95. El Código de 1917 lo excluye en el c. 1880, nº 6 pero los autores admitían la identidad objetiva entre la sentencia y el decreto interlocutorio,

cuando están precedidos por una «*disceptatio iudicialis*».

202. La comisión encargada para la revisión del «*De processibus*» propuso dos instrumentos que parecían aptos para la celeridad de las causas incidentales: uno genérico (en el c. 245 utiliza la expresión «*expeditissime*») y otro específico (determina cuándo el pronunciamiento interlocutorio «*vim habeat sententiae definitivae*»). De este modo se perfeccionó la fórmula del Concilio de Trento: Cfr. *Ibid.*, 93-94.

203. Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il Codice di diritto canonico*, III, Roma 1986, 4.

204. Cfr. COETUS DE PROCESSIBUS, *De processu contentioso summario*, Communicationes, 8 (1976) 190.

205. Cfr. A. STANKIEWICZ, *sub cc. 1619-1640*, en *ComEx*, IV/2, Pamplona 1996, 1613. En la misma cita, el autor comenta que se quiso abandonar el término «*remedio*» porque tenía sabor medicinal y esto era un inconveniente para definir las apelaciones procesales.

206. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi Processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Città del Vaticano 2005, 264.

207. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali...*, 101.

208. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 658.

209. Cfr. P. PELLEGRINO, *Sull'impugnabilità dei provvedimenti interlocutori...*, 113.

210. El carácter inapelable de las decisiones incidentales surge por el abuso que se hacía del art. 214 § 2, que admitía la apelabilidad: Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 658.

211. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 385-386.

212. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 198.

213. Cfr. L. MADERO, «*De las causas incidentales*», en J. CALVO-ÁLVAREZ – D. SALBIDEA (eds.), *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2007, 1012. Ver también, J. HUBER, *Le cause incidentali*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*, Roma 2005, 187.

214. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali (artt. 217-228)...*, 482.

215. Cfr. P. MONETA, *sub c. 1629*, en *ComEx*, IV/2, Pamplona 1996, 1650.

216. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 660. ¿Qué significa «*iudicium impedium*»? Quiere decir que el decreto o sentencia definitiva son definitivos solo si «*absolvunt ab observatione iudicii*».

217. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 198.

218. Cfr. P. MONETA, *sub c. 1629...*, 1650. El autor comenta que el nuevo Código, a diferencia del anterior, ha equiparado la sentencia y el decreto. De este modo el decreto interlocutorio también tiene fuerza de sentencia definitiva.

219. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1446. Considera que los demás casos donde no se puede apelar están atemperados por la posibilidad de revocación o reforma.

220. El término se aplica taxativamente para los siguientes supuestos: la recusación del juez, del promotor de justicia y del defensor del vínculo (c. 1451 § 1); el rechazo del escrito de demanda (c. 1505 § 4); la definición de los límites de la controversia, en el momento procesal de concordar la duda (c. 1513 § 3); el rechazo de un medio de prueba por parte del juez (c. 1527 § 2); la admisión de una causa incidental (c. 1589 § 1); el derecho de apelación (c. 1631).

221. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 658. Añade que «*un ricorso, un reclamo o remonstratio che dir si voglia, allo stesso giudice non è appello*».

222. Cfr. P. MONETA, *sub c. 1629...*, 1666.

223. Cfr. F. DELLA ROCCA, *Manual de Derecho Canónico*, II, Madrid 1962, 130.

224. Cfr. E. GHIDOTTI, *La nullità della sentenza giudiziale nel diritto canonico*, Milano 1965, 33-100. Se trata de una breve síntesis histórica sobre la nulidad de la sentencia judicial, desde el Derecho romano hasta los escritos doctrinales anteriores al Código de 1917.

225. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali...*, 99. En la misma cita, el autor señala que estas impugnaciones, igual que la *restitutio in integrum*, se deben poder aplicar también a las decisiones incidentales. Sin embargo, también señala que los casos serán raros, especialmente con la nueva disciplina de 1983.

226. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 639.

227. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali (artt. 217-228)...*, 483.

228. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 387.

229. Cfr. S. VILLEGIANTE, *La trattazione incidentale...*, 215-229.

230. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali...*, 97. El texto del c. 1460 §2 aparece por primera vez con Roberti (*De processibus*, I, 2ª ed., Romae 1941, 436, nº 1) y lo recoge el Schema del c. 63 §

2.

231. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 188. Para Huber, el c. 1460 § 2 no se refiere a las cuestiones incidentales, tal como las define el art. 217 de la DC.

232. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *sub c. 1460 § 2*, en *ComEx.*, IV/1, Pamplona 1996, 960.

233. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 665.

234. Aunque la querella de nulidad y la *restitutio in integrum* contra las sentencia de la Rota Romana se interponen ante el TRR (Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, art. 122, n° 1).

235. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *sub c. 1460 § 2...*, 961.

236. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali (artt. 217-228)...*, 495.

237. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi Processuale nelle cause...*, 276.

238. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 224. La acumulación de la querella de nulidad es por una acción del interesado.

239. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 823.

240. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Querella di nullità e contestuale appello contro la sentenza affermativa di primo grado*, en *Monitor Ecclesiasticus* 1997, 311-322.

241. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi Processuale nelle...*, 267.

242. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 667.

243. «La querella de nulidad que se presente como acción acumulada a la apelación deberá interponerse ante el juez de apelación (...). En estos casos, surgen dos procedimientos: el primero de ellos tiene que venir referido a la querella y el mismo presenta carácter de incidente o causa incidental»: S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 825.

244. Cfr. H. FRANCESCHI, *Il cumulo della «querela nullitatis» e la «nuova causae propositio»*, en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 575-599.

245. Cfr. C. GULLO – A. GULLO, *Prassi Processuale nelle...*, 278.

246. *Coram Giannecchini*, decreto de Turno 25 de octubre de 1988, n. 3: *DECRETA* 6 (1999) 198.

247. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico...*, 418. El c. 1621 del CIC'83 establece que la querella de nulidad se propone como acción dentro del plazo de los diez años desde la publicación de la sentencia, como excepción no hay límite de tiempo.

248. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 824.

249. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali (artt. 217-228)...*, 483.

250. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1992, 212.

251. Cfr. *Ibid.*, 397-398.

252. Cfr. A. DE ANGELIS, *Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS (eds.), *Procesos Matrimoniales Canónicos*, Madrid 2014, 130-134.

253. Cfr. L. MADERO, *El proceso contencioso oral en el Codex...*, 269.

254. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 666.

255. Cfr. *Ibid.*, 665.

256. Cfr. P. FEDELE, *Le questioni incidentali nella storia...*, 1446.

257. Cfr. E. GHIDOTTI, *La nullità della sentenza giudiziale...*, 217-238. Ver también, C. DE DIEGO-LORA, “*Del pasado al futuro de “la res iudicata” en el proceso canónico*”, *Ius Canonicum* 13 (1973) 193-235; L. MUSELLI, “*Il concetto di giudicato nelle fonti storiche del Diritto canonico (dalle origine al XVII secolo)*”, I, Padova 1972, 110-123. Éste último autor plantea una cuestión sutil sobre la sentencia que ha pasado a cosa juzgada y los casos de excepciones y, citando a Pirhing, habla sobre la necesidad de que el juez resuelva preliminarmente dicha excepción.

258. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 384. Ver también, P.A. BONNET, *sub c. 1590 § 1*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996, 1457.

259. El pretor declaraba nulo un acto válido según el Derecho civil porque causaba un perjuicio que consideraba injusto y también, la *restitutio in integrum*, se consideraba un medio de recurso contra la sentencia donde los litigantes a través del magistrado solicitaban que la sentencia se tenga por no dada, volviendo la cuestión a su estado anterior, como si no se hubiera fallado: Cfr. J.L. MURGA, *Derecho romano clásico*, II, Zaragoza 1980, 325.

260. El c. 1905 § 1 del Código anterior intentó separar la *restitutio* (como remedio extraordinario) de la apelación y de la querella de nulidad (como remedios ordinarios): Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *Introducción sub. cc. 1641-1648*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996, 1673-1674.

261. Cfr. *Ibid.*, 1674.
262. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 669.
263. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 387.
264. Cfr. A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali...*, 99.
265. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 668. Para esto, Villegiante propone sustituir el término «*deciso*» por «*sententia definitiva*» del c. 1641, nº 4. «ninguno ha derecho de usufruir de apelo, finché non trovi un giudice che gli dia ragione, ma ognuno, e lo stesso ordine pubblico, può e debe esigere che le pronunzie giudiziarie non siano inficiate da nullità o da parte illegittimità. A questi due difetti si provvede con la querela di nullità e la *restitutio in integrum*»: A. SABATTANI, *Le impugnative delle decisioni incidentali*, en P. FEDELE (ed.), *Cause incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988, 99.
266. Así lo vemos en el *coram Romana* del 14 de julio de 1973, nn. 3-4, *coram Davino*; *Romana* del 18 de febrero de 1974 *coram Egan*, nn. 14-18; *Luganem* del 28 de mayo de 1975, nn. 2-3, *coram Davino*; *Catacen* del 10 de julio de 1976, *coram Ewers*.
267. Sin embargo conviene tener en cuenta el contexto de la sentencia citada. Se trata de un doble rechazo del libello y se pide la *restitutio in integrum* según el c. 1645 §2, nº 4 que admite la injusticia manifiesta, donde se ha menospreciado la prescripción de una ley no meramente eclesiástica. Ver también, J. HUBER, *Le cause incidentali*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*, Roma 2005, 188. El autor declara que el decreto rotal de Stankiewicz admite la *restitutio in integrum* contra los decretos en las causas incidentales.
268. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 670.
269. Cfr. P. VITO PINTO, *I Processi nel codice di diritto canonico...*, 356.
270. Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 388.
271. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico...*, 205.
272. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 2005, 303.
273. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 389.
274. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1460.
275. «il collegio non può procedere arbitrariamente»: J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 186.
276. Sólo de la audiencia de las partes puede extraer el juez todos los elementos necesarios para una correcta y completa valoración de la existencia, de la calidad y de la gravedad de la razón que puede inducirle revisar la decisión ya adoptada: Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1460.
277. Cfr. *Ibid.*, 1459.
278. Cfr. M. LEGA, *Compendium Praelectionum...*, 222.
279. «Creo que la razón por la cual no puede revocarse la decisión con fuerza de sentencia definitiva es la de que tal decisión se equipara a la sentencia definitiva y la sentencia definitiva no puede ser revocada porque el juez que la dio ya terminó su misión al darla»: J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal...*, 303.
280. Cfr. P. VITO PINTO, *I Processi nel codice...*, 356.
281. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción «Dignitas Connubii»...*, 197.
282. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1460.
283. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS – C. PEÑA GARCÍA, *Nulidad de matrimonio...*, 388.
284. Cfr. P. VITO PINTO, *I Processi nel codice...*, 356.
285. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali (artt. 217-228)...*, 504.
286. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico...*, 205. Ver también, P.A. BONNET, *sub c. 1591*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996, 1460-1461.; J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción «Dignitas Connubii» a examen*, Salamanca 2006, 197. El Profesor Faílde comenta que se trata de un poder discrecional del juez cuya decisión no tiene fuerza de sentencia definitiva, por lo cual no es apelable.
287. Cfr. *Ibid.*, 205.
288. Cfr. P.A. BONNET, *sub cc. 1587-1597...*, 1459-1460.
289. «La celeridad va más allá del proceso breve, de ahí que sea un criterio informador de todo el desempeño de los tribunales en la Iglesia, también en el proceso ordinario»: C.M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante el Obispo Diocesano*, M.E. OLMOS ORTEGA (ed.) *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016, 176.

290. «Posiblemente sería bueno que se entrara en una revisión de *Dignitas Connubii* y que esa revisión desembocara en un texto completo adaptado a las nuevas normas y que eliminara posibles dudas»: R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos Motu Proprio de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas*, M.E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016, 57.

291. Cfr. F. GIL DE LAS HERAS, *Las pruebas, las causas incidentales...*, 228. Ver también, G. ERLEBACH, *Le cause incidentali* (artt. 217-228), en P.A BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo L'istruzione "Dignitas Connubii"*, Città del Vaticano 2008, 493. El autor comenta que la Instrucción no niega el Código sino que toma sustancialmente la respectiva normativa y desarrolla ulteriormente algunos puntos.

292. Véase *supra*, en el apartado II, 1, 1.1 de este mismo capítulo.

293. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali* (artt. 217-228)..., 505.

294. Es una expresión que no tiene precedentes en las raíces legales más inmediatas: CIC'83 (c. 1591); CIC 1917 (c. 1841); PM, art. 195.

295. Erlebach considera que con esto la DC busca valorizar la función del defensor del vínculo pero la razón más importante parece ser simplemente técnica por ubicar las cuestiones incidentales dentro del contexto del proceso ordinario sobre las causas de nulidad matrimonial. Evidentemente, no se excluye al promotor de justicia si está presente en el juicio ya que está dentro del concepto de «parte» (art. 58 DC): Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali* (artt. 217-228)..., 504.

296. Cfr. *Ibid.*..., 508.

297. Cfr. F. DANEELS, *Una introducción general a la Instrucción Dignitas connubii*, en R. RODRÍGUEZ-OCAÑA – J. SEDANO (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial, la Instrucción Dignitas connubii*, Pamplona 2006, 42-43. En la misma cita, Daneels señala que no es fácil conjugar la seriedad con la debida celeridad en las causas.

298. La DC ofrece una exposición clara y segura del procedimiento, para poder usarla sin perder el tiempo inútilmente y terminar las causas con seguridad y celeridad. Siguiendo la mente del nuevo codificador de 1983, la Instrucción esta dirigida a privilegiar las exigencias de la celeridad del juicio: Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La Instrucción "Dignitas Connubii"...*, 199.

4. Celeridad del proceso incidental en el derecho secular y canónico

I. En el derecho secular

1. La celeridad en el derecho romano

El derecho romano es una de las mejores manifestaciones de la grandeza que obtuvo el imperio romano de aquellos siglos. Su influencia jurídica-procesal es una constante para el derecho secular y canónico, también en cuanto a la celeridad de los procesos judiciales.

Según refiere Falchi¹ los emperadores romanos habían perseguido, sobre todo a partir de Constantino, una política judicial que resolviera las causas con la mayor rapidez posible. Así, por ejemplo, Justiniano, buscando la consolidación y codificación de las *leges* y de los *iura*, dictó diversas Constituciones para tal propósito, basándose en los siguiente criterios: alcanzar una mejor organización de los órganos judiciales; reformar la distribución de la competencia entre los jueces colegiados y únicos; establecer la incompatibilidad con otros oficios para los jueces y abogados; tener en cuenta la fijación de plazos para la definición de la causa por parte del juez, con fuertes penas en caso de negligencia.

Hasta la época de Justiniano, las causas incidentales en cuanto tales no aparecen en el ordenamiento canónico: de existir no recibían un tratamiento judicial relevante y sus resoluciones no eran consideradas verdaderas decisiones judiciales. Es a partir de Justiniano cuando, además de insistir en la organización de los tribunales, se presta atención a los tiempos de desarrollo de los procesos, para lo cual se fijan diversos plazos, que debía ir concretando y siguiendo el propio juez, ello con la finalidad de evitar dilaciones indebidas y obstruccionistas. Muchos de estos plazos de Justiniano fueron recogidos en el derecho Teodosiano, pasando así al derecho canónico. Por ejemplo, en materia criminal, se establece el límite de un año para la definición de la causa y se aplican sanciones para el acusador que en el plazo previsto no ha demostrado o probado sus afirmaciones. Por su parte, en materia civil, se impuso al juez un plazo anual para establecer la restitución de lo poseído a quien no haya sido expoliado, y también se prevé que la *litis* de los negocios eclesiásticos debían ser inmediatamente definidos sin dilación.

Como se ve, junto a la cuestión de los plazos, el derecho teodosiano subraya la necesidad de sancionar a quien no prueba lo afirmado dentro del plazo establecido, algo que nos parece relevante y podría ser exportable al proceso

incidental canónico: en definitiva, de lo que se trata es ver hasta qué punto se podría pensar en sancionar con multas u otro tipo de indemnizaciones a las partes procesales o procuradores que propongan una causa incidental con fines ajenos a la búsqueda de la verdad objetiva en el proceso.

Según Sabbarese², conforme fue creciendo el número de cristianos – después de la época de Constantino –, cada vez fueron más las causas que se presentaban dentro de la Iglesias, las cuales demoraron en ser resueltas. Por este motivo, se vió que el proceso judicial elaborado hasta el momento era insuficiente. Quizás por ello, especialmente a partir de la época de Gregorio Magno (s. VII), cada vez más se fue acudiendo a los procedimientos civiles a la hora de resolver las controversias entre los cristianos, acabándose convirtiendo el derecho romano en una fuente subsidiaria del derecho canónico, a partir del Pontificado de Lucio III en el siglo XII³.

Según esto, se comprueba que la preocupación de los emperadores romanos para que se lograra un proceso rápido influyó en el derecho canónico. Este último, que seguía la duración de las causas establecida en la ley Justiniana, prescribía que las causas civiles no pasasen de tres años y las criminales se concluyeran en dos años⁴, lo que pone de manifiesto que la utilidad de los plazos siempre fue notorio en el derecho procesal romano e influyente en los procesos canónicos para una mayor celeridad de los mismos.

De lo dicho se concluye que la aportación del derecho romano antiguo sobre la celeridad procesal nos viene dada desde dos perspectivas: la necesidad de obedecer plazos legales (influencia objetiva) y la de establecer un baremo para las acciones y excepciones que provoquen causas incidentales infundadas u obstruccionistas y sus respectivas sanciones si son planteadas de mala fe (influencia subjetiva).

2. Una breve referencia a «los plazos razonables» en el ámbito del derecho internacional

2.1. Tratados y Documentos internacionales

El criterio romano de establecer unos plazos para lograr un proceso judicial más rápido llegó al derecho internacional. Junto al derecho que las personas tienen sobre la tutela judicial efectiva⁵, reconocido en el art. 10 de la DDHH de 1948⁶, los términos más utilizados son los de «expedito», «sin demora» y, sobre todo, «plazos razonables».

Por ejemplo, el art. 6 del CPDHLF ⁷, entre los requisitos del derecho a un proceso equitativo, dispone que «toda persona tiene derecho a que su causa sea

examinada ecuamente, públicamente y dentro de los plazos razonables».

En el PIDCP de 1966⁸ (art. 9, nº 3) se establece que «toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad».

Este mismo documento subrayaba el derecho de toda persona acusada de un delito, en igualdad de condiciones, a unas determinadas garantías mínimas durante el proceso. Entre estas garantía se tiene en cuenta el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas (el art. 14, 3, apartado c.).

La idea de un plazo razonable, nuevamente, fue establecido en el art. 6,1 del CEDH de 1979⁹ al reconocer que toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente, de tal modo que dicha audiencia debería ser dentro del plazo razonable.

Así también, con otros términos pero en la misma línea doctrinal, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia (1985) para las víctimas de delito y del abuso de poder¹⁰ establecía que «las víctimas (...) tendrán acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional» (nº 4). Y en su nº 5 se añade que «se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficios que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles».

Esta necesidad de establecer plazos razonables en los procesos aparece en otras fuentes del derecho comparado más recientes: La DPEDLF¹¹ de 1989 (art. 19) establece que toda persona tiene derecho a que su causa sea vista equitativa y públicamente en un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, la CADH (art. 7, nº 5) establece que «toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para, ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso».

Después, en su art. 8, nº 1, añade que «toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter».

Estos Tratados y convenios internacionales que hemos visto recogen el criterio romano de los plazos legales en general, aunque quizás la aportación más interesante viene desde el punto de vista terminológico, pues los convenios internacionales son ricos en el uso de términos para pedir la rapidez de los procesos. Entre estos términos aparecen los de «plazos razonables» y «expedito», términos que son muy interesantes relación al proceso incidental canónico, pues manifiestan la necesidad de establecer plazos, lo cual no es una arbitrariedad sino algo acorde a la lógica de un proceso justo y equitativo, de tal modo que la razonabilidad de los plazos en su tratamiento judicial es imperante.

2.2. La jurisprudencia Internacional y la delimitación de los llamados «plazos razonables»

La jurisprudencia internacional no ha sido ajena a los problemas que plantea la necesidad de un proceso judicial más rápido. La mayor parte de sentencias abordan la cuestión desde la perspectiva de los plazos razonables que hemos visto en los Tratados y Convenios internacionales.

El punto de partida es el art. 6, 1 del CEDH¹², donde se establece que «toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro del plazo razonable». Según esto, en la sentencia Wenhoff del 27 de junio de 1968¹³ se intenta examinar el alcance y contenido del termino «razonable», para lo cual la Comisión para los derechos humanos propuso unos criterios a partir de los cuales pueda deducirse cuándo unos plazos son razonables o no pero el tribunal lo rechazó porque consideró que deberían ceñirse a las argumentaciones de la parte demandante y de las autoridades encargadas de resolver sus peticiones.

En la sentencia Neumeister del 27 de junio de 1968¹⁴ también e abordó el tema del significado de la expresión «plazo razonable». El TEDH fijó los criterios dentro de los cuales debe contarse el plazo razonable de la duración de los procesos. Se declaró que el proceso empieza necesariamente el día en que se acusa a alguien y abarca el fallo que resuelva sobre el fundamento de la acusación, lo que puede extenderse a la resolución que dicte la jurisdicción ante la cual se recurre, si se pronuncia sobre aquel extremo.

La misma jurisprudencia se encuentra en la sentencia Buchholz del 6 de mayo de 1981¹⁵, donde se adopta la doctrina que la CEDDHH ha seguido, es decir, que se debería considerar o comenzar a computarse desde el día en que se acude a la jurisdicción competente y en caso de ser necesario el agotamiento de la denominada vía gubernativa, desde el comienzo de la utilización de la misma.

Así, el TEDH llega a la conclusión de unos criterios necesarios para poder analizar la posible vulneración de la garantía de los plazos razonables (art. 6,1 CEDH)¹⁶:

Criterios para examinar la lesión de la garantía de los plazos razonables	
Criterio jurídico	Aspectos concretos
El período a considerar para la resolución de la causa	Cuándo comienza (demanda) y termina el proceso (fallo)
Criterios pertinentes para la tramitación de la causa	Grado de complejidad del asunto
	Comportamiento de las partes
	Comportamiento de las autoridades competentes
	La trascendencia de la resolución
Necesidad de una apreciación conjunta	Colegialidad del tribunal o consentimiento sobre la resolución

3. Apuntes sobre la celeridad en el derecho español

3.1. El art. 24 de la Constitución de España: las dilaciones indebidas

En el fuero secular español la norma que limita el tiempo en que se tramita un asunto judicial tiene su fundamento en el art. 24, 2 CE, en el que se constitucionaliza el Derecho a un procedimiento sin dilaciones indebidas¹⁷: «todos tienen derecho (...) a un proceso público sin dilaciones indebidas».

La jurisprudencia del TC estima que la noción de dilación indebida remite a un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser obtenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Por ello, no toda infracción de los plazos procesales constituye un supuesto de dilación procesal indebida¹⁸.

Si atendemos al art. 17,1 de la CE, en el que se alude a la tramitación de los procesos penales, advertimos que la diligencia en el desarrollo de los procesos tiene una especial relevancia cuando se trata de acciones penales, habida cuenta de su eventual incidencia sobre la libertad personal de los inculcados en ellos (STC 5/1985, de 23 de enero, Fundamento jurídico 5º)¹⁹.

El concepto del art. 24,2 de la CE no se identifica con mero retraso o paralización de los plazos, de hecho no se ha constitucionalizado el derecho a los plazos sino el derecho de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable. La extensión de la regla constitucional a los procesos de otro contenido podrá afirmar el derecho a un proceso en tiempo razonable, pero no a que el derecho a que los plazos se cumplan y a que las secuencias del proceso se ajusten a las dimensiones temporales definidas en las normas procesales, se haya elevado a la categoría constitucional de un derecho fundamental. Esta idea de «proceso sin dilaciones indebidas» o «en un tiempo razonable» es algo que responde a criterios objetivos, aunque ciertamente su contenido –como realidad no podía ser de otro modo– es genérico.

La existencia de dilaciones indebidas refleja un funcionamiento anormal de la administración de justicia, tal como lo menciona el art. 121 de la CE, de tal modo que, si se constata judicialmente, se podría llegar incluso a situaciones en las que el Estado hubiera de indemnizar al justiciable (así lo recoge la STC 128/1989, de 17 de julio, Fundamento jurídico 4º)²⁰; para ello se deberían verificarse estos factores: la lesión patrimonial, que sea antijurídico y que el afectado no tenga el deber de soportarlo.

Por tanto, la norma constitucional española sigue el criterio de la necesidad de evitar dilaciones indebidas, y no sólo eso, sino que la coloca al nivel de los derechos fundamentales, algo que sí es un criterio que podría haberse tenido en cuenta en el derecho canónico: el c. 221 reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, lo «constitucionaliza», pero no así el derecho a un proceso sin las debidas dilaciones; en efecto, aunque recogido en el c. 1453 del CIC vigente, no se le da la protección –categoría de derecho fundamental de los fieles–, algo que sí pudiera haber sido reconocido muy bien como tal.

En la medida en que hubiera sido «constitucionalizado» este derecho, o hubiera sido reconocido como uno de los derechos fundamentales del fiel, se podría concretar en múltiples disposiciones posteriores, tanto a nivel de normativa universal como de legislación particular; más aún, desde el punto de vista de la exigibilidad, cabría siempre fundamental que la celeridad en el desarrollo de cualquier proceso es una exigencia «fundamental», no genérica, sino concretizada en un «proceso sin dilaciones indebidas, exigencia que se ha de traducir a su vez en obligación dirigida fundamentalmente a los Obispos y para los responsables de la administración de justicia en la Iglesia²¹.

Dado que este concepto podría ser muy bien «canonizado», es oportuno indagar aún más en esa expresión de la CE, viendo cómo el TC la ha interpretado.

3.2. El concepto de «dilaciones indebidas» en el Tribunal Constitucional

La primera cuestión que aborda el TC en sus sentencias se refiere al concepto de las «dilaciones indebidas», citado en el art. 24,2. En una sentencia del año 1988 (Fundamento jurídico nº 1) se declara que por proceso sin dilaciones indebidas debe entenderse el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción (STC 133/1988, de 4 de julio)²².

El TC no habla de un derecho a unos plazos concretos, sino del carácter indebido de las dilaciones. Y para que se considere indebido, la doctrina de este tribunal establece que se debe tener en cuenta dos aspectos: que la dilación no proceda del órgano jurisdiccional competente y que existan unas razones que no justifiquen suficientemente la dilación de los plazos²³.

Por ejemplo, la STC 81/1989, de 8 de mayo, Fundamento jurídico 3²⁴, declara que el art. 24, 2 de las «dilaciones indebidas» es un concepto indeterminado, cuyo contenido concreto debe ser alcanzado mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Luego, citando la STC 36/1984, añade que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede quedar excluido cuando estas dilaciones tengan su origen en carencias o defectos de la estructura de la organización judicial.

El contenido de un proceso con dilaciones indebidas lo desarrolla la STC 324/1994, de 1 de diciembre, Fundamento jurídico 3²⁵, cuando afirma que no se refiere a la posibilidad del acceso a la jurisdicción, ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para obtener y ejecutar lo resuelto. Este mismo modo de concebir y su respectivo contenido jurídico se observa en otras resoluciones: STC 58/1999, de 12 de abril, Fundamento jurídico 6º; STC 153/2005, de 6 de junio, Fundamento jurídico 3º; STC 93/2008, de 21 de julio, Fundamento jurídico 3º y 4º; STC 5/1985, de 23 de febrero.

Por tanto, la jurisprudencia enseña que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere al derecho de toda persona a que su proceso se resuelva en tiempo razonable, no se trataría de un derecho a plazos procesales. Considero que, según esta doctrina, el proceso incidental canónico necesita un tiempo razonable, no excesivo, de modo que los jueces eclesásticos manifiesten su diligencia cuando surge una causa incidental.

3.3. Las «dilaciones indebidas» como atenuantes en el Código Penal español

La norma penal de España nos proporciona un criterio que, aunque no podría aplicarse en términos idénticos, sí podría darnos un punto de vista para concretar la celeridad del proceso incidental. En efecto, el art. 21,6 del CP establece que una de las circunstancias atenuantes es la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa. Así lo recoge también la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio. De tal modo que, si una persona, aunque sea culpable, es afectada por un proceso dilatorio, esto implicaría una atenuante a la hora de imponer la pena correspondiente al reo.

En este sentido, el CP (art. 4,4) establece que si se pidiera un indulto y el juez o tribunal aprecia que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. Por lo tanto, la ley penal es clara al establecer que una dilación indebida en el proceso supone una atenuante en la determinación de la pena porque se vulnera un derecho fundamental de la persona.

Esto no se aplica directamente a las causas incidentales ya que se trata de ámbitos distintos pero proporciona un criterio más que puede tener el juez eclesiástico que examina posibles conductas fraudulentas en el proceso. Es decir, ante estas actuaciones de una parte o de su procurador, el juez eclesiástico podrá observar los verdaderos propósitos que se persiguen en el proceso de la acción principal. Dicho criterio está unido a aquel que se recogió desde el derecho romano, es decir, la necesidad de establecer sanciones para quienes propongan causas incidentales con fines puramente dilatorios. Por ejemplo, resultaría extraño que una persona, después de pedir el patrocinio gratuito, se dedique a plantear causas incidentales o tenga actitudes obstruccionistas para alcanzar la verdad en el proceso de nulidad matrimonial. Así, el hecho de posibles demandas incidentales planteadas de mala fe hace que se piense en la posibilidad de proponer sanciones o amonestaciones en el proceso incidental.

Sería interesante la existencia de una norma procesal concreta sobre las sanciones o las reparaciones por los daños causados a causa de la lentitud en la tutela judicial efectiva. El CIC'83 ya nos proporciona algunos elementos de responsabilidad para el caso de la autoridad administrativa (art. 57 § 3); regulación que podría tenerse en cuenta en el trámite de las causas incidentales que se torna poco eficaz y rápido²⁶.

II. En el Derecho Canónico

1. Introducción: una cuestión antigua y nueva

La búsqueda de un proceso judicial más rápido no es un tema nuevo para la legislación, jurisprudencia y doctrina procesal canónica²⁷. De hecho en la Iglesia ha existido una constante y continua preocupación por favorecer la rapidez de los procesos²⁸.

La postura del derecho de las Decretales buscaba una justicia eficaz y rápida y tuvo un ritmo creciente²⁹, tanto que los canonistas siempre subrayan que la tramitación veloz y segura de las causas es una finalidad constantemente presente en la preocupación de los operadores de la justicia y del TSA³⁰, declaraciones a las que se han unido «coralmente» los Obispos en sus respuestas a las consultas realizadas por la Santa Sede³¹ sobre la duración de los procesos de nulidad matrimonial.

Sin embargo, siendo una cuestión tan analizada y regulada en la historia de la canonística, todavía sigue siendo objeto de debate. La celeridad del proceso incidental será una de las respuestas a la cuestión de cómo alcanzar un proceso más expedito y eficaz. Así lo señala Carlo Gullo cuando declara que no se pueden permitir obstruccionismos ni pérdidas de tiempo si el Legislador ofrece medios adecuados y el juez está preparado³².

Por ello, aunque es un tema complejo, el estudio de las causas incidentales y sobre la rapidez del proceso incidental no debería llevar a propuestas que supongan la eliminación de las mismas del ordenamiento canónico. Lo mejor será examinar los medios que la norma canónica facilita y las posibles mejoras de *iure condendo* que puedan establecerse al respecto.

2. La normativa codicial

Antes de la codificación canónica, las normas canónicas estaban dispersas, lo cual favorecía a la lentitud del proceso canónico, algo que intentó corregir el Código de pio-benedictino³³. En concreto, el c. 1620 CIC'17³⁴ estableció que los jueces y tribunales deben procurar que todas las causas se concluyan cuanto antes, *quam primum*, aunque sin menoscabo de la justicia, *iustitia*, y que no se prolonguen más de dos años en el tribunal de primera instancia, ni más de uno en el de segunda instancia.

La huella de los plazos del derecho romano, también recogida en el derecho secular, se hace presente de modo explícito en el derecho canónico cuando se piensa en hacer más rápido el proceso canónico. Esta fijación de plazos sigue siendo un criterio que se debería aplicar para el proceso incidental y no dejarlo a la discrecionalidad de los jueces.

En el CIC'17 los plazos citados no estaban pensados para las causas incidentales (cc. 1837-1841), aunque al establecer unos tiempos máximos para la causa principal, se deduce que la duración del proceso incidental debería ser inferior. Así lo afirma la actual doctrina, como Bonnet³⁵. El CIC'17 sí dedica un apartado a las dilaciones y términos (cc. 1634-1635) estableciendo los plazos fatales y judiciales, pidiendo que no se prorroguen demasiado éstos últimos, pues los primeros no podían prorrogarse. Por ejemplo, un juez no debería otorgar ni prorrogar demasiado un plazo en la instrucción y resolución sobre una causa incidental

En esta misma línea, la Pontificia comisión para la revisión del CIC³⁶ también se apresuró a elaborar las nuevas normas que ofrecieran a los tribunales eclesiásticos un tipo de proceso ágil y breve³⁷. Dentro de la *Relatio de iure processuali recognoscendo*, se dice que el conocimiento del derecho procesal debe garantizar la buena administración de la justicia y de su celeridad y que la labor del *Coetus* será encontrar un equilibrio entre la descentralización y la unidad en la organización de la justicia y lograr un proceso breve y seguro para la protección de los bienes privados y públicos³⁸, recordando las innovaciones realizadas en el *Motu proprio Causas Matrimoniales* de 1971³⁹.

En la promulgación del CIC'83⁴⁰ se volvió a suscitar la cuestión sobre la duración de los procesos judiciales. En concreto, el c. 1453 (art. 72 DC) recoge un postulado procesal básico que atiende a las razones de verdadero principio procesal en tanto en cuanto afecta a todo proceso tratando de limitar la duración de los procesos (un año en primera instancia y seis meses en segunda instancia)⁴¹. Desde el inicio de los trabajos, la comisión encargada de preparar los *Schemata* para un nuevo Código se había propuesto directamente la celeridad procesal como criterio informador del nuevo proceso⁴².

Lo llamativo es que en el apartado de las causas incidentales los cambios no vinieron desde la reforma de los plazos, de hecho no hubo en ningún momento plazos para el proceso incidental, siguiendo en este punto el criterio del CIC'17.

En relación con el plazo del c. 1453, la doctrina procesal ha considerado oportuno tener cautela (*salva iustitia*) y un debido respeto a la hora de interpretar el c. 1453⁴³. Se sabe que uno de los deberes del juez es tratar diligentemente las causas, cuyo fracaso por dolo o por grave negligencia pueden causar graves daños a las partes procesales y dar lugar a sanciones penales (c. 1457). La relevancia de esta última norma es significativa para las causas incidentales pues no sólo podría establecerse plazos legales⁴⁴ sino también sanciones a todos aquellos que presenten demanda incidental con fines meramente dilatorios (de mala fe) o que impidan el desarrollo normal del proceso.

La doctrina opina que los plazos del c. 1453 no siempre son cumplidos por los tribunales eclesiásticos. En este sentido, Grocholewski⁴⁵ afirma que algunos tribunales lo observan, otros lo hacen en un periodo más breve pero en la mayoría de los casos el proceso dura muchos años e incluso no falta tribunales que abiertamente han declarado que para iniciar una causa ante ellos se debe esperar cuatro años y medio.

Debido a esta realidad, el Legislador⁴⁶ reitera la necesidad de proceder con mayor celeridad en la conducción del proceso canónico⁴⁷. Para ello ha previsto el aumento de los títulos para la competencia del fuero, posible motivo de causa incidental⁴⁸. Al respecto, el CIC'83 introdujo dos innovaciones definitivas que por algunos años estuvieron adoptados a título experimental⁴⁹: los dos títulos de competencia preexistente, *ratione contractus* y *ratione domicilii vel quasi domicilii* de la parte demandada (c. 1673 § 1-2), aunque con las oportunas cláusulas restrictivas, añadió otros dos: el título *ratione domicilii partis actricis* (c. 1673 § 3) y aquel *plerumque probationum* (c. 1673 §4).

También se redujeron los plazos procesales. A parte de la diferencia entre el c. 1620 CIC'17⁵⁰ y el c. 1453 CIC'83 mencionados, los plazos para la prescripción de la instancia se redujeron de dos años en primera instancia y uno en segunda (c. 1736 CIC'17) a seis meses (c. 1520 CIC'83), aunque por ley particular pueden establecerse otros plazos. Por su parte, la querella de nulidad insanable tenía 30 años para proponerse (c. 1893 CIC'17) pero ahora son 10 años (c. 1621 CIC'83). Lo mismo para apelar, era 10 días (c. 1881 CIC'17) pero ahora son 15 días (c. 1630 CIC'83).

Junto a ello, la vigente legislación canónica introdujo términos que reflejaban la mentalidad de lograr un proceso más rápido. Así se aprecia en la expresión «controversia» (c. 1446), *expeditissime* cuando se trata de la recusación (c. 1451); el rechazo del libelo (c. 1505 § 4); por el rechazo de una prueba de parte del juez (c. 1527 § 2) y las cuestiones que surgen sobre el derecho de apelación (c. 1631) y *quam Primum* (cc. 1446 §1, 1453, 1459 §2, 1505 §1, 1519 §2, 1614, 1634 §2, 1668 § 3, entre otros).

Por lo mencionado, algunos autores, como Román Sánchez⁵¹, opinan que la ley vigente sitúa la celeridad y economía procesal, como principio del sistema canónico⁵², en torno a la actividad y capacidad del juez eclesiástico. Tanto que, por la poca diligencia o falta de actuación judicial eficiente, el proceso canónico parece vulnerable en cuanto a su duración. Quizá esto es el motivo por el que, recientemente, se promueve una reforma más completa del proceso canónico⁵³.

Lo que parece claro es que el proceso canónico ya es un proceso rápido en sí mismo, con mecanismos procesales que la vuelven veloz. A ello contribuyó la

instrucción DC.

3. Influencia de la Dignitas Connubii

Con los nuevos cambios en el derecho procesal, introducidos por el MI, la vigencia de las normas de la DC están en estudio por parte de la doctrina científica. Dada su relevancia, a continuación se recoge algunos aspectos que pueden influir directa e indirectamente en la celeridad del proceso incidental⁵⁴.

Por ejemplo, el art. 23 § 2, norma no preceptiva, da la posibilidad de que el Obispo pueda constituir en su Diócesis una sección de instrucción, con uno o más auditores y un notario, para recoger las pruebas y notificar los actos. Sabbarese⁵⁵ opina que este sistema, pensado para la rogatorias y otros asuntos procesales, puede llevar a demorar la instrucción de la causa, tal vez por la poca preparación de los auditores, por la impericia o por el simple hecho de que instruyendo así no se llega a tener aquella familiaridad y competencia con el proceso de las causas matrimoniales. Ello no obstante, también es cierto que la norma se encamina a facilitar la instrucción de los procesos; obsérvese que esta norma bien podría ser el antecedente legislativo de la investigación previa a que se refiere los arts. 1-4 de la *ratio procedendi* del MI.

Por otro lado, el art. 24 § 1 establece que ante la imposibilidad de constituir el tribunal diocesano o interdiocesano, el Obispo diocesano deberá pedir al TSA la prórroga de la competencia a favor de un tribunal vecino, para recoger las pruebas y notificar los actos.

En este mismo sentido, lo mejor será que para alguien específico admita y resuelva las causas incidentales. Así pues, podría recibirlo el mismo presidente-ponente del tribunal y resolverlo el colegio o presidente en el tribunal que se está examinando la causa principal. La claridad de esta competencia es importante ya que su confusión llevaría a dilaciones innecesarias. La reforma que realiza el MI (c. 1673 § 2) no parece contemplar la necesidad de que el Obispo diocesano pida autorización del TSA pues se establece que el mismo Obispo puede constituir para su Diócesis el tribunal diocesano para las causas de nulidad de matrimonio, quedando a salvo la facultad para el mismo Obispo de acceder a otro tribunal cercano, diocesano o interdiocesano⁵⁶.

El art. 102 concede la posibilidad de tener un procurador o abogado común, si ambos cónyuges piden la declaración de nulidad del matrimonio. Este mismo abogado común podría ser también para las causas incidentales. Sin embargo, en el caso de existir controversia, cada parte podría pedir y tener su propio procurador o abogado.

La DC (art. 124 §3) también establece, para no detener el desarrollo normal del proceso⁵⁷, que rechazada la demanda no puede proponerse nuevamente ante el tribunal de apelación, si el recurso ha sido interpuesto ante el Colegio. La impugnación al rechazo de la demanda ha sido discutido por la doctrina procesal. Rodríguez-Ocaña, recoge la opinión de algunos autores cuyas propuestas eran que se pedía la admisión de la restitutio in integrum después de haberse agotado la vía de los recursos y otros que se oponían a este planteamiento⁵⁸.

Dicho esto, según el concepto propuesto anteriormente⁵⁹, las cuestiones sobre el rechazo de la demanda no se tratarían de causas incidentales en sentido estricto sino de cuestiones preliminares.

Sobre la fase probatoria, el art. 157 § 3 establece que el juez debe evitar un número excesivo de testigos y de otras pruebas, y ha de denegar la admisión de pruebas aportadas con el fin de retardar el juicio.

Sabbarese⁶⁰ comenta que es obvio que aquí se consagra una praxis ya utilizada y que ahora se hace vinculante a los recursos incidentales, sobre todo cuando se presentan con intenciones dilatorias. El factor humano como medio para dilatar el proceso incidental se hace evidente en esta norma. El Legislador ha querido que se eviten los excesos por lo que el juez o tribunal deberá juzgar, discrecionalmente, cuando la causa incidental está suficientemente instruida.

Por ello, la misma DC (art. 218) establece que no se propongan ni se admitan con ligereza las causas incidentales⁶¹. Pero el Legislador no ha proporcionado, al menos explícitamente, los mecanismos para que el juez dilucide cómo evitar dicha ligereza. Por ello, como punto de partida, propongo tres criterios: objetivo (la accesoriedad: nexo con la causa principal), temporal (entre el inicio del juicio y la sentencia de resuelve la causa principal) y subjetivo (quiénes proponen causa incidental)⁶².

4. Los Concilios y Sínodos de los Obispos

4.1. La propuesta de reforma procesal en los Concilios

Teniendo en cuenta que el proceso canónico era todavía un proceso «rudimentario», se veía necesario integrar en el propio sistema procesal algunos elementos de mayor garantía del Código de Justiniano y de las *Novellae*, con el fin de tutelar un poco más los derechos de las partes⁶³.

Esta búsqueda de la celeridad procesal fue la que llevó al XV Concilio de Viena (1311-1312), tal como lo recoge en su Constituciones *Dispendiosam* (2.1.2) y *Saepe* (5.11.2), recogidas en las decretales de Clemente V ⁶⁴, a establecer un proceso

sumario en contraposición al proceso ordinario o solemne. Por tanto, la reforma para obtener una mayor celeridad en el proceso canónico se veía desde la necesidad de facilitar a los tribunales eclesiásticos un nuevo proceso, más breve que el solemne u ordinario.

La óptica del Concilio de Trento (sesión 24, *De reformatione*, c. 20)⁶⁵, para la celeridad del proceso canónico era la necesidad de establecer unos plazos legales. Por ello, se estableció que en primera instancia se dure dos años y que el juez superior actúe *quam primum* (con toda rapidez); es más, se dice un año en la apelación⁶⁶ y en primera instancia dos años⁶⁷.

Las posteriores declaraciones de los Concilios no abordaron la celeridad poniendo el acento en los plazos sino en la estructura de la disciplina procesal. Por ejemplo, el Concilio Vaticano II, siguiendo al Concilio Vaticano I (1869-1870)⁶⁸ en la preocupación por la rapidez de los procesos⁶⁹, pidió a distintas Comisiones que se realizara un estudio sobre este tema. Por ejemplo, la Comisión para la Disciplina de los Sacramentos, después de haber examinado el *Schema* sobre el matrimonio, expresó este parecer autoritario: «expedido el curso de la causa matrimonial, y para prevenir los abusos, se establezca una adecuada disciplina del proceso matrimonial»⁷⁰. En el texto late una tendencia a lograr la protección de la realidad matrimonial y las garantías oportunas en el proceso de nulidad.

Evitar los abusos significaría, de modo implícito, evitar las dilaciones innecesarias en el proceso canónico. Al respecto, Montini considera que entre esas garantías contra los abusos podría pensarse, en cuanto a las causas incidentales, la redimensión que se ha logrado en el CIC'83 sobre la decisión previa (no impugnable) del juez sobre el fundamento y la conexión con la causa principal (c. 1589 § 1) y la clara determinación de los supuestos en los que cabe apelación (c. 1629, n. 4 y 1618)⁷¹.

Por lo tanto, a modo de conclusión, los Concilios abordaron la celeridad procesal desde el punto de vista de una reforma general del sistema procesal canónico en el que se incluyan garantías procesales y desde la aminoración de los plazos para solventar las causas canónicas. Las propuestas de los Concilios no sólo exigirían celeridad para las causas principales de los procesos canónicos sino, también, para las cuestiones que puedan surgir en el *iter* del proceso canónico, como las causas incidentales que eran tramitadas o conocidas, con mayor detalle, por el TRR⁷². De todos modos, la principal luz que nos brindan los Concilios es que, a parte del factor humano, podría pensarse en la reforma de la normativa o sistema procesal para alcanzar un proceso incidental más rápido.

4.2. Las propuestas pastorales de los Sínodos de los Obispos

Más que en los Concilios de la Iglesia, fue en los Sínodos de los Obispos en los que se manifestó la necesidad de poner remedio a las dilaciones procesales. Así se manifestó en el *Sínodo de 1967* en el que se puso el acento especialmente en los procesos matrimoniales⁷³. En la clausura de dicho Sínodo, el Cardenal Felici sintetizó las intervenciones y las respuestas sobre los asuntos tratados, dejando clara la preocupación por la necesidad de celeridad procesal y el respeto de una mayor equidad, como manifestación de aquella humanidad deseada en todo proceso canónico⁷⁴.

Lo interesante de aquel Sínodo fueron las propuestas *de iure condendo*. El 2 de octubre de 1967 algunos Padres sinodales destacaban la necesidad de un proceso abreviado (rápido y simple), otros veían necesario simplificar el derecho procesal (más expedito y menos costoso), y otros pedían que se conceda al Obispo facultades más amplias para la eficacia y rapidez, en bien de las almas⁷⁵. Estas eran unas de las propuestas más procesalistas. Desde un punto de vista más pastoral, también se señaló que muchas veces la prudencia no necesariamente se identifica con la lentitud, lo cual puede ser una injusticia, causando gran daño a las almas. Lo mismo podría ocurrir en un tribunal en el que por prudencia a un mejor análisis de las causas incidentales se deje tiempo para abordar la cuestión con mejor detalle, dilatando el proceso de modo innecesario.

Uno de los Obispos sinodales se pronunció del siguiente modo: «¿no se puede hacer nada para agilizar el procedimiento?», al ver con cierta impotencia cómo las reformas eran insuficientes para mejorar la situación. Otros Obispos declaraban que las largas expectativas cansan a los fieles, los llevan al desaliento y los alejan de la Iglesia por lo que concluían diciendo que un proceso muy largo hace daño a las almas⁷⁶. Ahora bien, considerando la oportunidad de aquellas demandas, también cabría cuestionarse sobre la dedicación que se otorga a la formación de algunos clérigos y jueces eclesiásticos para el desempeño de tan delicada función. Al respecto, un estudio sociológico sobre los jueces canonistas que se preocupen o sean animados por sus Obispos a una formación permanente podría sorprendernos.

Esta misma línea es la que encontramos en el Sínodo de 1980⁷⁷. El Cardenal Felici, respondiendo a un Padre sinodal que lamentaba la estructura excesivamente engorrosa de los tribunales eclesiásticos, precisaba que las dilaciones se deben atribuir no sólo al proceso sino también a la ignorancia del derecho y de la jurisprudencia de parte de los operadores de los tribunales, también aplicable en el caso del tratamiento judicial de las causas incidentales.

Recientemente, el Sínodo de 2014 solicitó, en sus *Lineamenta* n. 48⁷⁸, la reforma del proceso canónico y se estableció que sería en la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos donde se estudie cómo hacer más accesibles y ágiles los procesos. El ambiente estaba marcado por la tendencia a abandonar la doble sentencia conforme, determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo Diocesano y un juicio sumario para los casos de nulidad notoria, aunque otros Padres sinodales comentaban que todo esto no garantizaría un juicio fiable⁷⁹.

A la asamblea extraordinaria del Sínodo de 2014 le siguió la asamblea ordinaria de 2015, que inspiró una reforma del proceso matrimonial dirigida a una mayor brevedad y simplicidad del mismo (*Instrumentum Laboris*, n. 115). Dicha reforma se manifiesta en las Cartas Apostólicas dadas en forma de *Motu Proprio* el 15 de agosto de 2015: *Mitis Iudex Dominus Iesus* y *Mitis et Misericors Iesus*. Recientemente, los jueces eclesiásticos también tienen como instrumento valioso en la aplicación de las nuevas leyes procesales el *Sussidio applicativo* del MI, dado por el TRR en enero de 2016.

En concreto, los Sínodos proponen una reforma más radical del sistema procesal canónico, basadas en la pastoral de la Iglesia. El espíritu de todas las propuestas sinodales dejaba evidente una cuestión de fondo, la escasez de jueces eclesiásticos y la poca formación permanente de los mismos. Estos son algunos de los factores que hacen entender por qué en muchos tribunales podría ser hasta desconocido el proceso incidental, tanto que podrían ni tenerse en cuenta una causa incidental.

5. Magisterio de los Romanos Pontífices

Han sido varios los Romanos Pontífices que, en diversas ocasiones⁸⁰, se han referido a la celeridad de los procesos. La mayor parte de las veces con la idea de que la justicia lenta equivale a una justicia denegada⁸¹ y desde la necesaria protección de los derechos fundamentales del cristiano y de la responsabilidad de los tribunales⁸². Este mismo criterio básico es el que fundamentaría nuestro deber de establecer un mecanismo más rápido en el trámite de las causas incidentales.

En las Decretales de Gregorio IX (X, II,1, c. 20)⁸³, respondiendo al Consejo del pueblo de Cervia⁸⁴, se procuró que el proceso no dure demasiados años⁸⁵, estableciendo tres años para la primera instancia, un año en segunda instancia (a no ser que por necesidad se tenga que extender) y dos años para la apelación.

Durante los siglos XII-XIII⁸⁶, Pontífices como Clemente V, que había reformado el proceso canónico en 1306 (Constitución Apostólica *Saepe*), buscaron omitir la

solemnidad y la formalidad pero sin eliminar las pruebas y el derecho de defensa⁸⁷; esto mismo fue garantizado en la reforma de Benedicto XV⁸⁸.

Hasta este momento, los Romanos Pontífices proponían reformas de los institutos procesales, los plazos y los mecanismos del sistema procesal. Las causas incidentales se abordaron directamente, aunque no se podía pensar en la rapidez del proceso sin entrar a estudiar y reformar estas cuestiones.

Las siguientes actuaciones se dirigieron más al papel del juez eclesiástico. Por ejemplo, Pío XII⁸⁹ declaraba que el juez es el primero que debe observar las normas procesales y tiene que actuar con autoridad para hacer cumplir el orden debido y aquello que sea necesario para instruir la causa con el fin de obtener la necesaria certeza moral. Tan relevante era este tema para el Papa que pedía una actitud responsable en la dirección del proceso judicial⁹⁰.

Las sanciones en un proceso incidental son una de las demandas que a lo mejor debería tenerse en cuenta. La parte afectada por la lentitud en los tramites incidentales podría reclamar la violación de su derecho a un proceso justo, eficaz y rápido, en el que se incluye evitar dilaciones indebidas, las cuales – como indicaba Pablo VI⁹¹ –, constituían una injusticia y pedía una administración de la justicia más sabia y moderna.

El Papa Pablo VI pedía celeridad en las causas de nulidad matrimonial⁹², justicia veloz como expresión de diligencia judicial⁹³, una justicia rápida que tiene relación con la equidad canónica pues la prudencia no necesariamente se identifica con la lentitud en el proceso⁹⁴ y un pensamiento más pastoral⁹⁵. Algunas de esas normas fueron criticadas técnicamente y provocaron no pocos problemas. En su pontificado se promulgó la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* (1967) para la reforma de la Curia Romana⁹⁶, el *Motu proprio* Causas Matrimoniales (1971)⁹⁷, el *Motu proprio Cum Matrimonialium* (1972)⁹⁸ y otras facultades concedidas a la Signatura Apostólica⁹⁹. Más actuaciones de Pablo VI están recogidas en las *Normae pro Tribunalibus interdioecesanis vel Regionalibus aut interregionalibus erigendis et ordinandis* del 28 de diciembre de 1970¹⁰⁰, dos rescriptos dados el 2 de enero de 1971 (protocolos nn. 945/70 y 1127/71)¹⁰¹, dos declaraciones particulares el 9 de agosto de 1972 y 17 de octubre de 1972¹⁰² y un *Monitum* particular el 14 de diciembre de 1977 (protocolo 9597/77)¹⁰³. También se debe tener en cuenta el Rescripto particular del 21 de noviembre de 1921¹⁰⁴.

La normativa dada para los EE.UU. se hizo por medio de diversas «Normas especiales» concedidas a algunas Conferencias Episcopales, encaminadas todas ellas a hacer más ágil y expedito el proceso matrimonial¹⁰⁵. Por ejemplo, normas semejantes se concedieron a la Conferencia Episcopal de Bélgica¹⁰⁶, de Inglaterra

y Gales¹⁰⁷, de Canada y Australia¹⁰⁸, de la Isla de Filipinas¹⁰⁹, para las Regiones Mediterráneas de la Galia¹¹⁰.

Fue en el pontificado de Pablo VI en el que se dio una intensa actividad de reformas para la celeridad de los procesos canónicos. Esta era una idea basilar, pero dicha celeridad no debe ser causa de un detrimento de la justicia y del derecho de los fieles¹¹¹. Un punto de partida será el conocimiento de las normas sustantivas y procesales por parte de los jueces eclesiásticos¹¹², de modo que no se incurra en una falsa celeridad que, en el fondo, es aún más gravemente injusta¹¹³.

Injusticia declarada por el Magisterio pontificio que podría ser evitada si se busca la verdad objetiva en los procesos cumpliendo los plazos establecidos con seriedad y celeridad¹¹⁴. Estas mismas ideas de fueron subrayadas por Benedicto XVI en su discurso al TRR 2005 y 2006, también en su Exhortación Apostólica *Sacramentum Caritatis* del 22 de febrero de 2007 (nº. 29)¹¹⁵.

Actualmente, el Papa Francisco declara que «algunos procedimientos son muy largos o muy pesados que no ayudan, y la gente renuncia»¹¹⁶. Para estudiar la cuestión creó una Comisión con el fin de reformar el proceso matrimonial canónico: lo que se pretendía ya desde el inicio era simplificar y aligerar el proceso, pero respetando la indisolubilidad.

6. Actuaciones de las Congregaciones romanas

La Curia Romana, en consonancia con las enseñanzas de los Romanos Pontífices, intervino constantemente con actos dispositivos en los que se pretendía lograr la celeridad de los trámites procesales de la Iglesia. Estas intervenciones tienen que ver con lo siguiente¹¹⁷: facilitar la constitución del tribunal, la dispensa de la obligación del carácter colegial y clerical; simplificar el procedimiento del grado de apelación y de otras fases procesales; consentir la constitución del proceso sumario o disciplinar a aquel ordinario; simplificar el procedimiento en los casos matrimoniales mixtos, en los casos para la aplicación del privilegio paulino o de la concesión de la dispensa del matrimonio rato y no consumado.

Las actuaciones son de gran variedad y abundantes. Entre los temas más tratados en la Santa Sede sobre la celeridad procesal se abordó desde el punto de vista del proceso matrimonial¹¹⁸, la creación de un tribunal competente (en primera y segunda instancia) para las causas de nulidad matrimonial y otras diferentes¹¹⁹; las causas del matrimonio rato y no consumado¹²⁰, el uso del proceso documental en las causas de nulidad matrimonial¹²¹; la imposibilidad de utilizar la vía administrativa en los procesos matrimoniales¹²², la legitimación

activa (sobre todo de acatólicos)¹²³, el matrimonio mixto (la gestión de los tribunales y Ordinarios)¹²⁴; sobre la competencia¹²⁵; las causas matrimoniales in *favorem fidei*¹²⁶; los emolumentos de abogados y futuros oficiales en los tribunales eclesiásticos¹²⁷.

Así también, siguiendo la norma canónica de 1917 (c. 1620), la Congregación de los Sacramentos indicaba el año 1949 que los tribunales actúen dentro de los plazos establecidos y nunca superarlos si de ellos dependiera¹²⁸. En cuanto a las causas incidentales, L. del Amo comentaba, sobre un caso concreto, que si un tribunal diocesano tuviera en cuenta esta Circular no hubiera permitido que el proceso incidental se prolongue más de seis meses y llegase a ocupar no menos de ciento noventa folios¹²⁹.

7. La doctrina canónica y el factor subjetivo para la celeridad

Algunos autores, asumiendo que una justicia lenta es una justicia denegada¹³⁰, consideran que es posible simplificar el proceso canónico¹³¹.

El primer problema, para la doctrina canónica, es subjetivo en cuanto que la lentitud procesal sería culpa de las partes procesales y de los oficiales que laboran en los tribunales, causando graves daños a otras personas interesadas¹³². Incluso se habla de un daño espiritual, llegar a un nivel de frustración psicológico grave, más si se les impide el acceso a los sacramentos¹³³. Por eso, no se acepta la indiferencia de los tribunales eclesiásticos sobre esta realidad espiritual de quienes llenos de confianza acuden a ellos. De ahí que los canonistas declaren que los verdaderos «culpables» de dicha lentitud son los que deben aplicar la ley y no la ley en sí¹³⁴.

Por eso, se invita a cambiar de perspectiva a la hora de plantear la cuestión de la celeridad procesal, basado desde el criterio del «deber ser» y del «buen obrar» de los jueces eclesiásticos. De este modo se dice que el retraso primordial es de índole subjetivo¹³⁵ y secundariamente sobre la normativa¹³⁶. Tanto que autores, como Morán Bustos¹³⁷, consideran que la celeridad procesal debe ser afrontada desde criterios deontológicos, sabiendo que es algo que depende del «buen obrar» o del «deber ser» de quien administra justicia, o de quien de un modo u otro participa en el proceso, y también de quien es el responsable último y el juez primero de la diócesis.

Pero los criterios no sólo son subjetivos, por eso también conviene recoger las principales indicaciones de la doctrina procesal tanto en ámbito objetivo y legal (cuadro páginas siguientes).

A modo de conclusión, se aprecia que la mayor parte de autores considera que las leyes procesales¹³⁸ y el procedimiento pueden mejorarse¹³⁹ por ser obra

humana y por tanto perfectibles, pero subrayan que es ilusorio pensar que solo reformando las normas canónicas se logrará la celeridad procesal deseada¹⁴⁰, en especial si se cambia el proceso judicial por el administrativo para las nulidades matrimoniales¹⁴¹.

La doctrina razona de esta manera porque es consciente que el Legislador¹⁴² ya ha establecido medios idóneos que facilitan la celeridad procesal¹⁴³. Sin embargo, los autores advierten la necesidad de no perder la seriedad jurídico profesional¹⁴⁴, sobre todo en causas de difícil resolución como las de nulidad matrimonial¹⁴⁵. En conclusión, si se busca un proceso incidental más rápido, lo primero que debería hacerse es fomentar el número de vocaciones dedicadas al derecho canónico, la formación permanente de los mismos y la profesionalidad técnico-jurídica de los tribunales.

8. Recientes iniciativas que buscan la celeridad procesal

8.1. Las competencias del Decano de la Rota Romana

El 26 de enero de 2013 el Decano del TRR (Monseñor Pinto), durante la audiencia del Papa Benedicto XVI a la Rota Romana, solicitó unas facultades especiales para su oficio sobre las causas de nulidad matrimonial. Dicha solicitud tuvo como fruto el rescripto *ex Audientia Sanctissimi*, dado por el Cardenal Secretario de Estado el 11 de febrero de 2013 al Decano de la Rota Romana, con vigencia de tres años, y publicado por Monseñor Vito Pinto el 5 de marzo de 2013.

La finalidad de este rescripto está expresada en su nº 5: proveer a una agilización en el tratamiento de las causas ante la Rota Romana¹⁴⁶. No es un documento extenso y puede recogerse los cinco puntos de reforma procesal¹⁴⁷: las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio sean ejecutivas, sin que sea necesaria una segunda decisión conforme; ante la Rota Romana no es posible proponer el recurso para la nueva proposición de la causa después que de una de las partes ha contraído un nuevo matrimonio canónico; no se concede la apelación contra las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencias o de decretos; el Decano de la Rota Romana tiene la potestad de dispensar por grave causa de las Normas Rotales en materia procesal; sean advertidos los Abogados Rotales respecto a la grave obligación de cuidar con solicitud el desarrollo de las causas que les son confiadas, sean de confianza que de oficio, de modo que el proceso ante la Rota Romana no sobrepase la duración de un año y medio¹⁴⁸.

La observación que podemos hacer en relación a las causas incidentales parte desde la lectura del número 3 de este rescripto. Se habla de las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencia o decreto y se refieren, en principio, a los siguientes supuestos: a las resoluciones sobre querella de nulidad de sentencias de tribunales inferiores que se hayan acumulado a la apelación ante la Rota Romana; cuando la nulidad de la sentencia anterior se ha planteado de oficio o por medio de una excepción en una causa que está pendiente de resolución ante el Tribunal rotal¹⁴⁹.

En la jurisprudencia rotal se ha visto que la querella de nulidad es tramitada como una causa incidental y resuelta, generalmente, mediante decreto interlocutorio, a tenor de los arts. 75-78 de las Normas de la Rota Romana¹⁵⁰. Pero la norma no distingue si la querella de nulidad se refiere a las decisiones afirmativas o negativas. Pensamos que en el caso de las afirmativas no parece haber problema porque es claro que no cabe apelación pero cuando se rechaza la nulidad de la sentencia, parece que se trataría de un decreto de rechazo *in limine*, sin embargo los autores y la jurisprudencia mantiene opiniones diferentes¹⁵¹.

En todo caso, la limitación que hace el número 3 de este rescripto sobre el derecho de apelar manifiesta el interés por resolver con mayor agilidad las causas que llegan al TRR. Y una de las mayores dificultades que encuentra la Rota Romana es la querella de nulidad cumulativa (propuesta con la apelación), por la que le obliga a tramitarla como cuestión incidental y mediante memoriales, de modo preliminar.

8.2. La Asamblea Sinodal de los Obispos sobre la Familia (2014)

Ya en el *Instrumentum Laboris* se puso de manifiesto, el intenso debate sobre la necesidad de agilizar o no el proceso canónico de nulidad matrimonial; existieron opiniones encontradas (IL 98-99)¹⁵². «Como propuestas concretas para la agilización del procedimiento se apuntaron las de hacerlo más simple y rápido, conceder más autoridad al obispo local, dar mayor acceso a los laicos como jueces, reducir el costo económico, reconsiderar la necesidad de la doble sentencia conforme y buscar un planteamiento más pastoral»¹⁵³.

Las propuestas que tendríamos que tener en cuenta para las causas incidentales son las siguientes¹⁵⁴: se pide confiar las causas de nulidad matrimonial a un juez único. Esta propuesta está muy unida a la actividad del Obispo de cada circunscripción eclesiástica ya que también se piensa que serían los Obispos de quienes dependa esta eventualidad, antes que a la Conferencia Episcopal¹⁵⁵.

La doctrina procesal señala que no es una propuesta extraña y no faltarían razones para aceptarla, al menos en primer grado, pero manteniendo la colegialidad en segundo grado¹⁵⁶. Pero esto no sería aplicable en las causas incidentales, salvo que la causa principal sea de competencia de un juez único, sino que lo mejor sería que el presidente-ponente o el colegio quienes se encarguen de las mismas.

Se pide una mayor participación de los jueces laicos en los tribunales eclesiásticos, considerando que no hay vínculo sustancial entre la potestad judicial vicaria y la potestad de orden. De igual modo, se pide una reducción del costo económico del proceso, por lo menos con el incremento de las peticiones de acceso a este servicio¹⁵⁷.

La doctrina se cuestiona si realmente éste es el problema, dudando que esto sea así¹⁵⁸. En el caso de las causas incidentales esto sí es relevante y se propone lo siguiente: en principio no debería haber ningún cobro añadido por cada cuestión incidental por encima de lo establecido para las causas principales, si es que existe, pero si dicha cuestión es planteada con mala fe o fines dilatorios evidentes, debería sancionarse con multas a las personas mal intencionadas, basándonos en el sistema procesal español que recogimos anteriormente¹⁵⁹.

III. Propuestas directas para un proceso incidental más rápido en la rota romana

1. Cambios terminológicos

El c. 1839 CIC'17 establecía que el juez debe considerar si la causa incidental propuesta es fútil y promovida únicamente para retardar el juicio principal, exigencia que aparece en los mismos términos en el CIC'83. En lugar de la expresión «fútil» y «retardar», el nuevo Legislador estableció tres modos judiciales para responder la demanda incidental: admisión, rechazo *in limine* y remisión al momento de la decisión sobre el merito de la causa principal.

En ello, no obstante, lo cierto es que el Legislador no ha dejado de prestar atención a las causas incidentales sin fundamento y dilatorias que pueden surgir en el proceso de la acción principal. Así, la DC (art. 222 § 2) establece que la causa incidental –previsto en el art. 222 § 1– debe resolverse con la mayor rapidez (*expeditissime*) posible, es decir, con exclusión de cualquier tipo de apelación o recurso y sin demora.

2. La lentitud en el trámite de las causas incidentales

El estudio sobre la jurisprudencia rotal acerca del proceso incidental¹⁶⁰, permite dibujar el siguiente cuadro sobre su duración.

Duración del proceso incidental							
Años	Período en años						Resueltas
	De 10 días a 9 meses	1-2	3-4	5-7	8-9	Más de 10 años	
1983	10	8	2	1	---	---	21
1984	---	13	2	---	1	---	16
1985	5	22	3	---	2	---	32
1989	8	5	1	1		---	15
1990	10	12	1	---	---	---	23
1992	11	7	1	1	---	1	21
1996	6	9	---	1	1	---	17
1997	3	9	---	---	---	---	12
1998	5	12	2	---	---	---	19
1999	11	8	2	1	---	---	22
2000	9	1	1	---	---	---	11
2001	8	5	5	---	---	---	18
TOTAL	76	141					244

Por tanto, el proceso incidental, generalmente, demora entre un mes y 3 años, con la salvedad de algunas cuestiones que duran 13 días u 8 años, lo cual hace que me pregunte hasta qué punto esto es lo que el legislador ha querido, o mejor, si ello responde a los derechos de los fieles.

Se sabe que el criterio legal del c. 1453 (art. 72 DC) respecto de los límites temporales de duración del proceso en primera y segunda instancia es de un año y seis meses respectivamente. Por tanto, si la norma pide un plazo tan breve para la causa principal, se debe suponer que la resolución de las causas incidentales, por su carácter accesorio, no tendría por qué durar más que la

resolución de la causa principal. Es evidente, por tanto, que el término temporal de uno o tres años es un lapso de tiempo demasiado largo.

Además de este factor temporal, otra de las conclusiones extraídas de la jurisprudencia rotal es que las causas incidentales no son demasiadas, al menos la recopiladas en las colecciones rotales, aunque casi siempre tienen un carácter dilatorio-fraudulento. Es decir, cuando surgen, su tramitación puede causar la lentitud del proceso principal, prolongándose más allá de lo establecido por el Legislador. Precisamente por ello, es imprescindible buscar un mecanismo que facilite la celeridad del proceso incidental.

3. La oralidad y los plazos para la agilización del proceso incidental

La regulación de la causas incidentales en las Normas de la Rota Romana la encontramos en el Capítulo IV (artt. 75-78) bajo el título *De incidentibus et praeiudicialibus*, en el que, después de establecer los modos de su tramitación (proceso oral y procedimiento por memoriales)¹⁶¹, el art. 76 dispone que, si la cuestión no debe resolverse según las normas del proceso oral, el ponente, después de haber sido establecidos eventualmente las dudas y realizada la instrucción, debe establecer los plazos para la presentación de la defensa y el día de la definición¹⁶².

La normativa rotal muestra dos aspectos que debe tenerse en cuenta. En primer lugar, la utilidad del proceso contencioso oral, algo que posiblemente ha sido dejado de lado en los tribunales, incluso en la Rota Romana¹⁶³. No hay muchas causas incidentales cuya tramitación haya sido resuelta según las normas del proceso oral; dicha oralidad sería uno de los mejores mecanismos para agilizar el proceso incidental.

Por otro lado, establecer plazos de duración para el proceso incidental resulta relevante a la hora de marcar unos límites temporales para que el juez o las partes interesadas actúen en relación a las causas incidentales.

4. El sentido negativo de las causas incidentales en Juan Pablo II

El Papa Juan Pablo II, en relación a las causas incidentales, declaró que si se proponen para dilatar el proceso y así evitar alcanzar la verdad objetiva que se busca en las causas de nulidad matrimonial, no deberían admitirse¹⁶⁴.

Aunque no se proporciona, en las enseñanzas de este Papa, criterios concretos para la celeridad del proceso incidental, es clara la invitación que se hace para buscar una mayor celeridad en los procesos canónicos, evitando causas incidentales planteadas de mala fe o con fines dilatorios, sin fundamento: el rechazo de la demanda incidental *in limine*.

5. La doctrina procesal canónica: sentido negativo, legal y positivo

El sentido negativo que pueden tener las causas incidentales, en cuanto dilatorias del proceso principal, también es subrayado por la doctrina procesal canónica¹⁶⁵, en cuanto que son utilizadas como una excusa para debilitar a la otra parte y llevarla a renunciar la causa¹⁶⁶.

La doctrina¹⁶⁷ ha examinado las causas incidentales desde el CIC'83 y lo primero que se observa es que la ley canónica nunca suprimió su tramitación. Lo cual lleva a darle la debida importancia que tiene y a no ser indiferente en la praxis forense. Los jueces no deben excluir las causas incidentales como buenos mecanismos para impartir justicia.

Otra visión del legislador, que comenta la doctrina, es la preocupación por la celeridad del proceso incidental. Por ejemplo, en el art. 218 DC se establece que los jueces deben ser decidir cuanto antes, con particular solicitud. Esto también se aprecia cuando el legislador utiliza expresiones como *expeditissime* o concede al juez reenviar la decisión interlocutoria al momento de la resolución de la causa principal¹⁶⁸.

Pero, en el fondo, la doctrina considera que la nueva ley codicial sobre las causas incidentales ha beneficiado a las partes procesales, cuando están de acuerdo en la causa¹⁶⁹. En cambio, podrían surgir muchas cuestiones basadas, por un lado, en que el actor tiene derecho a la justicia y verdad que pretende y el demandado tiene derecho a recurrir y presentar excepciones, de tal modo que surge un conflicto complejo que no sólo podría cansar a las partes sino también retrasar el proceso mismo.

De todos modos, desde una perspectiva más positiva, Villeggiante¹⁷⁰ señala que las causas incidentales no necesariamente son algo malo sino que muchas veces salvan la causa aportando muchas luces, siempre que sea tramitada y resuelta con la debida profesionalidad y diligencia.

En conclusión, la doctrina procesal canónica aporta tres perspectivas. Una visión negativa por la intención de proponer una causa incidental con fines dilatorios o fraudulentos. Otra legal ya que el legislador no ha visto oportuno eliminar la regulación sobre la tramitación pero si ha pedido que sean resueltas con la debida celeridad procesal y, por último, una visión positiva en cuanto que las causas incidentales son un instrumento procesal valioso mediante el cual se puede resolver con mayor claridad y celeridad la causa principal.

La doctrina también ha hecho propuestas concretas para lograr un proceso incidental más rápido. Los autores enseñan la capacidad del tribunal o juez es puesta a prueba en su modo de resolver las causas incidentales. Por ello, se propone la verdadera observación y conocimiento de las normas procesales, que

no son meramente formales sino en función de la verdad objetiva¹⁷¹. Esta visión se podría llamar «subjetiva» en cuanto que la doctrina señala que lo primero que se debe buscar es que los jueces conozcan y tengan la suficiente pericia respecto a las normas sobre las causas incidentales, como principal garantía de una tramitación eficaz y rápida.

Por otro lado, Morán Bustos señala que debería modificarse el tratamiento de las cuestiones incidentales¹⁷² por *el* «caos total» que puede existir en su regulación pero, sobre todo, por el desconocimiento de sus normas. Cosa muy razonable, pues si los operadores muchas veces no pueden actuar profesionalmente con las normas del proceso contencioso ordinario, resulta más difícil que conozcan y tengan la suficiente pericia para aplicarlas a una causa incidental concreta.

Por este motivo, es conveniente simplificar su tratamiento, recurriendo a la oralidad y limitando sus recursos. La normativa podría modificarse incluyendo el límite temporal para presentar una demanda incidental, los plazos legales y los competentes para resolverlas.

Por su parte, Pellegrino propone que las causas incidentales sean resueltas mediante las normas del proceso contencioso oral. Ante la mala utilización del proceso mediante memoriales y el poco uso del proceso oral, tanto que parece estar muerto lleva a no perder de vista los instrumentos que nos proporciona la oralidad¹⁷³.

Sobre esto, Pellegrino añade que la principal causa de ésto es la falta de preparación de los jueces sobre las causas incidentales o porque se confunde en las obligaciones de los plazos con los exigidos en los memoriales. Todo esto nos lleva a preguntarnos si no es necesario un pequeño vademecum sobre las causas incidentales desde el proceso oral y los memoriales.

Dentici Velasco considera que ayudaría mucho a la celeridad del proceso incidental si el promotor de justicia participa activamente¹⁷⁴. Podría proponer cuestiones incidentales que puedan ayudar a resolver con mayor rapidez la causa principal. De igual modo, el juez debería plantear *ex officio* o actuar en el proceso con la diligencia necesaria para que no surjan dilatadoras demandas incidentales.

Por último, algunos autores señalan la oportunidad de sancionar económicamente a quienes propongan causas incidentales fraudulentas. Por ejemplo, Llobell comenta que el patrocinio gratuito es un mecanismo a tener en cuenta ante aquellas causas que dilatan la resolución de una incidental¹⁷⁵.

Al respecto, Huber opina que el patrocinio gratuito es para la causa principal no para las causas incidentales, por lo que puede exigirse el pago de las costas

judiciales sobre las mismas, sobre todo, si se aprecia que es con fines dilatorios¹⁷⁶. Sería oportuno que se establezcan sanciones o indemnizaciones por los daños causados a quienes propongan causas incidentales sin fundamento¹⁷⁷.

IV. Consideraciones finales

Primero: el derecho secular aborda la celeridad procesal desde el aspecto objetivo, en cuanto que es necesario establecer plazos legales. Así se aprecia en el derecho internacional –son frecuentes las referencias a los «plazos razonables», ello como exigencia de dar respuesta al derecho de los ciudadanos a resolver sus causas dentro de un tiempo oportuno– y en el propio derecho español se «constitucionaliza» el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, algo que puede regularse también en las normas canónicas.

Otro aspecto es el institucional donde se busca mejorar la estructura de los tribunales (nacionales e internacionales), incluyendo la buena preparación de los jueces. Por último, desde una óptica normativa, es necesario crear sistemas más adecuados a las circunstancias cambiantes de la sociedad logrando juicios rápidos.

Segundo: en el derecho canónico, indirectamente, la norma abordó la celeridad procesal, en primer lugar, desde los plazos procesales (c. 1453). También se encuentran medidas como el aumento de títulos de competencia del fuero; los poderes discrecionales o facultades especiales del juez; la importancia y constancia en la normas de los términos *expeditissime* y *quam primum*. Esto exige un mejor mecanismo procesal para las causas incidentales en el que se establezca con claridad los criterios para identificarlas en un proceso de nulidad matrimonial, los sujetos legitimados que pueden plantearlas, el juez o tribunal competente que las recibe y resuelve, la forma y los plazos para la resolución.

La necesidad de procurar una mayor simplicidad-celeridad en el desarrollo de los procesos hay que encuadrarla, como ya se recoge en los Sínodos de 1967 y 1980, desde la óptica de un mejor proveer pastoral. Esta es la perspectiva de actuación que el Papa Francisco, subraya en el *Proemio* del MI: «la mayoría de mis hermanos en el episcopado, reunidos en el reciente Sínodo Extraordinario, demandó procesos más rápidos y accesibles. En total sintonía con dichos deseos, he decidido dar mediante este *Motu Proprio* disposiciones con las que se favorezca, no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y, no en menor grado, una adecuada sencillez».

La doctrina procesal ha tratado la celeridad procesal, sobre todo incidiendo en los aspectos subjetivo-personales: los Obispos (poca atención a la situación de

sus tribunales; preocupación por formar canonistas; etc.), los jueces (son pocos; poca preparación; dedican poco tiempo a lo judicial; etc.), los tribunales (carencia de personal; la remuneración de los operadores jurídicos; actitudes de las partes privadas, abogados y procuradores (no siempre tienen buenas intenciones y dilatan el proceso para conseguir sus objetivos; algunos son indiferentes y solo intervienen cuando no les agrada la decisión judicial; etc.) y también las partes procesales públicas (mayor actuación del defensor del vínculo y del promotor de justicia en sus funciones respectivas). Estos son los factores principales que la doctrina destaca como relevantes a efectos de la diligencia-celeridad de los procesos; al margen de ello, no son tantas las referencias a aspectos objetivos. Es verdad que algunos hablan de revisar el sistema de las pruebas (tiempo de presentación, número, etc.), las causas incidentales (reforma del proceso incidental), los plazos legales.

Tercero: el CIC'83 establece que no hay apelación (*expeditissime*) contra las decisiones interlocutorias (art. 222 de la DC), salvo que tenga fuerza de sentencia definitiva. Pero el proceso incidental, en la práctica, no es tan rápido. En efecto, la jurisprudencia del TRR muestra que las resoluciones interlocutorias demoran de 10 días a 9 meses pero es mayor la duración que va de uno a tres años. Si esta es la realidad, entonces es normal que el proceso de las causas de nulidad del matrimonio se demoren muchos años.

La jurisprudencia rotal indica que las causas incidentales no son frecuentes –seguramente por factores humanos difícilmente trasladables a otros tribunales (preparación de los jueces y abogados rotales, seriedad, prevención respecto de un actuar dilatorio por parte de los diversos operadores jurídicos...)–, pero cuando surgen llegan a influir tanto en el proceso sobre la causa principal que retrasan la tramitación de ésta, prolongándose durante años, por encima de los plazos permitidos (c. 1453).

Seguramente por ello las normas de la Rota Romana (art. 76) tratan la cuestión desde la necesidad de establecer unos plazos para su tramitación y fecha de resolución. Es una aportación positiva y muy trasladable a otros ámbitos; es imprescindible que la norma codicial establezca unos plazos legales que indiquen al juez eclesiástico los límites temporales para resolver las causas incidentales y mecanismos que eviten abusos. Por eso, parece necesario modificar la norma sobre las causas incidentales; los jueces deben conocerlas con mayor pericia; conviene una mayor diligencia del promotor de justicia y sanciones ante conductas fraudulentas producidas por los abogados.

Es verdad que la DC ha contribuido a mejorar el modo de resolver las causas incidentales, sin embargo hemos visto que aún existen lagunas de aspecto

normativo, subjetivo y objetivo que deberíamos determinar con mayor claridad.

Desde el punto de vista normativo convendría establecer, con la sinteticidad oportuna, una sistema procesal que determine el mecanismo a seguir para el trámite de las cuestiones incidentales. En segundo lugar, con una óptica subjetiva, es imperante la necesidad de animar a los Obispos para que promuevan sacerdotes y fieles laicos dedicados al estudio y formación permanente del derecho canónico, con el fin de lograr un trabajo más eficaz en los tribunales eclesiásticos.

Y, por último, objetivamente hablando, las propuestas que se pueden plantear para lograr un proceso incidental más rápido viene desde la necesidad de definir una causa incidental y diferenciarla de otras figuras con las que se puede confundir como la causa prejudicial y las cuestiones preliminares, establecer unos plazos legales, determinar la competencia del presidente-ponente de la causa principal de nulidad matrimonial, los legitimados para plantear causas incidentales y, por último, las sanciones y el resarcimientos del daño¹⁷⁸ producido por las dilaciones indebidas, trámite que bien podría valerse de los medios tecnológicos modernos.

Notas

1. Cfr. G.L. FALCHI, *Fragmenta Iuris Romani Canonici*, Roma 1998, 147-149 y 203.
2. Cfr. L. SABBARESE, *Semplicità e Celerità nel processo matrimoniale canonico*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione "Dignitas Connubii"*, Città del Vaticano 2007, 265.
3. Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, I..., 3-7.
4. Cfr. I. GORDON, *De nimia processum matrimonialium duratione*, Periodica 58 (1969) 497.
5. Cfr. R. ARNOLD, *La Declaración Universal de Derechos Humanos y su importancia para el desarrollo de la cultura del derecho*, en M. BALADO – A. GARCÍA REGUEIRO (eds.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, Barcelona 1998, 59-67.
6. Cfr. Ibid., 135-159. Adoptada y proclamada por al Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. En el art. 10 se dice que «Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal».
7. Cfr. Ibid., 182. Disponible en:
http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ITA.pdf
8. Cfr. Ibid., 559-581. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en su resolución 2200 (XXI). Entró en vigor el 23 de marzo de 1976.
Disponible en: <http://www.migracion.gob.bo/web/upload/ddhh6.pdf>
9. El Convenio se firmó el 4 de diciembre de 1950 en Roma. Ratificado en España en el BOE el 10 de octubre de 1979.
10. Cfr. J.M. ZUMAQUERO – J.L. BAZÁN, *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, II, Pamplona 1998, 156-159. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.
11. Cfr. Ibid., 1286-1291. Aprobada por el Parlamento Europeo el 12 de abril de 1989.
12. Cfr. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma (4 de noviembre de 1950).

- Disponible en:
http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
13. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/grippo>
14. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/grippo>
15. Cfr. C. RODRÍGUEZ-BEJARANO, *El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia*, 115. Disponible en:
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WNOPxWuTq58J:dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>
16. Cfr. A.H. CATALA I BAS, *La jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su recepción por el Tribunal Constitucional*, *Dereito* 11 (2002) 39.
17. Cfr. CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, BOE 311 (1978) 29313 - 29424.
 Disponible en: <https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>
18. Cfr. M.A. APARICIO PÉREZ – M. BARCELÓ I SERRAMALERA, *Manual de Derecho Constitucional*, Barcelona 2012, 632. En la misma cita, el autor recoge la siguiente jurisprudencia: SSTC 36/1984, 5/1985, 139/1990, 10/1991, 324/1994 y 53/1997.
19. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC 5/1985, de 23 de enero, *Fundamento jurídico* 5º.
 Disponible en: <http://tc.vlex.es/vid/c-lotc-24-4-6-5-7-8-ma-9-15034566>
20. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC 128/1989, de 17 de julio, *Fundamento jurídico* 4º.
 Disponible en: <http://lawcenter.es/w/blog/view/15273/sentencia-del-tribunal-constitucional-1281989-de-17-de-julio-de-1989>
21. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *Criterios de actuación del Tribunal*,... 90-93.
22. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC 133/1988, de 4 de julio de 1988.
 Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1074>
23. Cfr. A.H. CATALA I BAS, *La jurisprudencia del TEDH*..., 32.
24. Cfr. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC 81/1989, de mayo de 1989, sala 2º, FJ. 3.
 Disponible en: <http://tc.vlex.es/vid/1-24-ma-2-stc-15034212>
25. Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional (STC), 1 de diciembre de 1994 (324/1994), sala 2º, FJ. 3.
 Disponible en <http://tc.vlex.es/vid/ma-stc-sstc-ra-an-15355629>
26. «Por tanto, en virtud del c. 57, la autoridad eclesiástica está también sometida a este principio: responde tanto de los daños causados ilegítimamente por sus actos jurídicos (...), como de los causados por otros actos realizados con dolo o culpa»: J. MIRAS, *sub. c. 57*, MARZOA, A. – MIRAS, J. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R. (eds.), *ComEx.*, I, Pamplona 1996, 584.
27. Cfr. C. GULLO, *Celerità nella trattazione delle questioni incidentali e nella pubblicazione degli atti*, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celer*, *temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2012, 420-423.
28. Cfr. R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Duración de los procesos canónicos*..., 238.
29. Cfr. F. D'OSTILIO, *Necessita di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniale*, *Monitor Ecclesiasticus* 112 (1987) 341-384.
30. Cfr. G.P. MONTINI, *L'istruzione Dignitas connubii sui processi di nullità matrimoniale. Una introduzione*, *Quaderni di diritto Ecclesiale* 18 (2005) 441.
31. Cfr. J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*..., 430.
32. Cfr. C. GULLO, *Celerità nella trattazione*..., 420.
33. Cfr. L. MADERO, *El proceso contencioso oral en el Codex*..., 223-224.
34. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Natura ed oggetto del Processo*..., 118. Antes de la codificación canónica existían dos tipos de procesos: el ordinario y sumario. Pero el Código de 1917 abolió esta distinción.
35. Cfr. P.A. BONNET, *Giudizio Ecclesiale e pluralismo dell'uomo. Studi sul processo canonico. Collana di Diritto canonico ed ecclesiastico*, Torino 1998, 141 – 143 y 213.
36. Cfr. COETUS STUDIORUM, *Communicationes* 1 (1969) 44. Ésta Comisión se constituyó en 1966 pero comenzó a trabajar desde el año 1980.
37. Cfr. F. D'OSTILIO, *Necessita di favorire una giusta rapidità*..., 370.
38. «Recognitio iuris processualis, ut optatis omnium respondeat, hoc praestare debet, quod nempe iustitia tuto et celeriter administretur, quod unusquisque de populo Dei fidere possit tuitioni suorum iurium per procedurale sistema citatum et perspicuum...». Luego continua diciendo que «hoc opus, hic labor huius Coetus: iustam invenire aequilibratam inter decentralizationem (quam vocant) et unitatem iustitiae organizationem: inter agitem, brevem processus typum et securam publici privatique boni

tuitionem»: I. GORDON – Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem cum notis bibliographicis et indicibus*, I, Roma 1977, 226.

39. «Quoad processus speciales recognitae iam fuerunt causae nullitatis matrimonii, in quibus inductae fuerunt permultae innovationes etiam magni momento. Immo animadverti potest materiam hac in re iam dispositam praestitisse basim ad normas promulgatas a Summo Pontifice per Litteras Apostolicas “Causas matrimoniales” diei 28 martii 1971»: Cfr. Ibid., 235-242 y 1369-1379.

40. Cfr. P. VITO PINTO, *I Processi nel codice...*, 15.

41. «sin embargo, la celeridad procesa sigue quedando en gran medida confiada a la prudencia del juez, que debe saber conjugar con sapiencia jurídica las ineludibles exigencias de la búsqueda de la verdad, con las no menos insuprimibles de la justicia»: P.A. BONNET, *sub. c. 1453*, ComEx. IV/1, Pamplona 1996, 936.

42. Cfr. P.A. BONNET, *Proceso XIII; proceso canonico: profili generali*, Enciclopedia giuridica 24 (1991) 14-15.

43. Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 1993, 267.

44. Cfr. R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Duración de los procesos canónicos...*, 247-249.

45. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 19.

46. Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso ad Pontificia Commissio Plenariam CIC Recognoscendo*, AAS 73 (1981) 720; *Communicationes* 13 (1981) 255-258. Juan Pablo II decía que el nuevo Código es un «concilii fructus, sive potius instrumentum ad exsequenda proposita et consequendos fructus a Concilio optatos».

47. Cfr. F. D’OSTILIO, *Necessita di favorire una giusta rapidità...*, 371.

48. Cfr. C. GULLO, *Celerità nella trattazione...*, 423.

49. Cfr. PABLO VI, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Causas Matrimoniales*, AAS 63 (1971) 441-446; Ver también, I. GORDON – Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem cum notis bibliographicis et indicibus*, I, Roma 1977, 207-213 y 1260-1282.

50. Esta normativa había quedado inmutable después de las Decretales: C.2, X, *De ent. Et de re iudicata*, II, 27.

51. Cfr. R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Duración de los procesos canónicos...*, 244.

52. Cfr. L. SABBARESE, *Semplicità e Celerità nel processo...*, 268-269.

53. También convendría tener en cuenta lo que se dijo en los Sínodos sobre la familia (25 de octubre de 1980) y de la eucaristía (22 de octubre de 2005): Véase *Infra*, Apartado II, 8,2 de éste mismo capítulo.

54. Cfr. G.P. MONTINI, *Dalla Istruzione “Provida Mater all’Istruzione “Dignitas Connubii”*, P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il Giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*, Città del Vaticano 2007, 40.

55. Cfr. L. SABBARESE, *Semplicità e Celerità nel processo...*, 264-276.

56. «Episcopus pro sua dioecesi tribunal dioecesanum constituat pro causis nullitatis matrimonii, salva facultate ipsius Episcopi accedendi ad aliud dioecesanum vel interdioecesanum vicinius tribunal»: MI, c. 1673 § 2.

57. Cfr. G.P. MONTINI, *L’istruzione Dignitas connubii...*, 355.

58. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La demanda judicial canónica...* 254-255.

59. Véase *Supra*, apartado I, 3,3, del capítulo I.

60. Cfr. L. SABBARESE, *Semplicità e Celerità nel processo...*, 264-279.

61. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 189-190.

62. Véase, *supra*, Cap. I, II.

63. Cfr. L. SABBARESE, *Semplicità e Celerità nel processo...*, 265.

64. Cfr. J. LLOBELL, *Suggerimenti per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le causae di nullità del matrimonio*, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere, temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2012, 387-388.

65. «Causae omnes ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam si beneficiales sint, in prima instantia coram ordinariis locorum dumtaxat cognoscantur atque omnino, saltem infra biennium a die motae litis, terminuntur; alioquin post id spatium liberum sit partibus vel alteri illarum, iudices superiores, alias tamen competentes, adire, qui causam in eo statu, quo fuerit, assumant et quam Primum terminari curent»: N.P. TANNER, *Decrees of the Ecumenical Councils*, II, ..., 1342.

66. Cfr. R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Duración de los procesos canónicos...*, 238.

67. Cfr. L. SABBARESE, *Semplicità e Celerità nel processo...*, 266.

68. Cfr. P. GASPARRI, *Codex iuris canonici praefatione, fontium annotatione et índice analítico-alphabetico auctus*, Romae 1917, Praefatio XXXII.

69. Cfr. C. FANTAPPIÈ, *Chiesa romana e modernità giuridica*, II, Milano 2008, 543-556.

70. «Expediatur habeatur cursus causarum matrimonialium et, ad abusus praecavendos, disciplina processus matrimonialis congruis munimentis fulciatur. Nova statuatur horum processum disciplina, in qua praecipue provisum cautumque sit tum de praeparatione et electione iudicium idoneorum, qui rerum ac personarum non sint ignari, tum de munere advocati gratuito exercendo, quantum fieri possit. Casus qui vigente disciplina canonica a processu sollemni excipiuntur modo Definitio ampliuntur. In iis vero ómnibus legibus ferendis eluceat spiritus caritatis et mansuetudinis Christi, qui Semper aurea regula est, et leges iudicia que informare debet»: COMMISSIO CONCILIARIS DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Relatio super Schema voti de matrimonii sacramento cum texto emendato* (Città del Vaticano 1964)

71. «Circa le cause incidentali. Sono drásticamente rideminseionate sia attraverso la decisione previa (inimpugnabile) del giudice circa il fondamento e la connessione (can. 1589 § 1), sia attraverso la chiara determinazione dei casi di appello (cann. 1629, n. 4 y 1618)»: G.P. MONTINI, *Dalla Istruzione "Provida Mater..."*, 35.

72. Véase, *Supra*, apartado I-II, capítulo II.

73. Cfr. G. CAPRILE, *Il Sínodo dei Vescovi 1967. Prima assemblea generale (29 settembre-29 ottobre 1967)*, Roma 1968, 672.

74. Cfr. *Ibid.*, 131-133. Esta intervención fue el 4 de octubre de 1967.

75. Cfr. *Ibid.*, 94-103. Las intervenciones eran del Cardenal N. Gilroy (Australia), Mons. S. Loudousany (India), Monseñor F. Taguchi (Giappone).

76. Cfr. *Ibid.*, 111-116. Las intervenciones son de Monseñor G. Dwyer (Inglaterra y Gales), Monseñor L. Sangré (Mali) y del Cardenal M. Roy (Quebec, Canadá).

77. Cfr. EX ACTIS SYNODI EPISCOPORUM (die 6 octobris 1980), *Communicationes* 12 (1980) 219.

78. «Un gran número de los Padres subrayó la necesidad de hacer más accesibles y ágiles, posiblemente totalmente gratuitos, los procedimientos para el reconocimiento de los casos de nulidad. Entre las propuestas se indicaron: dejar atrás la necesidad de la doble sentencia conforme; la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano; un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria. Sin embargo, algunos Padres se manifiestan contrarios a estas propuestas porque no garantizarían un juicio fiable. Cabe recalcar que en todos estos casos se trata de comprobación de la verdad acerca de la validez del vínculo. Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento»: SÍNODO DE LOS OBISPOS, *Relatio Synodi. Los desafíos de la familia en el contexto de la Evangelización*, Ciudad del Vaticano 2014.

Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html

79. Cfr. J.A. NIEVA GARCÍA, *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar*, Madrid 2015, 84-85.

80. Cfr. J.I. BAÑARES, *¿Normas procesales vs. Charitas pastoralis en la nulidad del matrimonio? El discurso de Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana de 28 de enero de 2006*, *Ius Canonicum* 46 (2006) 299-306.

81. Cfr. P. VITO PINTO, *Commento al Codice di diritto canonico*, Roma 1985, 850.

82. Cfr. R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Duración de los procesos canónicos...*, 250.

83. Venerabilis frater noster archiepiscopus Ravennas proposuit coram nobis, quod, quum decisio causae, quae inter ipsum ex parte una, et communitatem Cerviae ex altera super iurisdictionis civitatis Cerviae et quibusdam aliis articulis vertitur, sit per subterfugia et cavillationes eorum per triennium prorogata, et tándem post litis contestationem nos remittas sufficienter instructam, dicti Cervienses asserentes, instantiam iudicii per decursum trienii periisse, responderé sub tuo examine recusaverunt. Nolentes igitur, ut eiusdem causae decisio ulterius prorogetur, praesertim tibi auctoritate Mandamus, quatenus exceptione huiusmodi non obstante, in negotio isto, appellatione remota, ratione praevia procedas iuxta traditam tibi formulam»: E. FREIDBERG, *Corpus Iuris Canonici*, II, Lipsiae 1881, 247.

84. Cfr. J.M. MANS PUIGARNAU, *Decretales de Gregorio IX, versión medieval Española*, II, Barcelona 1942, 17.

85. Cfr. R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Duración de los procesos canónicos...*, 238. Se trata de un caso concreto donde el Arzobispo de Rávena que había recurrido al Romano Pontífice por una controversia existente con la comunidad de Cervia. El Papa respondió el 22 de abril de 1224 diciendo que «nolentes, igitur, ut eius

causae decisio ulterius prorogetur, praesentium tibi auctoritate, mandamus, quatenus, exceptione huiusmodi non obstante, in negotio isto, apellatione remota, ratione praevia procedas, iuxta traditam formulam».

86. Cfr. L. SABBARESE, *Semplicità e Celerità nel processo...*, 266.

87. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Natura ed oggetto del Processo...*, 117. En la praxis judicial, el proceso sumario se hizo común, por encima del proceso ordinario. En esta época de la Decretales, la Liber Extra (X.2.1.20 Honorio III, *Venerabilis frater*; X.4.18.3, Clemente III, *Videtur nobis*), junto con la regulación del Concilio de Viena (1311-1312), sobre todo sus Constituciones *Dispendiosam* y *Saepe* (recogidas en las decretales de Clemente V: Clemente 2.1.1, Clemente V, *Dispendiosam*; Clemente V, *Saepe*).

88. Cfr. L. SABBARESE, *Semplicità e Celerità nel processo...*, 266. El Romano Pontífice había creado la figura del defensor del vínculo; establece normas especiales para el proceso rato y no consumado; se establece la doble sentencia conforme de nulidad y se excluyen de la cosa juzgada a las causas sobre el estado de las personas.

89. «In causis, incapacitatem physicam vel somaticam matrimonii contrahendi quae spectant, Sicut etiam in iis aquae versantur circa matrimonii nullitatem vel eius solutionem in casibus quibusdam determinatis, ubi vinculum fuerit valide contractum, Nobis in allocutione anno praeterito coram vobis habita observandum videbatur, quomodo opus sit certitudo moralis. Argumenti gravitas Nobis suggerit convenientiam, ac utilitatem huius conceptus magis accurate examinan di; siquidem ad normam canonis 1869 (1608, § 1.º, Cle. 1983), requiritur certitudo moralis circa statum facti causae diiudicandae, ut iudex procedere possit ad suam pronuntiandam sententiam»: Pío XII, *Allocutio ad Praelatos auditores ceterosque oficiales et ministros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae eiusdem Tribunalis advocatos et Procuratores*, AAS 34 (1942) 338-443.

90. «In ciò sta l'alta importanza e la personale responsabilità del giudice nella direzione e nella conclusione del processo»: Pío XII, *Allocutio ad Praelatos auditores ceterosque oficiales et ministros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae eiusdem Tribunalis advocatos et Procuratores*, AAS 36 (1944) 283.

91. «Ancora, ogni sospetto di ingiustizia andrà eluso anche nel proseguimento del processo, abolendo ogni mora non richiesta dalla particolare caratteristica o dalle circostanze speciali di qualche singola causa, e procedendo con sollecita premura, sedulo et cito, nel porre gli atti giudiziari, come nell'estendere, notificare ed eseguire le sentenze. Di fatto, voi ben sapete che ogni colpevole ritardo, causato da negligenza o da estranee occupazioni, nel fare o nell'eseguire la giustizia è già di per sé una ingiustizia, che ogni membro dei Tribunali ecclesiastici deve accuratamente studiarsi di evitare anche da lontano»: PABLO VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores, oficiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno*, AAS 57 (1965) 233.

92. «E mentre l'attesa di tali procedimenti obbliga tutti ad avvertire i bisogni relativi a più saggia e più moderna amministrazione della giustizia, sia a Noi consentito esprimere il voto che l'efficienza morale, scientifica e numerica di cotesto Tribunale valga a risolvere l'affannosa questione della quantità delle cause pendenti, e riesca con ogni possibile celerità condurle a conclusione, e che il senso della legge divina e dell'onestà umana, da cui la vita dei fedeli cristiani dev'essere governata, confortato dal rinnovamento spirituale del celebrato Concilio, temperi, anzi prevenga la molteplicità delle controversie giudiziarie»: PABLO VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores, oficiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, AAS 58 (1966) 152.

93. «Altro elemento è la celerità, circa la quale sembra a Noi opportuno di spendere qualche parola, poiché essa è certo auspicabile e va costantemente ricercata, ma sempre quale metodo subordinato e finalizzato all'obiettivo primario della giustizia. Celerità sarà così un'ulteriore espressione della anzidetta diligenza, e vorrà dire sollecitudine nello studio e nella definizione delle cause, in modo da evitare i due scogli contrapposti della fretta, che impedisce un esame sereno, e della lentezza, che priva le parti in causa di risposte tempestive ai loro problemi, non di raro angosciosi e tali da richiedere una pronta soluzione»: PABLO VI, *Allocutio ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, Praelatos Auditores, oficiales et Advocatos ineunte anno iudiciali*, AAS 70 (1978) 181-186.

94. «La giustizia che dovete esercitare con equità canonica, voi la volete più agile, più dolce, più serena. Più agile: infatti la prudenza non necessariamente si identifica con la lentezza la quale talvolta si risolve in una vera ingiustizia con grande danno delle anime»: PABLO VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores, Oficiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, AAS 65 (1973) 95-103.

95 . «Ed ecco il dovere secondo, quello appunto della sollecitudine pastorale della vostra attività giudiziaria»: PABLO VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores, oficiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, AAS 67 (1975) 179-183;

96 . Cfr. PABLO VI, *Constitutio Apostolica Regimini Ecclesiae Universae*, AAS 59 (1967) 885-998. Se aumenta el número de los Dicasterios, extiende los poderes y las competencias de la Rota Romana y a la Signatura Apostólica se da la competencia de constituir nuevos tribunales regionales o interregionales.

97 . Cfr. PABLO VI, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Causas Matrimoniales*, AAS 63 (1971) 441-446. En el preámbulo del texto se hace referencia a la necesidad de actuar de modo expedito en los procesos matrimoniales. Ver también, R. RODRIGO, *Cur optata a m. p. «Causas matrimoniales» celeritas haud Semper obtineatur?*, *Periodica* 62 (1973) 503-550.

98 . Cfr. PABLO VI, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Cum Matrimonialium*, AAS 65 (1973) 577-581. En el preámbulo del texto hace referencia a la necesidad de simplificar la forma de los procesos matrimoniales.

99 . SECRETARIA STATUS, *Rescripto particular*, 26 de marzo de 1974 (protocolo nº. 248137); 1 de octubre de 1974 (protocolo nº. 264921); 31 de diciembre de 1974 (protocolo nº. 7283/74); 21 de mayo de 1975 (protocolo nº. 277951); 26 de marzo de 1976 (Signatura Apostólica, protocolo nº. 7730/76). Prorrogar la primera y segunda instancia; que un laico asuma el oficio de juez, asesor o instructor en las causas no matrimoniales, hasta la promulgación del nuevo código; conceder algunas facultades especiales a los tribunales inferiores en los procesos de nulidad matrimonial; transferir las causas de nulidad matrimonial a un tribunal diverso de aquel que es competente; conceder que una hermana pueda asumir el oficio de defensor del vínculo.

100. El propósito principal de estas normas se recoge en el art. 1,1: «ut causarum iudicialium, praesertim matrimonialium, accuratior et celerior pertractatio evadat»: SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, *Normae pro Tribunalibus interdioecisanis vel regionalibus aut interregionalibus*, AAS 63 (1971) 486-492.

101. Los dos rescriptos tratan de las causas matrimoniales. En el primero se responde a la instancia presentada por el Cardenal Arzobispo de Westminster, presentada también a nombre de los Obispos de Gran Bretaña y de Gales, donde se conceden algunas facultades. En el segundo rescripto se responde al Obispo de Paderbon, concediéndole la facultad de constituir otro Tribunal de primera y segunda instancia.

102. En la primera declaración se dice que un Diácono puede asumir el oficio de juez en las causas de nulidad matrimonial y en la segunda sobre cuestiones del fuero competente. Esta última se tituló «*De foro competenti ad normas M.P. Causas matrimoniales*». Ver también, SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL, *De validitate matrimonii inter partem orthodoxam et partem protestatem*, *Periodica* 62 (1973) 563-567.

103. La Signatura Apostólica hace algunas «animadvertencias» sobre la recta aplicación de las Normas Particulares vigentes para los Tribunales de U.S.A. para las causas matrimoniales y sobre la jurisprudencia a seguir.

104. Se dirige al Ordinario de la Isla de Madagascar concediéndole la facultad para constituir un tribunal unipersonal para las causas eclesiásticas, incluidas las de matrimonio, y el uso del proceso sumario.

105. Cfr. C. LEFEBVRE, *De procedura in causis matrimonialibus concessa Conferentiae Episcopali*, *Periodica* 59 (1970) 563-592.

106. Cfr. SIGNATURA APOSTÓLICA, *Rescripto del 10 de noviembre de 1979* (protocolo n. 805/70).

107. Cfr. SIGNATURA APOSTÓLICA, *Rescripto del 2 de enero de 1971* (protocolo n. 945/70).

108. Cfr. PREFECTUS CONCILII PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGATIS, *Rescripto del 1 de noviembre de 1974* para Canadá y para Australia se autorizó seguir las normas concedidas a U.S.A.

109. Cfr. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *DECRETUM de ordinandis Tribunalibus Ecclesiasticis insularum Philippinarum pro causis nullitatis matrimonii decidendis*, AAS 33 (1941) 364-368.

110. Cfr. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Normae de constituendis Tribunalibus Regionalibus Ecclesiasticis*, *Revue de Droit Canonique* 15 (1965) 360-364.

111. «Se è vero che il nuovo Codice impone chiaramente l'obbligo di portare a termine con rapidità tutti i processi in prima e in seconda istanza (cf. *Ivi* 1453), ciò non dovrà avvenire a detrimento della giustizia e della salvaguardia dei diritti di tutti, delle parti in causa come della comunità di cui sono membri»: JUAN PABLO II, *Ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae coram admissos*, *Communicationes* 13 (1983) 20-24.

112. «Ed è qui che deve brillare l'equanimità e la saggezza del giudice ecclesiastico: *conoscere bene la legge, penetrandone lo spirito per saperla applicare; studiare le scienze ausiliari, specialmente quelle umane, che permettono un'approfondita conoscenza dei fatti e soprattutto delle persone; e saper, infine, trovare l'equilibrio tra l'inderogabile difesa dell'indissolubilità del matrimonio e la doverosa attenzione alla complessa realtà umana del caso concreto*»: JUAN PABLO II, *Allocutio ad Praelatos Auditores Sacrae Romanae Rotae coram admissos*, AAS 76 (1984) 643.

113. «Tuttavia, una falsa celerità, che sia a scapito della verità, è ancor più gravemente ingiusta»: BENEDICTO XVI, *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana por la inauguración del año judicial*, AAS 97 (2005) 165-166.

114. «Ma, con altrettanta preoccupazione pastorale, ho presente la necessità che le cause matrimoniali siano portate a termine con la serietà e la celerità richieste dalla loro propria natura»: JUAN PABLO II, *Allocutio ad Romanae Rotae Praelatos auditores*, AAS 90 (1998) 784.

115. Cfr. JUAN PABLO II, *Adhortatio Apostolica Postsynodalis Sacramentum Caritatis*, AAS 99,3 (2007) 105-180.

116. Cfr. FRANCISCO, *Saludo del Santo Padre a los participantes en un curso sobre el matrimonio, organizado por la Rota Romana*, 5 de noviembre de 2014.

Disponibile en
http://m.vatican.va/content/francescomobile/es/speeches/2014/november/documents/papa-francesco_20141105_tribunale-rot-romana.html

117. Cfr. F. D'OSTILIO, *Necessita di favorire una giusta rapidità...*, 348.

118. Cfr. PONTIFICIA COMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *Dubia soluta in plenariis comitiis eorum patrum*, AAS 11 (1919) 477-480.

119. Cfr. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, I, Roma 1966, 1566. La *Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum* (Decreto particular del 5 de mayo de 1933) autoriza que un tribunal colegial puede existir con dos misioneros como auditores. Así también, X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, III, Roma 1966, 3912. La Sagrada Congregación para la Propagación de la Fe, (Decreto particular del 25 de enero de 1957) permite un tribunal singular de primera instancia y dos de segunda instancia para todas las causas; X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, II, Roma 1966, 3829. La *Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum* (Indulto particular protocolo N. 118/58 Vg. D. 7 de mayo de 1958) acepta a los religiosos como abogados y procuradores en las causas de nulidad matrimonial.

120. Cfr. SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *Di Processibus in causis dispensationis super matrimonio rato et non consumato*, AAS 15 (1923) 389-436. Ver también, X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, I, Roma 1966, 907; X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, I, Roma 1966, 1618. La Suprema Congregatio Sancti Officii (Epístola particular del 28 de marzo de 1935) concede la facultad a los Ordinarios para instruir el proceso de dispensa; X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, II, Roma 1966, 3042. La *Sacra Congregatio de disciplina Sacramentorum* (Carta circular del 15 de junio de 1952) comenta la naturaleza administrativa del proceso para la dispensa «super matrimonio rato et non consummato».

121. Cfr. PONTIFICIA COMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *DUBIUM solutum ab emo Cardinali Commissionis praeside*, AAS 16 (1924) 116.

122. Cfr. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, I,..., 693. La Pontificia comissio ad Codicis canones authentice interpretandos (Rescripto particular del 5 de mayo de 1924) declara que el Ordinario no puede declarar la nulidad matrimonial en vía administrativa.

123. Cfr. SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFFICII, *De competentia in causis matrimonialibus. Feria IV die 18 ianuarii 1928*, AAS 20 (1928) 75. Nos muestra la posibilidad de que un acatólico sea actor. Ver también, PONTIFICIA COMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *Responsa ad proposita dubia. De matrimonii accusatione*, AAS 25 (1933) 345. Trata de las partes hábiles para acusar la nulidad del matrimonio.

124. Cfr. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, I,..., 1244. La Suprema Congregatio Sancti Officii (Rescripto particular del 14 de abril de 1931) trata sobre el uso del proceso documental en las causas de matrimonio mixto.

125. Cfr. SACRA CONGREGATIO DE SACRAMENTIS, *LITERAE ad Excellentissimis Archiepiscopos, Episcopos atque locorum ordinarios de tractatione causarum matrimonialium*, AAS 24 (1932) 272-274. Se trata de la competencia de los Tribunales provinciales o regionales ante la falta de Tribunales propios.

126. Cfr. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, I,..., 155. La Suprema Congregatio Sancti Officii (Interpretación particular del 1 de mayo de 1934) emana las «Normae pro conficiendo processu in casibus solutionis vinculi in favorem fidei per Supremam Pontificis auctoritatem».

127. Cfr. X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, II, Roma 1966, 2385. La Sacra Rota Romana (*Monitum part. del 3 de diciembre de 1947*) trata de la transmisión de las causas de nulidad matrimonial del Tribunal diocesano a la Rota Romana.

128. Cfr. *Ibid.*, 2627. La Congregatio Sacramentis (Quaedam Normae et animadversiones in mentem revocantur ut iudices ecclesiastici munus suum perfectius obire possint in pertractandis causis matrimonialibus, del 15 de agosto de 1949, nº 20).

129. «Es claro que de haber tenido en cuenta el tribunal eclesiástico la Circular de la Sagrada Congregación de Sacramentos en 15 de agosto de 1949, la cual toca el punto de las demoras injustas en la tramitación de los pleitos; ciertamente no hubiera permitido que el incidente se prolongase por espacio de seis meses y llegase a ocupar en autos no menos de ciento noventa folios, muchos más de los empleados para tratar otro incidente y la causa principal»: L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 82.

130. Cfr. M. FERRABOSCHI, *Gli avvocati e la Chiesa*, en S. GHERRO (ed.), *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Padova 1991, 54. Ésta expresión clásica se atribuye a San Ivone dei Bretoni (1253-1303), quien se santificó en el ejercicio de la profesión de abogacía.

131. «Desde luego, caben otras simplificaciones, como reducir las formalidades para determinar el objeto del proceso (el decreto de concordancia de las dudas), o confiar las causas de modo habitual a un único juez (tanto en primera instancia como en segunda instancia»: J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales...*, 128.

132. «Postquam gravissima mala, quae nimia processum duratio secumfert, consideravimus, tempus est veniendi ad causas huius retardationis investigandas»: I. GORDON, *De nimia processum...*, 507.

133. «La retardatio in ámbito matrimoniale ha conseguenze ingiuste, che vanno da alcune conseguenze economiche per i coniugi a problema di coscienza che perdurano (nuova) nozze ritardate, procreazione dei figli impedita, promulgamento del divieto di accesso ai sacramenti»: G.P. MONTINI, *Dalla Istruzione "Provida Mater..."*, 42.

134. Cfr. J. LLOBELL, *Suggerimenti per attuare...*, 389-402.

135. «Dein investigavimus huius nimiae durationis causas, imprimis eas quae a personis pendent, et reperimus praecipuam esse, quae in numero insufficienti Iudicum necnon in eorumdem insufficienti praeparatione consistit (...), cui accedit in pluribus nationibus Advocatorum defectus»: I. GORDON, *De nimia processum...*, 734.

136. «Normalmente se suele culpabilizar al proceso en sí, y a las diversas instituciones que lo configuran, del retraso de muchas causas de nulidad, sin embargo, la experiencia personal me hace sostener rotundamente que el retraso en la tramitación de determinadas causas de nulidad matrimonial tiene que ver primariamente con factores que podríamos llamar de índole «subjetivo-personal» (...), siendo absolutamente secundario y subsidiario la propia configuración del iter procesal»: C.M. MORÁN BUSTOS, *Criterios de actuación de los miembros del Tribunal y los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS (eds.), *Procesos Matrimoniales Canónicos*, Madrid 2014, 91.

137. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *Algunas cuestiones relacionadas con los procesos de nulidad*, en Revista Religión Digital (22 de noviembre de 2014).

Disponible en: <http://www.periodistadigital.com/religion/opinion/2014/11/22/algunas-cuestiones-relacionadas-con-los-procesos-de-nulidad-religion-iglesia-opinion.shtml>

138. Cfr. V. DE PAOLIS, *Los fundamentos del proceso...*, 149-194.

139. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *Algunas cuestiones relacionadas con los procesos de nulidad*, en Revista Religión Digital (22 de noviembre de 2014).

Disponible en <http://www.periodistadigital.com/religion/opinion/2014/11/22/algunas-cuestiones-relacionadas-con-los-procesos-de-nulidad-religion-iglesia-opinion.shtml>

140. Cfr. I. GORDON, *De nimia processum...*, 734-735.

141. Cfr. J. LLOBELL, *I Processi Matrimoniali nella Chiesa*, Roma 2015, 108-117. Ver también, V. DE PAOLIS (ed.), *Matrimonio y Evangelización. Cuestiones de Teología y Derecho Canónico*, Madrid 2015, 198-199.

142. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 673.

143. Cfr. J.L. ACEBAL LUJÁN, *Principios inspiradores del derecho procesal canónico*, en J. MANZANARES (ed.), *Cuestiones básicas de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1993, 40.

144. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, «Facultades especiales» del Decano..., 802-805.

145. Cfr. J. LLOBELL, *Suggerimenti per attuare...*, 389-402.
146. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, «Facultades especiales» del Decano..., 772.
147. Cfr. J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia...*, 154.
148. Se dijo que saldría publicado para mayo de 2014 en AAS, sin embargo aún no se encuentra: Cfr. A. M. LÓPEZ MEDINA, *Novedades normativas en el año 2013*, J. BOSH (ed.), *Cuestiones actuales de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 2015, 332.
149. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, «Facultades especiales» del Decano..., 790.
150. En el capítulo anterior habíamos visto que la querella de nulidad podría tramitarse de dos modos: si se propone como acción, se utilizan las normas del proceso contencioso oral (cc. 1656-1670) y si se propone como excepción, se siguen las normas de las cuestiones incidentales (arts. 217-227).
151. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, «Facultades especiales» del Decano..., 793-796.
152. Cfr. Sinodo Dei Vescovi, *III Assemblée Generale Straordinaria, Le sfide pastorali sulla famiglia nel contesto dell'evangelizzazione. Instrumentum Laboris*, Città del Vaticano 2014.
Disponibile en: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum-laboris-familia_it.html
153. R. RODRÍGUEZ CHACÓN, *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos Motu Proprio de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas*, M.E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016, 22.
154. Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente sinodo*, en L. SABBARESE (ed.), *Sistema matrimoniale canonico in Synodo*, Città del Vaticano 2015, 75-77.
155. Así se establecerá en la nueva reforma procesal (c. 1673 § 3 MI) sobre la competencia del Obispo Diocesano para constituir un tribunal en su jurisdicción: Cfr. B. GONÇALVES, *Le responsabilité des évêques...*, 178.
156. Cfr. M.J. ARROBA CONDE, *Servizio alla persona e tecnica giudiziale nel diritto canonico*, en G. BONI – E. CAMASSA – P. CAVANA – P. LILLO – V. TURCHI (eds.), *Recte Sapere. Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre*, I, Torino 2014, 36.
157. Mioli ofrece un buen estudio sobre los costos del proceso y de los honorarios de los Patronos y abogados. En concreto, señala la oportunidad de los llamados patronos estables en los Tribunales eclesásticos: Cfr. G. MIOLI, *La remunerazione degli avvocati nei giudizi di nullità matrimoniale*, Città del Vaticano 2009, 121-139.
158. Nieva García comenta que «presuponiendo que hay muchísimos fieles que quieren solicitar la declaración de nulidad y no lo hacen por problemas económicos o para evitarse trámites complicados. ¿Pero es realmente así?»: Cfr. J.A. NIEVA GARCÍA, *Reforma del proceso canónico...*, 34.
159. Véase, *Supra*, apartado I, 3.3, de éste mismo capítulo.
160. Véase, *supra*, Cap. III.
161. Cfr. P. VITO PINTO, *Commento alla Pastor Bonus e alle Norme sussidiarie della Curia Romana*, Città del Vaticano 2003, 533.
162. Cfr. *Ibid.*, 532-533.
163. Cfr. J. I. ARRIETA, *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004, 1338.
164. Cfr. JUAN PABLO II, *Allocutio ad Romanae Rotae iudices habita*, AAS 88 (1996) 775.
165. Cfr. N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos...*, 243-293.
166. Cfr. C. GULLO, *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, *Studi giuridici LVII*, Città del Vaticano 2001, 201.
167. Cfr. P. PELLEGRINO, *I provvedimenti interlocutori...*, 13-66.
168. Cfr. S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali...*, 673.
169. Cfr. *Ibid.*, 676.
170. Cfr. *Ibid.*, 676.
171. Cfr. A. DE ANGELIS, *Propuestas para una más rápida resolución...*, 130-131.
172. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *El proceso canónico de nulidad matrimonial...*, 345.
173. Cfr. P. PELLEGRINO, *I provvedimenti interlocutori...*, 13-66.
174. Cfr. N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos...*, 255.
175. Cfr. J. LLOBELL, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia...*, 118-128.
176. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 190-191.
177. Cfr. G.P. MONTINI, *De iudicio contencioso ordinario. De processibus matrimonialibus*, Romae 2004, 319.

178. El estudio sobre la reparación del daño causado, causando una grave injusticia a la persona afectada, puede ser aplicable en el trámite dilatorio e injustificado de las cuestiones incidentales. La autora evidencia la falta de un concepto normativo de la reparación del daño y la novedad que supone el c. 128. Lo cual hace que también nos preguntemos sobre la necesidad de establecer dicha novedad en las cuestiones incidentales: Cfr. M. D'ARIENZO, *L'obbligo di riparazione del danno in diritto canonico Percorsi di ricerca*, Cosenza (Italia) 2013, 97-133.

MOTIVOS QUE LLEVAN A UN PROCESO LENTO		
Subjetivos	Objetivos	Legales
Escasa actuación de los Obispos diocesanos y demás ordinarios en los tribunales ¹	Insuficientes tribunales eclesiásticos, sobre todo en territorios de misión ²	Poco estudio ³ y preparación ⁴ sobre las normas canónicas
Número insuficiente de Jueces ⁵ y personal en los Tribunales ⁶	Confusión entre pastoralidad y celeridad ⁷	No se utilizan las previsiones procesales del CIC ⁸
Insuficiente preparación de los Jueces (Morán Bustos ⁹ , Gordon ¹⁰ , Velasio de Paolis ¹¹ y Card. Jullien ¹²)	Pruebas innecesarias ¹³	
Inidoneidad de algunos operadores ¹⁴	Horario insuficiente de trabajo en los tribunales ¹⁵	
Poca dedicación y diligencia ¹⁶	Que no se permitan cuestiones dilatorias ni se adopten posturas obstruccionistas ¹⁷	
Mala fe de las partes privadas ¹⁸ , procuradores y abogados ¹⁹		

Así pues considerados los principales obstáculos para la celeridad procesal, la doctrina ha presentado una serie de propuestas que recogemos, brevemente, a continuación en el siguiente cuadro.

PROPUESTAS PARA UN PROCESO MÁS RÁPIDO		
Subjetivas	Objetivas	Legales
Mayor iniciativa ²⁰ y actividad ²¹ del promotor de justicia	Evitar pruebas inútiles ²²	Establecer normas que acorten los plazos ²³
Falta promocionar el estudio del derecho canonico ²⁴	Mayor límite en los plazos ²⁵	Establecer normas más realistas ²⁶
Organización financiera de los Tribunales, procurando remuneraciones justas a todos sus miembros ²⁷	especialmente para las pericias ²⁸ y no prorrogarlos ²⁹	
El juez debe actuar como un verdadero «domus causae» ³⁰	Utilizar medios tecnológicos modernos ³¹	

1. Cfr. L. DEL AMO, *Procedimiento matrimonial canonico en experimentación*, en *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Dr. Marcelino Cabrereros de Anta*, Salamanca 1972, 484-486.

2. La Congregación para la Evangelización de los Pueblos había concedido a los Ordinarios del lugar la facultad de reducir el número de los ministros de los Tribunales de primera instancia así como también que pueda constituirse un Tribunal de juez único, defensor del vínculo y notario: Cfr. S. GONGREGATIO PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE SEU DE PROPAGANDA FIDE, *Formula facultatum decennialium Ordinariis locorum territorii missionum tributarum*, en I. GORDON – Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, I, Romae 1977, 429.

3. Comenta que con operadores del Derecho bien preparados y honestos y con la necesaria dedicación al trabajo forense es posible cumplir la obligación de concluir la causa *quam primum, salva iustitia* (c. 1453, art. 72) ya que es evidente la carencia de dichas personas en las diócesis y en las conferencias episcopales: Cfr. J. LLOBELL, *La pastoraltà del complesso processo canonico matrimoniale, Suggestimenti per renderlo più facile e tempestivo*, en C.J. ERRÁZURIZ – M.A. ORTIZ (eds.), *Misericordia e diritto nel matrimonio*, Roma 2014, 163-164.

4. Parece innegable la necesidad de introducir modificaciones al vigente proceso de nulidad matrimonial pero también se necesita que los Obispos diocesanos promuevan la formación y dedicación de algunos sacerdotes y laicos a esta importante actividad pastoral: Cfr. J. LLOBELL, *Suggestimenti per attuare...*, 389-402.

5. Cfr. L. DEL AMO, *Procedimiento matrimonial canonico...*, 484-486.

6. Así lo manifestaba la Pontificia Comisión para los Textos Legislativos cuando informaba, el año 2005, que en los últimos decenios había aumentado el número de las causas de nulidad matrimonial, mientras que habían disminuido los jueces y demás operarios en los tribunales eclesiásticos: Cfr. PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Istruzione La Dignità del matrimonio*, Città del Vaticano 2005, 13.

7. Cfr. V. DE PAOLIS, *Los fundamentos del proceso matrimonial canónico según el Código de Derecho Canónico y la instrucción Dignitas Connubii*, en Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina (2012), 149-194.

Disponible en <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/fundamentos-proceso-matrimonial-canonico.pdf>

8. Cfr. M. CALVO TOJO, *Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos*, en F.R. AZNAR Gil (ed.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994, 390-455.

9. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *Criterios de actuación...*, 90-93.

10. «Quae cum ita sint, satis intelligitur quod negligentia in praeparandis viris, qui tanti ponderis decisiones emanare debent»: I. GORDON, *De nimia processum...*, 528.

11. La raíz de todas las disfunciones de los procesos es la falta de personal preparado. Es ésta la causa que debe ser seriamente afrontada y resuelta. Es éste el camino que permite a los tribunales funcionar y hacer justicia, tempestivamente, en la Iglesia: Cfr. V. DE PAOLIS, *Los fundamentos del proceso matrimonial...*, 149-194.

12. La reforma de la ley es inútil si aquellos que deben aplicarla faltan de la *necesaria formación*, porque el juez bien formado logrará una justicia buena también con una ley mala mientras que el juez no preparado también con una ley optima podrá producir una mala justicia: Cfr. A. JULLIEN, *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970, 2.

13. Las pruebas pueden llegar a ser demasiado largas, sobre todo la prueba testifical, pues los testigos suelen ser generalmente muy numerosos y hace falta interrogarlos minuciosamente al igual que a los esposos: Cfr. N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos del Motu Proprio "Causas Matrimoniales"*, Revista Española de Derecho Canónico 33 (1977) 248.

14. La doctrina considera que la «culpa» del retraso en la resolución de las causas viene, muchas veces, por parte de *Jueces improvisados o de personas ya sin energías físicas y psíquicas para el buen desempeño del cargo*, o de sacerdotes-jueces que equivocadamente se desentienden de sus deberes judiciales creyendo que hacen más apostolado si atienden antes que a la justicia a otros ministerios pastorales: Cfr. L. DEL AMO, *Procedimiento matrimonial canonico...*, 484-486.

15. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, «Facultades especiales» del Decano y novedades procesales en la Rota Romana: ¿hacia una renovación de las causas de nulidad matrimonial?, Estudios Eclesiásticos 88 (2013) 802-805.

16. Todo el gran esfuerzo de revisión del Código, resultaría en gran parte estéril si juntamente no se procede a renovar el estudio del mismo Derecho y a aumentar el número de los que se dedican a los estudios jurídicos especializados: Cfr. PABLO VI, *Allocutio ad Praelatos Auditores, Oficiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, AAS 50 (1968) 206.

17. El art. 49 de las Normas de la Rota Romana establece «Procuratores et advocati in causis agentes coram Romana Rota tenentur servare tum communes leges canonicas tum normas eiusdem Tribunalis»: Cfr. M. DEL POZZO – J. LLOBELL – J. MIÑAMBRES (eds.), *Norme procedurali canoniche*, Roma 2013, 177.

18. Las partes privadas pueden actuar de modo indiferente o simplemente no actuar en la tramitación de la causa: Cfr. L. DEL AMO, *Procedimiento matrimonial canonico...*, 484-486.

19. «In supradictis subauditur radicem dilationum, quibus Advocati dant causam, esse vel negligentiam vel susceptum nimium laborem, quod impedit quominus tempore opportuno singula expleri possint»: Cfr. I. GORDON, *De nimia processum...*, 507-561.

20. Debe actuar pro legis et iustitiae tutela, debe oponerse a las demoras en los pleitos y defender la norma procesal contra cualquier tardanza indebida, provenga del juez, del notario o de las partes. El promotor de justicia debe hacer valer los efectos de la expiración de los plazos, la observancia de los fatales y, en general, las normas directivas del juicio: Cfr. N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos...*, 253-255.

21. En ocasiones nos parece que deja de cumplir con su deber, ni se opone a las demoras ilegítimas en los pleitos, porque su integridad ha de manifestarse, entre otras actuaciones, en defender la norma procesal contra cualquier tardanza indebida, provenga del juez, del notario o de las partes: Cfr. L. DEL AMO, *Procedimiento matrimonial canonico...*, 484-486.

22. «Evitar con todos los medios posibles se practiquen pruebas innecesarias, retardatorias, impertinentes o irrelevantes»: N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos...*, 254.

23. «Los plazos considero que podrían acortarse sensiblemente»: M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999, 306.

24. Considera que el problema de la lentitud procesal es alarmante para el futuro por los escasos alumnos que se matriculan para el estudio del derecho canónico. Centros de donde, en teoría, tendría que salir el personal especializado para ser jueces, asesores, defensores del vínculo y promotores de justicia en los Tribunales eclesiásticos: Cfr. N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos...*, 273-275.

25. Propone que la cuestión sobre un mayor límite de los plazos se haga pensando sobre todo en el plazo para la interposición de la querrela de nulidad: Cfr. C. PEÑA GARCÍA, «Facultades especiales» del Decano..., 796. Ver también, M. CALVO TOJO, *Reforma del proceso matrimonial...*, 305.

26. En este sentido, cuando se promulgaron las nuevas normas en experimentación (1 de julio de 1970), a petición de la Conferencia Episcopal de Estados Unidos de Norte América, León del Amo declaraba que se trataba de uno de los mayores aciertos de la norma: haber oído el grito de los fieles que claman pidiendo justicia pronta: Cfr. L. DEL AMO, *Procedimiento matrimonial canonico...*, 484-486.

27. «Exigir una mayor diligencia y un trabajo más asiduo, si no exclusivo a todos los miembros de los tribunales eclesiásticos (...). Para ello deben procurarse de la organización financiera de los Tribunales, procurando remuneraciones justas a todos sus miembros»: N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos...*, 253.

28. Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *El proceso canónico de nulidad matrimonial: ratio y valoración a los 30 años de su entrada en vigor*, en J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balances y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014, 346.

29. «Se debe procurar que se produzcan menos prórrogas en los plazos; asimismo se debe imponer términos perentorios»: N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos...*, 253-255.

30. «Pero no se conseguirá nada si el juez no cumple con su función de dirigir el juicio en todas las fases del proceso (...). El juez no puede olvidar la obligación que tiene de tolerar dilaciones abusivas o inercia que impidan la tramitación legal hasta llegar a su término en tiempo oportuno»: N. DENTICI VELASCO, *Antecedentes sociológicos y jurídicos...*, 253-255.

31. Cfr. R. ROMÁN SÁNCHEZ, *Duración de los procesos canónicos...*, 254.

5. Propuestas para la celeridad del proceso incidental

Hay relación entre la celeridad del proceso de nulidad matrimonial y del proceso incidental pues la causa incidental siempre tendrá relación con la causa principal para ser admitida como tal¹. Por eso, las causas incidentales, no sólo no pueden desatenderse, sino que se les debe prestar la máxima atención tanto por parte del legislador, como también por parte de los operadores jurídicos, especialmente por parte de los jueces, pues se trata –insistimos en ello– de uno de los instrumentos procesales más idóneos para garantizar la tutela judicial efectiva justa, equitativa y rápida.

En este sentido, el silencio del MI respecto de las causas incidentales, no sólo no puede ser interpretado en sentido «abrogatorio» de las mismas, sino que por la referencia del c. 1691 §3 –que remite a las normas del proceso ordinario respecto de todos aquellos aspectos no regulados en la reforma– y sobre todo por la propia telos de la reforma –procurar celeridad y simplificación de los procesos de nulidad–, lleva a la necesidad de investigar y proponer mecanismos procesales, que sean útiles para el ámbito forense, que puedan suscitar interrogantes, interpelar y promover ulteriores reformas de contenido más técnicas procesalmente hablando.

I. Consideraciones eclesiológico-procesales

1. El número de vocaciones sacerdotales influye en la celeridad judicial

La celeridad en la tramitación de los procesos de nulidad depende mucho del volumen de causas. El dato es evidente, pero requiere ser tomado en consideración. Al respecto, permítaseme una sucinta referencia estadística².

Causas en Primera Instancia					
	2010	2011	2012	2013	Total
Introducidas	43.994	43.322	42.289	42.106	171.711
Extinguidas	45.068	44.172	42.686	41.721	173.647
Sentencia <i>pro nullitate</i>	35.895	35.312	34.266	33.438	138.871
Sentencia <i>pro vinculo</i>	3.615	3.305	3.442	3.460	13.822

Causas en Segunda Instancia

	2010	2011	2012	2013	Total
Introducidas	34.270	33.073	31.036	30.345	128.724
Extinguidas	33.447	33.004	30.926	30.061	127.438
Decreto de confirmación de nulidad	22.660	22.165	20.449	21.007	86.281
Sentencia pro nullitate	9.348	9.334	8.996	7.471	35.149
Sentencia pro vinculo	867	947	1.020	1.106	3.940

La reforma que se ha introducido multiplicaría tres o cuatro veces estos datos estadísticos, lo que lleva a cuestionarse sobre el número de jueces que una sociedad como la eclesial necesita para responder a este servicio que los fieles demandan, y al que tienen derecho.

Hasta ahora, la mayor parte de los jueces eran clérigos, pues el acceso a la condición de juez por parte de los laicos se hacía depender de disposiciones de la conferencia episcopal (c. 1421 §2), que tenía que verificar que se daba a una situación de necesidad, tras lo cual permitía esta opción, que siempre tenía un carácter subsidiario y temporal. Este dato –el que la mayoría de los jueces son clérigos– hace que el ejercicio de la función judicial tenga mucho que ver con el desarrollo vocacional en cada una de las diócesis.

Pues bien, ante un estudio de los datos sobre el número de vocaciones sacerdotales³, lo primero que se concluye es que la tasa de reemplazo sacerdotal es mínimo, siendo en Europa algo alarmante; evidentemente, todo ello influye en la configuración del tribunal.

No es desdeñable al respecto, desde la óptica de la importancia que la reforma del proceso de nulidad, que se insista en la necesidad de que los necesarios clérigos accedan a una formación canónica especializada, pues ello tendría una incidencia grande en la conformación de estructuras judiciales idóneas, con lo que se respondería mejor a las necesidades de los fieles, lo cual tendría una extraordinaria incidencia desde le punto de vista de la diligencia y la celeridad.

Pero no sólo el número de sacerdotes especializados es un factor a atender en cuenta, también hay que considerar la formación de los mismos. En efecto, el desempeño de las funciones judiciales requiere de una formación idónea, sobre todo en materias que tienen que ver con el derecho procesal y matrimonial, y también con las ciencias que le sirva de apoyo. En el caso concreto de las causas incidentales, el modo como se tramitan las mismas, los tiempos también de su duración, está en relación directa con los conocimientos procesales (con la sabiduría) del juez (y también de los abogados y del propio defensor del vínculo).

En este sentido, como propuesta inicial –que ciertamente es más genérica, pero que tendría una incidencia decisiva en el funcionamiento de los tribunales– diría que los Obispos doten a los órganos judiciales de los ministros necesarios. Tener un mayor número de personal –y éste más especializado– en los tribunales favorecerá el conocimiento, prevención y trámite de las causas incidentales. No es ocioso subrayar, una vez más, la importancia pastoral del servicio judicial en cada jurisdicción eclesiástica.

Quizás se comprenderá mejor si tenemos en cuenta que uno de los aspectos más importantes de la reforma es la voluntad del legislador de que se preste una especial atención a los procesos de nulidad por parte de los obispos. En efecto, el MI ha redimensionado la figura del Obispo diocesano. Lo sitúa en el vértice de la función judicial de los procesos de nulidad del matrimonio, encomendándoles tareas como la vigilancia de la administración de justicia, la formación de los operadores jurídicos y el desempeñar personalmente la función de juez en algunos casos⁴.

Los términos generales de esta redimensión de la función judicial del obispo se establecen en el *Proemio* de MI, cuando, al referirse a los criterios fundamentales que han guiado la reforma y a las novedades principales, indica (en el n. 3) lo siguiente: «En orden a que sea finalmente traducida en la práctica la enseñanza del Concilio Vaticano II en un ámbito de gran importancia, se ha establecido hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado. Se espera por tanto que, tanto en las grandes como en las pequeñas diócesis, el Obispo mismo ofrezca un signo de la conversión de las estructuras eclesiásticas, y no deje la función judicial en materia matrimonial completamente delegada a los oficios de la curia. Esto valga especialmente en el proceso más breve, que es establecido para resolver los casos de nulidad más evidente».

En este sentido, lo que realmente se pretende es que el Obispo diocesano se comprometa en el desarrollo de la función judicial, lo cual va mucho más allá del ejercicio inmediato de la función de juez: lo que se ha delineado es un proceso de nulidad del matrimonio que ha de integrarse en el conjunto del ministerio episcopal, como una de las tareas y responsabilidades importantes que el Obispo tiene ante el Pueblo de Dios. Si esto es así, y el Obispo tendrá que prestar atención para que se formen muchos y buenos especialistas en materias jurídicas, también –especialmente diríamos– buenos procesalistas.

Por otro lado, en la medida de lo posible, sería conveniente que los sacerdotes que se dedican a este ministerio judicial tuvieran dedicación tendencialmente plena-exclusiva, y en caso de que ello no fuera posible, es importante que se

atienda a cuestiones prácticas tales como la determinación de un horario de trabajo dentro del tribunal, intentar lograr una adecuada comunicación-colaboración con el resto de miembros del tribunal –por ejemplo, entre los jueces este aspecto es muy importante a efectos de un desempeño idóneo de la colegialidad, que sigue siendo el criterio general del conocimiento de las causas de nulidad (can. 1673 § 3)–, pues todo ello tendrá una incidencia importante en el desarrollo de las causas, y por ende, en la celeridad de las mismas.

Todas estas prácticas deberían determinarse en la normativa particular, normalmente en los estatutos del tribunal; también, fijar aspectos más estrictamente procesales de las causas: por ejemplo, hay que determinar *ex ante* el mecanismo de distribución de las causas, un mecanismo que tiene que ver con el derecho al juez predeterminado por la ley, con lo que se evita la arbitrariedad en la distribución de causas, algo que pone en tela de juicio la imparcialidad objetiva.

2. La participación de los laicos en los tribunales eclesiásticos

Una de las iniciativas que incide en la celeridad de los procesos canónicos, como en el proceso incidental, es la mayor intervención de los laicos en los tribunales eclesiásticos. Al respecto, el MI introduce una gran novedad en el c. 1673 § 3, canon que supera las limitaciones del c. 1421 §2, de modo que ya no se requiere para proceder a nombrar a un juez laico ni que se verifique una situación de necesidad, ni tampoco el permiso de la conferencia episcopal. Esta norma, en la medida en que amplía el espectro de quienes pueden ejercitar la función de juez en la Iglesia, contribuirá a facilitar la configuración de los turnos, lo que repercutirá en un tratamiento más ágil de las causas, que podría haber sido aún mayor si se hubiera permitido a los laicos ser también presidentes del turno: «si es normal que puedan ser mayoría en un tribunal (si hay dos laicos lo serán), no vemos por qué no podrían ser también presidentes del colegio»⁵.

Sobre esta misma base, puede examinarse la posibilidad que fuera una misma persona quien ejerciera de presidente, ponente e instructor, tal como se hace en el TRR y en el TRNAE; esta persona bien podría ser un laico, de hecho no hay razones doctrinales que se puedan invocar en contra de ello; con la normativa actual, salvo presidente, sí que podría ser laico el instructor y el ponente; al ser la misma la persona, que es quien más en contacto está con la causa, quien la conoce mejor, también se facilitará la diligencia en la tramitación.

II. Propuestas concretas

1. Unidad terminológica: la causa incidental

Uno de los grandes problemas que lleva a la confusión en el modo de resolver las causas incidentales es el uso terminológico. La mayor parte de la jurisprudencia parece tener clara su naturaleza legal, basada en el c. 1587 (art. 217 DC). Sin embargo, sobre todo en los decretos interlocutorios, la Rota Romana utiliza, indistintamente, otros términos para referirse a las mismas: cuestión incidental, incidente, cuestión preliminar, causa incidental, cuestión prejudicial o, simplemente, cuestión.

Posiblemente, con esta terminología variada, los auditores rotales están queriendo subrayar el carácter que tiene la causa incidental dentro del proceso, en concreto, lo que pretenden subrayar es que la misma se está resolviendo de modo prejudicial o preliminar antes de la decisión sobre el mérito de la causa principal. Pero la imprecisión terminológica lo que comporta es una gran dificultad a la hora de entender qué es una causa incidental: por ejemplo, la querella de nulidad en algunas ocasiones es llamada cuestión incidental y en otras se utiliza el término cuestión preliminar.

Por todo ello, propongo una identificación orientadora y una precisión terminológica de las causas incidentales⁶, sobre todo respecto de los otros términos con los que más se confunden: cuestiones prejudiciales y cuestiones preliminares. Sin entrar en el análisis completo de éstas, presento una clarificación procesal y gnoseológica.

1.1. La causa incidental

En el primer capítulo presento una noción descriptiva y legal de la causa incidental, entendiéndola como aquella cuestión que se plantea estando en curso una acción principal, con la que tiene relación objetiva, entre la citación y la sentencia⁷, bien sea a instancias de las partes privadas, de las partes públicas o del propio juez⁸.

A partir de ello propongo criterios para que una cuestión pueda ser propiamente causa incidental: el criterio temporal (entre la citación y la sentencia), objetivo (la relación con la causa principal) y subjetivo (los sujetos que la pueden promover).

Así pues, teniendo en cuenta la noción y los criterios, existen causas incidentales de diverso género, sobre todo, referidas a aspectos procesales: por ejemplo, cuestiones relacionadas con la ordenación del proceso, la prórroga de los plazos, la competencia del tribunal, etc. Aunque también pueden existir causas incidentales sustantivas.

Por tanto, las cuestiones que pueden llegar a plantearse antes de la citación a la parte demandada por la que se inicia el proceso y luego de la sentencia que resuelve la causa principal no son propiamente causas incidentales. Por ejemplo, si se plantea una cuestión sobre la competencia del tribunal antes de la citación, no es una causa incidental sino una cuestión preliminar salvo que se proponga dicha cuestión luego de la citación judicial.

Este criterio temporal lleva a afirmar la existencia de un verdadero proceso incidental para instruir y resolver causas incidentales, pero no independiente del proceso de la causa principal pues iría contra la accesoriedad o nexo de dichas cuestiones con la principal, sino que las mismas requieren que exista relación procesal, litispendencia, y ésta se da con la citación; se requiere, por tanto, un nexo temporal-procesal, una accesoriedad procesal respecto de la causa principal.

También debe considerarse la accesoriedad sustantiva o una conexión objetiva con la acción principal. En virtud de este criterio se deben rechazar *a limine* todas aquellas causas incidentales que no guarden una relación objetiva con la acción principal. Este nexo con la causa principal es el carácter, podríamos decir, «ontológico» de las causas incidentales, de tal modo que no todo lo que se propone dentro del juicio principal puede llamarse causa incidental.

Esta propuesta doctrinal es la que también ha desarrollado eminentes juristas como Lega⁹ y Chiovenda¹⁰, de modo que lo mejor sería reservar el término «causa incidental» a las controversias planteadas entre la citación y la sentencia de la causa principal¹¹.

1.3. La cuestión preliminar

Por lo que se refiere a su resolución, la jurisprudencia rotal ha dado a las causas incidentales un carácter preliminar, de modo que normalmente son tramitadas antes o de modo previo a la resolución sobre la cuestión de fondo. Un ejemplo típico de ello es la resolución de la querella de nulidad, cuando ésta se acumula a la apelación, el tribunal *ad quem* entra a conocer primero de la querella de nulidad y posteriormente, para el caso que no prospere, entre a conocer de la apelación.

No debe confundirse una causa incidental propiamente dicha con una cuestión preliminar. Una cosa es que aquella se resuelva de modo previo y otra, muy distinta, que pueda ser una cuestión preliminar. Entonces, ¿cuándo se habla propiamente de cuestión preliminar? Opino que se trata de aquella que se plantea antes de iniciarse el proceso, esto es, sin existir litispendencia, bien sea antes de la demanda inicial¹², bien sea antes de proseguir apelación¹³; si esa

cuestión preliminar se relaciona con el mérito de la acción principal, entonces será prejudicial.

Algunos ejemplos al respecto son la cuestión sobre la competencia judicial, salvo que se plantee después de la citación judicial, se trata de una cuestión preliminar y aquellas cuestiones como las costas judiciales, en cuanto que contra la tasación no caben excepciones procesales sino recurso de oposición¹⁴

1.4. La cuestión prejudicial

Este término es utilizado indistintamente por la jurisprudencia rotal para aquellas cuestiones que también son causas incidentales. Lo cual puede llevar a confusión. Sería más conveniente reservar este término «prejudicial» a aquellas cuestiones que favorecerán la resolución de la causa principal¹⁵ (prejudiciales convenientes), o a aquellas cuestiones que, surgiendo dentro de la controversia principal, necesitan resolverse prejudicialmente por la influencia que tendrá sobre la decisión final de la causa principal¹⁶ (prejudiciales necesarias)¹⁷, utilizando como normas de tramitación las establecidas para las cuestiones incidentales¹⁸.

Por tanto, aunque puede haber causas incidentales que, surgidas entre la citación y la sentencia, tengan una carácter prejudicial –en la medida que su resolución es necesaria o favorece la de decisión sobre la acción principal–, lo cierto es que lo propio de la causa incidental es la accesoriedad, no el carácter prejudicial¹⁹.

Por ello, se debería superar la imprecisión de la jurisprudencia, y actuar en línea con lo que indican los autores que se han aproximado al tratamiento de las cuestiones incidentales con bastante precisión, el profesor Acebal Luján²⁰ y, el que fuera Decano de la Rota Española. León del Amo²¹, que destacan accesorio de las causas incidentales, frente a la necesidad de centrar la prejudicialidad de las cuestiones prejudiciales, esto es, la relación entre la resolución de éstas y la resolución de la acción principal.

Por ello, quizás sería oportuno, en línea con lo que indica el profesor Rodríguez-Ocaña²², reservar el término «prejudicial» –Villegiante propone que se les llama «pre-incidentales»²³– a las cuestiones que se dan antes de la citación que inicia el juicio principal²⁴ y de cuya resolución depende la decisión sobre la causa principal.

Así pues, realizadas estas consideraciones, presento un cuadro conclusivo sobre la diferencia terminológica propuesta en este apartado.

CUATRO TERMINOLÓGICO	

Término jurídico	Criterio de identificación
Causa incidental	Entre la citación y la sentencia sobre la causa principal
	Nexo con la causa principal (accesoriedad)
Cuestión preliminar	Cuando no exista litispendencia, bien antes de la citación, bien después de la sentencia sobre la causa principal, normalmente se propone de modo cumulativo
	Relación con aspectos formales de la causa principal
Cuestión prejudicial	Su resolución influye sobre la decisión final de la causa principal

2. La implicación del trámite de audiencia

En el estudio sobre la jurisprudencia acerca del proceso incidental²⁵ se comprobó que la mayor parte de causas incidentales son tramitadas y resueltas por medio de memoriales. Pero esta vía se ha tornado demasiado lenta en el TRR, con algunas excepciones²⁶.

Después de examinar el proceder en el TRR, considero que uno de los principales problemas es la poca comunicación que llegan a tener los jueces y las partes interesadas, ya que la mayor parte de veces dicha comunicación está basada en el intercambio de documentos o memoriales. Intercambio que se vuelve lento por distintas complicaciones técnicas, económicas y, posiblemente, de diligencia humana. Además, no parece que se tenga que seguir necesariamente el principio de escritura, de intercambio de escrito, etc. sino que sería más que útil acudir al trámite de la audiencia y el uso de las normas del proceso contencioso oral en el trámite de las causas incidentales, tal como lo establece el c. 1590 § 1 (art. 224 DC).

En esta normativa hay una condición y una facultad que se establece en la norma canónica sobre la decisión de resolver la causa incidental mediante el proceso oral. La condición se refiere a la necesidad de solventar la causa incidental mediante sentencia interlocutoria²⁷ y la facultad concedida al juez es la de poder decidir discrecionalmente cuándo dicha causa exige el uso de las normas sobre el proceso oral, atendiendo a la gravedad de la cuestión planteada. Dentro de esta facultad, la norma también da la posibilidad judicial de «derogar» (pienso que es mejor que la norma diga «dejar de aplicar») algunas normas de dicho proceso oral con el fin de lograr una mayor celeridad, siempre salvando la justicia.

Como se ve, de por sí, las normas vigentes ya conceden una gran facilidad para que las causas incidentales se resuelvan con celeridad mediante las normas del proceso oral. Sin embargo, la jurisprudencia rotal no la utiliza normalmente y cuando lo hace su duración es mucho mayor que cuando se utilizan los

memoriales. Por todo esto, es conveniente el uso de la oralidad y la práctica de la audiencia, proponiendo también algunos mecanismos modernos que faciliten la celeridad y eficacia.

Aquí no trato de hacer un estudio sobre el proceso oral (cc. 1656-1670) sino subrayar algunos aspectos del mismo que pueden ser útiles a los efectos de lograr un proceso incidental más rápido. Entre los aspectos positivos del proceso oral están los siguientes:

El primero es la inmediación²⁸. En el estudio jurisprudencial sobre las causas incidentales, los memoriales presentaban al juez eclesiástico y a las partes que planteaban la causa incidental como dos extraños, comunicados por medio de breves escritos.

Por ello, teniendo en cuenta las ventajas de la inmediación para la tramitación y resolución de las cuestiones incidentales²⁹, sería más oportuno que el juez, planteada una cuestión incidental en el curso de una acción principal, citara a las partes, y aplicando la inmediación que comporta el proceso oral, resolviera de la manera más ajustada a derecho, pero también de manera veloz.

Ciertamente esto es posible lograrlo, pues a mayor inmediación, mayor comunicación directa entre juez y partes afectadas –se les da identidad (un rostro) al juez o a la justicia eclesiástica³⁰–, mayor dinamismo y viveza al mismo trámite de las cuestiones incidentales³¹.

Si la inmediatez favorece grandemente a la rapidez del trámite incidental de aquellas cuestiones que surgen en el *iter* del proceso ordinario de las causas de nulidad matrimonial, entonces dicha celeridad es también una de las ventajas que nos proporciona la oralidad³².

Así lo ha considerado el valioso estudio que hizo Nicora³³ sobre los aspectos positivos de la oralidad en el proceso, más aún cuando subraya la constante exigencia que hace la doctrina procesalista moderna sobre la resolución de las cuestiones incidentales en un breve espacio de tiempo.

En el fondo las ventajas que innova la oralidad tienen como destino lograr un proceso más rápido y las cuestiones incidentales no son una excepción. Pero parece que el problema no viene del mecanismo procesal sino de las situaciones concretas que surgen al tramitar las cuestiones incidentales, no necesariamente obstruccionistas³⁴, de ahí nuestro interés por ofrecer medios que concentren la actividad judicial y modernicen su desempeño en los actos concretos de la administración de justicia.

La concentración de las actuaciones es uno de los instrumentos que proporciona el proceso oral³⁵. Si para el trámite de las cuestiones incidentales existe, sin duda, una cierta separación entre las fases procesales como la

preparatoria, instructoria y dispositiva; frente a ello, opinamos que se debería adoptar como criterio el de la concentración, de modo que todo se hiciera en sesión única, ello en la medida de lo posible.

El presidente-ponente recibe la demanda incidental y, después de admitirla, notificarla a las partes afectadas pidiendo las respuestas escritas y pruebas que convengan e indicando el día para la audiencia. En dicha audiencia podrán recogerse las pruebas, la audiencia propiamente dicha y la resolución de la cuestión incidental.

Esta concentración de actuaciones nos lleva a pensar que, en realidad, una cuestión incidental podría resolverse un breve plazo. Pensamiento que ha estado presente en autores como Chiovenda, para quien la utilidad de dicha concentración viene desde la protección ante posibles peligros procesales o engaños de la memoria³⁶.

Por otro lado, en el proceso oral se prescinde del formalismo innecesario³⁷. En el proceso es necesaria una sana formalidad que ayude a tramitar con eficacia y garantía la cuestión incidental, pero un vicio de estas formas procesales es caer en el formalismo innecesario³⁸. Pensamos que no necesariamente hay una causa-efecto entre las formas debidas del proceso con la lentitud del proceso pero sí una aplicación rígida de esas formas por parte de los jueces, las partes públicas y privadas.

Esta sana formalidad es la que se encuentra en el proceso oral para las cuestiones incidentales, en cuanto que resolverlas más rápido no significa excluir las garantías jurídicas y la protección del derecho de defensa. Se trata, más bien, de un proceso simplificado, con antecedentes pre codiciales³⁹.

Conviene precisar que hacer un trámite más simple para las cuestiones incidentales no significa, de ningún modo, eliminar los aspectos sustantivos o de contenido en dichas cuestiones, sino la eliminación de trámites superfluos o innecesarios, todo ello como exigencia del principio de economía procesal. Para esto será necesario un mecanismo ágil, eficiente y limitado temporalmente para la tramitación de dichas cuestiones incidentales.

Hechas estas puntualizaciones, hemos considerado oportuno plasmar, de modo general, cuál podría ser el *iter* –contenido y tramitación– de las cuestiones incidentales si se tuvieran que utilizar las normas del proceso contencioso oral.

En esta estructura-iter, uno de los momentos clave es el trámite de audiencia, de hecho esa sesión sería el centro de todo el mecanismo oral⁴⁰. Pues bien, para simplificar ese momento proponemos lo siguiente:

- Admitir y citar a las partes para recibir las pruebas y la discusión oral.

Sería el criterio que debe estar presente en el juez ante el planteamiento de una cuestión incidental para resolver mediante proceso oral. Esto tiene sus matizaciones respectivas según la gravedad de la cuestión. Es decir, al recibir la demanda incidental, el presidente-ponente deberá ver el fundamento de la misma y el emitir el decreto que incluye la admisión, mandato de presentar las pruebas y citación a la audiencia. Podría hacerlo a los procuradores o abogados de las partes o a las partes directamente, según el caso.

La necesidad de una instrucción supletoria en una segunda audiencia debería ser bien discernida por el juez, para evitarlo podría ser flexible admitiendo pruebas tres días antes de la misma audiencia.

– La audiencia por videoconferencia.

Uno de los mejores medios para simplificar el tratamiento de las cuestiones incidentales sería el uso de mecanismos informáticos que agilicen el proceso de la causa principal. Así lo viene recogiendo el Tribunal de la Nunciatura de Madrid en el que, según su Decano, gracias a un sistema informático adecuado «podemos controlar aquellos momentos en los que más se suelen paralizar los procesos»⁴¹.

LAS CUESTIONES INCIDENTALES EN EL PROCESO CONTENCIOSO ORAL		
Fase procesal	Contenido	Sobre las cuestiones incidentales
Demanda	Petición (fundada en hechos expuestos de modo breve, completo y claro).Indicar las pruebas.Añadir los documentos en los que se basa la petición	También podría añadir su intención de no conciliarse con la otra parte sobre la cuestión planteada y de presentarse cuanto antes a la audiencia o asistir por videoconferencia
Conciliación	Notificación judicial a las partes afectadas por la cuestión incidental	El juez podría evitarlo si ve que es una controversia incidental muy debatida e influyente en la causa principal
Decreto judicial	Admite la demanda.En tres días, enviar copia al demandado para que responda por escrito (15 días)	Con el uso de formatos electrónicos podrían reducirse los plazos, sería necesario el notario
Si hay excepciones del demandado	El juez da un plazo al actor para que responda	Es parte del derecho a la tutela judicial efectiva

Decreto judicial	Fija la fórmula de la duda. Cita para la audiencia (30 días), comunicando el dubium. Tres días antes de la audiencia, se puede presentar algún escrito breve	Si nada obsta, la audiencia podría efectuarse antes e, incluso, por medio de videoconferencia
La Audiencia (es posible una segunda audiencia)	Se recogen las pruebas: físicas o electrónicas. Discusión oral (puede causar una instrucción supletoria)	Necesidad del Notario, sobre todo por las pruebas electrónicas
Sentencia interlocutoria (después de la audiencia o en 5 días y a solas)	Se lee la parte dispositiva	
Notificación	De toda la sentencia a las partes (en 15 días)	Puede entregarse en la misma audiencia si las partes están presentes
Tribunal de apelación	Si el proceso oral se usó en un caso excluido por el derecho, lo declarará nulo	

La actual praxis del tribunal que mencionamos arriba nos muestra que el uso de la videoconferencia (a través de skype y con una conexión normal) se puede garantizar el derecho de las partes. Morán Bustos dice, a modo de ejemplo, que «con la presencia de la parte en el Tribunal de Barcelona, ante un notario de allí, y también estando presente su abogada, desde la sede de N. Tribunal procedimos a formular las preguntas que consideramos oportunas; finalizada la declaración de la parte, el notario de Barcelona le leyó lo declarado, y se realizaron las formalidades normales (firma...), tras lo cual se nos remitió por correo certificado a N. Tribunal)»⁴².

Por lo tanto, a modo de conclusión, consideramos que el proceso oral supone una enorme ventaja para resolver las cuestiones incidentales con rapidez y eficacia. Aquí, no sólo las partes procesales sino que también el juez está llamado al impulso procesal debido, teniendo a la audiencia como centro de su resolución dentro de los plazos establecidos por la norma canónica.

El proceso canónico no es puramente oral ni puramente escrito⁴³, pero sería un error pensar que oralidad significa exclusión de la escritura, no es así, ya que se trata de enaltecer la dignidad de la oralidad en la resolución de la cuestión incidental⁴⁴. Es curioso que la doctrina procesal subraye las grandes ventajas del proceso oral pero la jurisprudencia de la rota romana no lo utilice, al menos en las cuestiones incidentales.

No dudamos que poco a poco se otorgue un mayor impulso a este al proceso oral de modo que las cuestiones como las incidentales no supongan futuras dilaciones en los procesos de nulidad matrimonial. Lo consideramos así como respuesta al desafío planteado por Villeggiante cuando indicaba que hay poca esperanza para que el proceso oral sea utilizado, al menos en cuanto a las cuestiones incidentales⁴⁵.

3. Aplicación de las nuevas tecnologías

3.1. Los tribunales abiertos a la tecnología

La Iglesia no ha sido ajena a los cambios sociológicos de todos los tiempos y ha sabido adaptar su misión a los momentos históricos. Por esta razón, la comunidad eclesial no ha dejado de lado los medios de comunicación social (c. 747), exigiendo a sus Jueces eclesiásticos la pericia necesaria de los mismos en la administración de la justicia⁴⁶.

Dicha pericia es necesaria en los tiempos tecnológicos que nos ha tocado vivir en la sociedad, una sociedad cada vez más cambiante y evolucionada en cuanto a los medios para la comunicación interpersonal. Y, justamente, son estos cambios los que posiblemente deberían tenerse más en cuenta en la justicia eclesiástica. Es decir, sin dejar de lado los principios de escritura y de oralidad, parece que deberíamos añadir un sistema híbrido basado en los medios tecnológicos modernos en el que la escritura y oralidad se encuentran, pero con mayor dinamismo.

En el tratamiento de las cuestiones incidentales es también necesario este dinamismo pues, atendiendo a nuestro estudio de la jurisprudencia rotal, la comunicación basada en la sola escritura o escritos breves (memoriales) llega a una lentitud indeseable e injusta. Por todo esto, nos preguntamos si los tribunales eclesiásticos no deberían abrirse a los medios tecnológicos modernos para lograr una mayor celeridad en la actividad judicial, por ejemplo, en el intercambio de documento vía internet, la audiencia online en forma de videoconferencia, el uso de los celulares para cuestiones como el recordatorio de algún acto judicial, etc.

La sociedad avanza cada vez más rápido en este ámbito y la justicia eclesiástica no tendría por qué detenerse demasiado a pensar si debe o no utilizar los medios tecnológicos modernos que la misma sociedad proporciona⁴⁷. Habrá que tener en cuenta la seguridad y garantía jurídica de los medios que se utilicen y la gravedad de la cuestión que se trata a través de dichos medios. Pero esto no implica un rechazo generalizado de los medios que podrían acelerar el trámite.

3.2. Aspectos concretos

– El magnetófono y demás medios semejantes.

Al hacer referencia a los medios para registrar el examen de las partes y testigos, el c. 1567 sólo mencionaba el uso del magnetófono⁴⁸, sin embargo el art. 173 § 2 (DC) alude también al uso de otros instrumentos análogos⁴⁹. Evidentemente, las nuevas tecnologías nos sitúan ante un gran abanico de posibilidades, cuyo uso debe hacerse con un mínimo de garantías, las propias en el art. 173 § 3 (DC). En todo caso, sería necesario que después se consignen por escrito y sean firmadas⁵⁰, incluso por los testigos o por aquellos que prestaron declaración⁵¹.

En caso de las cuestiones incidentales, es evidente que tras el trámite de audiencia se habrán de poner por escrito los elementos esenciales de la misma, sobre todo lo que tiene que ver con los aspectos más determinantes.

Por otro lado, la presencia de un notario que proporcione la fe pública de aquella grabación es relevante, incluso debería sellar el objeto de grabación como garantía de que dicho objeto de grabación constituye una prueba para la resolución de la cuestión incidental. Ese mismo notario será quien normalmente ponga por escrito las declaraciones o testimonios orales.

– La videoconferencia.

Hemos comentado brevemente, más arriba, que convendría implantar una praxis en los tribunales eclesiásticos en la que las declaraciones de las partes o de los testigos se efectúen mediante la videoconferencia⁵². Esto mismo podría aplicarse a la tramitación de las cuestiones incidentales, siempre y cuando se establezcan determinadas garantías.

El procedimiento normal sería el siguiente: las partes se hacen presentes en la sede de un tribunal, y en presencia de un notario, y por ejemplo vía skype –o cualquier otro sistema– el juez interroga y dirige el citado trámite de audiencia.

No hemos encontrado en la jurisprudencia de la rota romana la utilización de este medio tecnológico para la instrucción de una cuestión incidental; sí que tenemos constancia que se ha utilizado ya varias veces en el tribunal de la Rota

de la Nunciatura, evitándose así los exhortos, que siempre van realizados con menoscabo de la requerida inmediación, y también los desplazamientos de los jueces. Además de la rapidez hay que esgrimir razones de naturaleza económica.

En realidad, este es un sistema que se está aplicando con total normalidad en otros foros, de hecho aparece como opción en la LOPJ (arts. 229,3 y 230,1) y en la LEC (arts. 299,2-3 y 382). Quizás lo más oportuno sería, en ausencia de una normativa universal al respecto, que este mecanismo fuera regulado por vía de la legislación particular (por ejemplo en el propio Reglamento del tribunal).

Se ha llegado a calificar esta videoconferencia como una «oralidad secundaria» pues participa de la inmediatez y simplicidad que proporciona la misma oralidad pero también participa del principio de escritura ya que existe una distancia entre la autoridad judicial y la persona que declara⁵³. En todo caso, la videoconferencia proporciona medios que aceleran la instrucción de la cuestión incidental.

Como para el resto de pruebas, las partes podrán proponer este modo de practicarlas –tanto en el proceso principal como en el trámite de audiencia en las cuestiones incidentales–, pero es el juez quien, al aceptar las pruebas propuestas, habrá de aceptar este sistema, pudiendo él mismo proponerlo *ex officio*.

– El uso de teléfono.

La seguridad jurídica y el debido secreto en las causas que se tramitan en los procesos contenciosos son los motivos por el que no sería conveniente el uso del teléfono. En el derecho español no se admite, por ejemplo, el uso de este artefacto por los problemas de notificación que implica en el caso que se deba citar a una persona⁵⁴.

La investigación realizada por Bosch Carrera concluye sobre que, en el proceso canónico, no es aceptable el uso del teléfono por las graves irregularidades que supone. Aunque es cuestionable esta afirmación, según el mismo autor, cuando una persona comparece ante el tribunal a través del uso telefónico. Entonces parecen subsanarse las irregularidades que pueda suponer. De modo que, en conclusión, se propone no usar el teléfono para citar a las partes procesales, pero sí a los testigos y peritos, dada su utilidad⁵⁵.

4. Fijación de plazos legales para el trámite incidental

La necesidad de establecer unos plazos legales para el trámite de las cuestiones incidentales ya lo había propuesto la Congregación de los Sacramentos en una Carta Circular del 15 de agosto de 1949 cuando pedía que, para evitar tardanzas injustificadas y se resuelvan las cuestiones incidentales con mayor rapidez, se

impongan plazos perentorios y se adopten otros remedios conducentes a ese fin⁵⁶.

Hemos visto⁵⁷ de modo general que, también desde el Derecho romano, la necesidad de unos plazos legales o fatales ha sido uno de los medios más utilizados para alcanzar una mayor celeridad, uso que nuestro Derecho canónico tampoco ha dejado de lado.

En la búsqueda de una mayor celeridad de las cuestiones incidentales, el Legislador ha querido, en la remisión a las normas del proceso oral, tener en cuenta los plazos que se establecen en este tipo de proceso. Pero el primer criterio, desde el punto de vista de los plazos, viene por lo determinado en el c. 1453 (art. 72 DC). En las limitaciones temporales que establece ley para ambas instancias (un año en primera y seis meses en segunda instancia) parece estar presente una posible intención del Legislador de mostrar la existencia de un derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, aunque no se ha establecido como tal en el derecho canónico⁵⁸.

El segundo criterio de plazos legales para las cuestiones incidentales es la remisión de la resolución de las cuestiones incidentales mediante las normas del proceso oral (c. 1590 y art. 224 DC), incluso con la facultad que tiene el presidente-ponente de derogar (o dejar de aplicar) algunas de las normas procesales para una mayor celeridad (c. 1670 y art. 224 § 2 DC).

El tercer criterio se refiere al impulso procesal del juez para resolver cuanto antes la cuestión incidental, mediante los plazos judiciales o convencionales que juzgue conveniente (c. 1456 § 2 y art. 81 de la DC).

Por tanto, el mecanismo procesal actual ya prevé unos plazos y medios idóneos para resolver con rapidez las cuestiones incidentales. Sin embargo, vemos que es aquí, en el tercer criterio que hemos mencionado, donde se producen la mayor parte de dilaciones.

Al no haber explícitamente, unos plazos legales para la duración del trámite de audiencia, el juez normalmente determina unos plazos discrecionales, de modo que, en última instancia, es el juez el que delimita el entorno temporal de la cuestión incidental, aunque en la práctica, son las partes y sus patronos los que acaban influyendo en el tiempo de duración de la cuestión incidental, bien porque actúan dilatoriamente, bien porque lo hacen con negligencia o impericia.

Sea como fuere, el devenir procesal depende fundamentalmente del juez, de su diligencia, capacidad de trabajo, ocupaciones..., lo cual podría estar matizado si se establecieran *ex lege* unos plazos. Nuestro parecer sería muy favorable a fijar por ley unos plazos máximos de duración de las cuestiones incidentales, plazos

que podrían ir acompañados de sanciones procesales (al estilo del c. 1506), incluso de responsabilidades de naturaleza personal.

En ausencia de estos plazos legales, hay que recordar que existen algunos que en cierto modo pueden servir como límites máximos insuperables: el c. 1453 nos permite comprender que si la causa principal ha de terminar en esos límites (un año y seis meses, en primera y segunda instancia respectivamente), obviamente las cuestiones incidentales requerirán de unos plazos menores y los cc. 1658-1670 relativos al proceso oral, teniendo en cuenta el c. 1466 (art. 82 DC).

Después de estudiar la jurisprudencia rotal, como propuesta nos permitimos indicar el plazo que máximo de un mes para la resolución de la cuestión incidental, plazo que podría ser menor si se emplearan los medios tecnológicos referidos y se aplicara con propiedad el principio de oralidad⁵⁹.

5. El carácter suspensivo de la cuestiones incidentales

Una de las cuestiones poco comentadas por la doctrina procesal canónica es la utilidad de suspender o no el cauce del proceso de la acción principal a causa de la tramitación judicial de una causa incidental.

No hemos encontrado, dentro de la jurisprudencia rotal, una tramitación incidental que suspenda el proceso de la causa principal. De hecho, la propia norma canónica no lo prevé.

Sin embargo, sí hemos encontrado referencias de León del Amo en las que manifestaba la oportunidad de suspender el proceso de la causa principal, aunque lo refiere, sobre todo, a las cuestiones prejudiciales ya que de su resolución depende la decisión sobre la causa principal⁶⁰. Ahora bien, este mismo autor, no duda que se pueda extender dicha suspensión al trámite de las cuestiones verdaderamente incidentales⁶¹.

En nuestra opinión, en línea con la doctrina procesal –por ejemplo, Lega-Bartocetti⁶²–, el presidente-ponente que tuviera que decretar la suspensión procesal por el trámite de una cuestión incidental tendría que advertir que las mismas tendrían un carácter prejudicial respecto de la principal, de modo que la resolución de aquéllas fuera decisiva para el resultado final de ésta.

En definitiva, será el presidente-ponente el que decida, atendiendo a las circunstancias objetivas y al fundamento de la cuestión incidental, si es oportuno, por razones de economía procesal y por principios deontológicos de un «mejor proveer», proceder a la suspensión de la causa; en todo caso, la suspensión no debería sobrepasar más de los 15 días o un mes.

6. Sanción o reparación de los daños por la cuestión incidental dilatoria

La excesiva dilación en el trámite de las cuestiones incidentales o la misma dilación de la causa de nulidad matrimonial no sólo viene del órgano jurisdiccional (la actuación de los jueces) sino también por la actuación de las partes procesales o por los mismos abogados y procuradores. Por esta razón, nos preguntamos si no es necesario salir al paso de aquellas actitudes indiferentes y dilatorias en el trámite incidental⁶³.

Parece necesario tomar algunas medidas ante aquellos sujetos que utilizan las cuestiones incidentales como instrumentos obstruccionistas. Pero ¿qué tipos de medidas se pueden establecer? Para responder deberíamos considerar dos puntos importantes.

En primer lugar, la amonestación: la doctrina procesal recoge la práctica de los Tribunales en la cual se amonesta a los abogados que dilatan el proceso con la proposición de varias cuestiones incidentales y, también, cuando no cumplen las normas procesales o retardan el desarrollo normal con peticiones impertinentes y tempestivas⁶⁴.

En segundo lugar, ¿el presidente podría expulsar del proceso al abogado o al procurador o pedir a las partes privadas para que los? Parece que una cosa es el criterio moral que se debe tener ante aquéllos que propongan cuestiones incidentales meramente dilatorias, los cuales no merecerían seguir actuando en el proceso judicial que se esté desarrollando⁶⁵, pero es distinta la atribución que puede tener el juez para excluir del mismo proceso a este tipo de abogados. De todos modos, es claro que el presidente del tribunal podría reprobalo a tenor del c. 1487.

Estas dos cuestiones hacen que nos preguntemos si es suficiente la amonestación o la misma expulsión del proceso a aquellos sujetos que no actúan de buena fe en el trámite de las cuestiones incidentales.

Hemos considerado que sería conveniente establecer unas medidas más rigurosas para quienes tienen evidentes intenciones obstruccionistas o dilatorias, por medio de cuestiones incidentales. El daño que puede producir este tipo de actuaciones es considerable, no sólo por la demora injusta del proceso, sino por los daños morales e incluso psíquicos que puede ocasionar dicha dilación indebida. Por todo esto, proponemos lo siguiente:

El presidente-ponente no debería descuidar su diligencia y vigilancia ante estas actitudes obstruccionistas, de modo que pueda amonestar a quien actúe dilatoriamente, para que se corrija y de no ser así removerlo o reprobalo.

Para esto, sería oportuna una norma canónica que otorgue una facultad al presidente-ponente sobre la capacidad de decidir directamente sobre esta cuestión.

Nuestra segunda propuesta viene desde la necesidad de un mayor impulso a lo establecido por el c. 1457 en el que se faculta a la autoridad competente para castigar con penas e incluso con la privación del oficio a los Jueces, abogados, etc. que incumplan su deber en la administración de justicia.

Hasta el momento no hemos encontrado actos episcopales u otros casos en los que la autoridad competente haya intervenido en la diligencia de los tribunales eclesiásticos dentro de sus jurisdicciones. Dicha situación no hace más que permitir la lentitud en el trámite de cuestiones como las incidentales.

En este mismo sentido, junto a la posible privación del oficio (c. 1457), proponemos la creación de otras medidas ante la falta de diligencia y obstruccionismos en el trámite de las cuestiones incidentales: medidas de reparación de daños.

El c. 128 establece la reparación del daño causado por un acto jurídico ilegítimo o un acto con dolo o culpa⁶⁶. En este mismo sentido, es la Signatura Apostólica la que establece dicha reparación a favor del sujeto afectado por el daño pero por un acto administrativo (art. 123 § 2 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*)⁶⁷.

Nosotros proponemos la reparación, a través de la indemnización por los daños causados en las dilaciones incidentales. Lo impondría el presidente-ponente ante las partes privadas y abogados o procuradores que tengan la intención de dilatar el desarrollo normal del proceso judicial y por el Obispo diocesano ante los jueces y demás personal del tribunal eclesiástico que no cumplan con diligencia y eficacia su oficio, retardando de modo injustificado el trámite de las cuestiones incidentales, el c. 1457 incluye la posibilidad de privarlos del oficio⁶⁸. No sería desmesurado establecer unas cantidades de indemnización por las dilaciones producidas.

Desde hace algunos años se está proponiendo, en relación a lo que venimos comentando, la necesidad de establecer un órgano administrativo de control sobre la debida actividad de los tribunales eclesiásticos, que no esté demasiado lejos (la Sede Apostólica) ni demasiado cerca (el Obispo diocesano) de los mismos, creado por la Conferencia Episcopal de cada país⁶⁹. Propuesta que no sólo protegería mejor el derecho de los fieles a un proceso justo y eficaz sino también a un adecuado control en la actividad judicial.

7. La tramitación incidental de la querella de nulidad

Sin entrar en un estudio profundo sobre este recurso, aquí tratamos de mostrar los inconvenientes y ventajas que encuentra la tramitación incidental de la

querella de nulidad, sobre todo en la praxis de la Rota Romana, para poder proponer algunos medios que lleven a una justa y ágil resolución interlocutoria.

La querella de nulidad puede proponerse por medio de una acción o excepción (c. 1621) y cumulativamente (c. 1626), siendo competente para su resolución el TSA (c. 1445, nº 1), no el TRR. En concreto, la Lex propia del TSA (art. 51) establece que será este tribunal quien resuelva la querella de nulidad de las sentencias definitivas de la Rota romana y sus sentencias y decretos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia definitiva, propuestas mediante una acción o cumulativamente. Esta última preliminar o prejudicialmente⁷⁰.

Por tanto, esto significa que la Rota Romana tramitará solo aquellas querellas de nulidad de las sentencias de los tribunales inferiores que se hayan acumulado a la apelación ante la Rota Romana (acción) y también la nulidad de la sentencia anterior planteada *de oficio* o como *excepción* en una causa que esté pendiente de resolución ante la misma Rota⁷¹.

Ahora bien, la norma canónica (c. 1627) prevé que la querella de nulidad propuesta por medio de una acción será tramitada según las normas del proceso oral, mientras que las propuestas por medio de una excepción y cumulativamente lo serán mediante las normas de las cuestiones incidentales⁷².

La reciente jurisprudencia del TRR sobre la tramitación incidental de la querella de nulidad nos muestra los inconvenientes y avances procesales de los últimos años. Así pues, en primer lugar, entre los inconvenientes hemos observado los siguientes aspectos.

Lo primero que seguimos observando en la jurisprudencia rotal es la lentitud con que son resueltas las querellas de nulidad contra las sentencias o decretos de confirmación de nulidad matrimonial. Como puede observarse en el siguiente cuadro:

La celeridad en la tramitación incidental de la querella de nulidad <i>DECRETA selecta inter ea quae anno 2004 prodierunt cura eiusdem apostolici tribunalis edita</i>		
Coram	Itinerario procesal	Duración procesal
Sciacca	26 de junio de 2001: decreto para resolver la querella de nulidad por memoriales. 26 de marzo de 2004: decreto interlocutorio.	2 años y 9 meses
Verginelli	29 de mayo de 2002: el defensor del vínculo propone la excepción de nulidad. 2 de abril de 2004: decreto interlocutorio.	1 año y 11 meses
Vito Pinto	21 de marzo de 2003: la mujer demandada presenta una excepción de nulidad contra los interrogatorios. 27 de julio de 2004: decreto interlocutorio.	1 año y 4 meses

--

La celeridad en la tramitación incidental de la querella de nulidad <i>DECRETA selecta inter ea quae anno 2005 prodierunt cura eiusdem apostolici tribunalis edita</i>		
Coram	Itinerario procesal	Duración procesal
Erlebach	28 de junio de 2004: se constituye el turno para resolver la cuestión incidental. 10 de febrero de 2005: decreto interlocutorio	8 meses
Verginelli	6 de diciembre de 2002: el varón actor apela y propone querella de nulidad. 5 de julio de 2005: decreto interlocutorio	2 años y 7 meses
Defilippi	28 de diciembre de 2004: decreto en el que se establece el dubium de las cuestiones incidentales. 21 de julio de 2005: decreto interlocutorio	7 meses

La celeridad en la tramitación incidental de la querella de nulidad <i>DECRETA selecta inter ea quae anno 2006 prodierunt cura eiusdem apostolici tribunalis edita</i>		
Coram	Itinerario procesal	Duración procesal
Defilippi	16 de febrero de 2006: el ponente decreta resolver la querella de nulidad por memoriales. 20 de julio de 2006: decreto interlocutorio	5 meses
Caberletti	20 de diciembre de 2004: el ponente decreta resolver la querella de nulidad por memoriales. 7 de diciembre de 2006: decreto interlocutorio	2 años

Estos breves ejemplos nos muestran la lentitud con la que se tramita incidentalmente la querella de nulidad. Objetivamente no es fácil determinar el verdadero tiempo en el que se resuelven dichas querellas porque el conjunto de decretos interlocutorios no sigue el mismo criterio a la hora de determinar los tiempos procesales: admisión, citación, dubium, instrucción, resolución incidental, etc. Posiblemente, porque cada caso es complejo y exige otro tipo de actuaciones en cada turno rotal, sin embargo no sería ocioso insistir en una cierta uniformidad procesal para la determinación de las actuaciones del tribunal. Esto facilitaría, de algún modo, que las partes interesadas conozcan el itinerario procesal de su causa y la tutela de sus derechos, lo cual evitaría querellas de nulidad.

La querella de nulidad puede recibir un tratamiento incidental que se resuelve preliminarmente, sobre todo, si se propone cumulativamente. Así se observa en la jurisprudencia del TRR⁷³: coram Bruno⁷⁴, coram Defilippi⁷⁵ y coram Faltin.

Unido a esto, aparece un tercer inconveniente: la ligereza con que puede admitirse automáticamente la querella de nulidad propuesta cumulativamente. Es decir, no necesariamente debería considerarse fundada la excepción de

nulidad contra la sentencia del tribunal eclesiástico. Recibir la apelación en segunda o tercera instancia no implica tramitar automáticamente también la querella de nulidad, es decir, podría rechazarse *in limine* o inmediatamente aquella excepción propuesta sin el *fumus boni iuris* requerido.

En la jurisprudencia rotal son abundantes las querellas de nulidad propuestas junto a la apelación. Por eso, esta advertencia procesal nos parece que se debe tener en cuenta. Aquí algunos ejemplos: *coram* Bruno⁷⁶, *coram* Burke⁷⁷ y *coram* Alwan⁷⁸.

Entre las tramitaciones incidentales y decretos interlocutorios emanados del TRR, sin lugar a duda, la querella de nulidad es la más abundante⁷⁹. Los últimos volúmenes de la Colección DECRETA (XII-XIII-XIV) de los años 2004-2006 y publicados éste año 2016 nos ofrecen, al menos, dieciocho querellas tramitadas incidentalmente y resueltas mediante memoriales⁸⁰.

Este dato supone una oportunidad para que los tribunales se motiven en la diligencia y eficacia con la que se asume una causa de nulidad matrimonial, de modo que se eviten futuras excepciones de nulidad de la sentencias o de actos procesales no realizados profesionalmente. La abundante jurisprudencia ofrece criterios para solventar querellas de nulidad, en el caso de ser tramitadas incidentalmente.

Dicha eficacia podría estar apoyada por una segunda ventaja que nos proporciona el trámite incidental de la querella de nulidad. Esto es, el uso de los medios tecnológicos que ya hemos mencionado más arriba y que quizá ya se utilizan en el TRR: *coram* Monier recoge el diálogo que realizó el perito con la parte demanda a través del teléfono⁸¹ y *coram* Ferreira Pena sobre el uso del teléfono en el tribunal de primera instancia⁸². Recientes investigaciones doctrinales, como la de Bosh, señalan la oportunidad de utilizar el teléfono para citar a los testigos y peritos, aunque no a las partes⁸³.

Considerada brevemente esta realidad procesal sobre la querella de nulidad tramitada incidentalmente ¿qué podemos considerar para el futuro de dicha actividad procesal?

Lo primero que deberíamos anotar es la necesidad de aclarar que la querella de nulidad no es una cuestión incidental propiamente dicho sino medio de impugnación de la sentencia de la nulidad de un matrimonio. Lo que ocurre es que, muchas veces, puede tramitarse incidentalmente en cuanto cuestión preliminar, al ser planteada cumulativamente, es decir, junto con la apelación⁸⁴.

El segundo aspecto que deberíamos tener más en cuenta es la necesidad de examinar con mayor diligencia y eficacia la querella de nulidad propuesta *per modum exceptionis*, basada en la lesión al derecho de defensa⁸⁵.

Para ello, sería oportuno que la redacción de las resoluciones interlocutorias, sobre todo en su *facti species*, tenga mayor uniformidad en los tribunales en cuanto a los datos sobre los hechos y actuaciones de los tribunales. Hemos encontrado decretos interlocutorios que terminan, en su *facti species*, con el *dubium* de la causa incidental, otros con el decreto del ponente que establece resolver mediante memoriales, otros con la proposición de querella de nulidad cumulativa y otros dedicados a narrar los hechos sin muchos datos cronológicos⁸⁶.

Esta diversidad hace difícil demostrar a la parte interesada que su derechos están debidamente tutelados, de modo que no cabría una posterior querella de nulidad basada en el *ius defensionis*. Aquí también es importante lo señalado sobre los plazos legales para la instrucción y resolución de las causas incidentales⁸⁷.

Este segundo punto está relacionado con la necesidad de examinar el *fumus boni iuris* de la querella de nulidad propuesta cumulativamente⁸⁸. Es probable que todas las querellas cumulativas tienen fundamento pero se debe olvidar que el ponente o presidente del tribunal podría rechazar *in limine* dicha querella ante la falta de fundamento. La redacción clara y uniforme sobre los hechos y actuaciones judiciales, en el que se vea que no hay lugar a la lesión de un derecho de defensa u otra base que fundamente una cuestión incidental sería un buen mecanismo que proporcione criterios de actuación a los tribunales.

Hasta aquí nuestra breve consideración sobre la tramitación incidental de la querella de nulidad. La cual supone un verdadero campo de oportunidades y desafíos para los tribunales eclesiásticos desde el punto de vista objetivo (la protección del derecho de defensa, el uso de los medios tecnológicos modernos, etc.) y subjetivo (la diligencia y profesionalidad de los jueces eclesiásticos, la participación no obstruccionista de las partes interesadas, etc.).

Si la doctrina procesal canónica ha considerado que las cuestiones incidentales suponen un campo minado en el proceso de nulidad matrimonial, la querella de nulidad se ha convertido hasta el momento en el área más peligrosa y desafiante de los tribunales eclesiásticos. Realidad que nos debe mover no a verla como algo negativo sino como un mecanismo procesal positivo para alcanzar la verdad objetiva de la causa principal de nulidad matrimonial.

III. Propuestas normativas para el procedimiento de las cuestiones incidentales

La propuesta de una reforma en la normativa procesal sobre las cuestiones incidentales es cada vez más imperante, desde el punto de vista de una justicia eficaz y rápida. La doctrina procesal ya había considerado que las normas generales no son suficientes para el trámite de las cuestiones incidentales⁸⁹, de ahí la necesidad de que existan unas normas especiales⁹⁰.

Pero, después de varios años de jurisprudencia rotal sobre la aplicación de las normas incidentales a casos concretos, consideramos necesaria una reforma de las normas sobre las cuestiones incidentales⁹¹. Dicha jurisprudencia nos ha mostrado la confusión terminológica y dificultades prácticas que representan las actuales normas canónicas; indudablemente, la DC ya había representado un gran avance sobre este tema, sin embargo, es mucho lo que aún se puede hacer, sobre todo en la línea de simplificar y de agilizar la tramitación de las cuestiones incidentales.

En efecto, aunque es un avance, la misma DC presenta «puntos negros» que deberían tenerse en cuenta. Peña García comenta el peligro que puede existir en algunos tribunales, por ejemplo, sobre la omisión de la discusión de la cuestión incidental sobre la revocación de una decisión interlocutoria del juez que la dispuso⁹².

Así pues, tanto algunos autores como la jurisprudencia canónica nos muestran la necesidad de proponer una nueva regulación sobre el trámite que se debe seguir en las cuestiones incidentales que puedan surgir dentro del proceso de las causas de nulidad matrimonial.

Desde el punto de vista subjetivo, no sabemos realmente si es el desconocimiento⁹³ o las innumerables ocupaciones de los jueces eclesiásticos lo que ha llevado a la lentitud del trámite de las cuestiones incidentales, posiblemente son ambas razones, lo que sí vemos es que deberían existir unas normas que clarifiquen y simplifiquen el iter incidental para todos los tribunales eclesiásticos⁹⁴. En el siguiente cuadro se hace una propuesta de regulación.

PROPUESTAS NORMATIVAS PARA LAS CUESTIONES INCIDENTALES	
Título V Las cuestiones incidentales	
c. 1587	§ 1: La causa incidental es aquella que se propone mediante acción o excepción, durante el curso de una acción principal, y relacionada con ésta, bien por las partes privadas o pública o bien de oficio por el juez, entre la citación y la sentencia. § 2: La demanda incidental se presenta, de modo escrito u oral, ante el juez que resuelve la causa principal, quien se pronunciará expeditissime al día siguiente sobre la admisión, el rechazo inmediato o la remisión de la misma al momento de la decisión sobre la acción principal, todo ello luego de oír a las partes públicas.
c.1588	§ 1: En la instrucción incidental, el juez podrá derogar normas procesales, establecer plazos para la celeridad, utilizar medios tecnológicos modernos como la videoconferencia o el intercambio de documentos electrónicos, todo ello con la intervención de un notario.

	§ 2: El proceso incidental durará un mes, cuya resolución será por sentencia interlocutoria si se utilizan las normas del proceso contencioso oral o por decreto interlocutorio si es mediante memoriales, a menos que no se considere oportuno obrar de otro modo por la gravedad de la cuestión, sin posibilidad de apelar salvo que se acumule con la sentencia que resuelve la acción principal o tenga fuerza de sentencia definitiva.
c. 1590	§ 1: El juez, antes de decidir la causa principal, puede revocar o reformar la decisión interlocutoria por una justa causa, a instancia de las partes privadas y públicas o ex officio. § 2: No cabe apelación contra la decisión interlocutoria que no tenga fuerza de sentencia definitiva, salvo que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva.
c. 1591	Quienes propongan cuestiones incidentales con fines dilatorios o no actúen con la debida diligencia podrán ser sancionados de acuerdo con los criterios de la legislación particular, incluyendo la privación de oficio, y podrán ser sometidos a la reparación del daño causado.

Establecida la propuesta normativa para un trámite más concreto y rápido de las cuestiones incidentales dentro de las causas de nulidad matrimonial, hemos considerado oportuno desarrollarlo en el siguiente esquema práctico.

LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES INCIDENTALES EN LAS CAUSAS DE NULIDAD MATRIMONIAL	
Demanda incidental	Forma: escrito u oral. Legitimado: partes privadas y públicas y el presidente-ponente del tribunal ex officio. Contenido: petición clara y concisa; declarar la voluntad no conciliadora sobre el tema.
Respuesta judicial: admisión, rechazo, remisión	Legitimado: el presidente que está conociendo la causa principal, luego de oír a las partes públicas. Notificación: física o electrónica. Contenido: notifica la decisión judicial y su inapelabilidad. Plazo: al día siguiente de presentar la demanda.
Instrucción por proceso oral	Intervinientes: presidente del tribunal, partes privadas y públicas, procurador o abogado y notario. Medida previa: posibilidad de conciliación sobre el asunto. Notificación: el presidente notifica la admisión, la necesidad de presentar pruebas y acudir a la audiencia en un mes. Contenido: pruebas escritas o de grabación electrónica; audiencia física o por videoconferencia a las partes, testigos o peritos. Finalización: sentencia interlocutoria, el mismo día de la audiencia o 5 días después, por una instrucción supletoria.
Instrucción por memoriales	Intervinientes: presidente del tribunal, partes privadas y públicas, procurador o abogado. Notificación: el presidente notifica la admisión y la necesidad de enviar breves escritos o documentos probatorios, en el plazo de un mes. Contenido: pruebas escritas o de grabación electrónica, con la intervención de un notario. Finalización: decreto interlocutorio, luego de considerar suficientemente instruida la cuestión incidental.
Resolución incidental	Tipos: sentencia (por proceso oral) y decreto (por memoriales) interlocutorio. Legitimados: el presidente-ponente o el mismo colegio

	que conoce la causa principal. Contenido: antecedente de hecho, fundamentos de derecho y parte dispositiva. Apelación: nunca son, salvo que tenga fuerza de sentencia definitiva. Plazo: un mes, desde que se presentó la demanda incidental.
Reforma o revocación	Legitimados: el presidente-ponente de Tribunal o el mismo colegio que conoce la causa principal. Fundamento: una causa justa. Iniciativa: a instancia de parte o ex officio. Requisitos: oír a las partes privadas y públicas, cuando es ex officio. Forma: decreto de reforma o de revocación interlocutoria. Plazo: antes de la sentencia que resuelve la causa principal.
Apelación cumulativa	Legitimados: partes procesales. Competente: turno rotal siguiente o tribunal de segunda instancia. Requisitos: unida a la apelación de la sentencia que resuelve la causa principal. Plazo: quince días, luego de conocer la decisión interlocutoria.

IV. Las cuestiones incidentales en el proceso brevior: apunte general

El Papa Francisco ha establecido una nueva ley procesal sobre la reforma del proceso de nulidad matrimonial, con la promulgación de la Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2015⁹⁵. Además de otras importantes innovaciones en el proceso “ordinario” de nulidad de matrimonio, se ha creado un nuevo proceso *brevior* (más breve) ante el Obispo diocesano.

La reforma procesal de MI no sólo supone la creación de un tipo de proceso ante el Obispo sino también afecta al régimen sobre el proceso ordinario de nulidad matrimonial, incluyendo novedades que podrían afectar a las cuestiones incidentales⁹⁶.

Es necesario esperar un mayor desarrollo en la jurisprudencia de los tribunales y un estudio más exhaustivo de la doctrina procesal canónica sobre la nueva ley procesal⁹⁷, por lo que aquí sólo apuntamos aquellos aspectos que afectan a las cuestiones incidentales en el marco de nuestra investigación, sabiendo que su estudio también será objeto de mayores y mejores profundizaciones futuras.

1. La innovación procesal sobre la celeridad en el proceso brevior

El Papa Francisco declaró, en el *Proemio* del MI, uno de los objetivos de la nueva ley procesal del siguiente modo: «con este *Motu proprio* he decidido dar disposiciones que favorezcan no la nulidad de los matrimonios, sino la celeridad de los procesos y una justa simplicidad».

Este objetivo, aunque es fruto del camino sinodal de los años 2014 y 2015, está unido a la creciente tendencia de los últimos años por transformar el sistema procesal canónico para alcanzar una justicia más rápida. Cabe decir que no es el único criterio de las nuevas normas procesales ya que también podemos subrayar otros aspectos unidos a la celeridad: la centralidad del Obispo en el servicio de la justicia, la Sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia, el procedimiento más simple y ágil y la gratuidad del procedimiento.

Aunque la tendencia de celeridad es antiquísima, las innovaciones que establece el MI sobre el proceso canónico de nulidad matrimonial derivan de las exigencias concretas que se reflejan tanto en la *Relatio Synodi* de 2014 (nº. 48), en el que se manifiesta la petición de los Padres para hacer más ágiles y accesibles los procedimientos⁹⁸, como en la *Instrumentum Laboris* de 2015 (nº. 115) en el que se manifestaba un amplio consenso sobre la oportunidad de hacer un procedimiento de nulidad matrimonial más ágil y accesible⁹⁹.

Así pues, siguiendo el *Sussidio applicativo* de la Rota Romana de 2016¹⁰⁰ y sin querer abarcar todas las novedades introducidas, la reforma procesal afecta dos aspectos concretos de celeridad judicial.

- Simplificar el proceso ordinario. Lo más significativo es la abolición de la doble sentencia conforme obligatoria, es decir, siempre que no exista apelación en los tiempos previstos, la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio será ejecutiva (c. 1679)¹⁰¹.

- Instaurar un nuevo proceso *brevior* (más breve)¹⁰², para aplicarse en los casos más manifiestos de nulidad, con la intervención personal del Obispo en el momento de la decisión (c. 1683)¹⁰³.

Todo este nuevo mecanismo introducido para la celeridad del proceso de nulidad matrimonial nos hace concluir dos cosas importantes. En primer lugar, la celeridad que se busca responde a una situación real sobre la pastoral respecto de aquellas personas que se encuentran en situaciones difíciles dentro de su matrimonio o relación de pareja¹⁰⁴ y, en segundo lugar, es necesaria una conversión (metanoia) en la mentalidad de los Obispos diocesanos en cuanto a su actividad judicial que se les ha encomendado¹⁰⁵.

2. La prejudicialidad de la investigación previa al proceso más breve

El art. 2 de las Reglas de procedimiento para la tramitación de las causas de nulidad matrimonial, recogidas en el MI, establece que la investigación prejudicial o pastoral, que acoge en las estructuras parroquiales o diocesanas a los fieles separados o divorciados que dudan de la verdad del propio matrimonio o están convencidos de la nulidad del mismo, está orientada a

conocer su condición y a recoger los elementos útiles para la eventual celebración del proceso judicial, ordinario o más breve. Tal investigación se desarrollará en el ámbito de la pastoral matrimonial diocesana unitaria¹⁰⁶.

Son muchas las cuestiones que irán surgiendo sobre este tema, en la medida que las estructuras eclesísticas las pongan en práctica. Los debates o cuestiones que puedan surgir en la investigación prejudicial o previa no pueden denominarse cuestiones incidentales propiamente dichas porque no se ha iniciado todavía el juicio sobre la causa principal. Pero también nos preguntamos si no serían cuestiones prejudiciales en sentido puro por la posible influencia que puedan suponer en la resolución final sobre la causa de nulidad matrimonial.

El estudio de las cuestiones prejudiciales, consideradas en si mismas, tendrán que ser objeto de estudio en el futuro. Lo que advertimos aquí es que puede ocurrir en la praxis sobre esta investigación prejudicial o pastoral que cualquier cuestión o debate entre los cónyuges se resuelva sin necesidad de acudir al sistema que señala la norma canónica para las cuestiones prejudiciales. Simplemente se resolvería en una sesión de acuerdo o conciliación, dentro del iter de aquella investigación previa al proceso breve.

3. Causas incidentales que pueden surgir

3.1. Causas incidentales de carácter procesal

– Excepciones contra la demanda conjunta de ambos cónyuges.

El c. 1683, n° 1 establece la posibilidad del llamado litisconsorcio activo inicial o sobrevenido al determinar que los cónyuges pueden presentar demanda conjunta solicitando la declaración de nulidad de su matrimonio. Dentro de este marco normativo, podemos encontrar las primeras cuestiones incidentales del proceso más breve: excepciones planteadas por el defensor del vínculo, el promotor de justicia o del juez *ex officio*.

Es claro que dicho acuerdo o demanda conjunta debe ser sobre todos y cada uno de los capítulos de nulidad. No hacerlo así daría la posibilidad de debates prejudiciales que impedirían iniciar el juicio, si es que existiera fundamento para ello. Al no haber acuerdo podrían surgir excepciones procesales o alegaciones que solamente manifestarían intenciones meramente subjetivas y alejadas de la voluntad por encontrar la verdad objetiva de la relación conyugal.

Otro problema que puede surgir en esta nueva norma canónica es sobre la compatibilidad de los capítulos de nulidad presentados conjuntamente. Es necesario que no se contradigan entre sí, de lo contrario cualquiera de las partes

puede presentar excepciones u oposiciones a cualquiera de ellas. Podríamos llamarlas excepciones sobre la incompatibilidad de los capítulos de nulidad de la demanda.

Sin embargo, considerando que son cuestiones incidentales propiamente dichas las que, por su carácter accesorio, se producen entre la citación y la sentencia que resuelve la causa principal. Por lo tanto, este tipo de cuestiones que hemos mencionado serían cuestiones incidentales con carácter prejudicial o cuestiones incidentales especiales, no incidentales en sentido estricto.

– Excepción a la demanda consentida por la parte demandada y propuesta por la parte actora.

El c. 1683, nº1 presenta un segundo supuesto de demanda de nulidad matrimonial: la propuesta por uno y con el consentimiento del otro cónyuge. Se trata de una parte demandada que no es totalmente pasiva sino que con carácter dinámico y explícito consciente la actividad de la parte actora, de modo que no cabe pensar en una presunción de consentimiento ni mucho menos en un silencio procesal que se presuma como consentimiento de la parte demandada.

El problema surge cuando vemos que la parte demandada podría oponerse a lo que anteriormente consintió. El Profesor Morán Bustos comenta que el proceso se suspendería y se iría al proceso ordinario si esa actitud se produce antes de la conclusión de la causa pero si es después se continuaría con el trámite de la causa por proceso breve. Sin embargo, aún no vemos cómo se debería resolver o si verdaderamente es una cuestión que amerita un pronunciamiento judicial¹⁰⁷.

Éste último caso es en el que vemos la oportunidad de utilizar el mecanismo de las cuestiones incidentales. Es decir, ante la nueva actitud de la parte demandada, el presidente del tribunal eclesiástico podría pronunciarse mediante decreto interlocutorio y memoriales sobre la relevancia de la cuestión en el proceso de la causa principal. Podríamos denominarlo *excepción a la demanda consentida por la parte demandada y presentada por la parte actora*. Se trataría de una cuestión incidental propiamente dicho según la definición jurídica que venimos planteando.

3.2. Causas incidentales de carácter sustantivo

El inicio del proceso más breve ante el Obispo diocesano exige unos requisitos, a tenor del c. 1683,2º: que concurren circunstancias de personas y de hechos; sostenidas por testimonios o documentos; que no requieran una investigación pormenorizada; que hagan manifiesta la nulidad.

– Excepciones contra el contenido insuficiente de la demanda de nulidad.

El c. 1683,2º exige, como primer requisito, que para procederse al trámite de nulidad en la forma breve es necesaria la concurrencia de unas circunstancias de personas y de hechos. Esto nos lleva a pensar que no sólo cabe una identificación general de las partes procesales o de los hechos aducidos como prueba para la declaración de nulidad. La norma exigiría una exposición breve, íntegra y clara como manifestación del fundamento que se requiere para aceptar al demanda¹⁰⁸.

Ahora bien, si no se presenta una demanda tan específica no sólo haría difícil la aceptación sino probable su rechazo a limine litis y también la posibilidad de que surjan excepciones de contenido por parte de las partes procesales (promotor de justicia y, sobre todo del defensor del vínculo) y de la parte demandada. Como aún no se ha iniciado propiamente el juicio canónico mediante la forma breve, tampoco estamos ante una cuestión incidental propiamente dicho sino ante una cuestión incidental especial o con carácter prejudicial.

- Pretensiones y excepciones incidentales en cuanto a los testimonios y documentos que sostienen la concurrencia de personas y hechos.

A la concurrencia de las personas y hechos, la norma canónica (c. 1683,2º) añade que deben estar sostenidas por testimonios y documentos. Aunque no podemos encontrar explícitamente aquellas cuestiones incidentales que puedan surgir al respecto, consideramos que es el lugar en el que tanto las partes privadas y públicas pueden utilizar las cuestiones incidentales como un mecanismo obstruccionista o dilatorio, es decir, en sentido negativo.

La multitud de excepciones o proposiciones incidentales sobre los testimonios y documentos que se puedan recoger hacen pensar en la utilidad de nuestro trabajo de investigación sobre la audiencia y los medios electrónicos modernos, la seguridad jurídica y la intervención del notario en los actos procesales, etc.

- Acción de nulidad contra el decreto de instrucción por parte de la parte actora o del defensor del vínculo.

El c. 1683,2º también establece como requisito, para admitir el inicio del proceso breve de nulidad matrimonial, que las circunstancias de personas y hechos mencionados no requieran de una investigación o instrucción más pormenorizada. Sin embargo, más adelante hablará de la recopilación futura de pruebas por parte del juez (c. 1684,2º), incurriendo así en una aparente contradicción.

Este panorama puede causar cuestiones incidentales fundadas en la posible repetición de pruebas o acciones dilatorias ocasionadas por algunas de las partes procesales. Pensamos que lo que podría darse es la proposición de nulidad del

decreto que el juez pueda expedir, causando así una cuestión incidental prejudicial.

– Excepción contra la presencia del abogado de la otra parte procesal en la sesión instructoria.

Dejando de lado la posibilidad de que las partes tengan un mismo abogado o procurador por la presentación de la demanda conjunta, aquí nos preguntamos sobre el caso donde una de las partes no es del parecer de la presencia del abogado de la parte contraria en la instrucción.

Lo primero que cabría decir es que este panorama también podría dar lugar a una cuestión incidental propiamente dicho. Sin embargo, lo mejor sería que el instructor lo admita aplicando la misma medida a las dos partes procesales o, por otras circunstancias, no admita la presencia de las partes ni de sus respectivos abogados (c. 1686).

Una tema que apuntamos sobre la posibilidad de las cuestiones incidentales en la fase instructoria del proceso breve es la no necesidad del proceso oral para tramitarlas y solventarlas. La norma canónica habla de «una sola sesión» instructoria en el proceso breve, por lo que no parece óptimo utilizar el proceso oral donde se requiere la audiencia de los interesados en la cuestión incidental, salvo que el mismo instructor resuelva en la misma y única sesión. Lo mejor sería resolver al día siguiente mediante decreto interlocutorio, una vez recibidos los memoriales.

A modo de conclusión, queremos señalar una cuestión que nos propone indirectamente la nueva reforma procesal. Las abundantes situaciones previas a al inicio del juicio de nulidad matrimonial hace que nos preguntemos sobre la posibilidad de ampliar el marco temporal de las cuestiones incidentales. Es decir, que dichas cuestiones sean las que surjan no desde el inicio del juicio (con la citación) sino desde la presentación de la demanda por la que se solicita la nulidad del matrimonio.

Somos consientes de la enorme importancia que llegará a suponer la identificación y celeridad de la tramitación judicial de las cuestiones incidentales para el futuro, sobre todo para el proceso más breve y contencioso ordinario de nulidad matrimonial. El Legislador canónico deberá plantearse la posibilidad de establecer de forma más clara el sistema normativo de las cuestiones incidentales para una resolución incidental más rápida: cómo sería el desarrollo procesal de la cuestiones incidentales dentro del proceso breve; si podrían comenzar a considerarse cuestiones incidentales en sentido estricto aquellas que surgen con la demanda de la causa principal, etc.

V. Consideraciones finales

Muchos son los ámbitos que se proponen para la celeridad del proceso canónico¹⁰⁹. Después de manifestar nuestras propuestas teórico-prácticas para alcanzar una mayor rapidez y eficacia en el trámite judicial específico de las cuestiones incidentales, a continuación señalamos los puntos más subrayados en el presente capítulo.

Primero: el inicio de nuestras propuestas no podría comenzar de otro modo si no es haciendo referencia a la necesidad de la promoción de vocaciones sacerdotales, pues de ahí es de donde normalmente salen los jueces de los tribunales eclesiásticos.

La doctrina procesal canónica ha venido manifestando que en el proceso canónico el juez eclesiástico se ha convertido en el punto de referencia más fuerte y, a la vez, más débil. De modo que cualquier anomalía en el índice de vocaciones sacerdotales y de sacerdotes dedicados al derecho canónico afecta a la celeridad y eficacia del trámite procesal, entre los cuales se incluye el tratamiento judicial de las cuestiones incidentales.

Estadísticamente, todos los continentes tienen un positivo índice de vocaciones sacerdotales, salvo Europa. Por lo que es un tema que no deberíamos dejar de lado si buscamos celeridad en el trámite de las cuestiones incidentales.

Segundo: ante la posible falta de sacerdotes en lugares como Europa proponemos un mayor impulso de la participación de los fieles laicos en el ámbito de la justicia eclesiástica. No habría problema para que un juez laico, que está conociendo una causa de nulidad matrimonial, podría también decidir sobre las cuestiones incidentales.

Tercero: para alcanzar una verdadera rapidez en el trámite incidental, es necesario determinar los tiempos procesales, cuándo se produce una cuestión incidental y cómo debemos llamar a las demás cuestiones que son semejantes.

Solamente son cuestiones incidentales, en sentido estricto, las que surgen entre la citación y la resolución de la acción principal. Las que surgen antes de la citación se llaman cuestiones prejudiciales en cuanto que gozan de una mayor independencia en su tramitación, según las normas de las cuestiones incidentales, cuya resolución prejudicial influye notoriamente en la decisión final de la causa principal. La utilización de cualquier otro término no debería considerarse adecuada en cuanto que sólo lleva a la confusión terminológica.

Cuarto: proponemos la utilización de las normas del proceso contencioso oral en el trámite y resolución de las cuestiones incidentales. Hemos visto que las ventajas que supone este para la celeridad proviene de propiciar la inmediación, la concentración y al posibilidad de evitar todo formalismo innecesario.

Las desventajas pueden provenir de la falta de fijeza y estabilidad en las actuaciones procesales. Hemos propuesto que se debería prestar mayor atención a la presencia de las partes procesales en el trámite incidental, por lo que consideramos oportuno establecer mecanismos como la videoconferencia para una mayor economía procesal y rapidez en la resolución de las cuestiones incidentales.

Quinto: los tribunales eclesiásticos deberían emplear los medios tecnológicos modernos, como medios de grabación modernos, semejantes al magnetófono; la videoconferencia electrónica aunque siempre con la intervención de un notario; el uso del correo electrónico y del teléfono para actos no formales que no requieran las garantías que exige el juicio.

Sexto: es necesario establecer unos plazos legales en el trámite de las cuestiones incidentales, algo que no existe en la normativa vigente. El plazo podría ser entre quince días y un mes, de modo que también se respete la norma canónica (c. 1453) sobre la duración del proceso sobre la causa de nulidad matrimonial.

Séptimo: la suspensión del proceso principal propiciada por la cuestión incidental ha sido un tema muy debatido en la doctrina procesal canónica. Nosotros proponemos que sea el presidente-ponente quien determine si se suspende o no dicho proceso, considerando el plazo legal que hemos propuesto (entre 15 días y un mes), según la gravedad de la cuestión incidental.

Octavo: teniendo en cuenta la práctica judicial secular sobre la reparación de daños por las dilaciones indebidas en los procesos judiciales, también proponemos que se establezca una norma canónica que establezca una sanción a los sujetos que propongan cuestiones incidentales con fines meramente dilatorios (partes procesales privadas, procuradores y abogados) y a los jueces que no guarden la debida diligencia que se espera en el desempeño de su ministerio de justicia.

Noveno: la querrela de nulidad no es una cuestión incidental en sentido estricto. Puede recibir una tramitación incidental cuando se propone como excepción o cumulativamente junto con la apelación. La praxis del TRR admite y resuelve con carácter previo la querrela de nulidad planteada junto con la apelación. Es preciso aplicar los criterios jurídicos para determinar cuándo tiene fundamento o no dicha querrela, en caso de ser resuelta incidentalmente.

Décimo: proponemos una reforma de las normas del CIC'83 sobre las cuestiones incidentales (cc. 1587-1591), según los siguientes criterios. Es necesario clarificar los sujetos legitimados para actuar en el proceso incidental (quiénes proponen, intervienen, resuelven, etc.); establecer unos plazos legales

que limiten el trámite incidental (un mes); establecer una la posibilidad de una sanción a los jueces no diligentes y a los sujetos que actúan con fines meramente dilatorios y facilitar el uso de los medios tecnológicos modernos, a discreción del juez.

Undécimo: nuestro breve apunte general sobre las cuestiones incidentales en el nuevo proceso más breve ante el Obispo diocesano quiere manifestar la gran necesidad de reformar la normativa sobre el trámite de las cuestiones incidentales. Asimismo, hemos subrayado las posibles cuestiones que pueden surgir a modo de prejudiciales especiales o incidentales propiamente dicho, los cuales nos invitan a la ampliación temporal del surgimiento de causas incidentales. Es decir, que se puedan proponer desde la presentación de la demanda que pide la declaración de nulidad matrimonial. Esto nos muestra la influencia que pueden suponer y el futuro de las cuestiones incidentales en los procesos ordinarios de nulidad matrimonial.

Notas

1. Cfr. V. DE PAOLIS, *I Fondamenti del processo matrimoniale...*, 193. En las propuestas que haremos tendremos en cuenta la advertencia que hacía V. de Paolis cuando decía que las innovaciones sobre las cuestiones incidentales es uno de los puntos para la celeridad de los procesos, siempre que se garanticen la verdad y la justicia.

2. Cfr. SECRETARIA STATUS, *Annuarium Statisticum Ecclesiae*, Città del Vaticano 2013-2015. Presentan los índices estadísticos de los años 2010-2013.

3. La actual información de la Oficina Central de Estadísticas de la Santa Sede, elaborada por Formenti y Nenna, nos muestra una optimista situación que vive la Iglesia universal en el crecimiento de vocaciones en los cinco continentes, aunque Europa es la única excepción: Asia (24,139), África (22,092), América (13,830), Oceanía (294) y Europa (2,974 de saldo negativo).

Disponible en:

http://www.osservatoreromano.va/it/news/il-seme-che-continua-germogliare#.U3oHTvI_t8F

Un ejemplo de este optimismo viene por los datos relevantes, en Estados Unidos, sobre la formación de los jóvenes que ingresan a la vida religiosa: jóvenes e instruidos.

Disponible en:

<http://actualidadyanalisis.blogspot.it/2012/04/cada-vez-mas-jovenes-e-instruidos.html>

4. Cfr. B. GONÇALVES, *La responsabilité des évêques dans le motu proprio Mitis iudex Dominus Iesus*, en C. DOUNOT – F. DUSSAURANT (eds.), *La réforme des nullités de mariage. Une étude critique*, París 2016, 167-200.

5. Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *Los retos de la reforma procesal de nulidad del matrimonio*, *Ius Canonicum* 56 (2016), 25.

6. Cfr. G. ERLEBACH, *Le cause incidentali*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione "Dignitas Connubii"*, Città del Vaticano 2008, 507.

7. Cfr. C. HOLBÖCK, *Tractatus de Jurisprudencia Sacrae Romanae Rotae, Coloniae* 1956, 338-339.

8. Es la naturaleza de las cuestiones incidentales que hemos alcanzado luego de nuestro análisis teórico en el capítulo 1, apartado 3.3.

9. Cfr. M. LEGA, *De Iudiciis Ecclesiasticis*, Romae 1856, 220. Utiliza el término *quaestionibus incidentibus* subrayando el carácter accesorio de estas cuestiones.

10. Cfr. G. CHIOVENDA, *Principi di diritto processuale civile*, Napoli 1923, 1153-1154. Aunque el autor utiliza el término *questioni secondarie* para distinguirlas de las cuestiones principales.

11. Cfr. E. VITALI – S. BERLINGÒ, *Il Matrimonio – Il Processo*, Milano 1989, 247. Berlingò advierte que, en sentido propio, la verdadera cuestión incidental se diferencia también de otras cuestiones que surgen en

el curso de la instancia (después de la citación y antes del fin de la instancia).

12. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, Sessio IV^a (adunatio diei 24 novembris 1978), Communicationes 11 (1979) 128.

13. Cfr. L. CHIAPPETTA, *Il Matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990, 454. Junto a las propuestas dadas en el Coetus De Processibus, comenta que también son preliminares las producidas después de la sentencia final. Por ejemplo, las costas procesales, al corrección de la sentencia, etc.

14. El autor comenta, a tenor del c. 1837 del CIC'17, que las cuestiones que surgen después de la sentencia final no son propiamente incidentes: Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 333.

15. Cfr. C. GARCIMARTÍN, «Cuestión prejudicial», en J. OTADUY – A. VIANNA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, III, Cizur Menor (Navarra) 2013, 837-838. A lo dicho añade que debe resolverse antes porque de ella depende la solución que se adopte, subrayando que el código vigente sólo tipifica una cuestión prejudicial (c. 1675 § 1).

16. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 415.

17. Cfr. A. VILLAR PEREZ, *El acto interlocutorio...*, 176-177.

18. Cfr. P. VITO PINTO, *Commento alla Pastor Bonus...*, 534. En la misma cita, el autor comenta que «e disposizioni sulle cause incidentali si applicano con gli opportuni adattamenti (congrua congruis referendo) anche alle questioni pregiudiziali». Ver también, L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española*, Pamplona 1977, 703. Comenta que en el CIC'17 se distinguían dos especies de cuestiones prejudiciales: en sentido amplio (las excepciones que deben proponerse y fallarse antes de las contestación a la demanda) y en sentido estricto (cuestiones de cuya solución depende la solución de la cuestión principal).

19. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 420.

20. Cfr. J.L. ACEBAL LUJÁN, *Naturaleza de las cuestiones prejudiciales*, *Lex Ecclesiae: Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrerós de Anta*, Salamanca 1972, 445. Ver también J.L. ACEBAL LUJÁN, *Las cuestiones prejudiciales en Derecho Canónico*, *Ciencia Tomista* 90 (1963) 626-627. En la misma cita, Acebal Luján relaciona las cuestiones prejudiciales con las cuestiones incidentales pero subraya que tienen un proceso independiente y la causa principal depende de las prejudiciales. Esto nos lleva a distinguirlas notoriamente de las verdaderas cuestiones incidentales.

21. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 534 y 539. Dice concretamente que la cuestión prejudicial es un incidente especial.

22. Cfr. R. RODRÍGUEZ-OCAÑA, *La introducción de la causa y la cesación de la instancia en la "Instrucción Dignitas Connubii"*, *Ius Canonicum* 46 (2006) 128-129.

23. Cfr. D. TETI, *La nullità del Decreto di ammissione del libello e la sua impugnazione. Considerazioni in margine ad una incosuetta questione incidentale*, *Quaderni dello Studio Rotale* 16 (2006) 148. Ver también, S. VILLEGIANTE, *Le questioni incidentali*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994, 638.

24. Cfr. J. TORRE, *Processus Matrimonialis*, Neapoli (Italia) 1956, 321. El autor comenta que toda las que se producen antes de la citación no pueden considerarse objeto de la causa incidental: por ejemplo, el rechazo de la demanda, la declaración de la incompetencia antes de la citación.

25. Véase, *supra*, Cap. III.

26. Cfr. J. TORRE, *Processus Matrimonialis*, Neapoli (Italia) 1956, 619-634. En la cita, el autor muestra un caso concreto en el que la cuestión incidental es resuelta en cinco meses.

27. La sentencia interlocutoria es muy semejante a la sentencia definitiva de la causa principal, en cuanto a sus aspectos internos y externos, es decir, tendrá fundamentos de derecho y de hecho, junto con su parte dispositiva.

28. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales y nulidad matrimonial...*, 100.

29. Cfr. Así lo vemos en algunas normas canónicas: c. 1530 (el interrogatorio de las partes), c. 1548 (interrogatorio de los testigos) y el c. 1578.3 (explicaciones del perito).

30. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Natura ed oggetto del proceso contenzioso sommario*, *Ephemerides Iuris Canonici* 34 (1978) 124.

31. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 103.

32. Cfr. W. KISCH, *Elementos de Derecho procesal civil*, Madrid 1940, 128.

33. Cfr. A. NICORA, *Il principio di oralità nel Diritto Processuale Civile Italiano en el Diritto Processuale Canonico*, Roma 1977, 350-351.

34. Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *Natura ed oggetto del proceso...*, 133.
35. Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canonico según la Instrucción "Dignitas Connubii"*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso 34 (2010) 642-643.
36. Cfr. G. CHIOVENDA, *Lo stato attuale del processo civile in Italia e il Progetto Orlando di riforme processuali*, Rivista di diritto civile 2 (1910) 417.
37. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico...*, 459.
38. Cfr. L. MADERO, *El Proceso Contencioso oral en el Codex Iuris Canonici*, Ius Canonicum 24 (1984) 225-226.
39. Cfr. COETUS DE PROCESSIBUS, Sessio XII^a (diebus 21-24 februarius 1972), Communicationes 4 (1972) 60.
40. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *Tratado de Derecho Procesal Canónico...*, 459.
41. Cfr. C. M. MORÁN BUSTOS, *Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Madrid 2015, 209.
42. Cfr. Ibid., 210, nota 101.
43. Cfr. S. PANIZO ORALLO, *Temas procesales...*, 100.
44. Cfr. M.V. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Los principios generales...*, 642-662.
45. En concreto, Villeggiante dice: «Tengo poca esperanza que la forma del proceso oral, incluso limitada a las cuestiones incidentales, pueda encontrar aplicación y desarrollo en la Rota, que por su estructura y tradición, ha demostrado ser diferente al proceso escrito. En cuarenta años de actividad solo dos veces, si no me equivoco, ha tenido lugar en la Rota la discusión oral»: Cfr. S. VILLEGGIANTE, *Le questione incidentali presso il Tribunale della Rota Romana*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Le «Normae» del Tribunale della Rota Romana*, Città del Vaticano 1997, 245.
46. Cfr. PABLO VI, *DECRETUM De instrumentis communicatonis sociales Inter Mirifica*, AAS 56 (1964) 145-157.
47. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 890. En la misma cita, el autor comenta que no es lícito despreciar como inoperante el valor de los documentos declarativos no instrumentales como las grabaciones en cinta magnetofónica, sobre todo si con fe notarial consta su existencia y se solicita plazo de prueba para demostrar su autenticidad de forma fehaciente.
48. Cfr. Ibid., 890.
49. Cfr. J.J. GARCÍA FAÍLDE, *La instrucción "Dignitas Connubii" a examen*, Salamanca 2006, 160. Podría ser una grabadora.
50. Cfr. COETUS STUDIORUM DE PROCESSIBUS, Sessio IV^a (diei 22 novembris 1978), Communicationes 11 (1979) 117. La Comisión de consultores consideró que debía recogerse todo lo que el juez vea útil para las siguientes instancias pero el Relator, apoyado por otros, no lo aceptó para que no influya a otros. Ver también, SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM, *INSTRUCTIO de quibusdam emendationibus circa normas in procesu super matrimonio rato et non consumato servandas*, AAS 64 (1972) 248. Aquí se indica que el uso del magnetófono ya estaba aprobado en la Instrucción *Dispensationis matrimonii* de 1972.
51. Cfr. F. GIL DE LAS HERAS, *Las pruebas, las causas incidentales...*, 217.
52. Cfr. J. LLOBELL, *La pastoraltà del complesso processo canonico matrimoniale: Suggestimenti per renderlo più facile e tempestivo*, en C.J. ERRÁZURIZ – M.A. ORTIZ (eds.), *Misericordia e diritto nel matrimonio*, Roma 2014, 145-146.
53. Cfr. S. AMRANI-MEKKI, *El impacto de las nuevas tecnologías sobre la forma del proceso civil*, en F. CARPI – M. ORTELLS RAMOS (eds.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, I, Valencia 2008, 108-109.
54. «Esta forma de notificación utilizada, 'por teléfono' no es, desde luego, medio idóneo para emplazamientos y citaciones a juicio oral del acusado o del condenado a la vista en segunda instancia (...). No existe constancia alguna del cumplimiento de las exigencias legales y procesales del acto de comunicación, al no especificarse cómo se ha notificado y el contenido de la notificación. La fe pública judicial, en este expeditivo medio de comunicación, no abarca más allá del hecho de telefonar y de la citación realizada a una persona cuya identidad no aparece contrastada ni determinada y, de aquí, que en los autos no exista constancia de la recepción por el recurrente de la citación»: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, *STC 105/1993 de 22 de marzo, fundamento jurídico nº 4*.

Disponible en:

<http://lawcenter.es/w/blog/view/17084/sentencia-del-tribunal-constitucional-1051993-de-22-de-marzo-de-1993>

55. «El problema se plantea cuando mediante el uso del teléfono se logra la comparecencia del destinatario. En esta situación podría entenderse subsanada la posible irregularidad. En definitiva, parece que el uso del teléfono, hoy por hoy, no puede considerarse como un modo idóneo para realizar la citación. Sin embargo, no vemos inconveniente para que pueda ser útil para las citaciones de peritos y testigos, al igual, que los avisos de notificación a procuradores y abogados»: J. BOSCH, *La notificación de la citación...*, 120. Ver también, F. RAMOS MÉNDEZ, *El sistema procesal español*, Barcelona 2005, 318.

56. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 82.

57. Véase, *Supra*, apartado I, 1, capítulo IV.

58. Aunque el c. 221 de la norma canónica establece el derecho a una tutela judicial efectiva, no se termina por determinar explícitamente el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero insistimos que el criterio de los plazos legales ya muestran, de algún modo la intención del legislador por tenerlo en cuenta para la celeridad de los procesos canónicos: Cfr. C.M. MORÁN BUSTOS, *Criterios de actuación...*, 90.

59. Comentando un caso concreto en relación a una Circular de la Congregación para los Sacramentos dado el 15 de agosto de 1949, L. del Amo afirma que el tribunal diocesano no debería haber permitido que el trámite incidental dure más de seis meses: Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 82.

60. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 703, 534 y 473. El autor recoge cuestiones incidentales que podrían suspender el iter procesal de la causa principal: los incidentes de competencia según cc. 1558-1568; incidente de acumulación de causas; excepción de sospecha; los atentados; las cuestiones prejudiciales del c. 1632; las excepciones dilatorias del c. 1628 y 1633.

61. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 707.

62. Cfr. M. LEGA – V. BARTOCETTI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica...*, 1005.

63. Anteriormente habíamos visto cómo el derecho teodosiano y el Papa Pío XII ya habían reclamado la necesidad de sancionar a todos aquellos que dilaten el proceso con motivos infundados.

64. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 258.

65. Cfr. *Ibid.*, 690. Ver también, A. JULLIEN, *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970, 353-356.

66. Un interesante estudio sobre la concepción actual de daño y resarcimiento en ámbito canónico es la siguiente tesis doctoral: G. REGOJO, *Pautas para una concepción canónica de resarcimiento de daños*, *Fidelium iura* 4 (1994) 107-162.

67. Cfr. P. VITO PINTO, *Commento alla Pastor Bonus...*, 444.

68. Cfr. S. VILLEGIANTE, *La trattazione incidentale...*, 226.

69. Cfr. M. CALVO TOJO, *El proceso matrimonial canónico ¿Evolución o involución?*, en C. GUZMÁN PÉREZ (ed.), *XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas*, Salamanca 2001, 137-138.

70. Cfr. BENEDICTO XVI, *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Antiqua Ordinatione*, AAS 100 (2008) 525. Así lo encontramos en los arts. 51-54 de la Lex propia de la Signatura Apostolica.

71. Cfr. FRANCISCO, *Rescripto del Santo Padre Francisco sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial*, 7 de diciembre de 2015, II,2. Se declara que «no se puede apelar contra las decisiones de la Rota en materia de nulidad de sentencias o de decretos».

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20151207_rescritto-processo-matrimoniale.html

72. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, «*Facultades especiales*» del Decano..., 790-791. Ver también, J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 1994, 451.

73. «Infrascriptus Ponens, decreto diei 2 februari 1999, iussit ut quaestio incidens de querela nullitatis per partium in causa Patronorum memorialia solveretur, audito quoque Promotore iustitiae, qui bis scripsit, scilicet die 16 novembris 1996 suum votum proferens ac deinde, die 18 octobris 1999, quando suum memoriale exhibuit»: DECRETA 18 (2012) 20. Es un decreto del 19 de enero de 2000.

74. «Adversus praefactam decisionem die 3 decembris 1990 appellavit mulier ad Nostrum Apostolicum Tribunal, ubi, Turno constituto, Promotor iustitiae quaestionem sublevavit de nullitate sententiae secundae instantiae, et 1991, statuit ut quaestio praeliminaris de nullitate sententiae per memorialia solveretur»: DECRETA 10 (2004) 23. Es un decreto del 28 de febrero de 1992.

75. «Postea, ut tandem definiri posset proposita quaestio incidentalis de nullitate sententiae, Actori, qui nullum responsum dederat decretis diei 25 novembris 1997 terminos praestituit sive Patronis, sive vinculi Defensori et Promotori iustitiae ad memorialia exhibenda. Perpensis memorialibus quae rite allata sunt, Nobis hodie diluenda est quaestio incidentalis, de qua supra»: DECRETA 16 (2010) 143. Es un decreto del 14 de mayo de 1998.

76. «Adversus praefatam sententiam Patronus Actricis, una cum appellatione, ad N. A. T. querelam nullitatis proposuit, et die 13 maii 1994 appellationem una cum querela nullitatis prosecutus est. Turno in Rota constituto, Ponens, decreto 15 decembris 1995, statuit ut de quaestione incidentalis nullitatis sententiae ante meritum causae disceptaretur, et Nobis hodie, obtentis memorialibus Patroni partis actricis, Promotoris iustitiae ac vinculi Defensoris, praefacta quaestio solvenda proponitur»: DECRETA 14 (2009) 62. Es un decreto del 29 de marzo de 1996.

77. «Notificatio sententiae Conventae pervenit die 21 martii 1996; ac ipsa, die 1 aprilis per Tribunal Maroniticum Unificatum, ad N. A. T. appellationem adversus praefatam sententiam rite interposuit, una cum querela nullitatis sententiae. Die 6 maii 1996 appellatio recepta est apud Hoc Tribunal»: DECRETA 15 (2010) 19. Es un decreto del 30 de enero de 1997.

78. «Die 11 februarii 1997, pars Actrix seu Promotor iustitiae ad N. A. T. appellavit contra sententiam gradus appellationis. Constituto Turno rotali, nominato Patrono ex officio pro Convento, Tribunal vere graves difficultates expertum est pro actis notificandis viro vinculis detento. Hoc in Nostro Foro, quaestio praeliminaris de nullitate appellatae sententiae secundi gradus, ex officio, interposita est»: DECRETA 19 (2001) 36. Es un decreto del 20 de febrero de 2001.

79. Cfr. M. DEL POZZO, «Querella de nulidad», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, VI, Pamplona 2012, 673.

80. «Las que se llaman cuestiones prejudiciales no parecen ser las cuestiones prejudiciales en sentido estricto, es decir, aquellas de cuya solución depende la solución de otra controversia (Can. 1675 § 1) o la solución de la cuestión principal sino parece aludirse a cuestiones simplemente de carácter previo o anteriores a la citación «pues así los insinúan los ejemplos que pone el mismo artículo: la admisión del libelo y la nueva proposición de la causa»: Cfr. J.L. ACEBAL LUJÁN, *Normas del Tribunal de la Rota Romana. Texto y comentario*, Revista Española de Derecho Canónico 52 (1995) 255-256.

81. «Peritia ex officio, tantum per inspectionem mulieris actricis et super actis confecta, die 5 iulii 2004 exhibita est. Peritus tantum colloquium ope telephonii habuit cum viro convento, qui tamen argumentis fundamento carentibus perito commissum oppugnavit»: DECRETA 24 (2016) 68.

82. «Ad prosecutionem causae expediendam, Tribunal primi gradus etiam per telephonium vocatum est, et enodatio quaestionum pendentium ab eo flagitata est, praesertim quod attinet ad certam notificationem actorum processualium parti conventae»: DECRETA 24 (2016) 91.

83. Véase, *supra*, apartado II, 3,2, de éste mismo capítulo.

84. Cfr. M. LEGA – V. BARTOCCELLI, *Commentarius in iudicia ecclesiastica...*, 1030.

85. «Sententia diei 28 maii 2001 argumentis de merito a Patrono partis conventae propositis sufficienter respondere videtur, cum affirmat circa ius consociationis: suspensio, sub n. 25 et n. 26: «Al tratarse de una medida que limita derecho, reclama la posibilidad de ejercer el derecho de defensa»: DECRETA 22 (2016) 39.

86.

87. Véase, *Supra*, apartado II, 4, de éste mismo capítulo.

88. Cfr. S. VILLEGIANTE, *La trattazione incidentale...*, 224.

89. Cfr. J. HUBER, *Le cause incidentali...*, 190.

90. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 332.

91. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *La aplicación de la Instrucción Dignitas Connubii en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia*, Periodica 104 (2015) 540.

92. «difícilmente los otros dos jueces van a obligar al autor del decreto recurrido – generalmente el Vicario Judicial – a revocar su decisión; por otro lado, no cabe obviar el peligro de que, en la práctica, en algunos Tribunales se omita directamente la discusión el incidente»: C. PEÑA GARCÍA, *Derecho a una justicia eclesial rápida...*, 748.

93. «el retroceso más grande es el provocado por la falta de interés de algunos ministros del tribunal para conocer y profundizar la instrucción DC, por lo que se da un estancamiento en el trabajo por no estudiar y aplicar debidamente la DC»: L. H. SALCEDO MORALES, *A diez años de la Dignitas Connubii*, Periodica 104 (2015) 446-447.

94. Cfr. L. DEL AMO, *Sentencias, casos y cuestiones...*, 76.

95. El documento había sido firmado el 15 de agosto de 2015 y presentado el 8 del mes siguiente del mismo año. En realidad se promulgaron dos documentos: *Mitis Iudex Dominus Iesus* (para el Código de Derecho Canónico) y *Mitis et Misericors Iesus* (para el Código de cánones orientales).

96. Peña García comenta algunas de las novedades introducidas en MI, por ejemplo, sobre los fueron competentes, la ampliación de las facultades del Obispo diocesano, cuestiones sobre el Vicario Judicial, la fase probatoria, disuasoria y decisoria, la supresión de la doble conforme y sobre la nueva proposición de la causa: Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario ed nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, M.E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Proceso de nulidad matirmonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016.

97. El Profesor J. Llobell, citando a Vito Pinto y a Salachas, subrayaba la necesidad de un tiempo para que los ministros del derecho estudien la nueva ley y la utilidad de la praxis para comprenderla. Disponible en: <http://www.revistapalabra.es/?p=11541>

98. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20141018_relatio-synodi-familia_sp.html Estas propuestas fueron debatidas por otros Padres sinodales, quienes declaraban que se ponía en riesgo la garantía de un juicio fiable.

99. Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20150623_instrumentum-xiv-assembly_sp.html

100. Cfr. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, Città del Vaticano, enero de 2016. Entre los cuatro criterios fundamentales de la nueva reforma procesal, la Rota Romana subraya, en tercer lugar, la de un procedimiento más simple y ágil.

Disponible en: <http://www.rotaromana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Sussidio/Subsidio%20Aplicativo,%20es>

101. «Indudablemente, una de las novedades más significativas de la reforma es la supresión, en el c. 1679, de la necesidad de la dúplex conformis –exigencia de dos sentencias conformes, dictadas por tribunales de distinto grado- para considerar firme y ejecutiva la declaración de nulidad»: C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad...*, 108.

102. No debería utilizarse el término «sumario» o «administrativo», según A. W. Bunge. Por lo que nosotros consideramos idónea la expresión «proceso más breve ante el Obispo diocesano», aunque otros autores también utilicen el término «proceso breve extraordinario» o «excepcional». Disponible en: <http://www.awbunge.com.ar/Nuevo-Proceso-Matrimonial.pdf>

103. «La apertura del «proceso breve» depende de la verificación de una serie de elementos o requisitos objetivos establecidos por el legislador en el can. 1683, lo que significa que no depende su «activación» de la mera voluntad de las partes manifestada en al demanda y/o en al respuesta a la citación (...), ni tampoco del parecer arbitrario o discrecional del vicario judicial, sino de que, a *limine litis*, se cumplan una serie de presupuestos fácticos objetivos»: C.M. MORÁN BUSTOS, *El proceso «brevior» ante le Obispo diocesano*, M.E. OLMOS ORTEGA (ed.) *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Para Francisco*, Madrid 2016, 135.

104. El Papa Francisco lo comunicó así en el *Rescripto* del 7 de diciembre de 2015 sobre *el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial*. En este documento declaró que las Leyes que entran en vigor quieren mostrar una cercanía de la Iglesia a las familias heridas. Así ha sido comentado también por el Cardenal F. Coccopalmerio diciendo que el problema es de naturaleza exclusivamente pastoral y consiste en hacer más ágiles los procesos de nulidad. Y en esta misma línea se ha pronunciado D. Salachas cuando decía que el proceso breve es un signo que la Iglesia Católica manifiesta para salir al encuentro de la multitud de casos de personas en situaciones matrimoniales irregulares.

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20151207_rescritto-processo-matrimoniale.html

105. «la centralidad del Obispo puede manifestarse en la entrega personal de la sentencia de nulidad a las partes interesadas»: P. VITO PINTO, *Papa Francesco rifonda il processo matrimoniale canonico*, 9 de septiembre de 2015.

Disponible en: <http://www.rotaromana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Riforma/SOLO%20ARTICOLI.pdf> ; P.

VITO PINTO, *Esperanza sin miedos*, 9 de octubre de 2015. Ver también, http://www.larazon.es/damesuplementos/losservatore/2015-10-11_OSS/files/assets/common/downloads/L.pdf

106. El texto oficial reza así: «L'indagine pregiudiziale o pastorale, che accoglie nelle strutture parrocchiali o diocesane i fedeli separati o divorziati che dubitano della validità del proprio matrimonio o sono convinti della nullità del medesimo, è orientata a conoscere la loro condizione e a raccogliere elementi utili per l'eventuale celebrazione del processo giudiziale, ordinario o più breve. Tale indagine si svolgerà nell'ambito della pastorale matrimoniale diocesana unitaria».

107. «La cuestión que se plantea es qué ocurriría si, estando en curso la causa, y habiéndose activado ya el proceso breve, la parte deja de estar de acuerdo en que se siga dicho procedimiento (o incluso si actuó como litisconsorte y posteriormente cambia de posición procesal). La norma no prevé esta hipótesis, de modo que quizás se podría utilizar como criterio analógico el de los cann. 1674 3 y 1518, 1º y 2º, de modo que (...) se habría que suspender el proceso e ir al proceso ordinario; si es después de la conclusión de la causa, se proseguiría con al tramitación de la causa por proceso breve»: C.M. MORÁN BUSTOS, *El proceso "brevior"...*, 143.

108. «Una precisión sobre el término «circunstancia». El texto legal usa este término, pero lo usa de manera imprecisa, o por lo menos no le da el sentido técnico-procesal que el mismo tiene en el ámbito del derecho probatorio (...). Desde el punto de vista probatorio, las circunstancias del hecho controvertido esclarecen su verdad histórica, dan a conocer la verdad íntegra, al ofrecen como verosímil, la matizan y así contribuyen a robustecer el mérito de otras pruebas»: C.M. MORÁN BUSTOS, *El proceso "brevior"...*, 145-146.

109. Cfr. V. DE PAOLIS, *I Fondamenti del processo matrimoniale...*, 193. El autor señala tres grandes ámbitos de reformas: puramente interiores (espirituales), puramente exteriores (disciplinares) y juntamente interiores y disciplinares.

Conclusiones

1. Un aspecto esencial a la hora de acercarnos a un análisis del instituto procesal de las causas incidentales es delimitar su contenido, para lo cual he considerado esencial precisar qué entendemos por tales. Así, y a modo de definición descriptiva, por «causas incidentales» en el ámbito canónico se ha de entender todas aquellas que se plantean estando en curso una acción principal, con la que tiene relación objetiva, entre la citación y la sentencia, bien sea a instancia de las partes privadas, de las partes públicas o del propio juez.

De acuerdo con dicha definición, tres son los criterios que identifican una causa incidental dentro de un proceso: desde un punto de vista temporal, los límites a quo y ad quem procesales serían la citación –a partir de la cual ya hay litispendencia (c. 1517)– y la sentencia que resuelve la causa principal respectivamente; desde un punto de vista objetivo, un aspecto clave es el nexo de accesoriedad sustantiva respecto de la acción principal; por último, desde un punto de vista subjetivo, los legitimados para plantear una cuestión incidental son las partes privadas y públicas, y también el juez *ex officio* (no terceros, bien fueran estos accesorios o litisconsorciales).

La delimitación de este concepto y concreción de estos criterios identificadores son esenciales desde el punto de vista de la resolución de estas causas incidentales de con criterios de celeridad y diligencia. Por un lado, los jueces tendrán mayor claridad para saber cuándo una cuestión es o no incidental, de modo que podrán rechazar inmediatamente (*in limine*) aquellas que carezcan de fundamento. Por otro lado, los jueces también tendrán más criterios para distinguir una verdadera cuestión incidental de aquellos otros institutos procesales «asimilados» o con estrecha relación con aquella; en concreto, partiendo de la concepción de «causas incidental» delimitado –y atendiendo a los criterios descritos– podrán fácilmente establecer un distingo respecto de las «cuestiones preliminares», que se plantean antes de procederse a la citación –esto es, sin existir litispendencia, normalmente antes de la demanda inicial– o antes de proseguir apelación y también respecto de las «cuestiones prejudiciales», cuya característica esencial es que de su resolución depende la decisión sobre la causa principal.

2. Establecido el concepto de «causa incidental», y estructurados los elementos que lo configuran esencialmente, un aspecto al que dedico atención ha sido al estudio de la jurisprudencia del TRR, a partir del cual se ha podido delimitar cuáles son los motivos-razones explicativas de la lentitud en el conocimiento-desarrollo-tramitación-resolución de las «causas incidentales»; entre ellos cabe

mencionar los siguientes: los jueces que otorgan plazos muy largos; abuso del derecho de apelar, o para ser más precisos, una tendencia muy acentuada a presentar recursos; actuación obstruccionista de algunos patronos o abogados de las partes procesales, concretada fundamentalmente en una solicitud desmesurada de nulidad de las decisiones judiciales (sentencias y decretos), y también en una solicitud reiterativa e infundada de prórroga de plazos, así como en la demora en la presentación de memoriales o respuestas de los jueces.

3. El estudio del régimen jurídico de las causas incidentales, en concreto de los arts. 1587-1591 del CIC'83 y de los arts. 217-228 DC –y también de los arts. 75-78 de las Normas del TRR– nos ha enseñado que el sistema procesal diseñado por el legislador para la resolución de dichas causas incidentales está concebido para que se desarrollen con celeridad; es decir, la lógica interna de las disposiciones normativas tiene en cuenta el principio de diligencia-celeridad en la tramitación, de modo que el retraso no debería imputarse fundamentalmente a cuestiones endoprocesales, sino a factores externos.

Así, analizando la configuración jurídico-normativa delineada por el legislador se observan una serie de mecanismos procesales tendentes a procurar una tramitación diligente de las causas incidentales; por ejemplo, a ello contribuye la posibilidad de rechazar inmediatamente las proposiciones incidentales que no tengan fundamento o no guarden relación con la causa principal (c. 1589 § 1 y art. 220 DC), o la potestad que otorga al presidente del colegio que puede remitir la resolución interlocutoria al momento en que se resuelva la causa principal (c. 1589 § 2 y art. 222 § 3 DC); a en esta misma dirección –procurar una mayor celeridad– apunta el uso de escritos breves para la resolución mediante decreto (c. 1590 § 1-2 y art. 225 DC), o el hecho de que no se permita apelación contra la decisión interlocutoria salvo que tenga fuerza de sentencia definitiva (*expeditissime*, c. 1629, n° 4 y art. 228 DC).

4. Esta previsión normativa es susceptible, sin embargo, de ulteriores precisiones y mejoras. En efecto, la celeridad-diligencia de los procesos de nulidad, que ha sido una preocupación constante de los Romanos Pontífices y de los operadores jurídicos, no se puede concretar al margen del tratamiento-resolución de las cuestiones incidentales. Precisamente por ello, de *iure condendo* propongo una renovación de las causas incidentales, ello con el fin de lograr un tratamiento de las mismas más ágil, que redundará a su vez en una mayor celeridad de los procesos de nulidad, aspecto éste que recordemos es uno de los principios claves que han guiado la reforma del proceso de nulidad del Papa Francisco.

En este sentido, las propuestas se mueven en diversos ámbitos. En primer lugar, apuntamos una recomendación –que bien podría tener carácter de «obligación» asumida– para que los Obispos insten –fundamentalmente a sacerdotes, pero no sólo a ellos– al estudio y ejercicio del Derecho canónico; con carácter general apuntamos también la oportunidad de adoptar algunas medidas relacionadas con el modo de desenvolverse de los tribunales: por ejemplo, que por vía estatutaria se podría establecer en cada tribunal un horario de trabajo, se habría de fijar ex ante un sistema de distribución de causas –protegiéndose el derecho al juez predeterminado por la ley–..., todo lo cual repercutiría directa o indirectamente en la rapidez en los trámites incidental y principal.

Otra propuesta es la incorporación de laicos como jueces; a este respecto, de acuerdo con el nuevo c. 1673 §3), que supera las limitaciones del c. 1421 §2 y consagra el principio de igualdad entre laicos y clérigos en materia judicial, se plantea la oportunidad de dichos laicos que fueran también Presidentes del Colegio, con lo que tendríamos que uno mismo sería quien admitiera, instruyera y resolviera la cuestión incidental.

5. Desde un aspecto más técnico-procesal, propongo potencializar el proceso oral para el trámite de las causas incidentales.

Para ello, es necesario una especial atención al «trámite de audiencia» (c. 1590 § 1 y art. 224 DC) que, gracias a su inmediación, concentración, celeridad y poco formalismo, hace que el trámite incidental se base más en la oralidad y no tanto en un ir y venir de escritos que demoran el curso de la cuestión incidental; para ello, sería oportuno modernizar los tribunales a nivel tecnológico, por ejemplo, usando la videoconferencia; Con la comunicación vía On line –vía Skype por ejemplo–, un tribunal podría recoger la declaración de quien corresponda (testigo, demandado, etc.), acompañado de su abogado y con la colaboración de un Notario que dé fe pública, lo que contribuiría a una instrucción y resolución de la cuestión incidental en apenas unos días (incluso, horas).

6. A este respecto, y a modo de propuesta normativa de iure condendo, nos permitimos apuntar unos cánones que podrían quedar concretados como sigue:

c. 1587 § 1: La causa incidental es la acción o excepción propuesta en el curso de una acción principal, y relacionada con ésta, bien por las partes privadas o pública o bien de oficio por el juez, entre la citación y la sentencia.

§ 2: La demanda incidental se presenta, de modo escrito u oral, ante el juez que resuelve la causa principal, quien se pronunciará *expeditissime* al día siguiente sobre la admisión, el rechazo inmediato o la remisión de la misma al momento

de la decisión sobre la acción principal, todo ello luego de oír a las partes públicas.

c.1588 § 1: En la instrucción incidental, el juez podrá derogar normas procesales, establecer plazos para la celeridad, utilizar medios tecnológicos modernos como la videoconferencia o el intercambio de documentos electrónicos, todo ello con la intervención de un notario.

§ 2: El trámite incidental durará un mes, cuya resolución será por sentencia interlocutoria si se utilizan las normas del proceso contencioso oral o por decreto interlocutorio si es mediante memoriales, a menos que no se considere oportuno obrar de otro modo por la gravedad de la cuestión, sin posibilidad de apelar salvo que se acumule con la sentencia que resuelve la acción principal o tenga fuerza de sentencia definitiva.

c. 1590 § 1: El juez puede revocar o reformar la decisión interlocutoria por una justa causa antes de decidir la causa principal, a instancia de las partes privadas y públicas o ex officio.

§ 2: No cabe apelación contra la decisión interlocutoria que no tenga fuerza de sentencia definitiva, salvo que se acumule con la apelación contra la sentencia definitiva.

c. 1591 Quienes propongan cuestiones incidentales con fines dilatorios o no actúen con la debida diligencia podrán ser sancionados de acuerdo con los criterios de la legislación particular, incluyendo la privación de oficio, y podrán ser sometidos a la reparación del daño causado.

Bibliografía

I. Fuentes

1. Romanos Pontífices

BENEDICTO XVI,

– *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana por la inauguración del año judicial*, AAS 97 (2005) 164-166.

– *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Antiqua Ordinatione*, AAS 8 (2008) 325.

FRANCISCO,

– *Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el congreso internacional organizado por la facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana*, 24 de enero de 2015.

Disponible en https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150124_congresso-diritto-canonico.html

– *Discurso del Santo Padre Francisco a los participantes en el Congreso Internacional organizado por la facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana*, 24 de enero de 2015.

Disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/january/documents/papa-francesco_20150124_congresso-diritto-canonico.html

– *Incontro con il clero romano alla Basilica di San Giovanni in Laterano*, 16 settembre 2013, in 2 novembre.

Disponible en

<http://pietrevive.blogspot.com.es/2013/09/lincontro-di-papa-francesco-con-il.html>

– *Rescripto del Santo Padre Francisco sobre el cumplimiento y la observancia de la nueva ley del proceso matrimonial*, 7 de diciembre de 2015.

Disponible en:

https://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20151207_rescritto-processo-matrimoniale.html

– *Saludo del Santo Padre Francisco a los participantes en un curso sobre el matrimonio organizado por la Rota Romana*, 5 de noviembre de 2014.

Disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/november/documents/papa-francesco_20141105_tribunale-rotaromana.html

INOCENCIO VIII

– *Constitución Finem Litibus*, PH. BORDE ET V.V.A.A., *Magnum Bullarium Romanum: AB. Leone Magno usque ADS.D.N. Inocentium X*, Madrid 1655.

JUAN PABLO I, *Allocutio ad Archiepiscopos et Episcopos XII Regionis Pastoralis Foederatarum Civitatum Americae Septemtrionalis*, AAS 70 (1978) 765-767.

JUAN PABLO II,

– *Ad Praelatos Auditores ceterosque Officiales et Administros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae coram admissos*, *Communicationes* 13 (1983) 20-24.

– *Dalla Omelia del Santo Padre per il IX Centenario della morte di Gregorio VII*, *Communicationes* 17 (1985) 26-28.

– *Allocutio ad Praelatos Auditores Sacrae Romanae Rotae coram admissos*, AAS 76 (1984) 643-649.

– *Allocutio ad Romanae Rotae iudices habita*, AAS 88 (1996) 773-777.

– *Allocutio ad Romanae Rotae Praelatos auditores*, AAS 90 (1998) 781-785.

– *Allocutio Apostolica Postsynodalis Sacramentum Caritatis*, AAS 99,3 (2007) 105-180.

– *Allocutio ad Pontificia Commissionem Plenariam CIC Recognoscendo*, AAS 73 (1981) 720.

Pío X,

– *Lex Propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, AAS 1 (1909) 20-35.

– *Constitutione «Sapienti Consilio»*, AAS 2 (1910) 783-850.

PIO XII,

– *Motu Proprio Sollicitudinem Nostram*, AAS 42 (1950) 5-120.

– *Motu Proprio Sollicitudinem Nostram*, AAS 42 (1950) 57-59 y 79-80.

– *Allocutio ad Praelatos Auditores ceterosque oficiales et administros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae eiusdem Tribunalis Advocatos et Procuratores*, AAS 34 (1942) 338-343.

– *Allocutio ad Praelatos auditores ceterosque oficiales et administros Tribunalis Sacrae Romanae Rotae eiusdem Tribunalis advocatos et Procuratores*, AAS 36 (1944) 281-290.

PABLO VI,

– *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Causas Matrimoniales*, AAS 63 (1971) 441-446.

– *Allocutio ad Praelatos Auditores, oficiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno*, AAS 57 (1965) 233-236.

– *Allocutio ad Praelatos Auditores, oficiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, AAS 58 (1966) 152-155.

– *Allocutio ad Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, Praelatos Auditores, oficiales et Advocatos ineunte anno iudiciali*, AAS 70 (1978) 181-186.

– *Allocutio ad Praelatos Auditores, Oficiales Tribunalis Sacrae Romanae Rotae Decanus, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, AAS 65 (1973) 95-103.

– *Allocutio ad Praelatos Auditores, oficiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, a Beatissimo Patre novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, AAS 67 (1975) 179-183.

– *Constitutio Apostolica Regimini Ecclesiae Universae*, AAS 59 (1967) 885-928.

– *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Causas Matrimoniales*, AAS 63 (1971) 441-446.

– *Litterae Apostolicae Motu Proprio datae Cum Matrimonialium*, AAS 65 (1973) 577-581.

– *Allocutio ad Praelatos Auditores, Oficiales et Advocatos Tribunalis Sacrae Romanae Rotae, novo litibus iudicandis ineunte anno coram admissos*, AAS 50 (1968) 206.

– *DECRETUM De instrumentis communicatonis sociales Inter Mirifica*, AAS 66,10 (1945) 145-157.

2. Curia Romana

COETUS STUDI «DE PROCESSIBUS»,

– *Sessio V^a (diebus 14-19 octobris 1968 habita)*, Communicationes 38 (2006) 283.

– *Sessio V^a (diebus 14-19 octobris 1968 habita)*, Communicationes 1-2 (1969-1970) 52.

– *Sessio V^a (diebus 14-19 octobris 1968 habita)*, Communicationes 6 (1974) 217.

– *Sessio V^a (diebus 14-19 octobris 1968 habita)*, Communicationes 38 (2006) 285.

– *Sessio IV^a (adunatio diei 24 novembris 1978)*, Communicationes 11 (1979) 128.

– *Sessio II^a (adunatio diei 19 maii 1978)*, Communicationes 11 (1979) 219 y 258.

– *Sessio IV^a (adunatio diei 24 novembris 1978)*, Communicationes 11 (1979) 129.

– *Sessio IV^a (adunatio diei 26 martii 1979)*, Communicationes 11 (1979) 247.

– *Sessio XII^a (diebus 21-24 februarius 1972)*, Communicationes 4 (1972) 60.

– *Sessio II^a (adunatio diei 19 maii 1978)*, Communicationes 10 (1978) 263.

– *Sessio IV^a (diei 22 novembris 1978)*, Communicationes 11 (1979) 117.

PONIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Canonum de modo procedendi pro tutela iurium seu de processibus*, Città del Vaticano 1976, 54.

PONTIFICIA COMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS, *DUBIUM solutum ab emo Cardinali Commissionis praeside*, AAS 16 (1924) 116.

PONTIFICIO CONSIGLIO PER I TESTI LEGISLATIVI, *Istruzione La Dignità del matrimonio*, Città del Vaticano 2005.

PONTIFICIA COMISSIO AD CODICIS CANONES AUTHENTICE INTERPRETANDOS,

– *Responsa ad proposita dubia. De matrimonii accusatione*, AAS 25 (1933) 345.

– *Dubia soluta in plenariis comitiis eorum patrum*, AAS 11 (1919) 477-480.

S. GONGREGATIO PRO GENTIUM EVANGELIZATIONE SEU DE PROPAGANDA FIDE, *Formula facultatum decennialium Ordinariis locorum territoriis missionum tributarum*, en I. GORDON – Z. GROCHOLEWSKI (eds.), *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*, I, Romae 1977.

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM,

- *INSTRUCTIO servanda a Tribunalibus Dioecesanis in pertractandis causis de nullitate matrimoniorum Provida Mater Ecclesia*, AAS 28 (1936) 349-350.
- *DECRETUM de ordinandis Tribunalibus Ecclesiastici insularum Philippinarum pro causis nullitatis matrimonii decidendis*, AAS 33 (1941) 364-368.
- *Normae de constituendis Tribunalibus Regionalibus Ecclesiasticis*, *Revue de Droit Canonique* 15 (1965).
- *Di Processibus in causis dispensationis super matrimonio rato et non consumato*, AAS 15 (1923) 389-436.
- *INSTRUCTIO de quibusdam emendationibus circa normas in processu super matrimonio rato et non consumato servandas*, AAS 64 (1972) 248.

SACRA CONGREGATIO DE SACRAMENTIS, *LITERAE ad Excellentissimis Archiepiscopos, Episcopos atque locorum ordinarios de tractatione causarum matrimonialium*, AAS 24 (1932).

SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL,

- *De ratione causae incidentalis et causae conexas relate ad competentiam statuendam*, *Periodica* 62 (1973) 581.
- *De validitate matrimonii inter partem orthodoxam et partem protestantem*, *Periodica* 62 (1973).
- *Decretum generale exsecutorium "Saepe saepius" de actis iudicialibus conservandis*, AAS 103,9 (2011) 626-628.

SUPREMA SACRA CONGREGATIO SANCTI OFICII, *De competentia in causis matrimonialibus. Feria IV die 18 ianuarii 1928*, AAS 20 (1928) 75.

3. Normativa canónica

BULLARIUM ROMANUM NOVISSIMUM, *In trono iustitiae* (Paolo IV, 1563), II, Romae 1638.

CODIX IURIS CANONICI,

- *Código de Derecho Canónico. Edición anotada*, INSTITUTO MARTÍN DE AZPILCUETA (ed.), Pamplona 2007, 7ª Edición.
- *Código de Derecho Canónico (1917) y legislación complementaria*, L. MIGUÉLEZ – S. ALONSO – M. CABRERO (eds.), Madrid 2009.

FRANCISCO, *Mitis Iudex Dominus Iesus*, 15 de agosto de 2015.

Disponible en: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio.index.html

ROMANA ROTA TRIBUNAL,

- *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, AAS 26 (1934) 449-492.
- *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, AAS 74 (1982) 490-517.
- *Normae Romanae Rotae Tribunalis*, AAS 86 (1994) 536.

SIGNATURAE APOSTOLICAE TRIBUNAL,

- *Normae pro Tribunalibus interdioecesanis vel regionalibus aut interregionalibus*, AAS 63 (1971) 486-492.
- *Lex propria Sacrae Romanae Rotae et Signaturae Apostolicae*, AAS 2(1910) 810-849.

4. Normativa secular

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, BOE 311 (1978) 29313 - 29424.

Disponible en:

<https://boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-31229>.

INSTRUCCIÓN DEL MARQUÉS DE GERONA, 15 de septiembre de 1853.

Disponible en:

<http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/5/2119/18.pdf>

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,

– 5 de octubre de 1855. Disponible en:

<http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/leyDeEnjuiciamientoCivil1855.pdf>

– 5 de febrero de 1881, BOE 36 (1881) 326-329.

– 8 de enero de 2000, BOE 7 (2000) 575-728.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, 6 de octubre de 2015, BOE 309 (2015), *Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales*.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, 2 de julio de 1985, BOE 157 (1985).

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, 26 de setiembre de 1835.

Disponible en:

<http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=ucm.5319423243;view=1up;seq=8>

II. Jurisprudencia

1. Derecho Canónico

Por orden alfabético:

coram	año	Día	mes	Decisión	Citado en
Agustoni	1986	25	II	decr.	DECRETA 4 (1998) 21-24
Alwan	2001	20	II	decr.	DECRETA 19 (2013) 35-41
Alwan	1997	25	VI	decr.	DECRETA 15 (2010) 113-115
Boccafola	1988	13	II	decr.	DECRETA 6 (1999) 31-38
Boccafola	1996	5	XII	decr.	DECRETA 14 (2009) 240-246
Boccafola	1988	13	I	decr.	DECRETA 6 (1999) 6-11
Bruno	1985	21	VI	decr.	DECRETA 3 (1997) 170-174
Bruno	1985	31	V	decr.	DECRETA 3 (1997) 145
Bruno	1986	23	V	decr.	DECRETA (1998) 72-78
Bruno	1991	19	IV	decr.	DECRETA 9 (2003) 59-63
Burke	1990	18	IX	decr.	DECRETA 8 (2002) 147-150
Burke	1992	5	XI	decr.	DECRETA 10 (2004) 192-193
Burke	1994	14	IV	decr.	DECRETA (2007) 52-53
Caberletti	1998	26	VI	decr.	DECRETA 16 (2010) 226
Caberletti	2002	19	VII	sent. int.	DECISIONES 94 (2010) 510-523
Civili	1990	31	X	decr.	DECRETA 8 (2002) 164-168
Civili	1993	2	III	decr.	DECRETA 11 (2005) 37-40
Colagiovanni	1985	21	V	decr.	DECRETA 3 (1997) 119
Corso	1987	14	XII	sent.	A. FANELLI, RELATIO..., I, 135-137

Davino	1987	22	XII	decr.	DECRETA 5 (1999) 125-128
Davino	1989	14	XII	decr.	DECRETA 7 (2000) 207-210
Davino	1985	20	III	decr.	DECRETA 3 (1997) 93
Defilippi	1998	14	V	decr.	DECRETA 16 (2010) 142-147
Defilippi	1998	27	XI	sent.	DECISIONES 90 (2003) 787-807
De Lanversin	1996	24	VII	decr.	DECRETA 14 (2009) 166-169
De Lanversin	1985	14	II	decr.	DECRETA 3 (1997) 33
Di Felice	1984	9	V	decr.	DECRETA 2 (1997) 51-52
Di Felice	1985	13	VII	decr.	DECRETA 3 (1997) 200
Doran	1994	19	V	decr.	DECRETA (2007) 112-115
Egan	1984	18	XII	decr.	DECRETA 2 (1997) 139-141
Erlebach	2001	26	X	decr.	DECRETA 19 (2013) 124-130
Erlebach	2000	5	V	decr.	DECRETA 18 (2012) 100-110
Faltin	1991	16	X	decr.	DECRETA 9 (2003) 125-127
Faltin	1990	12	VI	decr.	DECRETA 8 (2002) 107-111
Faltin	1994	18	V	decr.	DECRETA (2007) 102-105
Faltin	1988	26	I	sent.	DECISIONES 80 (1993) 15-26
Funghini	1992	17	VI	decr.	DECRETA 10 (2004) 126
Funghini	1988	22	VI	decr.	DECRETA 6 (1999) 147-155
Giannechini	1984	26	VI	decr.	DECRETA 2 (1997) 95-101
Gianneccchini	1993	28	I	decr.	DECRETA 11 (2005) 10-14
Gianneccchini	1994	24	III	decr.	DECRETA 12 (2007) 43-49
Giannechini	1984	26	VI	decr.	DECRETA 2 (1997) 95-101
Giannechini	1990	23	III	decr.	DECRETA 11 (2004) 61-67
Giannechini	1984	26	VI	sent.	DECISIONES 76 (1989) 399-409
Huber	2000	23	II	sent. int.	DECISIONES 92 (2007) 195-198
Huot	1985	21	V	decr.	DECRETA 3 (1997) 115
Huot	1984	2	II	sent.	A. FANELLI, RELATIO..., I, 30-32
Jarawan	1988	9	II	sent.	DECISIONES 80 (1993) 83-86
Jarawan	1993	21	IV	decr.	DECRETA 11 (2005) 60-63
Jarawan	1993	28	IV	decr.	DECRETA 11 (2005) 91-94
Jarawan	1996	29	VII	decr.	DECRETA 14 (2009) 179-182
Masala	1984	27	III	decr.	DECRETA 2 (1997) 44-47

Monier	2000	12	V	decr.	DECRETA 18 (2012) 129-132
Palestro	1990	28	III	decr.	DECRETA 8 (2002) 68-72
Pinto	2001	22	VI	decr.	DECRETA 19 (2013) 100
Pinto	1985	24	V	decr.	DECRETA 3 (1997) 140-144
Pinto	1987	27	II	decr.	DECRETA (1998) 41-43
Pinto	1987	9	I	decr.	DECRETA 5 (1998) 1-5
Pinto	1996	25	X	sent.	A. FANELLI, RELATIO..., III, 110
Pinto	1984	13	I	sent.	A. FANELLI, RELATIO..., I, 27-28
Pompedda	1986	8	VII	decr.	DECRETA 4 (1998) 116-119
Pompedda	1998	6	III	decr.	DECRETA 16 (2010) 76-79
Pompedda	1988	28	X	decr.	DECRETA 6 (1999) 200-205
Pompedda	1988	2	V	decr.	DECRETA (1999) 97-99
Pompedda	1984	24	I	sent.	DECISIONES 76 (1989) 34-43
Pompedda	1984	27	II	sent.	DECISIONES 76 (1989) 121-124
Ragni	1985	11	VI	decr.	DECRETA 3 (1997) 161
Ragni	1989	12	XII	decr.	DECRETA 7 (2000) 192196
Ragni	1990	12	VI	decr.	DECRETA 8 (2002) 101-106
Ragni	1994	10	V	decr.	DECRETA 12 (2007) 65-74
Ragni	1992	23	VI	decr.	DECRETA 10 (2004) 147-156
Ragni	1993	19	X	decr.	DECRETA 11 (2005) 160-171
Sable	1997	17	VII	decr.	DECRETA 15 (2010) 136-139
Sable	2001	11	I	decr.	DECRETA 19 (2013) 1-12
Sciacca	2001	20	VII	decr.	DECRETA 19 (2013) 116
Serrano	1985	15	III	decr.	DECRETA 3 (1997) 85-90
Serrano	1988	1	VII	decr.	DECRETA 6 (1999) 156-164
Serrano	1988	14	XII	decr.	DECRETA 6 (1999) 231-234
Serrano	1985	22	XI	decr.	DECRETA 3 (1997) 248
Stankiewicz	1984	24	V	decr.	DECRETA 2 (1997) 70-71
Stankiewicz	1988	28	I	decr.	DECRETA 6 (1999) 20-24
Stankiewicz	1994	27	V	decr.	DECRETA 12 (2007) 116-128
Stankiewicz	2001	28	VI	decr.	DECRETA 19 (2013) 105
Stankiewicz	1995	20	VII	sent.	DECISIONES 87 (1998) 502-520
Stankiewicz	1995	20	VII	sent.	A. FANELLI, RELATIO..., III, 71-73

Stankiewicz	1984	22	XI	sent.	A. FANELLI, RELATIO..., I, 37-38
Turnaturi	1995	14	VII	decr.	DECRETA 13 (2008) 82-95
Turnaturi	2000	7	XII	decr.	DECRETA 18 (2012) 277-300
Verginelli	2001	6	XII	decr.	DECRETA 19 (2013) 150-159
Stankiewicz	1990	13	XII	decr.	DECRETA 8 (2002) 218-224

2. Derecho Secular

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN (sección 1ª), *Auto núm. 146/2006 de 20 de septiembre* [AC 2007, 152].

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SANTA CRUZ, TENERIFE (Sección 4ª), (*auto núm. 29/2005 de 21 de marzo* [JUR 2005, 103259]).

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,

– *Auto núm. 371/2004 de 5 de octubre.*

Disponible en:

<http://lawcenter.es/w/blog/view/51525/auto-del-tribunal-constitucional-3712004-5-de-octubre-de-2004>

– *Auto núm. 33/2012, de 14 de febrero de 2012.*

Disponible en <http://www.tribunalconstitucional.es/en/jurisprudencia/pages/Auto.aspx?cod=23376>

– *Auto núm. 371/2004 de 5 de octubre.*

Disponible en:

<http://lawcenter.es/w/blog/view/51525/auto-del-tribunal-constitucional-3712004-5-de-octubre-de-2004>

– *Sentencia del 8 de mayo de 1989 (81/1989), sala 2ª, FJ. 3.*

Disponible en <http://tc.vlex.es/vid/1-24-ma-2-stc-15034212>

– *Sentencia del 22 de marzo de 1993, 105/1993, FJ. 4.*

Disponible en:

<http://lawcenter.es/w/blog/view/17084/sentencia-del-tribunal-constitucional-1051993-de-22-de-marzo-de-1993>

– *Sentencia del 1 de diciembre de 1994 (324/1994), sala 2ª, FJ. 3.*

Disponible en <http://tc.vlex.es/vid/ma-stc-sstc-ra-an-15355629>

– *Sentencia del 4 de julio de 1988 (133/1988), FJ. 1, Sala 1ª.*

Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=17700>

– *Sentencia del 23 de enero de 1985 (5/1985), FJ. 5ª.*

Disponible en: <http://tc.vlex.es/vid/c-lotc-24-4-6-5-7-8-ma-9-15034566>

– *Sentencia del 17 de julio de 1989 (128/1989), FJ. 4ª.*

Disponible en: <http://lawcenter.es/w/blog/view/15273/sentencia-del-tribunal-constitucional-1281989-de-17-de-julio-de-1989>

– *Sentencia del 4 de julio de 1988 (133/1988).*

Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/1074>

TRIBUNAL SUPREMO,

– *Sentencia núm. 987/1988 de lo Civil, de 17 de diciembre de 1988.*

Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=4383786&links=%22el%20tr%C3%A1mite%20previo%20de%20los%20>

– *Auto núm. 5169/2016 de lo Civil, de 1 de junio de 2016.*

Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7696263&links=%22cuestiones%20incidentales%22>

– *Sentencia núm. 771/2012 de lo Civil, de 10 de diciembre de 2012.*

Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6606730&links=%C2%ABEn%20la%20audiencia%20>
 – Sentencia núm. 533/93 de lo Civil, de 31 de mayo de 1993.
 Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/17737749>
 – Auto núm. 6975/2016 de lo Civil, de 15 de junio de 2016.
 Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7744182&links=cuestiones%20incidentales&optimiz>

III. Autores

- ACEBAL LUJÁN, J. L.,
 – *Principios inspiradores del derecho procesal canónico*, en J. MANZANARES (ed.), *Cuestiones básicas de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1993.
 – *Naturaleza de las cuestiones prejudiciales*, *Lex Ecclesiae: Estudios en honor del Prof. Dr. Marcelino Cabrereros de Anta*, Salamanca 1972.
 – *Las cuestiones prejudiciales en Derecho Canónico*, *Ciencia Tomista* 90 (1963).
 – *Normas del Tribunal de la Rota Romana. Texto y comentario*, *Revista Española de Derecho Canónico* 52 (1995).
- A CORONATA, M. C.,
 – *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, III, Taurini (Italia) 1933.
 – *Institutiones Iuris Canonici*, III, Romae 1956.
 – *Institutiones Iuris Canonici ad usum utriusque cleri et scholarum*, Taurini (Italia) 1928.
- AMRANI-MEKKI, S., *El impacto de las nuevas tecnologías sobre la forma del proceso civil*, en F. CARPI – M. ORTELLS RAMOS (eds.), *Oralidad y escritura en un proceso civil eficiente*, I, Valencia 2008.
- ANDRIANO, V., *L'amministrazione della giustizia e la tutela dei diritti nella Chiesa*, GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (eds.), *Corso istituzionale di Diritto Canonico*, Milano 2005.
- ANICHINI, U., «Incidenti», en M. D'AMELIO (ed.), *Nuovo Digesto Italiano*, Torino (Italia) 1938.
- APARICIO PÉREZ, M.A. – BARCELÓ I SERRAMALERA, M., *Manual de Derecho Constitucional*, Barcelona 2012.
- ARNOLD, R., *La Declaración Universal de Derechos Humanos y su importancia para el desarrollo de la cultura del derecho*, en M. BALADO – A. GARCÍA REGUEIRO (eds.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su 50 aniversario*, Barcelona 1998.
- ARRIETA, J. I., *Codice di diritto canonico e leggi complementari commentato*, Roma 2004.
- ARROBA CONDE, M. J.,
 – *Diritto processuale canonico*, Roma 2006.
 – *Diritto processuale canonico*, Roma 1994.
 – *Diritto processuale canonico*, Roma 1993.
 – *Le proposte di snellimento dei processi matrimoniali nel recente sinodo*, en L. SABBARESE (ed.), *Sistema matrimoniale canonico in Synodo*, Città del Vaticano 2015.
 – *Servizio alla persona e tecnica giudiziale nel diritto canonico*, en G. BONI – E. CAMASSA – P. CAVANA – P. LILLO – V. TURCHI (eds.), *Recte Sapere. Studi in onore di Giuseppe Dalla Torre*, I, Torino 2014.
- AZNAR Gil, F. R. (ed.), *Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XI, Salamanca 1994.
- BACCIOLI, C., «Citación judicial», en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, II, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- BAÑARES, J. I., *¿Normas procesales vs. Caritas pastoralis en la nulidad del matrimonio? El discurso de Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana de 28 de enero de 2006*, *Ius Canonicum* 46 (2006).
- BASDEVANT-GAUDEMET, B., *Historie du Droit Canonique et des Institutions de L'Eglise Latine, XV-XX siècle*, Paris 2014.

- BERNAL CANO, N., *Algunas reflexiones sobre el valor de la Jurisprudencia como fuente creadora de Derecho*, REVISTA MEXICANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL 21 (2013).
- BETANCOURT, F., *Derecho Romano Clásico*, Sevilla 1955.
- BETTETINI, A., «*Restitutio in integrum*», en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), DGDC, VI, Cizur Menor (Navarra) 2012.
- BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, III, Milano 1964.
- BOLOGNINI, F., *Lineamenti di Diritto Canonico*, Torino 1993.
- BONNET, P. A.,
- *Introducción sub cc. 1587-1597*, en ComEx., IV/2, Pamplona 1996.
 - *sub. c. 1453*, en ComEx. IV/1, Pamplona 1996.
 - *sub c. 1590 § 1*, en ComEx., IV/2, Pamplona 1996.
 - *Giudizio Ecclesiale e pluralismo dell'uomo: Studi sul processo canonico*, Torino 1988.
 - *De iudicis sententia ac de certitudine morali*, Periodica 75 (1986).
 - *sub c. 1591*, en ComEx., IV/2, Pamplona 1996.
 - *Proceso XIII; proceso canonico: profili generali*, Enciclopedia giuridica 24 (1991).
- BOSH, M., *La notificación de la citación*, Cuadernos Doctorales 23 (2009).
- BUENO SALINAS, S., *Tratado general de Derecho Canónico*, Barcelona 2012.
- CABREROS DE ANTA, M., *Comentarios al Código de derecho canónico*, Madrid 1964.
- CALVO TOJO, M.,
- *Sugerencias para facilitar y agilizar los procesos matrimoniales canónicos*, en
 - *Reforma del proceso matrimonial anunciada por el Papa*, Salamanca 1999.
 - *El proceso matrimonial canónico ¿Evolución o involución?*, en C. GUZMÁN PÉREZ (ed.), XX Jornadas de la Asociación Española de Canonistas, Salamanca 2001.
- CAMPISI, R., *I motivi di reiezione del libello. Prassi dei Tribunali Ecclesiastici Regionali Italiani e giurisprudenza della Rota Romana*, Città del Vaticano 2007.
- CAPELLO, F. M., *Summa Iuris Canonici in usum Scholarum. De Processibus, Delictis et Poenis*, III, Romae 1955.
- CAPRILE, G., *Il Sínodo dei Vescovi 1967. Prima assemblea generale (29 settembre-29 ottobre 1967)*, Roma 1968.
- CARNELUTTI, F., *Derecho y Proceso*, Buenos Aires 1971.
- CASTELLARI, G., *La Santa Sede: Studio sull'evoluzione storica e sulla condizione attuale del Pontificato Romano secondo il Diritto canonico e il Diritto civile-ecclesiastico*, II, Milano 1903.
- CATALA I BAS, A. H., *La jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y su recepción por el Tribunal Constitucional*, Dereito 11 (2002).
- CARRERAS, J., *sub c. 1690*, en ComEx., IV/2, Pamplona 1996, 1965.
- CENALMOR, D., *sub. c. 221*, ComEx., Pamplona 1996, 148.
- CERCHIARI, C., *Capellani papae et Apostolicae sedis auditores causarum sacri palatii apostolici seu sacra Romana Rota ab origine ad diem usque 20 septembris 1870, Relatio histórica-iuridica*, I, Romae 1921.
- CHIAPPETTA, L.,
- *Il Codice di diritto canonico*, III, Roma 1986.
 - *Il Matrimonio nella nuova legislazione canonica e concordataria*, Roma 1990.
- CHIOVENDA, G.,
- *Principios de Derecho Procesal Civil*, II, Madrid 1922.
 - *Principii di Diritto processuale civile*, Napoli 1923.
 - *Lo stato attuale del processo civile in Italia e il Progetto Orlando di riforme processuali*, Rivista di diritto civile 2 (1910).
- COURTURE, E. J.,
- «*Incidente*», en J. PEIRANO – J. SÁNCHEZ FONTANS (eds.), *Vocabulario Jurídico: con especial referencia al derecho procesal positivo vigente uruguayo*, Buenos Aires 1993.
 - *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires 1933.
- DANEELS, F.,

- *La natura propria del proceso di nullità matrimonial*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*, Roma 2005.
- *Una introducción general a la Instrucción Dignitas connubii*, en R. RODRÍGUEZ-OCAÑA – J. SEDANO (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial, la Instrucción Dignitas connubii*, Pamplona 2006.
- D'ARIENZO, M., *L'obbligo di riparazione del danno in diritto canonico Percorsi di ricerca*, Cosenza (Italia) 2013.
- DE ANGELIS, A., *Propuestas para una más rápida resolución de las causas matrimoniales (con particular referencia a las cuestiones incidentales, al proceso breve y a la ausencia de parte)*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS (eds.), *Procesos Matrimoniales Canónicos*, Madrid 2014.
- DE DIEGO-LORA, C.,
 - *La jurisdicción y su ejercicio extra-territorium: la nulidad procesal*, *Ius Canonicum* 10,1 (1970) 467.
 - «Sentencia», VII, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, Cizur Menor (Navarra) 2013.
 - «Excepción procesal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, III, Cizur Menor (Navarra) 2013.
 - *I Tribunali della Sede Apostolica*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994.
 - *sub c. 1460 § 2*, en *ComEx.*, IV/1, Pamplona 1996.
 - *sub. c. 1617*, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, IV/2, Pamplona 1996.
 - *sub. c. 1617*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996.
 - «*Del pasado al futuro de “la res iudicata” en el proceso canónico*», *Ius Canonicum* 13 (1973).
 - *Introducción sub. cc. 1641-1648*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996.
- DE DIEGO LORA, C. – RODRÍGUEZ-OCAÑA, R., *Lecciones de Derecho Procesal Canónico*, Pamplona 2003.
- DE JESÚS HERNÁNDEZ, L. – MEDINA BALAM, M., *Setenta años de discursos a la Rota Romana, de Pio XII a Benedicto XVI (1939-2009)*, México 2009.
- DEL AMO, L.,
 - *Sentencias, casos y cuestiones en la Rota Española*, Pamplona 1977.
 - *Procedimiento matrimonial canonico en experimentación*, en *Lex Ecclesiae. Estudios en honor del Dr. Marcelino Cabrereros de Anta*, Salamanca 1972.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. – DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. – VEGA TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte Especial*, II, Madrid 2012.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. – ARAGONESES MATÍNEZ, S. – HINOJOSA SEGOVIA, R. – MUERZA ESPARZA, J. – TOMÉ GARCÍA, J. A., *Derecho Procesal Penal*, Madrid 2014.
- DELLA ROCCA, F.,
 - *Diritto Canonico*, Padova 1961.
 - *Instituciones de Derecho Procesal Canónico*, Buenos Aires 1950.
 - *Manual de Derecho Canónico*, II, Madrid 1962.
- DEL POZZO, M. – LLOBELL, J. – MIÑAMBRES, J. (eds.), *Norme procedurali canoniche*, Roma 2013.
- DEL POZZO, M.,
 - «*Querella de nulidad*», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, VI, Pamplona 2012.
 - *Il processo matrimoniale più breve davanti vescovo*, Roma 2016.
- DE HOYOS SANCHO, M., *Hacia un proceso civil más eficiente: Comunicaciones Telemáticas. El sistema “Lexnet”*, en F. CARPI – M. ORTELLS RAMOS (eds.), *Oralidad y Escritura en un proceso civil eficiente*, II, Valencia 2008.
- DENTICI VELASCO, N., *Antecedentes sociológicos y jurídicos del Motu Proprio “Causas Matrimoniales”*, *Revista Española de Derecho Canónico* 33 (1977).
- DE PAOLIS, V.,
 - *I Fondamenti del processo matrimoniale secondo il Codice di Diritto Canonico e L'istruzione Dignitas Connubii*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione “Dignitas Connubii”*, Città del Vaticano 2007.
 - *Los fundamentos del proceso matrimonial canónico según el Código de Derecho Canónico y la instrucción Dignitas Connubii*, Biblioteca digital de la Universidad Católica Argentina (2012), 149-194.

- Disponibile en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/fundamentos-proceso-matrimonial-canónico.pdf>
- DEL RE, N., *“La Curia Romana, lineamenti storici-giuridici”*, Città del Vaticano 1998.
- DOMINGO, R., *Elementos de Derecho Romano*, Pamplona 2010.
- D’OSTILIO, F., *Necessita di favorire una giusta rapidità nelle cause matrimoniale*, *Monitor Ecclesiasticus* 112 (1987).
- EICHMAN, E., *El Derecho Procesal según el Código de Derecho Canónico*, Barcelona 1931.
- ERLEBACH, G., *Le cause incidentali (artt. 217-228)*, en P.A BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo L’istruzione “Dignitas Connubii”*, Città del Vaticano 2008.
- FAIRÉN GUILLÉN, V., *Estudios de Derecho Procesal*, Madrid 1955.
- FALCHI, G. L., *Fragmenta Iuris Romani Canonici*, Roma 1998.
- FANELLI, A.,
- *RELATIO super jurisprudentia de ritu in Decisionibus Incidentibus et Praeliminaribus latis a Tribunali Apostolico Rotae Romanae, a nova Codificatione Iuris Canonici usque ad praesentiarum*, I, Città del Vaticano 2003.
 - *RELATIO super jurisprudentia de ritu in Decisionibus Incidentibus et Praeliminaribus latis a Tribunali Apostolico Rotae Romanae, a nova Codificatione Iuris Canonici usque ad praesentiarum*, III, Città del Vaticano 2000.
- FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica*, II, Milano 2008.
- FEDELE, P.,
- *Le questioni incidentali nella storia del processo canonico*, *Ephemerides Iuris Canonici* 41-42 (1985-1986).
 - *Le questioni incidentali nella storia del Processo Canonico*, en P. FEDELE (ed.) *Cause incidentali e Processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988.
- FERRABOSCHI, M., *Gli avvocati e la Chiesa*, en S. GHERRO (ed.), *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Padova 1991.
- IORE, E., *Presentazione*, *Quaderni Studio Rotale*, 2 (1987) 5.
- FRANCESCHI, H., *Il cumulo della «querela nullitatis» e la «nuova causae propositio»*, en *Ius Ecclesiae* 8 (1996) 575-599.
- FREIDBERG, E., *Corpus Iuris Canonici*, II, Lipsiae 1881.
- GARCÍA FAÍLDE, J. J.,
- *Nuevo Derecho Procesal Canónico. Estudio sistematico – analítico comparado*, Salamanca 1995.
 - *Tratado de Derecho Procesal Canónico. (Comentario al Código de Derecho Canónico vigente y a – la Instrucción “Dignitas Connubii” del 25 de enero de 2005 del Pontificio Consejo para los textos legislativos*, Salamanca 2007.
 - *La Instrucción “Dignitas Connubii” a examen*, Salamanca 2006.
 - *«Conexión de causas»*, en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, I, Cizur Menor (Navarra) 2013.
 - *Nuevo Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 1992.
 - *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Salamanca 2005.
- GARCIMARTÍN, C., *«cuestión prejudicial»*, en J. OTADUY – A. VIANNA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, III, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- GAS, M., *«Acción reconvenzional»*, en A. VIANA – J. OTADUY – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, I, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- GASPARRI, P. – SEREDI, I., *Codicis iuris canonici fontes*, VIII, Città del Vaticano 1938.
- GASPARRI, P., *Codex iuris canonici praefatione, fontium annotatione et índice analítico-alphabetico auctus*, Romae 1917, Praefatio XXXII.
- GAVIGIOLI, J., *Derecho Canonico*, II, Madrid 1947.
- GHIDOTTI, E., *La nullità della sentenza giudiziale nel diritto canonico*, Milano 1965.
- GIL DE LAS HERAS, F., *Las pruebas, las causas incidentales, la publicación y la conclusión de la causa en la Instrucción Dignitas Connubii*, en R. RODRÍGUEZ-OCAÑA – J. SEDANO (eds.), *Procesos de nulidad matrimonial*.

- La Instrucción Dignitas Connubii*, Pamplona 2006.
- GÓMEZ ORBANEJA, E. – HERCE QUEMADA, V., *Derecho procesal civil*, Madrid 1948.
- GORDON, I.,
- *Novus processus nullitatis matrimonii: iter cum adnotationibus*, Roma 1983.
 - *De nimia processum matrimonialium duratione*, Periodica 58 (1969).
- GORDON, I. – Z. GROCHOLEWSKI, Z., *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem cum notis bibliographicis et indicibus*, I, Roma 1977.
- GOTI ORDEÑANA, J., *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Madrid 2001.
- GONÇALVES, B., *La responsabilité des évêques dans le motu proprio Mitis iudex Dominus Iesus*, en C. DOUNOT – F. DUSSAURANT (eds.), *La réforme des nullités de mariage. Une étude critique*, Paris 2016.
- GONZÁLEZ, M. R., *Comentario al art. 387*, en M.A. FERNÁNDEZ-BALLESTEROS [ET ALLII] (eds.), *Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Artículo 281 al 555*, Barcelona 2000.
- GÓMEZ DE LA SERNA, P., *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la LEC*, Madrid 1857.
- GROCHOLEWSKI, Z.,
- *Tavola Sinoptica*, en P. FEDELE (ed.), *Cause Incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988.
 - *I tribunali apostolici*, en M. THÉRIAULT – J. THORN (eds.), *Le nouveau code de Droit canonique*, I, Ottavie 1986.
 - *Ulteriori note circa la natura e l'oggetto del proceso contenzioso «sommario» ossia «orale»*, en P. FEDELE (ed.), *Cause incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988.
 - *Natura ed oggetto del Processo contenzioso sommario*, Ephemerides Iuris Canonici 34 (1978).
 - *Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994.
- GUASP, J., *La paralización del proceso civil y sus diversas formas*, REVISTA DE DERECHO PROCESAL, VII, 3 (1951).
- GUASP, J. – ARAGONESES, P., *Derecho Procesal Civil. Introducción y Parte general*, I, Cizur Menor (Navarra) 2005.
- GULLO, C.,
- *Celerità nella trattazione delle questioni incidentali e nella pubblicazione degli atti*, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere, temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2012.
 - *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Studi giuridici LVII, Città del Vaticano 2001.
- GULLO, C. – GULLO, A.,
- *Prassi processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Roma 2009.
 - *Prassi Processuale nelle cause canoniche di nullità del matrimonio*, Città del Vaticano 2005.
- HEIDL, S., *¿cuándo y cómo es obligatoria para los tribunales eclesiásticos la jurisprudencia de la Rota Romana?*, en S. SÁNCHEZ MALDONADO (ed.), *VII Simposio de Derecho Matrimonial y procesal canónico*, Granada 2012.
- HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. V.,
- *Oralità e scrittura nell'Istruzione Dignitas Connubii*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'istruzione "Dignitas Connubii"*, Città del Vaticano 2007.
 - *Los principios generales de oralidad y escritura en el proceso canonico según la Instrucción "Dignitas Connubii"*, Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso 34 (2010).
- HOLBÖCK, C., *Tractatus de Jurisprudentia Sacrae Romanae Rotae*, Coloniae 1956.
- HUBER, J., *Le cause incidentali*, en H. FRANCESCHI – J. LLOBELL – M. A. ORTIZ (eds.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*, Roma 2005.
- IZZI, C., *Promotor de justicia*, en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, Pamplona 2012, 561-565.
- JONE, H., *Comentarium in Codicem Iuris Canonici*, Romae 1955.
- JULLIEN, A., *Juges et Avocats des Tribunaux de l'Eglise*, Roma 1970.

- KISCH, W., *Elementos de Derecho procesal civil*, Madrid 1940.
- LAVER, A., *Index verborum Codicis Iuris Canonici*, Civitate Vaticana 1941.
- LEFEBVRE, CH.,
- «Rote Romaine (Tribunal de la Sainte)», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, VII, Paris 1965.
 - *De procedura in causis matrimonialibus concessa Conferentiae Episcopali*, *Periodica* 59 (1970).
- LEGA, M.,
- *Praelationes in textum iuris canonicis: De Iudicis ecclesiasticis*, Roma 1905.
 - *Compendium Praelectionum De Iudiciis Ecclesiasticis in Scholis Pont. Sem. Rom. habiturum*, Roma 1905.
 - *De Iudiciis Ecclesiasticis*, Romae 1856.
- LEGA, M. – BARTOCCETTI, V., *Commentarius in iudicia ecclesiastica*, II, Romae 1950.
- LE PELETIER, C., *Decretales Gregorii Papae IX*, II, Paris 1687.
- LIZARRAGA ARTOLA, A., *Discursos Pontificios a la Rota Romana*, Pamplona 2001.
- LLOBELL, J.,
- *I Decreti “per memorialia” e altre questioni brevi cenni in occasione della pubblicazione del “Decreta circa rem processualem” del Tribunale Apostolico della Rota Romana*, *Quaderni di Studio Rotale* 10 (1999).
 - *La delegación de la potestad judicial «decisoria» y la reconvención en las causas de nulidad del matrimonio tras la Instr. Dignitas Connubii*, *Ius Canonicum* 94 (2007).
 - *Los procesos matrimoniales en la Iglesia*, Madrid 2014.
 - *Suggerimenti per attuare le possibilità offerte dalla vigente normativa per rendere più celeri le causae di nullità del matrimonio*, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (eds.), *La ricerca della verità sul matrimonio e il diritto a un processo giusto e celere, temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Roma 2012.
 - *La pastoralità del complesso processo canonico matrimoniale, Suggerimenti per renderlo più facile e tempestivo*, en C.J. ERRÁZURIZ – M.A. ORTIZ (eds.), *Misericordia e diritto nel matrimonio*, Roma 2014.
 - *I Processi Matrimoniali nella Chiesa*, Roma 2015, 108-117. Ver también, V. DE PAOLIS (ed.), *Matrimonio y Evangelización. Cuestiones de Teología y Derecho Canónico*, Madrid 2015.
- LLOBELL, J. – DE LEÓN, E. – NAVARRETE, J. (eds.), *Il libro “De processibus” nella codificazione del 1917. Studi e documenti*, I, Milano 1999.
- LÓPEZ ZUBILLAGA, J. L., *Comentario al Decreto coram Erlebach*, *Ius Canonicum* 1, 2 (2013) 311-312.
- LÓPEZ ALARCÓN, M., *Derecho Procesal Canónico*, en CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS (eds.), *Derecho Canónico*, Pamplona 1977.
- LÓPEZ MEDINA, A.M., *Novedades normativas en el año 2013*, J. BOSH (ed.), *Cuestiones actuales de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 2015.
- MADERO, L.,
- *La intervención del tercero en el proceso canónico*, Pamplona 1982.
 - *sub c. 1656*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996.
 - *El proceso contencioso oral en el Codex Iuris Canonici de 1983*, *Ius Canonicum* 24 (1984).
 - «*De las causas incidentales*», en J. CALVO-ÁLVAREZ – D. SALBIDEA (eds.), *Código de Derecho Canónico*, Pamplona 2007.
- MANS PUIGARNAU, J. M., *Decretales de Gregorio IX, versión medieval Española*, II, Barcelona 1942.
- MANRESA Y NAVARRO, J. M.,
- *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Madrid 1955.
 - *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada*, I, Madrid 1905.
- MARAGNOLI, C., *Le cause incidentali canoniche*, en M. DEL POZZO – J. LLOBELL – J. MIÑAMBRES (eds.), *Norme Procedurali Canoniche*, Roma 2013.
- MARTÍN DE AGAR, J. T., *Elementi di Diritto Canonico*, Roma 1996.
- MARTÍNEZ CAVERO, M., *El proceso contencioso oral*, *Revista Española de Derecho Canónico* 45 (1988) 677.
- MATTIOLI, L., *Decisione e impugnativa nel processo sommario*, en P. FEDELE (ed.), *Cause incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988.

- MEDINA CEPERO, J. R., *El origen histórico de las cuestiones o artículos de previo pronunciamiento: el porqué de una figura jurídica obsoleta*, BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA (BMJ) 2001.
- Disponible en: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344079078?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D2>
- MIGUÉLEZ, L. [ET ALLII], *Código de Derecho Canónico (1917) y legislación complementaria*, Madrid 2009.
- MIOLI, G., *La remunerazione degli avvocati nei giudizi di nullità matrimoniale*, Città del Vaticano 2009.
- MONETA, P., *sub c. 1629*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996.
- MONTERO AROCA, J. [ET ALLII], *El Nuevo Proceso Civil. Ley 1/2000*, Valencia 2001.
- MONTERO AROCA, J., *Cien años de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española*, en BIBLIOTECA JURÍDICA VIRTUAL DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, 603-625.
- Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/142/dtr/dtr8.pdf>
- MONTINI, G. P.,
- *L’istruzione Dignitas connubii sui processi di nullità matrimoniale. Una introduzione*, Quaderni di diritto Ecclesiale 18 (2005).
 - *Dalla Istruzione “Provida Mater all’Istruzione “Dignitas Connubii”*, P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il Giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*, Città del Vaticano 2007.
 - *De iudicio contencioso ordinario. De processibus matrimonialibus*, Romae 2004.
- MORÁN BUSTOS, C. M.,
- *El proceso canónico de nulidad matrimonial: ratio y valoración a los 30 años de su entrada en vigor*, en J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN – C. PEÑA (eds.), *El Código de Derecho Canónico de 1983: balances y perspectivas a los 30 años de su promulgación*, Madrid 2014.
 - *Criterios de actuación de los miembros del Tribunal y los abogados en el desarrollo del proceso de nulidad*, en ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CANONISTAS (eds.), *Procesos Matrimoniales Canónicos*, Madrid 2014.
 - *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998, 229.
 - *Los retos de la reforma procesal de nulidad del matrimonio*, *Ius Canonicum* 56 (2016), 25.
 - *Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico*, en N. ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS (ed.), *En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio*, Madrid 2015.
 - *Algunas cuestiones relacionadas con los procesos de nulidad*, en *Revista Religión Digital* (22 de noviembre de 2014).
- Disponible en: <http://www.periodistadigital.com/religion/opinion/2014/11/22/algunas-cuestiones-relacionadas-con-los-procesos-de-nulidad-religion-iglesia-opinion.shtml>
- *El proceso «brevior» ante el Obispo Diocesano*, M.E. OLMOS ORTEGA (ed.) *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016.
- MORÁN BUSTOS, C. M., – PEÑA GARCÍA, C., *Nulidad de matrimonio y Proceso canónico, Comentario adaptado a la Instrucción Dignitas Connubii*, Madrid 2007.
- MORENO HERNÁNDEZ, M., *Derecho Procesal Canónico*, I, Barcelona 1975.
- MUNIZ, T., *Procedimientos Eclesiásticos*, III, Sevilla 1919.
- MURGA, J. L., *Derecho romano cásico*, II, Zaragoza 1980.
- MUSELLI, L., *“Il concetto di giudicato nelle fonti storiche del Diritto canonico (dalle origine al XVII secolo)”*, I, Padova 1972.
- Naz, R.,
- *«Décret»*, en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, IV, Paris 1949.
 - *«Sentence»*, en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, VII, Paris 1965.
- NICORA, A., *Il principio di oralità nel Diritto Processuale Civile Italiano en el Diritto Processuale Canonico*, Roma 1977.
- NIEVA GARCÍA, J. A., *Reforma del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio y pastoral de los fieles divorciados vueltos a casar*, Madrid 2015.
- NOVAL, J., *Commentarium Codicis Iuris Canonici*, IV, Romae 1920.

- OCHOA, X.,
- *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, I, Roma 1966.
 - *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, III, Roma 1966.
 - *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, II, Roma 1966.
- OTADUY, J., «*Ley Canónica*», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, V, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- PALLARÉS, E.,
- *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México 1986.
 - *Diccionario de derecho procesal civil*, México 1970.
- PANIZO ORALLO, S., *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999.
- PASZTOR, E., *Onus Apostolicae Sedis. Curia Romana e cardinalato nei secoli XI-XV*, Roma 1999.
- PELLEGRINO, P.,
- *I provvedimenti interlocutori nella teoria canonistica delle impugnazioni*, Padova 1969.
 - *Sull'impugnabilità dei provvedimenti interlocutori nel nuovo codice di diritto canonico*, en *Scritti in memoria di Pietro Gismondi*, II, Milano 1991.
 - *Natura del decreto giudiziale nel processo canonico*, *Ephemerides iuris canonici* 24 (1968).
- PEÑA GARCÍA, C.,
- *Matrimonio y causas de nulidad en el derecho de la Iglesia*, Madrid 2014.
 - «*Facultades especiales*» del Decano y novedades procesales en la Rota Romana: ¿hacia una renovación de las causas de nulidad matrimonial?, *Estudios Eclesiásticos* 88 (2013).
 - *Derecho a una justicia eclesial rápida: sugerencias de iure condendo para agilizar los procesos canónicos de nulidad matrimonial*, *Revista Española de Derecho Canónico* 67 (2010).
 - «*veto judicial*», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, VII, Cizur Menor (Navarra) 2012.
 - *La aplicación de la Instrucción Dignitas Connubii en España: valoración y sugerencias de mejora tras 10 años de vigencia*, *Periodica* 104 (2015).
 - *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, M.E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Proceso de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016.
- PETERS, E. N., *Tabulae congruentiae inter Codicem iuris canonici et versiones anteriores canonum*, Canada 2000.
- PHILIP ERNST-GUDENUS, P., *Los jueces laicos en la doctrina procesal canónica de lengua alemana*, *Cuadernos Doctorales* 8 (1990).
- PIETRO-CASTRO Y FERRANDIZ, L.,
- *Derecho Procesal Civil*, Madrid 1988.
 - *Tratado de Derecho Procesal Civil. Proceso Declarativo y Proceso de Ejecución*, II, Pamplona 1985.
- PINTO, P.V., *I processi nel codice di diritto canonico. Commento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993, Città del Vaticano 1993.
- PUCHE RUBIO, A., *El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España: Estudio histórico-jurídico*, *Dissertationes Canonicae* 5 (2015).
- RAMÍREZ NAVALÓN, R. M., *Citación y ausencia del demandado en las causas de nulidad matrimonial*, Salamanca 2008.
- RAMOS, F. J., *I Tribunali Ecclesiastici, costituzione, organizzazione, norme processuali*, Roma 1996.
- RAMOS MÉNDEZ, R., *El sistema procesal español*, Barcelona 2005.
- REIFFENSTUEL, A., *Ius Canonicum Universum*, III, Parisiis 1866.
- REGATILLO, E., *Institutiones iuris canonici*, II, Santander 1951.
- REGOJO, G., *Pautas para una concepción canónica de resarcimiento de daños*, *Fidelium iura* 4 (1994).
- RIFÁ SOLER, J. M. [ET ALLII], *Derecho procesal civil*, II, Pamplona 2006.
- ROBERTI, F.,
- *De Processibus*, I, 4ª ed., Perugia 1956.
 - *De Processibus*, II, Romae 1926.
 - *De Processibus*, I, 2ª ed., Romae 1941.

- *De Processibus*, I, In Civitate Vaticana 1956, 476-477.
- ROBLES GARZÓN, J. A., *Conceptos básicos de derecho procesal civil*, Madrid 2013.
- RODRIGO, R., *Cur optata a m. p. «Causas matrimoniales» celeritas haud semper obtineatur?*, *Periodica* 62 (1973) 503-550.
- RODRÍGUEZ CHACÓN, R.,
- «Juez», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, IV, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- *Antecedentes, estructura y valor jurídico en el sistema normativo canónico de los dos Motu Proprio de 15 de agosto de 2015 y sus normas anejas*, M.E. OLMOS ORTEGA (ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del Papa Francisco*, Madrid 2016.
- RODRÍGUEZ-OCANA, R.,
- «Ley procesal», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, V, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- *La demanda judicial canónica*, Pamplona 2002.
- *La legitimación originaria y sucesiva en los procesos de nulidad matrimonial*, *Ius Canonicum* 27 (1987).
- «Decreto judicial», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, II, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- *La introducción de la causa y la cesación de la instancia en la “Instrucción Dignitas Connubii”*, *Ius Canonicum* 46 (2006).
- *sub c. 1674*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996.
- *El carácter denegatorio del decreto de inadmisión de la demanda*, *Ius Canonicum* 74 (1997).
- *La participación del promotor de justicia en los procesos contenciosos*, *Fidelium iura* 7 (2007).
- RODRÍGUEZ-BEJARANO, R., *El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia*, 115.
- Disponible en: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:WNOPxWuTq58J:dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3851181.pdf&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=es>
- RODRÍGUEZ TORRENTE, J., *El valor de la Jurisprudencia Rotal*, en M. CAMPOS IBÁÑEZ (ed.), *Problemáticas y respuestas. Realidad actual y derecho canónico*, Madrid 2014.
- ROMÁN SÁNCHEZ, R., *Duración de los procesos canónicos de nulidad matrimonial*, en F. R. AZNAR GIL (ed.), *Curso de Derecho Matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, XV, Salamanca 2000.
- ROSENBERG, L., *Tratado de Derecho Procesal civil*, I, Buenos Aires 1955.
- SZUROMI, A. S., «Decisiones», en J. OTADUY – A. VIANA – J. SEDANO (eds.), *DGDC*, II, Cizur Menor (Navarra) 2013.
- SABBARESE, L., *Semplicità e Celerità nel processo matrimoniale canonico*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l’istruzione “Dignitas Connubii”*, Città del Vaticano 2007.
- SABATTANI, A., *Le impugnative delle decisioni incidentali*, en P. FEDELE (ed.), *Cause incidentali e processo contenzioso sommario ossia orale*, Roma 1988.
- SALAS VIVALDI, J. E., *Los incidentes y en especial el de nulidad en el proceso civil, penal y laboral*, Santiago de Chile 1994.
- SALCEDO MORALES, L. H., *A diez años de la Dignitas Connubii*, *Periodica* 104 (2015).
- SALERNO, F., *Precedenti medievali del processo matrimoniale canonico*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994.
- SANTANGELO CORDANI, A., *La giurisprudenza della Rota Romana nel secolo XIV*, Milano 2001.
- SASTRE SANTOS, E., *Variaciones sobre la situación de los archivos eclesiásticos*, *Revista Española de Derecho Canónico* 57 (2000).
- SCHMUGGE, L., *Marriage on Trial. Late Medieval German Couples at the Papal Court*, X, Washington 2012.
- SINODO DEI VESCOVI, *III Asamblee Generale Straordinaria, Le sfide pastorali sulla famiglia nel contesto dell’evangelizzazione. Instrumentum Laboris*, Città del Vaticano 2014.
- Disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/synod/documents/rc_synod_doc_20140626_instrumentum-laboris-familia_it.html
- SIPOS, S., *Enchiridion Iuris Canonici*, Romae 1954.
- STANKIEWICZ, A.,
- *De citationis necessitate et impugnatione*, *Quaderni Studio Rotale* 4 (1989).

- *Rilievi procedurali nel nuovo “ordo iudiciaria” della Rota Romana*, Quaderni Studio Rotale, 8 (1996).
 - *De libelli reiectione eiusque impugnatione in causis matrimonialibus*, en *Quaderni di Studio Rotale* 2 (1987) 80.
 - *sub cc. 1619-1640*, en *ComEx.*, IV/2, Pamplona 1996.
 - STICKLER, A. M., *Historia Iuris Canonici Latini*, Torino 1950.
 - TANNER, N. P., *Decrees of the Ecumenical Councils*, II, London 1990.
 - TETI, D., *La nullità del Decreto di ammissione del libello e la sua impugnazione. Considerazioni in margine ad una incosuetta questione incidentale*, Quaderni dello Studio Rotale 16 (2006).
 - TORRE, J., *Processus Matrimonialis*, Neapoli (Italia) 1956.
 - TORRUBIANO RIPOLL, J., *Novísimas instituciones de derecho canónico*, II, Madrid 1920.
 - TORQUEBIAU, P., «Cause incidente», en R. NAZ (ed.), *Dictionnaire de Droit Canonique*, III, Paris 1942.
 - VÁZQUEZ IRUZUBIETA, C.,
 - *Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Doctrina y jurisprudencia. Ley 1/2000, de 7 de enero*, Madrid 2000.
 - *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. Actualizado con las Leyes 13/2009, de 3 de noviembre; 19/2009, de 23 de noviembre; 4/2011, de 24 de marzo, y 37/2011, de 10 de octubre*, Madrid 2012.
 - VERMEERSCH, A. – CREUSEN, I., *Epitome Iuris Canonici cum commentariis ad scholas et ad usum privatum*, Dessain 1956.
 - VESCOVI, E., *Elementos para una teoría general del proceso civil latinoamericano*, México 1978.
 - VILLAR PEREZ, A., *El acto interlocutorio: la sentencia y el decreto*, Valladolid 1986.
 - VILLEGIANTE, S.,
 - *Le questioni incidentali*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994.
 - *La trattazione incidentale delle querele di nullità*, en P.A. BONNET [ET ALLII] (eds.), *La “Querela Nullitatis nel Processo Canonico”*, Città del Vaticano 2005.
 - *Le questioni incidentali presso il Tribunale della Rota Romana*, en P.A. BONNET – C. GULLO (ed.), *Le “Normae” del Tribunale della Rota Romana*, Città del Vaticano 1997.
 - *Querella di nullità e contestuale appello contro la sentenza affermativa di primo grado*, *Monitor Ecclesiasticus* 1997.
 - *Le questioni incidentali*, en P.A. BONNET – C. GULLO (eds.), *Il processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1994.
 - VITALI, E. – S. BERLINGÒ, S., *Il Matrimonio – Il Processo*, Milano 1989.
 - VITO PINTO, P.,
 - *I Processi nel código di diritto canonico. Comento sistematico al Lib. VII*, Città del Vaticano 1993.
 - *Comento al Codice di diritto canonico*, Roma 1985, 850.
 - *Comento alla Pastor Bonus e alle Norme sussidiarie della Curia Romana*, III, Città del Vaticano 2003.
 - *Papa Francesco rifonda il processo matrimoniale canonico*, 9 de septiembre de 2015.
- Disponibile en: <http://www.rotaromana.va/content/dam/rotaromana/documenti/Riforma/SOLO%20ARTICOLI.pdf>
- *Esperanza sin miedos*, 9 de octubre de 2015. En otra intervención, el mismo autor, decía que «la centralidad del Obispo puede manifestarse en la entrega personal de la sentencia de nulidad a las partes interesadas».
- Disponibile en: http://www.larazon.es/damesuplementos/losservatore/2015-10-11_OSS/files/assets/common/downloads/L.pdf
- WERNZ, F. X., *Ius Decretalium ad usum praelectionum in scholis textus canonici sive iuris decretalium*, V, Prati 1914.
 - WERNZ, F. X. – VIDAL, P.,
 - *Ius Canonicum*, IV, Romae 1927.
 - *Ius Canonicum*, VI, Romae 1927.

ZUMAQUERO, J. M. – BAZÁN, J. L., *Textos Internacionales de Derechos Humanos*, II, Pamplona 1998.

Anexo

1. Sentencias interlocutorias

Causas incidentales dentro del período 1984-2002*¹.

Año	Cuestión incidental	Coram	Día/mes
1984	Incidens: Nullitatis sententiae	Parisella	12 de enero*
1984	Incidentes: Nullitatis decreti vel sententiarum	Pinto	13 de enero*
1984	Nullitatis matrimonii et sententiae	Pompedda	24 de enero
1984	Incidens: Nullitatis sententiae	Huot	2 de febrero*
1984	Nullitatis matrimonii et sententiae	Pompedda	27 de febrero
1984	Incidens: Nullitatis sententiae	Giannecchini	26 de junio
1984	Incidentes: Nullitatis sententiae et decreti ratihabitionis	Stankiewicz	22 de noviembre*
1986	Incidens: Nullitatis sententiae alterius gradus	Jarawan	24 de enero*
1986	Incidentes: Nullitatis sententiae et decreti ratihabitionis	Pompedda	23 de julio
1986	Incidentis: Novae causae propositionis.	Stankiewicz	20 de febrero*
1986	Iurium: exceptio processuali capacitate partis actricis.	Pompedda	17 de marzo
1987	Incidentis: Novae causae propositionis.	Pompedda	3 de febrero
1987	Incidentis: De iure appellandi.	Serrano	3 de julio
1987	Incidens: nullitatis sententiae	Corso	14 de diciembre*
1988	Nullitatis matrimonii et dispensationis	Faltin	26 de enero
1988	Incidentis: nullitatis sententiae	Jarawan	9 de febrero
1989	Incidentis: Novae causae propositionis.	Corso	16 de enero
1989	Incidentis: Novae causae propositionis et pensionis alimentaris.	Stankiewicz	31 de enero
1990	Iurium: De exceptione partis conventae.	Palestro	31 de enero
1993		Burke	

	Sententia interlocutoria: dein revocata est a Turno, qui decisionem tulit die 20 ianuari 1994.		4 de febrero*
1995	Incidens: querellae nullitatis sententiae et novae causae propositionis	Stankiewicz	20 de julio
1996	Nullitatis matrimonii et Querelae nullitatis sententiae	Pinto	25 de octubre*
1996	Incidens: Nullitatis sententiae	Stankiewicz	21 de noviembre*
1997	iuris appellandi	De Lanversin	15 de mayo
1998	Nullitatis matrimonii et sententiarum	Serrano	15 de mayo
1998	Nullitatis matrimonii et sententiae	Defilippi	27 de noviembre
1998	Nullitatis sententiae: an exceptio rei iudicatae per transactoinem coincidat cum merito causae principalis, nempe amissione bonae famaе penes actricem.	Pinto	8 de mayo*
1999	Sententia interlocutoria: Novae causae propositionis.	Pompedda	23 de abril
2000	Sententia interlocutoria: nullitatis sententiae.	Sable	13 de enero*
	Sententia interlocutoria: nullitatis sententiae.	Huber	23 de febrero
2002	Competentiae Turni.	Turnaturi	5 de julio*
	Querelae nullitatis: de iure appellandi. Sententia interlocutoria.	Caberletti	19 de julio
	Competentiae Turni.	Turnaturi	22 de noviembre

2. Decretos interlocutorios

Causas incidentales dentro del período 1984-2001.

Año	Cuestión incidental	Cantidad
1984 ¹	admissionis novi capitis (ANC)	4
	instructionis suppletivae (IS)	1
	novae causae propositionis (NCP)	9
	iuris appellandi (IA)	2
	nullitatis sententiae (NS)	3
	iuris recurrendi (IR)	1

	reassumptionis causae (RC)	1
	nullitatis decreti (ND)	1
1985 ²	admissionis libelli (AL)	4
	nullitatis decreti (ND)	4
	novae causae propositionis (NCP)	11
	remissionis causae ad Tribunal loci (RCTL)	1
	exceptionis praescriptionis actionis (EPA)	1
	recursus adversus decretum confirmationis (RADC)	1
	nullitatis decreti confirmatorii (NDC)	1
	nullitatis decreti contestationis litis (NDCL)	1
	vetiti auferendi (VA)	2
	admissionis novi capitis (ANC)	2
	nullitatis sententiae (NS)	10
	iuris appellandi (IA)	1
	recursus adversus decretum peremptionis (RDP)	1
	restitutionis in integrum (RI)	2
	avocationis causae (AC)	1
1986 ³	admissionis libelli (AL)	2
	novae causae propositionis (NCP)	14
	legitimationis activae (LA)	1

	nullitatis decreti confirmatorii (NDC)	3
	nullitatis sententiae (NS)	3
	admissionis novi capitis (ANC)	1
	exsecutionis sententiae (ES)	1
	restitutionis in integrum (RII)	1
	Competentiae (C)	1
	querelae nullitatis (QN)	2
1987 ⁴	nullitatis decreti (ND)	1
	legitimationis activae (LA)	2
	exceptionis rei iudicata (ERI)	2
	iuris appellandi (IA)	2
	recusationis Tribunalis (RT)	1
	novae causae propositionis (NPC)	2
	de interventu tertii in causa (DITC)	1
	exceptionis defectus duplicis (EDD)	1
	admissionis appellationis (AP)	1
	admissionis novi capitis (ANC)	2
	admissionis libelli (AL)	2
	nullitatis sententiae (NS)	3
	novae causae decisionis (NCD)	1

	declarationis peremptionis causae (DPC)	1
	de modo procedendi (DMP)	1
	Incidentium (I)	1
	vetiti auferendi (VA)	1
	exsecutionis sententiae (ES)	1
1988 ⁵	nullitatis decreti confirmatorii (NDC)	3
	reassumptionis causae post mortem actoris (RCPM)	1
	vetiti auferendi (VA)	1
	novae causae propositionis (NCP)	14
	nullitatis sententiae (NS)	6
	admissionis novi capitis (ANC)	2
	iuris appellandi (IA)	4
	exsecutionis sententiae (ES)	1
	restitutionis in integrum (RII)	1
	nullitatis actorum (NA)	1
	admissionis libelli (AL)	3
	nullitatis decreti iudicis instructoris (NDII)	1
	nullitatis decisionum (ND)	1
1989 ⁶	nullitatis sententiae (NS)	11
	novae causae propositionis (NCP)	10

	admissionis libelli (AL)	2
	de modo procedendi (DMP)	1
	iuris appellandi (IA)	2
	renuntiationis causae (RC)	1
	iurium: de perficienda instructione causae (PIC)	1
	nullitatis decreti confirmatorii (NDC)	3
	iurium: exceptionis praescriptionis actionis (EPA)	1
	admissionis novi capitis (ANC)	3
	querelae nullitatis (QN)	1
1990 ⁷	admissionis libelli (AL)	4
	nullitatis decreti depositionum (NDD)	2
	nullitatis sententiae (NS)	14
	novae causae propositionis (NCP)	8
	nullitatis decreti confirmatorii (NDC)	3
	vetiti auferendi (VA)	1
	nullitatis decreti conclusiones in causa (NDCC)	1
	restitutionis in integrum (RII)	1
	suppletivae instructionis (SI)	1
	suspensionis causae (SC)	1
	revocationis curatoris (RC)	1

	rationis prosecutionis appellationis (RPA)	1
	admissionis novi capitis (ANC)	3
	recursus adversus decretum Ponentis (RADP)	1
	de lite finita (LF)	1
	iuris appellandi (IA)	2
	iurium: ratihabitionis compositionis litis (RCL)	1
1991 ⁸	vetiti auferendi (VA)	2
	competentiae (C)	1
	novae causae propositionis (NCP)	7
	admissionis libelli (AL)	2
	querelae nullitatis (QN)	3
	nullitatis sententiae (NS)	8
	litis finitae (LF)	1
	nullitatis decreti admissionis ad examen ordinarium (NDAEO)	1
	nullitatis decreti confirmatorii (NDC)	2
	iuris appellandi (IA)	1
	suspensionis exsecutionis (SE)	
1992 ⁹	nullitatis sententiae (NS)	12
	admissionis libelli (AL)	5
	novae causae propositionis (NCP)	4

	querelae nullitatis (QN)	5
	vetiti auferendi (VA)	1
	iuris appellandi (IA)	2
	suspensionis exsecutionis sententiae (SES)	1
	nullitatis decreti confirmatorii (NDC)	1
	peremptionis querelae nullitatis (PQN)	1
	iurium: desertionis appellationis (DA)	1
	admissionis recursus (AR)	1
	avocationis causae nullitatis ad Rotam Romanam (ACN)	1
	mutationis formulae dubii (MFD)	1
	admissionis novi capitis (ANC)	1
	competentiae Rotae Romanae (CRR)	2
	impugnationis peritiae (IP)	1
1993 ¹⁰	admissionis libelli (AL)	4
	nullitatis sententiae (NS)	23
	suspensionis exsecutionis decreti confirmatorii (SEDC)	1
	novae causae propositionis (NCP)	8
	iuris appellandi (IA)	4
	recursus adversus decretum Ponentis (RADP)	1
	revocationis gratuiti patrocinii (RGP)	1

	competentiae Romanae Rotae (CRR)	1
	Iurisdictionis Turni Rotalis (ITR)	1
	nullitatis decreti confirmatorii (NDC)	1
	vetiti auferendi (VA)	1
	impugnationis peremptionis (IP)	1
1994 ¹¹	nullitatis sententiae (NS)	14
	vetiti auferendi (VA)	1
	nullitatis decreti confirmatorii (NDC)	2
	novae causae propositionis (NCP)	8
	iuris appellandi (IA)	2
	competentiae (C)	2
	admissionis libelli (AL)	2
	admissionis denuntiationis (AD)	1
	nullitatis actorum (NA)	1
	avocationis causae (AC)	1
	vetiti auferendi (VA)	1
	suspensionis exsecutionis decreti confirmatorii (SEDC)	1
1995 ¹²	nullitatis decreti reieci querelam nullitatis (NDRQN)	1
	novae causae propositionis (NCP)	11
	admissionis libelli (AL)	3

	vetiti auferendi (VA)	1
	nullitatis sententiae (NS)	7
	legitimitatis receptionis causae apud Rotam Romanam (LRC)	1
	iuris appellandi (IA)	5
	avocationis causae (AC)	1
	admissionis novi capitis (ANC)	2
	revocationis gratuiti patrocinii (RGP)	1
	reiectionis libelli (RL)	1
1996 ¹³	competentiae Rotae Romanae (CRR)	1
	nullitatis sententiae (NS)	14
	novae causae propositionis (NCP)	17
	admissionis novi capitis (ANC)	7
	nullitatis decisionum (ND)	3
	avocationis causae (AC)	1
	admissionis probationis (AP)	1
	admissionis libelli (AL)	2
	nullitatis decretorum (ND)	1
	suspensionis exsecutionis (SE)	1
	revocationis gratuiti patrocinii (RGP)	1
	revocationis decreti admissionis libelli (RDAL)	1

	revocationis exsecutionis sententiae (RES)	1
	nullitatis decreti ratihabitionis (NDR)	1
	de modo procedendi (MP)	1
1997 ¹⁴	novae causae propositionis (NCP)	12
	nullitatis sententiae (NS)	10
	iuris appellandi (IA)	2
	Iurium: concordationis dubiorum (CD)	3
	admissionis novi capitis (ANC)	12
	Iurium: de modo procedendi (MP)	2
	admissionis libelli (AL)	2
	competentiae Rotae Romanae (CRR)	1
	nullitatis decreti ratihabitionis (NDR)	1
	avocationis causae (AC)	1
	Interpretationis et exsecutionis decreti rotalis (IEDR)	1
1998 ¹⁵	admissionis novi capitis (ANC)	12
	admissionis libelli (AL)	3
	novae causae propositionis (NCP)	14
	nullitatis sententiae (NS)	11
	reiectionis libelli (RL)	1
	competentiae Rotae Romanae (CRR)	2

	nullitatis decisionum (ND)	1
	incompetentiae absolutae (IA)	1
	de modo procedendi (MP)	3
	iuris appellandi (IA)	2
1999 ¹⁶	admissionis novorum capitum (ANC)	13
	novae causae propositionis (NCP)	19
	admissionis libelli (AL)	5
	iuris appellandi (IA)	2
	de ordine procedendi (OP)	1
	nullitatis sententiae (NS)	6
	vetiti auferendi (VA)	1
	avocationis causae (AC)	1
2000 ¹⁷	revocationis gratuiti patrocinii (RGP)	1
	admissionis novi capitis (ANC)	8
	nullitatis sententiae (NS)	10
	novae causae propositionis (NCP)	10
	avocationis causae (AC)	2
	de gradu iudicii (GI)	1
	Admissionis libelli (AL)	1
	de iterata tractatione nullitatis (ITN)	1

	de competentiae Rotae (CR)	2
	iuris appellandi (IA)	2
	Iurium: de recurso contra decreta Ponentis (RDP)	1
	de modo procedendi (MP)	1
	nullitatis decisionum (ND)	1
2001 ¹⁸	nullitatis decisionum (ND)	1
	novae causae propositionis (NCP)	8
	suspensionis exsecutionis sententiae (SES)	1
	nullitatis sententiae (NS)	7
	nullitatis decretorum (ND)	1
	competentiae Rotae (CR)	2
	admissionis novi capitis (ANC)	14
	avocationis causae (AC)	1
	notificationis decreti (ND)	1
	iuris appellandi (IA)	1
	vetiti auferendi (VA)	1

(Notas)

1. Cfr. DECRETA 2 (1997). De 74 decretos del año 1984 que fueron publicados, estos son las principales cuestiones incidentales: (ANC: pág. 13, 93, 107, 113), (IS: pág. no publicada), (NCP: pág. 22, 25, 34, 50, 68, 72, 102, 128, 150), (IA: pág. 38, 44), (NS: pág. 63, 87), (IR: pág. 70), (RC: pág. no publicada), (ND: pág. 139).

2. Cfr. DECRETA 3 (1997). De 117 decretos del año 1985 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (AL: pág. 10, 175, 260, 269), (ND: pág. 33, 93, 119, 261), (NCP: pág. 41, 55, 97, 110, 164, 192, 202, 245, 248), (RCTL: pág. 60), (EPA: pág. 63), (RADC: pág. 83), (NDC: pág. 93), (NDCL: pág. 33), (VA: pág. 100, 161,), (ANC: pág. 105, 199,), (NS: pág. 85, 115, 119, 138, 140, 145, 154, 170, 248, 271), (IA: pág. 200), (RDP: pág. 185), (RI: pág. 213, 261), (AC: pág. 213).

3. Cfr. DECRETA 4 (1998). De 100 decretos del año 1986 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (AL: pág. 18, 49), (NCP: pág. 4, 11, 39, 57, 79, 87, 107, 120, 123, 127, 133, 158, 183, 184), (LA: pág. 15), (NDC: pág. 21, 34, 169), (NS: pág. 163, 169, 177), (ANC: pág. 114), (ES: pág. no publicada), (RII: pág. 72), (C: pág. 99), (QN: pág. 116, 175).

4. Cfr. DECRETA 5 (1998). De 86 decretos del año 1987 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (ND: pág. 1), (LA: pág. 6, 120), (ERI: pág. 10, 87), (IA: pág. 15, 44), (RT: pág. 17), (NCP: pág. 23, 65), (DITC: pág. 29), (EDD: pág. 32), (AP: pág. 41), (ANC: pág. no publicada), (AL: pág. 50, 74), (NS: pág. 52, 79, 125), (NCD: pág. 63), (DPC: pág.), (DMP: pág. 91), (I: pág. 94), (VA: pág. no publicada), (ES: pág. no publicada).

5. Cfr. DECRETA 6 (1999). De 86 decretos del año 1988 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (NDC: pág. 6, 31, 156), (RCPM: pág. 12), (VA: pág. 20), (NCP: pág. 29, 51, 55, 92, 107, 112, 131, 141, 169, 186, 197, 206, 215, 241), (NS: pág. 31, 100, 123, 145, 156, 231), (ANC: pág. no publicada), (IA: pág. 67, 103, 224, 244), (ES: pág. 82), (RII: pág. 97), (NA: pág. no publicada), (AL: pág. 122, 149, 181), (NDII: pág. 200), (ND: pág. 221).

6. Cfr. DECRETA 7 (2000). De 62 decretos del año 1989 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (NS: pág. 9, 17, 45, 90, 94, 101, 137, 141, 156, 170, 202), (NCP: pág. 12, 50, 67, 87, 126, 137, 151, 164, 178, 180), (AL: pág. 22, 192), (DMP: pág. 24), (IA: pág. 39, 190), (RC: pág. 64), (PIC: pág. 77), (NDC: pág. 90, 134, 141), (EPA: pág. 110), (ANC: pág. no publicada), (QN: pág. no publicada).

7. Cfr. DECRETA 8 (2002). De 87 decretos del año 1990 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (AL: pág. 164 y las no publicadas), (NDD: pág. 1, 179), (NS: pág. 6, 29, 47, 73, 90, 118, 133, 142, 155, 169, 179, 197, 201, 211), (NCP: pág. 12, 22, 44, 80, 115, 122, 128, 206), (NDC: pág. 53, 107, 211), (VA: pág. 35), (NDCC: pág. 61), (RII: pág. 61), (SI: pág. 68), (SC: pág. no publicada), (RC: pág. 101), (RPA: pág. 112), (ANC: pág. no publicada), (RADP: pág. no publicada), (LF: pág. no publicada), (IA: pág. 151, 184), (RCL: pág. no publicada).

8. Cfr. DECRETA 9 (2003). De 57 decretos del año 1991 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (VA: pág. 64 y otra no publicada), (C: pág. 1), (NCP: pág. 16, 21, 42, 54, 66, 119, 151), (AL: pág. 25, 114), (QN: pág. 33 y las no publicadas), (NS: pág. 39, 46, 66, 79, 103, 110, 124, 137), (LF: pág. 59), (NDAEO: pág. 89), (NDC: pág. 128, 148), (IA: pág. 155), (SE: pág. no publicada).

9. Cfr. DECRETA 10 (2004). De 83 decretos del año 1992 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (NS: pág. 1, 22, 32, 40, 46, 50, 54, 80, 91, 102, 182, 197), (AL: pág. 8, 85, 192 y las no publicadas), (NCP: pág. 14, 165, 178, 210), (QN: pág. 36, 111 y las no publicadas), (VA: pág. 67), (IA: pág. 69 y la no publicada), (SES: pág. 89), (NDC: pág. 123), (PQN: pág. 127), (DA: pág. 162), (AR: pág. 171), (ACN: pág. 173), (MFD: pág. no publicada), (ANC: pág. no publicada), (CRR: pág. 206 y la no publicada), (IP: pág. 214).

10. Cfr. DECRETA 11 (2005). De 87 decretos del año 1993 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (AL: pág. 1 y otras no publicadas), (NS: pág. 3, 10, 37, 44, 60, 82, 121, 133, 136, 144, 160, 172, 196 y otras no publicadas), (SEDC: pág. no publicada), (NCP: pág. 51, 71, 76, 100, 115, 136, 182, 187), (IA: pág. 91 y las no publicadas), (RADP: pág. no publicada), (RGP: pág. 41), (CRR: pág. 41), (ITR: pág. 57), (NDC: pág. 64), (VA: pág. no publicada), (IP: pág. 205).

11. Cfr. DECRETA 12 (2007). De 68 decretos del año 1994 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (NS: pág. 4, 21, 29, 43, 59, 67, 75, 90, 97, 102, 116, 158, 169, 186), (VA: pág. no publicada), (NDC: pág. 14, 116), (NCP: pág. 14, 18, 54, 64, 116, 147, 164, 202), (IA: pág. 50, 139), (C: pág. 106, 112), (AL: pág. no publicada), (AD: pág. 134), (NA: pág. 139), (AC: pág. 139), (VA: pág. 153), (SEDC: pág. 156).

12. Cfr. DECRETA 13 (2008). De 59 decretos del año 1995 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (ND: pág. 3), (NCP: pág. 7, 26, 36, 61, 66, 108, 121, 134, 140, 145, 159), (AL: pág. 13, 80, 166), (VA: pág. 20), (NS: pág. 48, 82, 99, 121, 137, 151, 179), (LRC: pág. 44), (IA: pág. 52, 72, 105, 137, 179), (AC: pág. 52), (ANC: pág. no publicada), (RGP: pág. 169), (RL: pág. 177).

13. Cfr. DECRETA 14 (2009). De 91 decretos del año 1996 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (CRR: pág. 1), (NS: pág. 3, 17, 24, 36, 61, 65, 142, 159, 179, 198, 206, 221, 235, 240), (NCP: pág. 20, 24, 30, 48, 53, 65, 87, 93, 110, 126, 145, 183, 203, 211, 226, 235, 256), (ANC: pág. no publicadas), (ND: pág. 93, 110 y otra no publicada), (AC: pág. no publicada), (AP: pág. 79), (AL: pág. no publicadas), (ND: pág. 11), (SE: pág. no publicada), (RGP: pág. no publicada), (RDAL: pág. 175), (RES: pág. 183), (NDR: pág. 247), (MP: pág. 253).

14. Cfr. DECRETA 15 (2010). De 113 decretos del año 1997 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (NCP: pág. 12, 26, 42, 60, 101, 118, 133, 143, 181, 196, 244, 262), (NS:

pág. 1, 18, 42, 48, 86, 112, 116, 136, 152, 203), (IA: pág. 12 y otra no publicada), (CD: pág. no publicadas), (ANC: pág. no publicadas), (MP: pág. no publicadas), (AL: pág. 227 y otra no publicada), (CRR: pág. no publicada), (NDR: pág. 118), (AC: pág. no publicada), (IEDR: pág. 207).

15. Cfr. DECRETA 16 (2010). De 102 decretos del año 1998 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (ANC: pág. no publicadas), (AL: pág. 276 y otras no publicadas), (NCP: pág. 26, 46, 53, 58, 69, 136, 184, 236, 257, 277, 306, 323, 338, 345), (NS: pág. 30, 125, 142, 148, 173, 182, 200, 226, 314, 334, 362), (RL: pág. 43), (CRR: pág. 284 y otra no publicada), (ND: pág. 262), (IA: pág. 154), (MP: pág. 249 y otras no publicadas), (IA: pág. 284, 291), (SD: pág.).

16. Cfr. DECRETA 17 (2011). De 127 decretos del año 1999 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (ANC: pág. 1 y otras no publicadas), (NCP: pág. 2, 8, 18, 34, 47, 60, 71, 75, 85, 91, 97, 129, 163, 193, 268, 277, 292, 297, 317), (AL: pág. no publicadas), (IA: pág. 102, 239), (OP: pág. no publicada), (NS: pág. 85, 107, 145, 227, 252, 335), (VA: pág. 284), (AC: pág. no publicada).

17. Cfr. DECRETA 18 (2012). De 119 decretos del año 2000 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (RGP: pág. 1), (ANC: pág. no publicadas), (NS: pág. 19, 33, 39, 54, 116, 129, 147, 200, 269, 277), (NCP: pág. 33, 53, 97, 133, 183, 215, 218, 256, 261, 321), (AC: pág. 32, 330), (GI: pág. 71), (AL: pág. 82), (ITN: pág. 100), (CR: pág. 111, 232), (IA: pág. 72, 225), (RDP: pág. no publicada), (MP: pág. 146), (ND: pág. no publicada), (RVDP: pág.), (PA: pág.), (ND: pág.).

18. Cfr. DECRETA 19 (2013). De 135 decretos del año 2001 que fueron publicados, estas son las principales cuestiones incidentales: (ND: pág. 1), (NCP: pág. 21, 29, 80, 84, 105, 116, 124, 150), (CS: pág.), (SES: pág. no publicada), (NS: pág. 13, 35, 46, 95, 113, 124, 15), (ND: pág. no publicada), (CR: pág. no publicada), (ANC: pág. no publicadas), (AC: pág. no publicada), (ND: pág. no publicada), (IA: pág. 77), (VA: pág. no publicada), (ND: pág.), (CD: pág.), (LAVD: pág.).

1(*) Las fechas que están marcadas con un asterisco (*) significa que están mencionadas pero no recogidas en la Colección Decisiones seu Sententiae.

Créditos

Primera edición: 20218

© 2018. Bruceli Benito Ala Gordillo

Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA) Campus Universitario • Universidad de Navarra • 31009
Pamplona • España +34 948 25 68 50 • www.eunsa.es • eunsa@eunsa.es ISBN: 978-84-313-5581-4

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total o parcial, de esta obra sin contar con autorización escrita de los titulares del Copyright. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (Artículos 270 y ss. del Código Penal).

SAGRADA
BIBLIA
UNIVERSIDAD
DE NAVARRA



FACULTAD DE TEOLOGÍA

EUNSA

Sagrada Biblia

Facultad de Teología

9788431355623

6600 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

Esta edición digital reproduce la edición impresa de la Sagrada Biblia en cinco volúmenes, conocida también popularmente como "Biblia de Navarra". La traducción, comentario y notas de la Biblia realizados por la Facultad de Teología de la Universidad de Navarra —hasta el momento solo accesible en papel— se ofrece ahora a un coste más económico, con posibilidad de mejoras y actualizaciones periódicas*. La edición de esta "Sagrada Biblia" se remonta al encargo que hizo san Josemaría Escrivá, Fundador del Opus Dei y primer Gran Canciller de la Universidad de Navarra, a la Facultad de Teología de esta universidad. El deseo del Fundador del Opus Dei era que la Facultad de Teología llevara a cabo una edición de la Biblia que ofreciera el texto sagrado en una cuidada traducción castellana, acompañada de abundantes notas y de oportunas introducciones que explicaran su mensaje espiritual y teológico. La traducción castellana está realizada siguiendo las orientaciones del Concilio Vaticano II (Dei Verbum, n. 22) a partir de los textos originales. En los libros del Antiguo Testamento que se nos han conservado en hebreo, el texto masorético ha sido traducido atendiendo a las lecturas propuestas por la edición crítica de Stuttgart (Biblia Hebraica Stuttgartensia); para el texto hebreo del Eclesiástico se ha tenido en cuenta la edición de P.C. Beentjes, *The Book of Ben Sira in Hebrew*. Los textos que no figuran en la Biblia hebrea y que han pasado a la Biblia

cristiana a partir de manuscritos griegos han sido traducidos de la edición de Göttingen. Para el Nuevo Testamento se ha utilizado la edición crítica de Nestle-Aland²⁷, Novum Testamentum Graece, Stuttgart 1994. Cuando los manuscritos, tanto hebreos como griegos, presentan diferencias textuales notables hemos seguido preferentemente la opción tomada por la Neovulgata. La presente edición no incluye el texto latino de la Neovulgata que se ofrece a pie de página en los volúmenes en papel.

[Cómpralo y empieza a leer](#)

**SANTOS
EVANGELIOS**
UNIVERSIDAD
DE NAVARRA



FACULTAD DE TEOLOGÍA

EUNSA

Santos Evangelios

Universidad de Navarra

9788431355661

1526 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

Edición digital de la Santos Evangelios a cargo de la Universidad de Navarra. – Introducción a cada Evangelio. – Comentarios a todos los pasajes. – Apéndice con las referencias del antiguo Testamento en el Nuevo, glosario de medidas, pesos y monedas, las fiestas del calendario judío, etc. – Anexo con la relación de autores, documentos y obras citadas en los comentarios. – Para encontrar rápidamente cualquier pasaje dispone de un Índice Rápido, un Índice General y enlaces a los capítulos de cada libro. – Mapas a todo color. – Este ebook contiene más de 2.000 enlaces internos para facilitar la navegación.

[Cómpralo y empieza a leer](#)

EDICIÓN
LATINOAMERICANA

SAGRADA
BIBLIA
UNIVERSIDAD
DE NAVARRA



FACULTAD DE TEOLOGÍA

EUNSA

Sagrada Biblia

Universidad de Navarra

9788431355630

6612 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

Reúne en un sólo libro digital la edición en cinco volúmenes del Antiguo Testamento y del Nuevo Testamento: más de 6.000 páginas impresas. Edición latinoamericana. Edición digital de la Sagrada Biblia de la Universidad de Navarra. – Introducción a cada libro de la Biblia. – Comentarios a todos los pasajes. – Índice de materias con más de mil voces ordenadas alfabéticamente. – Apéndice con las referencias del antiguo Testamento en el Nuevo, glosario de medidas, pesos y monedas, las fiestas del calendario judío, etc. – Anexo con la relación de autores, documentos y obras citadas en los comentarios. – Para encontrar rápidamente cualquier pasaje dispone de un Índice Rápido, un Índice General y enlaces a los capítulos de cada libro. – Cuatro mapas a todo color. – Este ebook contiene más de 38.000 enlaces internos para facilitar la navegación. – Disponible en dos versiones: española y latinoamericana. Por favor, busque y descargue la que sea de su interés.

[Cómpralo y empieza a leer](#)

EDICIÓN
LATINOAMERICANA

SANTOS EVANGELIOS

UNIVERSIDAD
DE NAVARRA



FACULTAD DE TEOLOGÍA

EUNSA

Santos Evangelios

Universidad de Navarra

9788431355678

1526 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

—— EDICIÓN LATINOAMERICANA —— Edición digital de la Santos Evangelios a cargo de la Universidad de Navarra. – Introducción a cada Evangelio. – Comentarios a todos los pasajes. – Apéndice con las referencias del antiguo Testamento en el Nuevo, glosario de medidas, pesos y monedas, las fiestas del calendario judío, etc. – Anexo con la relación de autores, documentos y obras citadas en los comentarios. – Para encontrar rápidamente cualquier pasaje dispone de un Índice Rápido, un Índice General y enlaces a los capítulos de cada libro. – Mapas a todo color. – Este ebook contiene más de 2.000 enlaces internos para facilitar la navegación.

[Cómpralo y empieza a leer](#)

EUNSA

NUEVO TESTAMENTO



sagrada biblia

Nuevo Testamento

Facultad de Teología

9788431355326

1088 Páginas

[Cómpralo y empieza a leer](#)

En una primera acepción, "Nuevo Testamento" indica la nueva y definitiva Alianza establecida por Dios con los hombres mediante Jesucristo, en quien culmina la Alianza ofrecida a Israel, la cual pasa a ser, de esta forma, el "Antiguo Testamento". Desde el siglo I los escritos cristianos utilizaron con este sentido las expresiones Antiguo y Nuevo Testamento, esto es, Antigua y Nueva Alianza. Según una segunda acepción, con "Nuevo Testamento" se indica la colección de libros inspirados por el Espíritu Santo que dan testimonio divino y perenne de la venida de Cristo y de su obra de salvación. Este uso es habitual desde el siglo II. El canon del Nuevo Testamento se compone de 27 libros, escritos aproximadamente en la segunda mitad del siglo I. Pueden clasificarse de la siguiente forma: libros históricos o narrativos (los cuatro Evangelios y los Hechos de los Apóstoles), didácticos o epistolares (las trece cartas de San Pablo, la Carta a los Hebreos y las siete cartas católicas), y proféticos o de consolación (el Apocalipsis). Todo el Nuevo Testamento nos habla de Jesucristo mostrándolo como "el Hijo de Dios hecho hombre, palabra única, perfecta e insuperable del Padre" (CCE 65). De ahí que la lectura del Nuevo Testamento sea un modo excelente de conocer a Jesucristo. Los evangelios narran "lo que Jesús, el Hijo de Dios, viviendo entre los hombres, hizo y enseñó" (C. Vat. II, Dei Verb. 19). El resto de los libros "según el sabio plan de Dios,

confirman la realidad de Cristo, van explicando su doctrina auténtica, proclaman la fuerza salvadora de la obra divina de Cristo, cuentan los comienzos y difusión maravillosa de la Iglesia, predicen su consumación gloriosa" (ibid. 20).

[Cómpralo y empieza a leer](#)

Índice

Las causas incidentales Propuestas para la celeridad del proceso incidental	2
Bruceli Benito Ala Gordillo	2
Abreviaturas	3
Introducción	5
Notas	7
Primera Parte	8
1. Noción y criterios para identificar las causas incidentales	9
I. Noción de causa incidental	9
II. Criterios para identificar las causas incidentales	27
III. Consideraciones finales	35
Notas	37
2. La Rota Romana y su jurisprudencia sobre las causas incidentales	47
I. Breve referencia histórica	47
II. Las decisiones incidentales	56
III. Consideraciones finales	68
Notas	70
Segunda Parte	77
3. Regulación de las causas incidentales	78
I. Proceso o procedimiento incidental	78
II. La tramitación de las causas incidentales en el CIC	81
III. Las aportaciones de la Instrucción Dignitas Connubii	114
IV. Consideraciones finales	117
Notas	119
4. Celeridad del proceso incidental en el derecho secular y canónico	131
I. En el derecho secular	131
II. En el Derecho Canónico	138
III. Propuestas directas para un proceso incidental más rápido en la rota romana	152
IV. Consideraciones finales	157
Notas	159
5. Propuestas para la celeridad del proceso inidental	172

I. Consideraciones eclesiológico-procesales	172
II. Propuestas concretas	175
III. Propuestas normativas para el procedimiento de las cuestiones incidentales	195
IV. Las cuestiones incidentales en el proceso brevior: apunte general	197
V. Consideraciones finales	203
Notas	205
Conclusiones	212
Bibliografía	216
I. Fuentes	216
II. Jurisprudencia	219
III. Autores	223
Anexo	234
1. Sentencias interlocutorias	234
2. Decretos interlocutorios	235
Créditos	249